



ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2025/37	La Junta de Gobierno Local

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

6 de noviembre de 2025

Duración:

Desde las 9:07 hasta las 10:10

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

MARCOS SERRA COLOMAR

Secretario:

PEDRO BUENO FLORES

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
9984	ANTONIO MARI MARI	SÍ
5910	DAVID MARQUEZ BOZA	SÍ
5620	EVA MARIA PRATS COSTA	NO
5196	JOSEFA TORRES COSTA	SÍ
5446	JOSEFA TUR JUAN	SÍ
5339	MARCOS SERRA COLOMAR	NO
5511	MARIA RIBAS BONED	SÍ
5217	MIGUEL TUR CONTRERAS	NO
4720	NEUS MATEU ROSELLO	SÍ
0810	PEDRO BUENO FLORES	SÍ



Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Aprovació de la sessió anterior de data 29 d' octubre de 2025

El Sr. Secretario informa que el acta de la sesión correspondiente al día 29 de octubre de 2025 ya está lista para ser aprobada, la cual se ha repartido conjuntamente con la convocatoria.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acta del día 29 de octubre de 2025**, por unanimidad de los miembros presentes.

2. Expedient 7720/2025. Adjudicació del contracte privat de patrocini de dret de denominació Pavelló de Sa Pedrera.

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 24 de julio de 2025 por el que se aprobó el expediente de contratación para la adjudicación del contrato privado de patrocinio de derecho de denominación Pabellón de Sa Pedrera, mediante procedimiento abierto.

Visto anuncio de licitación publicado en el perfil del contratante para que durante el plazo de 15 días naturales contados desde la publicación del anuncio del contrato, pudieran presentar proposiciones que estimaran pertinentes.

Visto que la fecha límite para la presentación de las proposiciones finalizó el día 13 de agosto de 2025, y que se presentó un único licitador siendo este la entidad SIROKO SOLUTIONS, S.L, con CIF B52537651.

Visto el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 28 de agosto de 2025, calificando la documentación y admitiendo a licitación a la empresa antes citada.

Visto acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 1 se octubre de 2025, realizando la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación, y clasificando las proposiciones presentadas por los licitadores en orden decreciente en los siguientes términos:

1. SIROKO SOLUTIONS, S.L con 40 puntos.

Visto Decreto núm. 2025-3997 de fecha 8 de octubre de 2025, en virtud del cual se acepta la propuesta de adjudicación del contrato efectuada por la mesa de contratación en sesión celebrada en fecha 1 de octubre de 2025, y se requiere a la entidad SIROKO SOLUTIONS, S.L, con CIF B52537651, licitador que ha presentado la mejor oferta, para que en el plazo de diez días hábiles presente documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o



adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

Visto que en fecha 22 de octubre de 2025, mediante escrito presentado con registro general de entrada número 2025-E-RE-19660, se presenta la documentación justificativa a que se refiere el párrafo anterior.

Visto acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 30 de octubre de 2025, por el que se califica la documentación administrativa y se acuerda considerar que la misma está completa y reúne los requisitos exigidos en el artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación a la Junta de Gobierno Local de conformidad con el artículo 151.1 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5593 de 30 de octubre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 31 de octubre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Adjudicar a la empresa SIROKO SOLUTIONS, S.L, con CIF B52537651, el contrato privado de patrocinio de derecho de denominación Pabellón de Sa Pedrera, por procedimiento abierto, por importe de 50.000 euros, 10.500 euros correspondiente al IVA, lo que suma un total de 60.500 euros.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a SIROKO SOLUTIONS, S.L, adjudicatario del contrato, y citarle para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en que reciba la notificación de la adjudicación, se proceda a la firma del contrato.

TERCERO. Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

CUARTO. Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

QUINTO. Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

SEXTO. Designar como responsable del contrato a la técnico municipal Marina Gelis Alcalde, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

3. Expedient 14086/2025. Adhesió al “Conveni Marc entre la FELIB i l’Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital) per a l’adhesió de les entitats



locals de les Illes Balears al Servei IoTIB”

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la Providencia del Concejal delegado de Nuevas Tecnologías de fecha 03/11/2025, en la que se dispone que dada la voluntad de este Ayuntamiento en adherirse al “Conveni Marc entre la FELIB i l'Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital) per a l' adhesió de les entitats locals de les Illes Balears al Servei IoTIB”, se lleven a cabo los trámites necesarios para su aprobación.

Segundo.- Visto el texto del Convenio que debidamente diligenciado consta en el expediente administrativo.

Tercero.- Visto el informe jurídico y memoria justificativa emitidos por el técnico de administración general del área de Secretaría de esta Corporación, de fecha 04/11/2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La legislación aplicable viene determinada por:

- Precepto 25.2.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local
- El artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Artículos 3.1 k, 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Artículo 29 del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares, según la redacción que hace la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero.
- El artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.
- Los artículos 83 y 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 21, 22 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 187 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.
- El artículo 111 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.



Segundo.- Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, procediendo la aprobación de la adhesión al Convenio a la Junta de Gobierno Local, en virtud del apartado tercero, letra G, del decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25/06/2023, modificado por decreto de Alcaldía núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno Local, cuyo tenor literal dice:

“ Primero.- Delegar en la Junta de Gobierno Local las siguientes competencias de esta Alcaldía: G.- En Materia de convenios: Único.- La aprobación de los convenios cuando no sean competencia del Pleno, salvo por razones de urgencia debidamente motivadas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Alcalde.”

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5679 de 4 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Acordar la adhesión del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany al “Conveni Marc entre la FELIB i l’Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital) per a l’adhesió de les entitats locals de les Illes Balears al Servei IoTIB”.

SEGUNDO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y, en general, para todo lo relacionado con este asunto.

TERCERO. Depositar la correspondiente copia del Convenio, una vez suscrito, en el Registro Municipal de Convenios y, una vez el mismo haya sido suscrito por las partes del mismo, proceder con los demás trámites legalmente preceptivos.

Documentos anexos:

- Anexo 1. Conveni IoTIB amb FELIB

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

4. Expedient 14084/2025. Adhesió al “Conveni Marc entre la FELIB i l’Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital) per a l’adhesió de les entitats locals de les Illes Balears al Servei tetraIB”

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la Providencia del Concejal delegado de Nuevas Tecnologías de fecha 03/11/2025, en la que se dispone que dada la voluntad de este Ayuntamiento en adherirse al “Conveni Marc entre la FELIB i l’Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital) per a l’adhesió de les entitats locals de les Illes Balears al Servei tetraIB”, se lleven a cabo los trámites necesarios para su aprobación.

Segundo.- Visto el texto del Convenio que debidamente diligenciado consta en el expediente administrativo.

Tercero.- Visto el informe jurídico y memoria justificativa emitidos por el técnico de administración general del área de Secretaría de esta Corporación, de fecha 04/11/2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La legislación aplicable viene determinada por:

- Precepto 25.2.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local
- El artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Artículos 3.1 k, 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Artículo 29 del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares, según la redacción que hace la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero.
- El artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.
- Los artículos 83 y 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 21, 22 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 187 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.
- El artículo 111 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Segundo.- Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, procediendo la aprobación de la adhesión al Convenio a la Junta de Gobierno Local, en virtud del apartado tercero, letra G, del decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25/06/2023, modificado por decreto de Alcaldía núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno Local, cuyo tenor literal dice:

“ Primero.- Delegar en la Junta de Gobierno Local las siguientes competencias de esta Alcaldía: G.- En Materia de convenios: Único.- La aprobación de los convenios cuando no sean competencia del Pleno, salvo por razones de urgencia debidamente motivadas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Alcalde.”

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5677 de 4 de noviembre de 2025.



Acuerdo:

PRIMERO. Acordar la adhesión del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany al “Conveni Marc entre la FELIB i l’Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital) per a l’adhesió de les entitats locals de les Illes Balears al Servei tetraIB”.

SEGUNDO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y, en general, para todo lo relacionado con este asunto.

TERCERO. Depositar la correspondiente copia del Convenio, una vez suscrito, en el Registro Municipal de Convenios y, una vez el mismo haya sido suscrito por las partes del mismo, proceder con los demás trámites legalmente preceptivos.

Documentos anexos:

- Anexo 2. Conveni Adhesió tetraIB amb FELIB

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

5. Expedient 11056/2025. Adhesió al “Convenio de Prestaciones Mutuas de Soluciones Básicas de Administración Digital (PMSBAD)”

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la Providencia del Concejal delegado de Nuevas Tecnologías de fecha 03/11/2025, en la que se dispone que dada la voluntad de este Ayuntamiento en adherirse al “Convenio de Prestaciones Mutuas de Soluciones Básicas de Administración Digital (PMSBAD)”, se lleven a cabo los trámites necesarios para su aprobación.

Segundo.- Visto el texto del Convenio que debidamente diligenciado consta en el expediente administrativo.

Tercero.- Visto el informe jurídico y memoria justificativa emitidos por el técnico de administración general del área de Secretaría de esta Corporación, de fecha 04/11/2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La legislación aplicable viene determinada por:

- Precepto 25.2.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local
- El artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Artículos 3.1 k, 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Artículo 29 del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares, según la redacción que hace la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero.
- El artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.
- Los artículos 83 y 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 21, 22 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 187 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.
- El artículo 111 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Segundo.- Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, procediendo la aprobación de la adhesión al Convenio a la Junta de Gobierno Local, en virtud del apartado tercero, letra G, del decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25/06/2023, modificado por decreto de Alcaldía núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno Local, cuyo tenor literal dice:

“ Primero.- Delegar en la Junta de Gobierno Local las siguientes competencias de esta Alcaldía: G.- En Materia de convenios: Único.- La aprobación de los convenios cuando no sean competencia del Pleno, salvo por razones de urgencia debidamente motivadas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Alcalde.”

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5678 de 4 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Acordar la adhesión del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany al “Convenio de Prestaciones Mutuas de Soluciones Básicas de Administración Digital (PMSBAD)”.

SEGUNDO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y, en general, para todo lo relacionado con este asunto.

TERCERO. Depositar la correspondiente copia del Convenio, una vez suscrito, en el Registro Municipal de Convenios y, una vez el mismo haya sido suscrito por las partes del mismo, proceder con los demás trámites legalmente preceptivos.

Documentos anexos:

- Anexo 3. Convenio PMSBAD



Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

6. Expedient 13875/2025. Aprovació del conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i José Boned Boned.

Hechos y fundamentos de derecho:

Primero. En fecha 28 de octubre de 2025 se dicta Providencia por el concejal delegado de Deportes en la que se dispone que dada la voluntad de este Ayuntamiento de suscribir el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y José Boned Boned, se lleven a cabo los trámites necesarios para su aprobación.

Segundo. En fecha 30 de octubre de 2025 se emite informe jurídico por el técnico de la administración general en relación al borrador del convenio obrante en el expediente.

Tercero. En fecha 30 de octubre de 2025 se incorpora al expediente la memoria justificativa regulada en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, además de informe técnico emitidos ambos por la responsable técnica de deportes.

Cuarto. Obra en el expediente, debidamente diligenciado, el texto del convenio.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, procediendo la aprobación del Convenio a la Junta de Gobierno Local, en virtud del apartado tercero, letra G, del decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25/06/2023, modificado por decreto de Alcaldía núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno Local, cuyo tenor literal dice:

“ Primero.- Delegar en la Junta de Gobierno Local las siguientes competencias de esta Alcaldía: G.- En Materia de convenios: Único.- La aprobación de los convenios cuando no sean competencia del Pleno, salvo por razones de urgencia debidamente motivadas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Alcalde.”

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5595 de 30 de octubre de 2025.

Acuerdo:

Primero. Aprobar el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el José Boned Boned, para regular la cesión de uso público a la que se encuentra condicionada la declaración de interés general concedida por el Consell Insular d'Eivissa a Jose Boned Boned para la construcción de pistas de pádel en el municipio de Sant Antoni de Portmany.

Segundo. Comunicar el presente acuerdo al Sr. José Boned Boned.

Tercero. Facultar al Alcalde para la firma del convenio, firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.



Cuarto. Emplazar al Sr. José Boned Boned a los efectos de que se firme el convenio arriba referenciado.

Quinto. Depositar la correspondiente copia del Convenio, una vez suscrito, en el Registro Municipal de Convenios.

Documentos anexos:

- Anexo 4. Borrador convenio

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

7. Expedient 14133/2024. Aprovació justificació del conveni de col.laboració entre la Colla de Portmany i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2024.

Hechos y fundamentos de derecho:

Vist el conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i la Colla de Portmany per al foment del folklore, la música i la cultura tradicional eivissenca per a l'any 2024, amb una subvenció anual de 6.000.- €, signat el dia 30 de desembre de 2024.

Tal com s'estableix a la clàusula vuitena del conveni, el termini màxim de presentació serà el 28 de febrer de 2025.

Vist que en data 23 de febrer de 2025 amb registre d'entrada n.º 2025-E-RE-2865 i, es presenta la documentació per a la justificació econòmica del conveni.

Vista la documentació justificativa presentada abans d'acabar el termini de justificació establert en el Conveni. Revisada aquesta documentació, el que subscriu informa que la Colla de Portmany ha complert amb els requisits i presenta tota la documentació que s'estableix en la clàusula quarta del conveni :

Factures justificatives de la despesa, que compleixen amb les despeses subvencionables establerts a la clàusula quarta del conveni, per un import total de 6.076.08.-€ imputant 6.000.-€. Corresponents a les despeses derivades de l'organització de l'intercanvi a Viver (Castelló) dels dies 21 i 22 de setembre de 2024, la Mostra de tardor que va tenir lloc dia 24 de novembre de 2024 al passeig de ses Fonst de Sant Antoni de Portmany i a les despeses de la compra de material d'uniformitat.

Publicitat de les activitats realitzades en què consta com col·laborador l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

Memòria d'activitats realitzades durant l'any 2024.

Declaracions responsables.

Vist que la Colla de Portmany ha complert amb els fins establerts en el conveni i que han realitzat les activitats objecte de la subvenció.

I que després de les comprovacions realitzades per l'Ajuntament es troba al corrent de les obligacions amb l'AEAT, TGSS i ATIB.

Vist que l'òrgan competent per resoldre es la Junta de Govern Local, ja que es l'òrgan competent per l'aprovació de la justificació conforme a l'art. 84.1 del Reial Decret 887/2003, de 21 de juliol, per el que s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, General de Subvencions.

De conformitat amb el que estableix l'article 175 de Reial decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'organització, funcionament i règim jurídic de les entitats locals, el que subscriu eleva la següent

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5572 de 29 de octubre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 30 de octubre de 2025.

Acuerdo:

Primer. Aprovar la justificació del Conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i la Colla de Portmany per l'any 2024, per a l'import de 6.000.-€, corresponent al total de l'ajuda concedida.

Segon. Comunicar la seua aprovació als serveis econòmics de l'Ajuntament als efectes oportuns.

Tercer. Notificar aquest acord a l'entitat interessada.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

8. Expediente 6088/2023. Aprovació del subministrament d'uniformitat per a la Policia Local mitjançant contracte basat en acord marc amb la FELIB.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTS

1. L'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, és una entitat local associada a la Federació d'Entitats Locals de les Illes Balears (FELIB), i al mateix temps és identificada a la clàusula 6 del PCAP com a entitat destinatària de l'Acord marc 6/2022. En aquesta clàusula es detallen en el seu document adjunt 1 les entitats adherides a la Central de contractació de la FELIB, habilitació que permet ser destinatària de l'Acord marc pel subministrament d'uniformitat de la policia local, vestuari de la brigada d'obres i serveis (EPI), així com altre personal adscrit als serveis públics de les entitats locals de la Comunitat autònoma de les Illes Balears (expedient 6/2022).

2. La Central de contractació de la FELIB mitjançant l'aprovació de l'expedient de contractació i procediment administratiu de licitació, de conformitat amb els plecs de clàusules administratives particulars i prescripcions tècniques publicat el 7 de febrer de 2023 van concloure, després de la valoració dels criteris d'adjudicació basats en un judici de valor i posteriorment els automàtics amb



una proposta de selecció d'empreses per a cada lot. Així, en data 2 de juliol de 2023, es va publicar la proposta d'empreses adjudicatàries de l'Acord marc. Aquestes són:

Lot 1			
	SATARA SEGURIDAD S.L.		
	INSIGNA UNIFORMES S.L.		
	REBIS		
	MONROY SPORT S.L.		
Lot 2			
	SATARA SEGURIDAD S.L.		
	INSIGNA UNIFORMES S.L.		
	REBIS		
Lot 3			
	DISTRIBUIDORA BALEAR DE UNIFORMES S.L.		
Lot 4			
	DISTRIBUIDORA BALEAR DE UNIFORMES S.L.		
Lot 6			
	REBIS		
	SATARA SEGURIDAD S.L.		
	INSIGNA UNIFORMES S.L.		

3. En data 26 de juliol de 2023 es van formalitzar els contractes entre la FELIB i les diferents empreses com a adjudicatàries de l'acord marc.

FONAMENTS DE DRET

Vista la Providència de la Regidoria delegada de data 16 de gener de 2024 la qual senyala l'interès que té aquesta entitat local d'adherir-se específicament a l'acord marc de subministrament d'uniformitat i complements per la policia local, per personal de la brigada i de protecció civil amb destinació a les entitats locals de les illes Balears, havent-se celebrat aquest acord marc amb diversos empresaris, i estant vigent l'acord marc.

Vist l'acord d'adhesió específica a l'acord marc de la central de contractació de la FELIB (6/2022) aprovat per la Junta de Govern de data 25 de gener de 2024.

- Disposició adicional segona de la LCSP, pel que fa a la competència de l'òrgan de contractació.
- Disposició adicional tercera de la LCSP, apartat 10, en relació a la Disposició adicional cinquena de la LBRL, en la redacció aportada per la LRSAL.
- Articles 227 i següents de la LCSP, en relació a la Disposició Additional cinquena de la LBRL respecte a la creació i règim de centrals de contractació i l'adhesió a aquestes.



- Articles 219 a 222 de la LCSP en relació a la regulació règim jurídics dels Acords marc, i especialment en l'article 221.4 LCSP quan no tots els termes estiguin determinats en la selecció de l'Acord marc.
- Article 153 de la LCSP pel que fa a la no necessària formalització del contracte basat en un Acord marc.
- Apartat V PCAP, que comprèn les clàusules 36 a 46 del PCAP, i especialment la clàusula 36 PCAP respecte a l'adjudicació del contractes basats.
- Els contractes basats en un Acord marc tenen caràcter administratiu i es regeixen pel PCAP i PPT objecte de la licitació, els quals tenen caràcter contractual, així com per la resta de normativa concordant aplicable que resulti d'aplicació en matèria de contractació.

Vista la providència de la regidoria delegada d'Obres Públiques, Infraestructures i Seguretat Ciutadana de data 31 d'octubre de 2025, per la qual es disposa que el departament de contractació realitzi els tràmits oportuns per a l'adquisició d'uniformitat per a la Policia Local.

Vist quant antecedeix, es considera que l'expedient ha seguit la tramitació establerta en la Legislació aplicable procedint la seva aprovació per la Junta de Govern Local de conformitat amb el que es disposa en la Disposició Addicional Segona de la Llei 9/2017 de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic, en relació amb el Decret d'Alcaldia núm. 2223 de data 25 de juny de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5611 de 31 de octubre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 4 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMER. Aprovar la contractació a l'empresa seleccionada de l'Acord marc Insigna Uniformes S.L. els subministraments següents:

L ot 1	Tipus de peça de roba o complement	Mi da	Qua ntitat	Import unitat (sense IVA)	Import Total (sense IVA)	IVA 21%	TOTAL (IVA inclos)
1	POLO CAMISERO MANGA LARGA	M	3	60,25 €	180,75 €	37,96 €	218,71 €
1	POLO CAMISERO MANGA LARGA	L	2	60,25 €	120,50 €	25,31 €	145,81 €
1	POLO CAMISERO MANGA LARGA	XL	3	60,25 €	180,75 €	37,96 €	218,71 €
1	POLO CAMISERO MANGA LARGA	2X L	1	60,25 €	60,25 €	12,65 €	72,90 €
1	PANTALON RECTO VERANO modelo hombre	42/ 10 4	3	73,47 €	220,41 €	46,29 €	266,70 €
1	PANTALON RECTO VERANO modelo hombre	44/ 10 7	1	73,47 €	73,47 €	15,43 €	88,90 €



1	PANTALON RECTO VERANO modelo hombre	44/ 11 0	1	73,47 €	73,47 €	15,43 €	88,90 €
1	PANTALON RECTO VERANO modelo hombre	46/ 10 4	2	73,47 €	146,94 €	30,86 €	177,80 €
1	PANTALON RECTO VERANO modelo hombre	46/ 10 7	1	73,47 €	73,47 €	15,43 €	88,90 €
1	PANTALON RECTO VERANO modelo hombre	48/ 10 7	1	73,47 €	73,47 €	15,43 €	88,90 €
1	CAMISOLA UBAS RIPSTOP	4X S	2	94,76 €	189,52 €	39,80 €	229,32 €
1	CAMISOLA UBAS RIPSTOP	3X S	2	94,76 €	189,52 €	39,80 €	229,32 €
1	CAMISOLA UBAS RIPSTOP	2X S	4	94,76 €	379,04 €	79,60 €	458,64 €
1	CAMISOLA UBAS RIPSTOP	XS	8	94,76 €	758,08 €	159,2 0 €	917,28 €
1	CAMISOLA UBAS RIPSTOP	S	33	94,76 €	3.127,08 €	656,6 9 €	3.783,77 €
1	CAMISOLA UBAS RIPSTOP	M	30	94,76 €	2.842,80 €	596,9 9 €	3.439,79 €
1	CAMISOLA UBAS RIPSTOP	L	20	94,76 €	1.895,20 €	397,9 9 €	2.293,19 €
1	CAMISOLA UBAS RIPSTOP	XL	8	94,76 €	758,08 €	159,2 0 €	917,28 €
1	CAMISOLA UBAS RIPSTOP	2X L	4	94,76 €	379,04 €	79,60 €	458,64 €
1	PANTALON DELTA RIPSTOP	34 /90	3	97,33 €	291,99 €	61,32 €	353,31 €
1	PANTALON DELTA RIPSTOP	34 /97	2	97,33 €	194,66 €	40,88 €	235,54 €
1	PANTALON DELTA RIPSTOP	36 /97	5	97,33 €	486,65 €	102,2 0 €	588,85 €
1	PANTALON DELTA RIPSTOP	36/ 10 0	6	97,33 €	583,98 €	122,6 4 €	706,62 €
1	PANTALON DELTA RIPSTOP	36/ 10 4	3	97,33 €	291,99 €	61,32 €	353,31 €



1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	38/ 10 0	5	97,33 €	486,65 €	102,2 0 €	588,85 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	38/ 10 4	1	97,33 €	97,33 €	20,44 €	117,77 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	40/ 10 0	7	97,33 €	681,31 €	143,0 8 €	824,39 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	40/ 10 4	6	97,33 €	583,98 €	122,6 4 €	706,62 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	40/ 10 7	3	97,33 €	291,99 €	61,32 €	353,31 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	40/ 11 0	3	97,33 €	291,99 €	61,32 €	353,31 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	42/ 10 0	8	97,33 €	778,64 €	163,5 1 €	942,15 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	42/ 10 4	14	97,33 €	1.362,62 €	286,1 5 €	1.648,77 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	42/ 10 7	6	97,33 €	583,98 €	122,6 4 €	706,62 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	42/ 11 0	2	97,33 €	194,66 €	40,88 €	235,54 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	44/ 10 0	2	97,33 €	194,66 €	40,88 €	235,54 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	44/ 10 4	17	97,33 €	1.654,61 €	347,4 7 €	2.002,08 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	44/ 10 7	3	97,33 €	291,99 €	61,32 €	353,31 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	44/ 11 0	7	97,33 €	681,31 €	143,0 8 €	824,39 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	46/ 10	2	97,33 €	194,66 €	40,88 €	235,54 €



			4					
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	46/ 10 7	1	97,33 €	97,33 €	20,44 €	117,77 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	48/ 10 4	4	97,33 €	389,32 €	81,76 €	471,08 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	48/ 10 7	1	97,33 €	97,33 €	20,44 €	117,77 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	48/ 11 0	3	97,33 €	291,99 €	61,32 €	353,31 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	50/ 10 0	2	97,33 €	194,66 €	40,88 €	235,54 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	50/ 11 0	2	97,33 €	194,66 €	40,88 €	235,54 €
1	PANTALON RIPSTOP	DELTA	52/ 11 5	2	97,33 €	194,66 €	40,88 €	235,54 €
	Total lot 1					23.401,44 €	4.914 ,30 €	28.315,74 €

L o t 2	Tipus de peça de roba o complement	Mida	Quantitat	Import unitat (sense IVA)	Import Total (sense IVA)	IVA 21 %	TOTAL (IVA inclos)
2	CALCETINES INSIGNA THERMOLITE NEGRO (1PAR)	M	26	7,06 €	183,56 €	38,5 5 €	222,11 €
2	CALCETINES INSIGNA THERMOLITE NEGRO (1PAR)	L	34	7,06 €	240,04 €	50,4 1 €	290,45 €
2	CALCETINES INSIGNA THERMOLITE NEGRO (1PAR)	XL	46	7,06 €	324,76 €	68,2 0 €	392,96 €
2	CASCO I90/I91 UNI BLANCO SIN DAMERO HJC	M	1	196,90 €	196,90 €	41,3 5 €	238,25 €
2	CASCO I90/I91 UNI BLANCO SIN DAMERO HJC	L	2	196,90 €	393,80 €	82,7 0 €	476,50 €
2	CASCO I90/I91 UNI BLANCO SIN DAMERO HJC	XL	2	196,90 €	393,80 €	82,7 0 €	476,50 €
2	ESCUDO PECHO BALEARES 2.0 C	-	60	9,70 €	582,00 €	122,	704,22 €



	/VELCRO TEX FLEX HERALDICO					22 €	
2	ESCUDO BRAZO BALEARES 2.0 HERALDICO C/VELCRO TEX FLEX	-	10	11,38 €	113,80 €	23,9 0 €	137,70 €
2	RANGO PECHO C/VELCRO TEX FLEX	OFICIAL	5	6,46 €	32,30 €	6,78 €	39,08 €
2	RANGO PECHO C/VELCRO TEX FLEX	SUBINSPECTOR	2	6,46 €	12,92 €	2,71 €	15,63 €
2	NUMERO PECHO BALEARES RECTANGULAR C/VELCRO TEX FLEX EST	E02009 2	4	3,68 €	14,72 €	3,09 €	17,81 €
2	NUMERO PECHO BALEARES RECTANGULAR C/VELCRO TEX FLEX EST	E02008 4	4	3,68 €	14,72 €	3,09 €	17,81 €
2	DISTINTIVO ANTIGÜEDAD 20 AÑOS C/VELCRO TEX FLEX	20 AÑOS	15	4,34 €	65,10 €	13,6 7 €	78,77 €
2	DISTINTIVO ANTIGÜEDAD 30 AÑOS C/VELCRO TEX FLEX	30 AÑOS	5	4,34 €	21,70 €	4,56 €	26,26 €
2	GUANTES ANTICORTE POLIURETANO ROSTAING BLACKTACTIL	M	2	44,28 €	88,56 €	18,6 0 €	107,16 €
2	GUANTES ANTICORTE POLIURETANO ROSTAING BLACKTACTIL	L	2	44,28 €	88,56 €	18,6 0 €	107,16 €
2	GUANTES ANTICORTE POLIURETANO ROSTAING BLACKTACTIL	XL	2	44,28 €	88,56 €	18,6 0 €	107,16 €
2	GUANTES ANTICORTE POLIURETANO ROSTAING BLACKTACTIL	2XL	1	44,28 €	44,28 €	9,30 €	53,58 €
2	CHALECO MULTIBOLSILLOS WORK C3601 AMARILLO FLUOR	-	5	55,62 €	278,10 €	58,4 0 €	336,50 €
Total lot 2					3.178,18 €	667, 42 €	3.845,60 €
Total lots 1 i 2					28.315,74 €	3.84 5,60 €	32.161,3 4 €

SEGON. Aprovar l'autorització i disposició de la despesa per import de 28.315,74€ i 3.845,60€ corresponent a l'IVA, sumant un total de 32.161,34€, que s'imputarà, dins del pressupost de l'any 2025, a càrrec de l'aplicació pressupostària 009-1320-221040.

TERCER. Notificar l'adopció d'aquest acord a l'empresa adjudicatària Insigna Uniformes S.L., i a la FELIB, i donant-li els efectes de publicitat del contracte basat que siguin preceptius.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

9.Expedient 14449/2025. Informe favorable relatiu a la sol.licitud d'autorització per a l'ocupació de béns de domini públic marítim terrestre en un tram de costa a Cala Gració 69 /2025 D.

Hechos y fundamentos de derecho:

Visto el registro de entrada 2025-E-RC-8628 de fecha 21 de octubre de 2025, en el que se recibe petición por parte de la Dirección General de Costas y Litoral del la Consejería del Mar y del Ciclo del Agua del Gobierno Balear para que se emita el informe previsto en el artículo 152.6 del Reglamento General de Costas, en referencia a la solicitud de autorización para la ocupación de bienes de dominio público marítimo terrestre en un tramo de costa del término municipal de Sant Antoni de Portmany, más concretamente en la playas de Cala Gració y Cala Gracioneta durante una jornada de limpieza.

Visto que el objeto de la solicitud trata sobre una actividad ambiental cuyo objetivo es la sensibilización ambiental y la caracterización de residuos.

Visto que dicha actividad se realizará el día 11 de noviembre desde las 9:00h hasta las 14:00h aproximadamente y en ella participarán alrededor de unos 100 voluntarios donde la recogida de residuos se realizará manualmente con la ayuda de guantes y los residuos encontrados serán retirados y depositados en los contenedores adecuados o puntos de acopio que nos recomiende el Ayuntamiento para que puedan ser retirados y gestionados adecuadamente.

A la vista de las competencias municipales en playas y lugares públicos, especialmente en lo referente a las condiciones de limpieza, higiene y salubridad,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5514 de 27 de octubre de 2025.

Acuerdo:

ÚNICO.- Informar **favorablemente** a la solicitud realizada por La Asociación Paisaje Limpio con NIF G84188812, para la ocupación de bienes de dominio público marítimo terrestre en un tramo de costa en las playas de Cala Gració y Cala Gracioneta el día 11 de noviembre desde las 9:00h hasta las 14:00h.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

10.Expedient 9569/2024. Atorgament de llicència urbanística per a edificació plurifamiliar en sòl urbà segons projecte bàsic i d'execució modificat



Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de Licencia urbanística, que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud realizada por el señor Marc Tur Torres con DNI núm. **4550*** en nombre y representación de la entidad LORYT S.L con CIF núm.B07128515 de licencia urbanística para la construcción de edificio plurifamiliar de viviendas entre medianeras en Calle C/ Ramón y Cajal nº 43, Sant Antoni de Portmany otorgada como fue la misma mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 7 de noviembre de 2024 al proyecto básico, presentado como ha sido proyecto básico modificado y de ejecución, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 7 de noviembre de 2024, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la mercantil LORYT S.L con CIF núm.B07128515 licencia urbanística para la construcción de edificio plurifamiliar de viviendas entre medianeras en Calle C/ Ramón y Cajal nº 43, Sant Antoni de Portmany según “PROYECTO BÁSICO DE EDIFICIO PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS EN CARRER RAMÓN Y CAJAL, 43”, firmado por el arquitecto Marc Tur Torres, fecha 06/09/2024. Presupuesto PEM 610.267,26 euros. informada favorablemente por los Servicios Técnicos municipales en informe técnico adjunto,

Segundo.- En fecha 11 y 28 de agosto de 2025 mediante registros núm. 2025-E-RE-15592 y 2025-E-RE-16494 respectivamente se aporta (i) “PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS EN CARRER RAMÓN Y CAJAL, 43”, redactado por el arquitecto Marc Tur Torres, sin firmar y sin visar. Presupuesto PEM 565.166,10 euros y PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS EN CARRER RAMÓN Y CAJAL, 43”, redactado por el arquitecto Marc Tur Torres, VISADO 28/08/2025, 13/01715/25. Presupuesto PEM 565.166,10 euros. Incluye EGR y ESS así como Nombramiento del director de obra, el arquitecto Marc Tur Torres, VISADO 28/08/2025, 13/01715/25.

Tercero.- En fecha 18 de septiembre de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-15725 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 6 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-18681 se aporta (i) “MODIFICACIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y PROYECTO DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS EN CARRER RAMÓN Y CAJAL, 43”, redactado por el arquitecto Marc Tur Torres, VISADO 03/10/2025, 13/01955/25. Presupuesto PEM 565.166,10 euros. Incluye EGR y ESS y (ii) Proyecto Técnico de Infraestructura Común de telecomunicaciones redactado por el ingeniero industrial Marc Ferrer Torres en C/ Ramón y Cajal nº 43, firmado en fecha 30/09/2025 y demás documentación adjunta.

Cuarto.- En fecha 17 de octubre de 2025, los Servicios Técnicos municipales emiten informe técnico favorable (arquitecto con contrato de servicios externos el señor José Antonio Aguiló Oliver), que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/>
[REDACTED]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:



- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB).
- La Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears. (Ley 7/2013).
- Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987) y sus modificaciones.
- Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (BOE núm. 27 de 31-enero-1979, Reglamento de gestión urbanística RGU)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo- Habida cuenta que nos encontramos ante un proyecto básico y de ejecución modificado respecto del proyecto que fue merecedor del otorgamiento de licencia por este Consistorio teniendo en cuenta que la propuesta de modificación del proyecto constituye una novación de la referida licencia, procede por tanto analizar el proyecto modificado presentado para proceder, en su caso, al otorgamiento de nueva licencia urbanística.

Así, previamente procede determinar y comprobar nuevamente la condición de solar de la parcela.

El artículo 25 LUIB dispone:

1. Tendrán la consideración de solar los terrenos clasificados como suelo urbano que sean aptos para la edificación, según la calificación urbanística, y cumplan los siguientes requisitos:

a) Linden con espacio público.

*b) Dispongan efectivamente, **a pie de la alineación de la fachada de la parcela colindante con espacio público**, de los servicios urbanísticos fijados por el planeamiento urbanístico y, como mínimo, de los **básicos señalados en el artículo 22 de la presente ley**. Cuando la parcela linde con más de un espacio público, el requisito de los servicios de suministro y evacuación sólo será exigible en uno de ellos. El simple hecho de que el terreno linde con carreteras y vías de conexión interlocal o con vías que delimiten el suelo urbano no implicará que el terreno tenga la condición de solar.*

c) Tengan señaladas las alineaciones y las rasantes, en el caso de que el planeamiento urbanístico las defina.

d) No hayan sido incluidos en un ámbito sujeto a actuaciones urbanísticas pendientes de desarrollo.

e) Se hayan cedido, en su caso, los terrenos exigidos por el planeamiento para destinarlos a espacios públicos con vistas a regularizar alineaciones o a completar la red viaria.



2. Tener la condición de solar será requisito imprescindible para que se pueda otorgar la licencia de edificación. **No obstante, excepcional y motivadamente, se podrán autorizar la edificación y la urbanización simultáneas** en los términos que se establezcan reglamentariamente o, en su defecto, en el plan general o en los planes de ordenación detallada, en los supuestos contenidos en las letras a), b) y d) del artículo 23.2 de la presente ley.

Por su parte, el artículo 22.1 LUIB determina cuáles serán los servicios urbanísticos básicos a los que se refiere el artículo 25 para alcanzar la condición de solar, y así dispone:

“Los servicios urbanísticos básicos estarán constituidos por las siguientes redes de infraestructura:

a) Viaria, pavimentada debidamente con, en su caso, aceras encintadas y que tenga un grado de consolidación suficiente para permitir la conectividad con la trama viaria básica.

b) Abastecimiento de agua.

c) Suministro de energía eléctrica.

d) Alumbrado público.

e) Saneamiento de aguas residuales.”

La parcela, según han analizado los Servicios Técnicos municipales, ostenta la condición de solar (según documentación técnica obrante en el expediente):

	SEGÚN PROYECTO		OBSERVACIONES / CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA
REQUISITOS (art. 25 LUIB)	SI	NO	
Lindero a espacio público	X		Preexistente en el frente de fachada
Servicios urbanísticos básicos (art. 22 LUIB):			
Viaria, pavimentada con en su caso aceras, con conexión a la trama viaria básica.	x		Viaria pavimentada preexistente con aceras encintadas
Abastecimiento de agua.	x		Justificado en documentación
Suministro de energía eléctrica.	x		Justificado en documentación
Alumbrado público.	x		Justificado en documentación
Saneamiento de aguas residuales.	x		Justificado en documentación
Alineaciones y rasantes	x		Según PGOU
Cesiones para viales		x	No hay cesiones

Como se ha expuesto, la parcela ostenta la condición de solar; y analizado el proyecto básico presentado, éste cumple con los parámetros urbanísticos según conclusión de los Servicios Técnicos.

****Tercero.-****El artículo 146.1 LUIB dispone:



“1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos.

(...)

d) Las obras de construcción y de edificación de nueva planta, y cualquier intervención en los edificios existentes, siempre que les sea exigible proyecto técnico de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. En estos casos, las licencias contendrán necesariamente la previsión del número de viviendas o de establecimientos. Se entenderán por intervenciones en los edificios existentes las definidas como tales en el Código técnico de la edificación”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE), *“3. Se consideran comprendidas en la edificación **sus instalaciones fijas y el equipamiento propio**, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.*

El artículo 151 LUIB dispone:

La ordenación del procedimiento para el otorgamiento de las licencias urbanísticas municipales se ajustará a las siguientes reglas:

1. La solicitud definirá suficientemente los actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo y del subsuelo que se pretendan realizar, mediante el oportuno documento que, cuando corresponda, será un proyecto técnico. Cuando se trate de un proyecto de edificación, el contenido y las fases se ajustarán a las condiciones establecidas en el Código técnico de la edificación para estos proyectos, que será redactado por personal técnico competente según lo que establezca la normativa estatal vigente.

*2. Junto con la solicitud **se aportarán las autorizaciones o los informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia**. Asimismo, cuando el acto suponga la ocupación o la utilización del dominio público, se aportará la autorización o la concesión de la administración titular de este.*

*3. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanísticas vigentes en el momento de otorgarlas, siempre que se resuelvan en plazo. Si se resolvieran fuera de plazo, se otorgarían de acuerdo con la normativa vigente en el momento en que se tuvieron que resolver. En todo caso, **constará en el procedimiento el correspondiente informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido en estas previsiones**.*

Obra en el expediente informe técnico municipal favorable en el que se comprueba que las actuaciones se ajustan a la ordenación urbanística y habiéndose seguido todos los trámites legalmente prevenidos, procede el otorgamiento de la licencia que nos ocupa.

Cuarto.- La competencia para la resolución del presente expediente de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y visto que (i) la parcela cuenta con la condición de solar; (ii) que el proyecto básico presentado cumple con los parámetros urbanísticos según conclusión de los Servicios Técnicos, (iii) que se ha aportado la documentación exigida por el PGOU para la autorización de la

licencia de edificación (iv) que **la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente;**

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5621 de 31 de octubre de 2025.

Acuerdo:

Primero. OTORGAR a la mercantil LORYT S.L con CIF núm.B07128515 **licencia urbanística para la construcción de edificio plurifamiliar de viviendas entre medianeras** en Calle C/ Ramón y Cajal nº 43, Sant Antoni de Portmany según (i) “MODIFICACIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y PROYECTO DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS EN CARRER RAMÓN Y CAJAL, 43”, redactado por el arquitecto Marc Tur Torres, VISADO 03/10/2025, 13/01955 /25. Presupuesto PEM 565.166,10 euros. Incluye EGR y ESS y (ii) Proyecto Técnico de Infraestructura Común de telecomunicaciones redactado por el ingeniero industrial Marc Ferrer Torres en C/ Ramón y Cajal nº 43, firmado en fecha 30/09/2025, todo ello con indicación expresa de que la presente licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Segundo.- INFORMAR al interesado que el **plazo máximo para iniciar las obras será de seis meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de treinta y seis meses**. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.

Podrá obtenerse una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si se solicita de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutado sea al menos del 50% y estén finalizadas fachadas y cubiertas, carpinterías exteriores incluidas, y todo esto se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra .

Tercero.- AVISAR al interesado que, con carácter previo a la retirada de la licencia, tendrán que aportarse los asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora así como acreditar el pago de los tributos correspondientes.

Cuarto.- INFORMAR al interesado que el inicio de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la comunicación al Ayuntamiento con al menos diez (10) días de antelación.

Quinto.- INFORMAR los interesados que con carácter previo a la retirada de la licencia deberán satisfacerse los **tributos y tasas** correspondientes.

Sexto.- INDICAR al interesado que, una vez finalizadas las obras tendrá que presentarse la correspondiente solicitud de certificado final de obra y licencia de primera ocupación.

Séptimo.- ADVERTIR a la entidad promotora, que previo a la expedición del certificado final de obras se tendrán que cumplir las condiciones señaladas en los informes que obren en el expediente EN ESPECIAL que baño de planta baja que da frente a comedor deberá ocultar las vistas directas respecto de esta dependencia, para cumplimiento estricto del Decreto 145/1997 de Condiciones Mínimas de habitabilidad y sus modificaciones.

Octavo.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de 17 de septiembre de 2025	<u>https://santantoni.sedelectronica.es/doc/</u> [REDACTED]

Noveno. - NOTIFICAR al interesado la presente resolución con indicación de los recursos procedentes.

Documentos anexos:

- Anexo 5. 9569-2024-Pluri-MDBasico Exec-IntA-02Fav

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

11. Expedient 2281/2025. Atorgament llicencia per a reforma d'establiment hoteler en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente número 2281/2025 de Licencia urbanística, que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Antonio Domenech Lago con DNI núm. ***4674[REDACTED] en nombre y representación de la mercantil HIPERION HOTEL GROUP S. L. con CIF núm. B86213378 de licencia urbanística para proyecto de reforma del establecimiento turístico hotelero sito en Carrer del Mar, 1, Sant Antoni de Portmany, en base a lo siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 25 de febrero de 2025, el señor Antonio Domenech Lago con DNI núm. ***4674[REDACTED] en nombre y representación de la mercantil HIPERION HOTEL GROUP S.L. con CIF núm. B86213378 de licencia urbanística para proyecto de reforma del establecimiento turístico hotelero sito en Carrer del Mar, 1, Sant Antoni de Portmany, mediante aportación de Proyecto Básico de “REFORMA HOTEL DEL MAR” en Carrer del Mar, 1, 07820, Sant Antoni de Portmany. Firmado por el arquitecto Antonio del Vas Monasterio y la arquitecta Marta Matías Rodríguez en fecha 21/02 /2025. Presupuesto 2.832.867,66 euros y demás documentación anexa.

Segundo. En fecha 26 de mayo de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-8615 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 24 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-14544 se aporta documentación en respuesta al requerimiento entre las que se aporta Proyecto Básico de “REFORMA HOTEL DEL MAR” en Carrer del Mar, 1, 07820, Sant Antoni de Portmany. Firmado por el arquitecto Antonio del Vas Monasterio y la arquitecta Marta Matías Rodríguez en fecha 23/07/2025. Presupuesto 2.832.867,66 euros y demás documentación adjunta.



Tercero.- En fecha 7 de agosto de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-13517 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 10 de septiembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-17288 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Cuarto.- En fecha 16 de septiembre de 2025 se emite informe jurídico por la responsable jurídico del área de Urbanismo y Actividades sobre las alineaciones propuestas.

Quinto.- En fecha 19 de septiembre de 2025, se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales en lo que respecta al uso urbanístico y contenido sobre proyecto preliminar de actividad que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc>
[REDACTED]

Sexto.- En fecha 7 de octubre de 2025, se emite informe integrado favorable por los Servicios Técnicos municipales (arquitecto con contrato de servicios externos el señor José Antonio Aguiló Oliver), que se adjunta, , cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc>
[REDACTED]

Séptimo.- En fecha 22 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-19689 se aporta por el interesado justificante de pago de la fianza, compromiso de urbanización y edificación simultánea y demás documentación adjunta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Legislación aplicable:

- Ley 8/2012, de 19 de junio, de Turismo de les Illes Balears. (Ley 8/2012)
- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)
- La Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears. (Ley 7/2013)
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 (BOCAIB número 90, de 21 de julio de 1987) y sus modificaciones. (PGOU).
- • Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005 (BOCAIB núm. 50, de 31 de marzo) y sus modificaciones. (PTI).
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146. 1d) de la LUIB, queda sujeto a la preceptiva licencia urbanística, entre otros, *“d) Las obras de construcción y de edificación de nueva planta, y cualquier intervención en los edificios existentes, siempre que les sea exigible proyecto técnico de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. En estos casos, las licencias contendrán necesariamente la previsión del número de viviendas o de establecimientos. Se entenderán por intervenciones en los edificios existentes las definidas como tales en el Código técnico de la edificación.”*

El artículo 151 LUIB dispone:

La ordenación del procedimiento para el otorgamiento de las licencias urbanísticas municipales se ajustará a las siguientes reglas:

1. La solicitud definirá suficientemente los actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo y del subsuelo que se pretendan realizar, mediante el oportuno documento que, cuando corresponda, será un proyecto técnico. Cuando se trate de un proyecto de edificación, el contenido y las fases se ajustarán a las condiciones establecidas en el Código técnico de la edificación para estos proyectos, que será redactado por personal técnico competente según lo que establezca la normativa estatal vigente.

2. Junto con la solicitud se aportarán las autorizaciones o los informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. Asimismo, cuando el acto suponga la ocupación o la utilización del dominio público, se aportará la autorización o la concesión de la administración titular de este.

*3. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanísticas vigentes en el momento de otorgarlas, siempre que se resuelvan en plazo. Si se resolvieran fuera de plazo, se otorgarían de acuerdo con la normativa vigente en el momento en que se tuvieron que resolver. En todo caso, **constará en el procedimiento el correspondiente informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido en estas previsiones.***

Tercero- El artículo 25 LUIB dispone:

1. Tendrán la consideración de solar los terrenos clasificados como suelo urbano que sean aptos para la edificación, según la calificación urbanística, y cumplan los siguientes requisitos:

a) Linden con espacio público.

*b) Dispongan efectivamente, **a pie de la alineación de la fachada de la parcela colindante con espacio público**, de los servicios urbanísticos fijados por el planeamiento urbanístico y, como mínimo, de los **básicos señalados en el artículo 22 de la presente ley**. Cuando la parcela linde con más de un espacio público, el requisito de los servicios de suministro y evacuación sólo será exigible en uno de ellos. El simple hecho de que el terreno linde con carreteras y vías de conexión interlocal o con vías que delimiten el suelo urbano no implicará que el terreno tenga la condición de solar.*

c) Tengan señaladas las alineaciones y las rasantes, en el caso de que el planeamiento urbanístico las defina.

d) No hayan sido incluidos en un ámbito sujeto a actuaciones urbanísticas pendientes de desarrollo.



e) Se hayan cedido, en su caso, los terrenos exigidos por el planeamiento para destinarlos a espacios públicos con vistas a regularizar alineaciones o a completar la red viaria.

2. Tener la condición de solar será requisito imprescindible para que se pueda otorgar la licencia de edificación. **No obstante, excepcional y motivadamente, se podrán autorizar la edificación y la urbanización simultáneas** en los términos que se establezcan reglamentariamente o, en su defecto, en el plan general o en los planes de ordenación detallada, en los supuestos contenidos en las letras a), b) y d) del artículo 23.2 de la presente ley.

Por su parte, el artículo 22.1 LUIB determina cuáles serán los servicios urbanísticos básicos a los que se refiere el artículo 25 para alcanzar la condición de solar, y así dispone:

“Los servicios urbanísticos básicos estarán constituidos por las siguientes redes de infraestructura:

a) Viaria, pavimentada debidamente con, en su caso, aceras encintadas y que tenga un grado de consolidación suficiente para permitir la conectividad con la trama viaria básica.

b) Abastecimiento de agua.

c) Suministro de energía eléctrica.

d) Alumbrado público.

e) Saneamiento de aguas residuales.”

La parcela, según han analizado los Servicios Técnicos municipales, ostenta la condición de solar (según documentación técnica obrante en el expediente):

	SEGÚN PROYECTO		OBSERVACIONES CUMPLIMIENTO NORMATIVA	/ DE
REQUISITOS (art. 25 LUIB)	SI	NO		
Lindero a espacio público	X		Preexistente en el frente de fachada	
Servicios urbanísticos básicos (art. 22 LUIB):				
Viaria, pavimentada con en su caso aceras, con conexión a la trama viaria básica.	x		Viaria pavimentada preexistente con aceras encintadas	
Abastecimiento de agua.	x		Justificado en documentación	
Suministro de energía eléctrica.	x		Justificado en documentación	
Alumbrado público.	x		Justificado en documentación	
Saneamiento de aguas residuales.	x		Justificado en documentación	
Alineaciones y rasantes	x		Según PGOU	
Cesiones para viales	x		Cesión de 10,97 m2	



Según informe técnico municipal, la parcela tiene pendiente de formalizar cesiones de 10,97m2 en la que se prevé la demolición y urbanización de esta área, demoliendo los zócalos de mampostería y balaustrada con lo que una vez cedida tal superficie y urbanizada el área en cuestión la parcela alcanzaría la condición de solar.

***Cuarto.- Habida cuenta que nos encontramos con un proyecto de reforma en un establecimiento con actividad, se comprueba que obra en el expediente la documentación mínima exigida por la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de actividades informada su conformidad por informe de los Servicios Técnicos municipales adjunto así como ha sido verificado el uso urbanístico de conformidad, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 en relación al anexo II de la Ley 7/2013, No obstante, tal y como previsto en el informe técnico municipal en lo que respecta a la actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7/2013, se deberá aportar proyecto de actividades completo antes o de forma simultánea al proyecto de ejecución, todo lo cual será debidamente indicado al interesado en el acto de otorgamiento de la licencia.*

Se debe hacer constar la prescripción prevista en el informe técnico municipal de que no consta que el uso hotelero descrito comporte actividad musical ni se disponga de amenización musical de carácter ambiental. En caso de introducirse en fase de proyecto de ejecución, deberá aportar estudio acústico según lo establecido en la vigente Ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, como documentación anexa al proyecto completo de actividad.

Quinto.- La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente informe técnico favorable al proyecto básico así como informe favorable respecto del uso urbanístico y contenido mínimo del proyecto preliminar de actividad, (ii) que el proyecto básico es conforme con la ordenación urbanística aplicable;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5619 de 31 de octubre de 2025.

Acuerdo:

Primero. OTORGAR a la mercantil HIPERION HOTEL GROUP S.L. con CIF núm. B86213378 **licencia urbanística para proyecto de reforma del establecimiento turístico** hotelero sito en Carrer del Mar, 1, Sant Antoni de Portmany **con urbanización simultánea y cesión de de 10,97m2 en calle Faro** en la que se prevé la demolición y urbanización de esta área, demoliendo los zócalos de mampostería y balaustrada, según (i) Proyecto Básico de “*REFORMA HOTEL DEL MAR*” en Carrer del Mar, 1, 07820, Sant Antoni de Portmany. Firmado por el arquitecto Antonio del Vas Monasterio y la arquitecta Marta Matías Rodríguez en fecha 09/09/2025. Presupuesto 2.832.867,66 euros y (ii) “PROYECTO PRELIMINAR DE REFORMA DE LA INSTALACIÓN DE ACTIVIDAD PERMANENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO VIBRA DEL MAR”, en Carrer del Mar, 1, 07820, Sant Antoni de Portmany, redactado por el ingeniero Adrián Ferrer Guasch, firmado en fecha 24/07/2025. **con indicación expresa de que la presente licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.**

Segundo.- RECORDAR al interesado que la licencia aquí otorgada se entiende **condicionada al cumplimiento de las indicaciones** referidas en los informes técnicos adjuntos.



Tercero.- INDICAR a los interesados el deber de presentar, **en el plazo de NUEVE MESES, el correspondiente PROYECTO DE EJECUCIÓN** debidamente visado y ajustado a las determinaciones del proyecto básico **RECORDANDO** al interesado el deber de presentar, de forma previa o junto con el proyecto de ejecución, **proyecto de actividades completo** según obra en informe técnico municipal adjunto. La no presentación de este proyecto, en el plazo indicado, implicará, por ministerio legal, la extinción de los efectos de la licencia, debiéndose solicitar una nueva licencia.

Cuarto.- INFORMAR los interesados que con carácter previo a la retirada de la licencia deberán satisfacerse los **tributos** correspondientes así como las tasas.

Quinto.- APROBAR las siguientes liquidaciones:

Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
202501696/0	Tasa Licencia urbanística construcción	12.747,90 euros (Pagada)
202509166/0	ICIO	113.314,71 euros (Pagada)
202509311	Fianza	6.769,82 euros (Pagada)
202509245	Tasa actividad	4.000 euros (Pendiente)
202509244	ICIO – presupuesto proyecto actividad	29.286,32 euros (Pendiente)

Sexto.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico municipal sobre actividad favorable de 19 de septiembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]
Informe técnico favorable sobre edificación de 7 de octubre de 2024	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Séptimo.-NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.

En Sant Antoni de Portmany

Documentos anexos:

- Anexo 6. 2281-2025_Informe_Actividad (PPA) Reforma Hotel VIBRA DEL MAR
- Anexo 7. 2281-2025-Ref-HotelVibraMar-03Fav

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.



12. Expedient 4954/2025. Atorgament de llicència urbanística de demolició d'edificació existent en parcel·la en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor José Samir Mitri Moles con DNI núm. ***6043** en nombre y representación de la entidad PETRA DISEÑO Y ARQUITECTURA S.L. con CIF B16509796 de licencia urbanística para la "Demolición de una edificación con local en planta baja y vivienda en planta primera situada en la calle San Antonio n.º 6 T.M. Sant Antoni de Portmany, a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 15 de abril de 2025, con registro de entrada electrónico número 2025-E-RE-66354 el señor José Samir Mitri Moles con DNI núm. ***6043** en nombre y representación de la entidad PETRA DISEÑO Y ARQUITECTURA S.L. con CIF B16509796 solicita licencia urbanística para la "Demolición de una edificación con local en planta baja y vivienda en planta primera situada en la calle San Antonio n.º 6 T.M. Sant Antoni de Portmany mediante presentación de Proyecto de Derribo de edificación existente situado en la calle San Antonio 6, T.M. Sant Antoni de Portmany, redactado por el arquitecto Don Domingo Luis Luchetta colegiado COAIB nº 953180; con fecha de visado por el COAIB 14/04/2025 y n.º 13/000655/25.

Segundo.- En fecha 22 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-12541 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 1 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-18468 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Tercero.- Obra en expediente 5508/2025 solicitud de licencia urbanística para la edificación de plurifamiliar en la ubicación de referencia la cual está en tramitación pendiente de subordinación de deficiencias detectadas municipalmente.

Cuarto.- En fecha 17 de octubre de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales (profesional con contrato de servicios externo, el señor Miguel Hernández Ramón), que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

-- La Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)

- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.

- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 146.1 LUIB dispone:

1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos;

(...)

f) La demolición total o parcial de construcciones y edificaciones

De la documentación presentada, la cual ha sido analizada por los Servicios Técnicos municipales se ha constatado que la licencia pretendida es conforme a la ordenación urbanística y normativa de aplicación, según se ha concluido en el informe adjunto, motivo por el que procede el otorgamiento de la licencia solicitada.

Tercero.- La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, (i) puesto que obra en el expediente informe técnico favorable que se adjunta (ii) que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5626 de 1 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero. OTORGAR a la entidad PETRA DISEÑO Y ARQUITECTURA S.L. con CIF B16509796 **licencia urbanística para la “Demolición de una edificación con local en planta baja y vivienda** en planta primera situada en la calle San Antonio n.º 6 T.M. Sant Antoni de Portmany, según “Proyecto derribo de edificación existente situado en la calle San Antonio 6, T.M. Sant Antoni de Portmany, redactado por el arquitecto Don Domingo Luis Luchetta colegiado COAIB nº 953180; con fecha de visado por el COAIB 14/04/2025 y n.º 13/000655/25, informado favorablemente por los Servicios Técnicos municipales en informe adjunto, la cual se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Segundo.- CONSIDERAR que la licencia aquí concedida está supeditada al cumplimiento de las **prescripciones del informe técnico** aquí adjunto y que obra en el expediente de referencia.

Tercero. INFORMAR al interesado que el plazo máximo para iniciar las obras será de **seis (6) meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de treinta y seis (36) meses**. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.

Podrá obtenerse una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si se solicita de una manera justificada, siempre que el coeficiente de lo ejecutado sea al menos del 50%, y todo esto se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra .



Cuarto.- AVISAR al interesado que, con carácter previo a la retirada de la licencia, tendrán que aportarse los asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora.

Quinto.- INFORMAR al interesado que el inicio de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la comunicación al Ayuntamiento con al menos diez (10) días de antelación.

Sexto.- INDICAR al interesado el deber de presentar, una vez ejecutada la obra, el correspondiente certificado final de obra aportando, según se le prescribe en el informe técnico municipal aquí adjunto gestión de los residuos generados o entregados a gestor autorizado, todo lo cual será comprobado por este Ayuntamiento en el momento de presentación del certificado final de obra referido.

Séptimo.- APROBAR las siguientes liquidaciones correspondientes a la tasa e ICIO, indicando al interesado que, previo a la retirada de la licencia deberán abonarse todos los tributos y demás ingresos públicos correspondientes:

Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
202503654	Tasa licencia urbanística	157,50 euros (Pagada)
202509525	ICIO licencia urbanística	1.400 euros (Pendiente)

Octavo. - INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico municipal favorable 17 de octubre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Noveno.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 8. 20251017_Informe_Informe técnico_IF 4954-2025

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

13.Expedient 10434/2025. Atorgament de llicència per a legalització d'actes de redistribució interior i reposició de la realitat física alterada d'actes no legalitzables en sòl rústic

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente núm. 10434/2025 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Matias Kamp con NIE núm. ****7083* en representación de la entidad ISOBA IBIZA S.L. con CIF núm. B57060782 de legalización de redistribución interior de vivienda unifamiliar aislada con garaje, anexo y piscina y el restablecimiento



de las actuaciones realizadas que no cumplen con la normativa urbanística en polígono 21 parcela 93, de Sant Rafel, de esta localidad, actuaciones que vienen motivadas en la denegación del certificado final de obra municipal en expediente 2111/2025 relativo a la licencia urbanística para la legalización de vivienda unifamiliar aislada, anexo, garaje y piscina, con emplazamiento en polígono 21 parcela 93, de Sant Rafel, termino municipal de Sant Antoni de Portmany obrante en expediente 2483/2015, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 11 de noviembre de 2015 la Junta de Gobierno adopta Acuerdo por el que otorga a la entidad ISOBA IBIZA S.L. licencia urbanística para la legalización de vivienda unifamiliar aislada, anexo, garaje y piscina, con emplazamiento en polígono 21 parcela 93, de Sant Rafel, según proyecto redactado por el Arquitecto D. Buenaventura Serrano Martínez con visado colegial 13/00714 /15 de fecha 02.06.15, por el procedimiento extraordinario previsto en la D.T 10ª de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Ordenación y Usos del Suelo (LOUS) (expediente 2483/2015).

Segundo. - En fecha 20 de febrero de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-2744 el señor Mathias Kamp con NIE núm. ****7083* en representación de la mercantil ISOBA IBIZA S.L. con CIF núm. B57060782 solicita certificado de final de obra municipal del expediente 2483/2015 relativo a la licencia urbanística para la legalización de vivienda unifamiliar aislada, anexo, garaje y piscina, con emplazamiento en polígono 21 parcela 93, de Sant Rafel, termino municipal de Sant Antoni de Portmany otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 de noviembre de 2015, mediante presentación de CERTIFICADO DE FINAL DE OBRA a efectos de legalización con visado colegial COAIB 13/00252/25 de 14/02/2025 y Memoria estado final expediente de legalización de ampliación de vivienda unifamiliar aislada con garaje, anexo y piscina con visado colegial COAIB 13 /00252/25 de 14/02/2025. (expediente 2111/2025).

Tercero. - En expediente 2111/2025 fecha 24 de abril de 2025 se dicta Decreto núm. 1614 por el que se acuerda:

*“//**Primero.- DENEGAR** a la mercantil ISOBA IBIZA S.L. con CIF núm. B57060782 el certificado de final de obra municipal del expediente 2483/2015 así como licencia de primera ocupación relativo a la licencia urbanística para la legalización de vivienda unifamiliar aislada, anexo, garaje y piscina, con emplazamiento en polígono 21 parcela 93, de Sant Rafel, termino municipal de Sant Antoni de Portmany otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 de noviembre de 2015, ,**con motivo en haberse ejecutado obras que no se ajustan a licencia otorgada ni a la ordenación urbanística de aplicación**, según se indica en el informe técnico municipal adjunto y según motivación expuesta en el fundamento jurídico segundo del presente escrito.*

***Segundo.- INFORMAR** al interesado que, en relación con las modificaciones ejecutadas no autorizadas en la licencia de obras otorgada en expediente 2483/2015 y contrarias a la ordenación urbanística e indicadas por los Servicios Técnicos en informe técnico aquí adjunto, se deberá proceder al restablecimiento de la realidad física alterada **mediante solicitud de reposición de la realidad física alterada (medidas correctoras) por las actuaciones ejecutadas INDICÁNDOLE** al interesado el derecho que asiste a este Ayuntamiento de incoar, en su caso, procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida y reposición de la realidad física alterada así como sancionador por las actuaciones ejecutadas.”*

Cuarto. - En fecha 20 de mayo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-9800 se solicita por la interesada legalización de redistribución interior de vivienda unifamiliar aislada con garaje, anexo y



piscina y el restablecimiento de las actuaciones realizadas que no cumplen con la normativa urbanística en polígono 21 parcela 93, de Sant Rafel, de esta localidad lo cual se tramita en el presente expediente.

Quinto.- En fecha 1 de agosto de 2025 se realiza requerimiento según informe técnico municipal.

- En fecha 4 de septiembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-16903 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Sexto.- En fecha 28 de octubre de 2025 los Servicios Técnicos municipales emiten informe favorable que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears. (LUIB)

- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha 2 de junio de 1987, texto refundido publicado en BOIB nº 117 de 29-09-2001 y sus sucesivas modificaciones. (PGOU).

- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera (PTIE) aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005, publicado en el BOIB núm. 50 de 31 /03/2005 y sus modificaciones. (PTI).

- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.

- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- De conformidad con el artículo 163.1c) i LUIB:

c) Se considerarán infracciones graves:

i. Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, a menos que sean de modificación o de reforma y que, por su menor entidad, no necesiten proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve.

En el caso que nos ocupa, según apuntaron los Servicios Técnicos municipales, el interesado ejecutó en suelo rústico actos edificatorios contraviniendo las condiciones de la licencia otorgada.



El artículo 189 LUIB dispone:

Artículo 189. Legalización de actos o de usos ilegales.

1. Las personas responsables de los actos o de los usos ilegales estarán siempre obligadas a reponer la realidad física alterada, o a instar a su legalización dentro del plazo de dos meses desde el requerimiento hecho por la administración.

El presente procedimiento tiene como objeto el otorgamiento de la licencia de legalización y reposición de dichas actuaciones ejecutadas excediendo lo autorizado por la licencia otorgada por este Consistorio, que, siendo legalizables por ser conforme a la ordenación urbanística y según obra en informe técnico municipal adjunto favorable motivo por el que procede el otorgamiento de la legalización solicitada y proponiéndose la reposición de la realidad física alterada de aquellas actuaciones que contravienen la ordenación de aplicación cuya reposición también se autoriza.

Tercero.- El artículo 198 LUIB dispone:

“Apreciar la presunta comisión de una infracción urbanística definida en la presente ley dará lugar a la incoación, la instrucción y la resolución del procedimiento sancionador correspondiente, sean o no legalizables los actos o los usos objetos de este.”

En el caso que nos ocupa, habida cuenta que la ejecución de obras excediendo de las autorizadas en la licencia constituyen a priori una infracción urbanística, se deberá advertir al interesado que la legalización que aquí nos ocupa lo es sin perjuicio del procedimiento sancionador que, en su caso, deba incoarse por los actos descritos.

No obstante, la legalización y por tanto, el restablecimiento de la legalidad infringida de forma voluntaria por el interesado que en este expediente se tramita, será tenido en cuenta a los efectos de las reducciones que puedan corresponder sobre la multa que se imponga en dicho procedimiento por el hecho de haber restablecido la legalidad urbanística infringida.

Según se indica por los Servicios Técnicos en informe adjunto, consta certificado final de obra de la redistribución interior y la escalera de caracol de a fecha de 14/02/2025 con visado COAIB 13/00252 /25. Sin embargo, se observa la escalera de caracol exterior por primera vez en la fotografía aérea de 2017 de Google Earth con lo que la actuación referida se encuentra prescrita no así las actuaciones de redistribución interior cuya prescripción no ha podido ser acreditada debiéndose por tanto entender que sobre éstas sí procede incoar en su caso procedimiento sancionador.

Cuarto.- La competencia para la resolución del presente expediente de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el Decreto de Alcaldía núm 2222, de fecha 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, puesto que (i) obra en el expediente obra informe técnico favorable, (ii) que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5627 de 1 de noviembre de 2025.

Acuerdo:



Primero.- OTORGAR a la entidad ISOBA IBIZA S.L. con CIF núm. B57060782 **licencia de legalización de redistribución interior de vivienda unifamiliar aislada con garaje, anexo y piscina y el restablecimiento de las actuaciones realizadas que no cumplen con la normativa urbanística** en polígono 21 parcela 93, de Sant Rafel, de esta localidad, según expediente de legalización de redistribución interior de vivienda unifamiliar aislada con garaje, anexo y piscina (lic. exp. nº 2483/2015) con visado colegial COAIB 13/00850/25 de 15/05/2025 y la documentación que lo sustituye parcialmente con visado 13/01768/25 de 03/09/2025, la cual se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

Segundo.- INDICAR al interesado que, respecto de las obras ejecutadas relativas a la redistribución interior objeto de la licencia de legalización que aquí se otorga, procederá en su momento, incoar procedimiento sancionador en materia urbanística todo lo cual será tramitado por esta Administración y de lo cual será el interesado debidamente notificado **INDICANDO** que la legalización aquí concedida será tenida en cuenta como elemento reductor de la posible multa que pueda imponerse en dicho procedimiento.

Tercero.- INFORMAR al interesado que el **plazo máximo para iniciar las obras relativas a las medidas correctoras será de seis meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de treinta y seis meses**. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.

Podrá obtenerse una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si se solicita de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutado sea al menos del 50% y estén finalizadas fachadas y cubiertas, carpinterías exteriores incluidas, y todo esto se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra .

Cuarto.- AVISAR al interesado que, con carácter previo a la retirada de la licencia, tendrán que aportarse los asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora así como acreditar el pago de los tributos correspondientes.

Quinto.- INFORMAR al interesado que el inicio de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la comunicación al Ayuntamiento con al menos diez (10) días de antelación.

Sexto.- INDICAR al interesado que, una vez finalizadas las obras tendrá que presentarse la correspondiente solicitud de certificado final de obra y licencia de primera ocupación.

Séptimo.- ADVERTIR a la entidad promotora, que previo a la expedición del certificado final de obras se tendrán que cumplir las condiciones señaladas en los informes que obren en el expediente.

Octavo.- CONSIDERAR que la licencia aquí concedida está supeditada al cumplimiento de las **prescripciones del informe técnico** aquí transcrito y que obra en el expediente de referencia, en especial, que la presente legalización sólo será efectiva mediante la presentación del correspondiente certificado final de obra.

Noveno.- APROBAR las siguientes liquidaciones:

--	--	--



Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
202509623	Tasa licencia Urbanística	221,90 euros (Pendiente)
202509629	Impuesto Construcciones ,Instalaciones y Obras	2.084,46 euros (Pendiente)

Décimo.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de 28 de de octubre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [REDACTED]

Décimo-primero.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 9. 2025.10434 INF TEC FAVORABLE

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

14. Expedient 2515/2018. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres de llicència urbanística per a edificació plurifamiliar i aparcament en soterrani en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En el expediente núm. 2515/2018, de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Tomás Miguel Domínguez Rendeiro, con DNI núm. [REDACTED] 8773 [REDACTED] en representación de la mercantil CALA LLONGA BUILDING S.L, con CIF núm. B57992455 (actual titular IBIZORE S.L con CIF B 02786531) para la construcción de un edificio plurifamiliar de viviendas con aparcamiento en sótano en calle Vinyes nº 7, en Sant Antoni de Portmany la cual fue otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 25 de octubre de 2022, presentado como ha sido proyecto modificado en el transcurso de las obras, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 25 de octubre de 2022 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la mercantil IBIZORE S.L con CIF B 02786531 licencia urbanística para la construcción de un edificio plurifamiliar de 8 viviendas con aparcamiento en sótano en calle Vinyes nº 7, en Sant Antoni de Portmany según (i) Proyecto básico y de ejecución modificado de una edificación plurifamiliar de 8 viviendas y aparcamiento en sótano en calle Vinyes nº7 en Ses Païsses, T.M. Sant Antoni de Portmany, redactado por el arquitecto D. Marc Tur Torres, colegiado COAIB nº 405981 nº de visado 13/00756/22 de fecha 31/05/2022 y (ii) Proyecto actividad aparcamiento modificado.



Redactado por el ingeniero técnico industrial D. Manuel Arévalo Pineda nº de colegiado 889 COETIB y (iii) Estudio de seguridad y salud. Redactado por el D. Marc Tur Torres nº de colegiado COAIB 405981.

Segundo. - En fecha 24 de octubre de 2023 mediante registro núm. 2023-E-RE-8493 se presenta "PROYECTO DE MODIFICACIÓN DURANTE EL TRANSCURSO DE LAS OBRAS EN EDIFICIO PLURIFAMILIAR DE 8 VIVIENDAS EN SUELO URBANO EN LA CALLE DE LES VINYES NÚM. 7-SES PAÏSSES REF CAT: [REDACTED] en Calle de Les Vinyes, nº 7, Ses Païsses, TM de Sant Antoni de Portmany. VISADO 24/10/2023, 13/01682/2023. PEM: 753.574,80 euros.

Tercero.- En fecha 22 de febrero de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-1584 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 27 de febrero de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-1584 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Cuarto.- En fecha 4 de julio de 2024, se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales (arquitecto con contrato de servicios externos, el señor José Antonio Aguiló Oliver), que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED])

Quinto.- En fecha 11 de julio de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-9131 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales en relación al aparcamiento.

- En fecha 15 de agosto de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-12485 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Sexto.- En fecha 3 de septiembre de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-11913 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 10 de septiembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-17283 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Séptimo.- En fecha 3 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-16621 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 13 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-19058 se aporta documentación en respuesta al requerimiento

Octavo.- En fecha 13 de octubre de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales sobre el uso de aparcamiento que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED])

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)



- Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Decreto 145/1997 de 21 noviembre de 1997, de habitabilidad.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 156.1 LUIB que dispone:

*“1. Las obras se paralizarán oportunamente cuando, una vez que se haya concedido una licencia urbanística o se haya efectuado una comunicación previa que legitime la ejecución de obras, se quiera llevar a cabo una modificación que tenga por objeto variar el número de viviendas autorizado o si estas obras comportan la alteración de las condiciones de uso del suelo, la altura, el volumen, la situación de las edificaciones o la ocupación máxima autorizadas. **La normativa de aplicación a este tipo de modificaciones será la vigente en el momento de la autorización de modificación de la licencia**, siempre que se resuelvan en plazo, en caso contrario, se otorgarán con la normativa vigente en el momento en que se tuvieran que resolver, o, en su caso, la vigente en el momento de la modificación de la comunicación previa ”*

Por ello, en el caso que nos ocupa, habida cuenta lo dispuesto en el informe técnico municipal aquí adjunto, las modificaciones en el transcurso de las obras solicitadas sí comportan alteración de las condiciones máximas previstas en la licencia otorgada por la Junta de Gobierno Local de fecha **25 de octubre de 2022 en consecuencia, sí varían parámetros urbanísticos** y, por lo tanto, son del tipo previsto en el artículo referido (156.1 LUIB) por lo que **deben ser expresamente autorizadas** conforme a la variación de parámetros que introduzcan respecto de la licencia original y conforme a la normativa vigente.

Habiéndose analizado por los Servicios Técnicos que las modificaciones son acordes a la normativa urbanística de aplicación procede, analizada su conveniencia urbanística en informe favorable aquí adjunto, resolver su autorización.

De igual forma, obra en el expediente informe favorable sobre el uso de aparcamiento habiéndose verificado que obra en el expediente proyecto de actividad coordinado con el proyecto de modificaciones en el transcurso de las obras informado favorablemente en informe adjunto.

Tercero.- La competencia para la resolución del presente expediente de autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local según Decreto de Alcaldía núm 2222 de 23 de junio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno todo ello en relación con la previsión competencial dispuesta en el referido artículo 156.1 LUIB.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que obra en el expediente (i) informe técnico favorable al



proyecto modificado así como (ii) que las mismas son conforme con la ordenación urbanística aplicable,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5620 de 31 de octubre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- AUTORIZAR las modificaciones en el transcurso de las obras según (i) “PROYECTO DE MODIFICACIÓN DURANTE EL TRANSCURSO DE LAS OBRAS EN EDIFICIO PLURIFAMILIAR DE 8 VIVIENDAS EN SUELO URBANO EN LA CALLE DE LES VINYES NÚM. 7- SES PAÏSSES REF CAT: [REDACTED] en Calle de Les Vinyes, nº 7, Ses Païsses, TM de Sant Antoni de Portmany. VISADO 24/10/2023, 13/01682/2023. PEM: 753.574,80 euros y (ii) Proyecto de actividad para aparcamiento en calle de les Vinyes n.º 7 – Ses Païsses Sant Antoni de Portmany, redactado por el ingeniero técnico industrial Manuel Arévalo Pineda, colegiado n.º 889 por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de les Illes Balears (COETIB), sin visar, de fecha 13/10/2025, presentado mediante registro 2025-E-RE-19058 de fecha 13/10/2025 con variación de parámetros respecto a la licencia urbanística otorgada a la mercantil IBIZORE S.L con CIF B 02786531 licencia urbanística para la construcción de un edificio plurifamiliar de 8 viviendas con aparcamiento en sótano en calle Vinyes nº 7, en Sant Antoni de Portmany.

Segundo.- CONSIDERAR que la autorización aquí acordada está supeditada al cumplimiento de las prescripciones del informe técnico aquí adjunto y que obra en el expediente de referencia así como del resto de condiciones obrantes en la licencia.

Tercero.- RECORDAR al interesado que se deberá respetar el plazo máximo de finalización de las obras según la vigencia temporal de la licencia originalmente otorgada**. Se recuerda que las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.

Podrá obtenerse una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si se solicita de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutado sea al menos del 50% y estén finalizadas fachadas y cubiertas, carpinterías exteriores incluidas, y todo esto se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra .

Cuarto.- RECORDAR al interesado que, con carácter previo a la retirada de la presente resolución tendrán que aportarse, en su caso, comprobarse que obran en el expediente los asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora así como acreditar el pago de los tributos correspondientes.

Quinto.- INFORMAR al interesado que el inicio y/o retoma de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la comunicación al Ayuntamiento con al menos diez (10) días de antelación.

Sexto.- INDICAR al interesado que, una vez finalizadas las obras tendrá que presentarse la correspondiente solicitud de certificado final de obra y licencia de primera ocupación con advertencia



de que, previo a la expedición del mismo, se tendrán que cumplir las condiciones señaladas en los informes técnicos obrantes en el expediente relativos al acuerdo de otorgamiento de licencia así como las modificaciones aquí autorizadas.

Séptimo.- APROBAR las siguientes liquidaciones habida cuenta las modificaciones sobre el presupuesto de ejecución material de las obras:

Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
202509534	Tasa MTO licencia urbanística	384,20 euros (pendiente)
202509535	ICIO MTO licencia urbanística	3415,07 euros (pendiente)

Octavo.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable fecha 4 de julio de 2024	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]
Informe técnico favorable respecto de la actividad de aparcamiento de 13 de octubre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Noveno- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

En Sant Antoni de Portmany.

Documentos anexos:

- Anexo 10. 2515-2018-MTO-Pluri-Ext-D-Fav
- Anexo 11. 2515-2018_Informe _Actividades garaje en plurifamiliar de 8VIV (Completo) - IBIZORE

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

15. Expedient 1231/2025. Atorgament de llicència urbanística per a reposar la realitat física alterada i canvi d'ús de local a habitatge en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Juan Ignacio Torres Cuervo con D.N.I. ***5043** en nombre y representación del señor [Redacted] con DNI ***5822** de Licencia para reposición de la realidad física alterada y cambio de uso de local a vivienda [Redacted] en base a los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 31 de enero de 2025 mediante registro núm.-2025-E-RE-1534 el señor Juan Ignacio Torres Cuervo con D.N.I. ***5043** en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI ***5822** de Licencia para reposición de la realidad física alterada y cambio de uso de local a vivienda [REDACTED] mediante presentación de PROYECTO BÁSICO DE CAMBIO DE USO DE LOCAL A VIVIENDA, en la Calle [REDACTED] redactado por el arquitecto Juan Ignacio Cuervo José, adscrito a la Delegación en Eivissa y Formentera del Colegio de Arquitectos de las Islas Baleares con numero de colegiado 483591colegiado número 483591 (COAIB), sin visar y con fecha de firma 29/01/2025 y demás documentación adjunta.

Segundo.- En fecha 1 de abril de 2025 se realiza mediante registro núm. 2025-S-RE-4583 requerimiento al interesado para la subsanación de deficiencias detectadas según informe técnico municipal.

- En fecha 2 de abril de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-5604 , el interesado aporta documentación para la subsanación de deficiencias.

Tercero.- En fecha 17 de abril de 2025, la Celadora municipal levanta acta número 1794 y anejo fotográfico en el que se constatan obras en curso en el inmueble referido.

Cuarto.- En fecha 14 de abril de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-5360 se realiza requerimiento según informe técnico municipal.

- En fecha 29 de abril de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-7560 se aporta documentación al expediente.

Quinto. - En fecha 28 de mayo de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-8809 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 16 de junio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-11992 y en fecha 13 de octubre de 2025 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Sexto.- En fecha 14 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-19155 se aporta por el interesado - Proyecto básico de restitución de la realidad física y cambio de uso de local a vivienda [REDACTED] firmado, de fecha 14/10/2025, NO VISADO.

Séptimo.- En fecha 17 de octubre los Servicios Técnicos municipales emiten informe favorable, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc> [REDACTED]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears. (LUIB).

- Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987) (PGOU).



- Decreto 145/1997 de 21 de noviembre, por el que se regula las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas así como la expedición de cedulas de habitabilidad y Decreto 20/2007 de 23 de marzo por el que se modifica el Decreto 145 /1997, de 21 de noviembre, por el que se regula las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas así como la expedición de cédulas de habitabilidad.
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- En cuanto al cambio de uso.

El artículo 146.1 LUIB dispone:

1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos;

(...)

*g) **El cambio de uso en edificaciones e instalaciones.** Reglamentariamente se precisarán las actuaciones que, por su escasa entidad, estén exentas o que las autorizaciones de la autoridad agraria competente eximan de la obtención de licencia*

Comprobado como ha sido por los Servicios Técnicos municipales en informe aquí transcrito que la licencia urbanística pretendida es acorde al ordenamiento urbanístico, procede el otorgamiento de la misma con el cumplimiento de todas las condiciones establecidas por los Técnicos municipales en informe adjunto y obrante en el expediente.

Tercero.- En cuando a la reposición de la realidad física alterada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 LUIB el interesado incluye en el proyecto básico presentado una propuesta para reponer la realidad física alterada por las obras ejecutadas y constatadas por la Celadora municipal en fecha 17 de abril de 2025 y propone reponer y restituir la edificación al estado legal de la edificación.

Esta propuesta ha sido debidamente informada favorablemente por los Servicios Técnicos en informe adjunto que han verificado que la propuesta sí implica la restitución de la realidad alterada reponiendo la edificación a su estado legalmente implantado.

El artículo 163.1c) i LUIB:

c) Se considerarán infracciones graves:

i. Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o de



subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, a menos que sean de modificación o de reforma y que, por su menor entidad, no necesiten proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve.

El artículo 198 LUIB dispone:

“Apreciar la presunta comisión de una infracción urbanística definida en la presente ley dará lugar a la incoación, la instrucción y la resolución del procedimiento sancionador correspondiente, sean o no legalizables los actos o los usos objetos de este.”

En el caso que nos ocupa, habida cuenta que la ejecución de obras sin título habilitante constituyen a priori una infracción urbanística, se deberá advertir al interesado que la reposición de la realidad física alterada que aquí nos ocupa lo es sin perjuicio del procedimiento sancionador que, en su caso, deba incoarse por los actos descritos siempre que dichas actuaciones no se encuentren prescritas.

Habida cuenta que de la información obrante en el expediente se desprende que, la actuaciones objeto de la presente reposición se constata en en abril de 2025, según lo dispuesto en el artículo 205.1 LUIB que dispone “a) Las infracciones urbanísticas graves y muy graves prescribirán a los ocho años y las leves al año. Ello sin perjuicio de la posibilidad de adoptar en todo momento las medidas de restablecimiento de la realidad física alterada en los supuestos que se recogen en el artículo 196.2 de esta ley” la infracción no ha prescrito por lo que el otorgamiento de la presente licencia lo es sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad sancionadora urbanística, lo cual será expresamente señalado en la resolución que aquí nos ocupa para lo cual se procederá en su momento a incoar procedimiento sancionador.

Cuarto.- La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno Local.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, (i) puesto que en el expediente obra informe técnico favorable, (ii) que **la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente;**

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5625 de 1 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- OTORGAR al señor [REDACTED] con DNI ***5822** de **Licencia para reposición de la realidad física alterada y cambio de uso de local a vivienda en [REDACTED]**, según PROYECTO BÁSICO DE RESTITUCIÓN DE LA REALIDAD FÍSICA Y CAMBIO DE USO DE LOCAL A VIVIENDA [REDACTED] suscrito por el arquitecto Juan Ignacio Cuervo José, adscrito a la Delegación en Eivissa y Formentera del Colegio de Arquitectos de las Islas Baleares con numero de colegiado 483591colegiado número 483591 (COAIB), sin visar y con fecha de firma 14/10/2025, con presupuesto de ejecución material de 50.974,00 €, y superficie construida según proyecto 85,10 m². *la cual* se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Segundo.- CONSIDERAR que la licencia aquí concedida está supeditada al cumplimiento de las **prescripciones del informe técnico** aquí adjunto y que obra en el expediente de referencia.



Tercero.- INDICAR al interesado el deber de presentar, en el plazo de **NUEVE MESES**, el correspondiente **PROYECTO DE EJECUCIÓN debidamente visado y ajustado a las determinaciones del proyecto básico** y cumpliendo con lo indicado por los Servicios Técnicos municipales en informe adjunto. La no presentación de este proyecto, en el plazo indicado, implicará, por ministerio legal, la extinción de los efectos de la licencia, debiéndose solicitar una nueva licencia.

Cuarto.- INDICAR al interesado que, respecto de las obras ejecutadas objeto de la licencia de reposición de la realidad física alterada que aquí se otorga, **SÍ procederá** incoar procedimiento sancionador en materia urbanística con motivo en no haber operado el instituto de la prescripción sobre las mismas, para lo cual este Consistorio incoará procedimiento sancionador al efecto.

Quinto.- INFORMAR los interesados que con carácter previo a la retirada de la licencia deberán satisfacerse los **tributos** correspondientes.

Quinto- APROBAR las siguientes liquidaciones:

Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
202500944	Tasa licencia urbanística	229,38 Euros
202509523	ICIO licencia urbanística	2.038,96 Euros

Sexto.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de fecha 17 de octubre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Séptimo.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 12. 1231-2025_Informe_Cambio de uso LC a VIV - [Redacted]
(PB)

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

16. Expedient 5227/2023. Autorització de modificació en el curs dels obris relatives a llicència de construcció de piscina annexa a habitatge unifamiliar aïllat en sòl rústic

Hechos y fundamentos de derecho:



En relación con el expediente 5227/2023 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Luis Quesada Salcedo con DNI [REDACTED] 6895 [REDACTED] en nombre y representación de la señora [REDACTED] con DNI [REDACTED] 4146 [REDACTED] de Licencia Urbanística para construcción de piscina anexa a vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico en parcela sita en [REDACTED], otorgada como fue la referida licencia al proyecto básico mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 4 de abril de 2024 presentado como fue proyecto de ejecución en desarrollo del básico autorizado lo cual se resolvió mediante Decreto núm. 1196 de 26 de abril de 2025 presentado como ha sido certificado final de obra en el que se presentan modificaciones en el transcurso de las obras, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 4 de abril de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la señora [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 4146 [REDACTED] Licencia Urbanística para construcción de piscina y pérgola anexa a vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico en parcela sita en Polígono [REDACTED] según Proyecto Básico firmado en fecha 08 de marzo de 2024 por el técnico Luis Quesada Salcedo titulado "Proyecto básico de piscina y pérgola en suelo rústico, [REDACTED] Ref. Cat. [REDACTED] [REDACTED] presentado mediante instancia con n.º de registro 2024-E-RE-2344 en fecha 08 de marzo de 2024 por Luis Quesada Salcedo en representación de [REDACTED]

Segundo.- En fecha 26 de abril de 2024 se dicta Decreto núm. 1196 por el que se declara que el proyecto de ejecución titulado, Proyecto de Ejecución de piscina y pérgola en suelo rústico, finca es [REDACTED] Cat. [REDACTED] redactado por el arquitecto Luis Quesada Salcedo, colegiado n.º 487.775 del COAIB. Presupuesto: 18.000,00 euros se adecúa a las determinaciones del Proyecto Básico firmado en fecha 08 de marzo de 2024 por el técnico Luis Quesada Salcedo titulado "Proyecto básico de piscina y pérgola en suelo rústico, [REDACTED] Ref. Cat. [REDACTED] [REDACTED] presentado mediante instancia con n.º de registro 2024-E-RE-2344 en fecha 08 de marzo de 2024 por Luis Quesada Salcedo en representación de [REDACTED] autorizado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 4 de abril de 2024 por el que otorga a la señora [REDACTED] [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 4146 [REDACTED] Licencia Urbanística para construcción de piscina y pérgola anexa a vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico en parcela sita en Polígono [REDACTED] [REDACTED]

Tercero.- En fecha 6 de junio de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-11280 se presenta certificado final de obra y se solicita final de obra municipal todo lo cual se tramita en expediente 7982 /2025

Cuarto.- En fecha 15 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-12172 se realiza requerimiento para la subsanación de deficiencias. (expediente 7982/2025).

Quinto.- En fecha 25 de julio de 2025 se realiza visita por los Servicios Técnicos municipales.

Sexto.- En fecha 1 de octubre de 2025 se aporta mediante registro núm. 2025-E-RE-18430 documentación en respuesta al requerimiento.(expediente 7982/2025).

Séptimo.- En fecha 13 de octubre de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales (profesional con contrato de servicios externos el señor Rodrigo Bodas Turrado)



respecto del certificado final de obra y las modificaciones en el transcurso de las obras, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

1. – La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)
2. – Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 y publicado en BOCAIB n.º 90 de fecha 21 de julio de 1987, texto refundido publicado en BOIB n.º 117 de 29-09-2001 (en adelante PGOU) y sus sucesivas modificaciones.
3. – Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
4. – El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
5. – Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
6. – Decreto 145/1997 de 21 noviembre de 1997, de habitabilidad.
7. – El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 156.2 LUIB dispone:

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras”.

Habida cuenta lo dispuesto por los Servicios Técnicos Municipales, las modificaciones ejecutadas en el transcurso de las obras no varían parámetros urbanísticos máximos autorizados en la licencia original otorgada por tanto, compatibles con ésta y con la ordenación urbanística de aplicación, siendo procedente resolver, en su caso, su autorización en este momento.

Tercero.- La competencia para la resolución del presente expediente de autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el apartado tercero, Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente informe técnico favorable,



respecto de las modificaciones en el transcurso de las obras y (ii) que las mismas son conforme a la licencia urbanística otorga y (iii) que éstas son conforme a la ordenación urbanística aplicable,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5618 de 31 de octubre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- AUTORIZAR las modificaciones durante el transcurso de las obras según documentación aportada con RGE 2025-E-RE-11280 de fecha 06/06/2025, con visado del COAIB nº 13/00989/24 de fecha 02/06/2025. **COMPATIBLES y/o SIN VARIACIÓN** de parámetros urbanísticos máximos autorizados respecto a la licencia otorgada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de abril de 2024 para construcción de piscina y pérgola anexa a vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico en parcela sita en [REDACTED]

Segundo.- INFORMAR al interesado que la autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras que aquí nos ocupa **es presupuesto previo necesario** para la obtención del certificado final de obra municipal, el cual se deberá tramitar, en su caso una vez resueltas las modificaciones que aquí se autorizan.

Tercero.- INDICAR al interesado que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico municipal favorable de fecha 13 de septiembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [REDACTED]

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 13. 7982_2025_ [REDACTED]

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

17. Expedient 12338/2025. Declaració de caducitat de llicència urbanística d'obra major per a demolició d'habitatge

Hechos y fundamentos de derecho:

En el expediente de Licencias urbanísticas (caducidad, suspensión o revocación) que ante este Ayuntamiento se tramita incoado mediante Decreto núm. 3492 de 5 de septiembre de 2025 para la declaración de caducidad de la la licencia urbanística obrante en expediente 2384/2025 para



demolición de una vivienda unifamiliar situada en [REDACTED]
otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de junio de 2022, transcurrido el plazo de alegaciones en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En expediente 2384/2022, la Junta de Gobierno Local de 8 de junio de 2022 acordó otorgar al señor [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 0834 [REDACTED] licencia urbanística de demolición de una vivienda unifamiliar situada en [REDACTED] según Proyecto Demolición de vivienda unifamiliar situada en [REDACTED] redactado por los arquitectos Miquel Cárcels Cardona COAIB nº 646.547 y Manuel Sempere Polo COAIB n.º 709.964; con fecha de visado por el COAIB 29/04/2022 y nº 13 /00576/22. y documentación anexa. En fecha 9 de junio de 2022, el señor Miquel Carceles Cardona con DNI núm *** 9333*** accedió a su contenido por la sede electrónica.

Segundo.- En fecha 16 de enero de 2025, el Celador municipal realiza visita y comprueba que las obras autorizadas con numero de expediente 2384/2022 para la ejecución de demolición de una vivienda unifamiliar no han sido ejecutadas.

Tercero. Que ha transcurrido el plazo sin que este Ayuntamiento haya tenido constancia del inicio de obra ni su finalización habiéndose superado el plazo conferido para ello motivo por el que en fecha 5 de septiembre de 2025 se dicta Decreto núm. 3492 por el que se acuerda la incoación del procedimiento para declarar la caducidad de la licencia referida.

Cuarto- Esta resolución se notifica a la parte interesada en fecha 5 de septiembre de 2025.

****Quinto. -****No se han formulado alegaciones hasta la fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La legislación aplicable:

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de les Illes Balears.
- Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo.- En el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 8 de junio de 2022 se hace constar expresamente lo siguiente: *INFORMAR al interesado que el plazo máximo para iniciar las obras será de seis meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de treinta y seis meses. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo*



de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.

No consta que hasta la fecha se haya procedido a iniciar ni a ser ejecutada la demolición de la edificación existente en la ubicación de referencia.

El art. 154 de la Ley 12/2017 de 29 de diciembre también regula la eficacia temporal y la caducidad de las licencias urbanísticas y dispone:

“(…)

5. La licencia urbanística caducará si al acabar cualquiera de los plazos establecidos en este artículo o las prórrogas correspondientes, que se indicarán expresamente en el acto administrativo del otorgamiento, no se han empezado o no se han acabado las obras. A estos efectos, el documento de la licencia incorporará la advertencia correspondiente.

6. Una vez caducada la licencia urbanística, el órgano municipal competente lo declarará y acordará la extinción de los efectos, de oficio o a instancia de terceras personas y previa audiencia de la persona titular.

7. Si la licencia urbanística ha caducado, las obras no se podrán iniciar ni proseguir si no se pide y se obtiene una nueva, ajustada a la ordenación urbanística en vigor aplicable a la nueva solicitud, salvo en los casos en que se haya acordado la suspensión del otorgamiento.”

A la vista de la normativa invocada y tal y como ya se ha indicado en el Acuerdo de 8 de junio de 2022, se han superado con creces los plazos para el inicio y fin de las obras prevista en la licencia concedida todos ellos por lo que procede incoar el correspondiente procedimiento para declarar la caducidad de la licencia referida.

La caducidad de las licencias (en cuya institución está también implicado el interés público urbanístico, no admite la vigencia indefinida de aquella a favor del puro interés privado (STSJ CASTILLA Y LEON (Burgos) 20 julio 2007, así como el Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente, la caducidad de una licencia de obras es un acto administrativo formal de declaración de tal cuyo soporte fáctico es la suficiente constatación de un hecho como es el transcurso del tiempo concedido para la realización de las obras que la licencia ampara sin que éstas se hayan iniciado, o, lo que es más corriente, sin que se hayan concluido. JCA No 2 VITORIA-GASTEIZ 31 julio 2012.

La caducidad es una posibilidad ineludible que pertenece a la esencia de la licencia urbanística como institución al servicio de la eficacia del planeamiento. STSJ ISLAS BALEARES 23 octubre 2008 y STSJ ISLAS BALEARES 6 marzo 2013.

Si bien tradicionalmente la caducidad era interpretada restrictivamente y, de ese modo, se ha venido considerando que para la declaración de caducidad de una licencia no basta con la simple inactividad del titular durante un lapso de tiempo, sino que es preciso alcanzar un suficiente nivel de convicción que revele una voluntad de inexecutar las obras o de abandonar el proyecto desprovista de explicación razonable y que justificara por tanto la extinción de una situación favorable para el administrado, **actualmente, la licencia tiene que fijar los plazos para su ejercicio y, transcurridos estos, puede ser declarada la caducidad en expediente en el que se le dé**



audiencia al interesado, pero incluso es posible que la Ley prescinda de todo trámite o declaración administrativa y se incline por la atribución de carácter automático a la caducidad de la licencia, es decir, por el mero transcurso de plazos.

Entre la interpretación restrictiva de la caducidad y la posibilidad de la caducidad automática establecida por Ley, que no es el caso de la Ley 10/1990, cabe aceptar la necesidad de una valoración de las circunstancias concurrentes que llevará o no, según los casos, a alcanzar el mencionado nivel de convicción, no bastando una mera comprobación del simple transcurso del plazo de caducidad.- STS ISLAS BALEARES 6 marzo 2013 (LA LEY 25548/2013).

Así, la caducidad, configurada como un instrumento jurídico mediante el que se logra la eficiente ejecución del planeamiento, trata de impedir la operatividad de las licencias meramente especulativas, de modo que, a falta de indicios al respecto, la declaración de caducidad resulta improcedente.- STSJ ANDALUCIA (Granada) 25 marzo 2013).

Con carácter previo, conviene señalar que la caducidad es un hecho automático en la medida en que se sabe en cada caso cuándo se producirá. Las normas jurídicas determinan la posibilidad jurídica de la existencia de la caducidad de las licencias urbanísticas. El fundamento de la caducidad está en el carácter temporal del derecho subjetivo de que se trate, temporalidad que viene determinada por la necesidad de no perjudicar los intereses de otras personas. En consecuencia, **el fundamento a su vez de la posibilidad jurídica de la caducidad** de las licencias urbanísticas no **ésta** en la presunción de abandono del derecho por parte de su titular, en el caso de no ejercerlo durante algún tiempo, **sino en el interés general**.

La licencia urbanística es un acto administrativo declarativo de derechos y se dice que tiene carácter temporal porque dada su función servicial del planeamiento urbanístico, si las operaciones autorizadas por aquélla no se inician en determinado plazo o se suspenden durante cierto tiempo se produce su caducidad. STSJ PAIS VASCO 11 julio 2013 (LA LEY 256479/2013)

En la institución de la caducidad de las licencias está también implicado el interés público urbanístico, que no admite la vigencia indefinida de aquella a favor del puro interés privado. En el supuesto de darse los requisitos para la declaración de caducidad, es obligación del ayuntamiento declararla. STSJ CATALUÑA 19 de abril de 2013.

Desde el punto de vista del interés público, la caducidad además de, en tono menor, **impedir el resultado poco estético de edificaciones en permanente construcción**, aspira a lograr la plena eficacia del planeamiento vigente.

Este Ayuntamiento considera que el transcurso del plazo para la realización de las obras que nos ocupan no habiéndose ni siquiera iniciado las obras y menos aún finalizado a fecha actual a pesar del tiempo transcurrido, sumado a que no existe en el expediente ni siquiera se han aportado elementos probatorios de la causa, ajena a la voluntad del promotor, para justificar semejante demora, ello lleva a este Ayuntamiento a concluir que la licencia que nos ocupa se encuentra en causa de caducidad y la misma debe ser declarada expresamente.

De igual forma, con motivo de la declaración de caducidad de la licencia y vista la inexecución de las obras objeto de la misma, la liquidación núm. 202203589/0 por importe de 1008 euros en concepto de ICIO provisional procederá anularse visto que no se consumará el hecho imponible de lo que se dará traslado a los Servicios Económicos al efecto para su anulación.



Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 23 de junio de 2024, para la resolución relativa a la caducidad de licencias urbanísticas.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5629 de 1 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DECLARAR la caducidad de la licencia urbanística para demolición de una vivienda unifamiliar situada en [REDACTED] según Proyecto Demolición de vivienda unifamiliar situada en [REDACTED] redactado por los arquitectos Miquel Cárceles Cardona COAIB nº 646.547 y Manuel Sempere Polo COAIB n.º 709.964; con fecha de visado por el COAIB 29/04/2022 y nº 13/00576/22 otorgada al señor [REDACTED] con DNI núm. ***0834** mediante Junta de Gobierno Local de fecha 8 de junio de 2022 obrante todo ello en expediente 2384/2022 por haberse superado los plazos legalmente previstos tanto para el inicio como para su finalización y concurrir las circunstancias para tal declaración, según se ha venido a exponer en el fundamento jurídico segundo de este escrito.

Segundo.- INDICAR a la parte interesada que, la caducidad aquí declarar impide la ejecución de las obras objeto de la licencia aquí caducada hasta en tanto no sea otorgada nueva licencia para los actos edificatorios y/o constructivos que procedan, **INFORMÁNDOLE** que la ejecución de cualquier acto en contra de esta indicación constituye una infracción urbanística de lo cual podrá ser sancionado, una vez tramitado, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador al efecto.

Tercero.- DECLARAR que con motivo de la declaración de caducidad de la licencia y vista la inejecución de las obras objeto de la misma procede **ANULAR la liquidación núm. 202203589/0 por importe de 1008 euros** en concepto de ICIO y se deberá **DAR TRASLADO** de la presente resolución a los Servicios Económicos para procedan a su anulación.

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

18. Expedient 12384/2025. Declaració de caducitat de llicència urbanística d'obra major per a edificació d'edifici plurifamiliar en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En el expediente de Licencias urbanísticas (caducidad, suspensión o revocación) que ante este Ayuntamiento se tramita incoado mediante Decreto núm. 3553 de 10 de septiembre de 2025 para la declaración de caducidad de la la licencia urbanística obrante en expediente 5996/2022 para la demolición de edificación residencial existente en [REDACTED] otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de septiembre de 2023, transcurrido el plazo de alegaciones en base a los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En expediente 5996/2022 , la Junta de Gobierno Local de 21 de septiembre de 2023 acordó otorgar al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3053** licencia urbanística de demolición de edificación residencial existentes en [REDACTED] según "PROYECTO DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO RESIDENCIAL EXISTENTE DE PB + 1PP EN PARCELA URBANA", [REDACTED] Redactado por el ingeniero de caminos, canales y puertos José Alfonso Manzanares Castellanos, VISADO 31/10/2022, 2022/03755/01. PEM: 9.963,59 euros. Incluye EBSS y EGR y demás documentación anexa. Este acuerdo fue notificado en fecha 21 de septiembre de 2023 por la sede electrónica tanto al señor [REDACTED] como al señor Jose Alfonso Manzanares Castellanos, rechazada por el primero el 3 de octubre de 2023 y accediendo el segundo a su contenido en fecha 22 de septiembre de 2023.

En el mismo Acuerdo de la Junta de Gobierno se indicó un plazo de inicio de las obras de seis meses y de finalización de treinta y seis meses, obrante todo ello en expediente 5996/2022

Segundo.- Que ha transcurrido el plazo sin que este Ayuntamiento haya tenido constancia del inicio de obra habiéndose superado el plazo conferido para el inicio de las obras en fecha 10 de septiembre de 2024 se dicta Decreto núm. 3553 por el que se acuerda la incoación del procedimiento para declarar la caducidad de la licencia referida.

Tercero.- Esta resolución se notifica a la interesada en fecha 19 de septiembre de 2025.

****Cuarto.-****No se han formulado alegaciones hasta la fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La legislación aplicable:

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de les Illes Balears.
- Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo.- En el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha de 21 de septiembre de 2023 se hace constar expresamente lo siguiente: *INFORMAR al interesado que el plazo máximo para iniciar las obras será de seis meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de treinta y seis meses. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo*



de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.

No consta que hasta la fecha se haya procedido a iniciar demolición de edificación residencial existentes en [REDACTED]

El art. 154 de la Ley 12/2017 de 29 de diciembre también regula la eficacia temporal y la caducidad de las licencias urbanísticas y dispone:

“(…)

5. La licencia urbanística caducará si al acabar cualquiera de los plazos establecidos en este artículo o las prórrogas correspondientes, que se indicarán expresamente en el acto administrativo del otorgamiento, no se han empezado o no se han acabado las obras. A estos efectos, el documento de la licencia incorporará la advertencia correspondiente.

6. Una vez caducada la licencia urbanística, el órgano municipal competente lo declarará y acordará la extinción de los efectos, de oficio o a instancia de terceras personas y previa audiencia de la persona titular.

7. Si la licencia urbanística ha caducado, las obras no se podrán iniciar ni proseguir si no se pide y se obtiene una nueva, ajustada a la ordenación urbanística en vigor aplicable a la nueva solicitud, salvo en los casos en que se haya acordado la suspensión del otorgamiento.”

A la vista de la normativa invocada y tal y como ya se ha indicado en el Acuerdo de 21 de Septiembre de 2023, se han superado con creces los plazos para el inicio de la demolición de la edificación prevista en la licencia concedida y por ello procede incoar el correspondiente procedimiento para declarar la caducidad de la licencia referida y transcurrido el plazo de alegaciones sin que obren en el expediente motivos para justificar la inejecución referida procede declarar la caducidad de la referida licencia.

La caducidad de las licencias (en cuya institución está también implicado el interés público urbanístico, no admite la vigencia indefinida de aquella a favor del puro interés privado (STSJ CASTILLA Y LEON (Burgos) 20 julio 2007, así como el Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente, la caducidad de una licencia de obras es un acto administrativo formal de declaración de tal cuyo soporte fáctico es la suficiente constatación de un hecho como es el transcurso del tiempo concedido para la realización de las obras que la licencia ampara sin que éstas se hayan iniciado, o, lo que es más corriente, sin que se hayan concluido. JCA No 2 VITORIA-GASTEIZ 31 julio 2012.

La caducidad es una posibilidad ineludible que pertenece a la esencia de la licencia urbanística como institución al servicio de la eficacia del planeamiento. STSJ ISLAS BALEARES 23 octubre 2008 y STSJ ISLAS BALEARES 6 marzo 2013.

Si bien tradicionalmente la caducidad era interpretada restrictivamente y, de ese modo, se ha venido considerando que para la declaración de caducidad de una licencia no basta con la simple inactividad del titular durante un lapso de tiempo, sino que es preciso alcanzar un suficiente nivel de convicción que revele una voluntad de inejecutar las obras o de abandonar el proyecto desprovista de explicación razonable y que justificara por tanto la extinción de una situación favorable para el administrado, **actualmente, la licencia tiene que fijar los plazos para su ejercicio y,**



transcurridos estos, puede ser declarada la caducidad en expediente en el que se le dé audiencia al interesado, pero incluso es posible que la Ley prescinda de todo trámite o declaración administrativa y se incline por la atribución de carácter automático a la caducidad de la licencia, es decir, por el mero transcurso de plazos.

Entre la interpretación restrictiva de la caducidad y la posibilidad de la caducidad automática establecida por Ley, que no es el caso de la Ley 10/1990, cabe aceptar la necesidad de una valoración de las circunstancias concurrentes que llevará o no, según los casos, a alcanzar el mencionado nivel de convicción, no bastando una mera comprobación del simple transcurso del plazo de caducidad.- STS ISLAS BALEARES 6 marzo 2013 (LA LEY 25548 /2013).

Así, la caducidad, configurada como un instrumento jurídico mediante el que se logra la eficiente ejecución del planeamiento, trata de impedir la operatividad de las licencias meramente especulativas, de modo que, a falta de indicios al respecto, la declaración de caducidad resulta improcedente.- STSJ ANDALUCIA (Granada) 25 marzo 2013).

Con carácter previo, conviene señalar que la caducidad es un hecho automático en la medida en que se sabe en cada caso cuándo se producirá. Las normas jurídicas determinan la posibilidad jurídica de la existencia de la caducidad de las licencias urbanísticas. El fundamento de la caducidad está en el carácter temporal del derecho subjetivo de que se trate, temporalidad que viene determinada por la necesidad de no perjudicar los intereses de otras personas. En consecuencia, **el fundamento a su vez de la posibilidad jurídica de la caducidad** de las licencias urbanísticas no **ésta** en la presunción de abandono del derecho por parte de su titular, en el caso de no ejercerlo durante algún tiempo, **sino en el interés general**.

La licencia urbanística es un acto administrativo declarativo de derechos y se dice que tiene carácter temporal porque dada su función servicial del planeamiento urbanístico, si las operaciones autorizadas por aquélla no se inician en determinado plazo o se suspenden durante cierto tiempo se produce su caducidad. STSJ PAIS VASCO 11 julio 2013 (LA LEY 256479/2013)

En la institución de la caducidad de las licencias está también implicado el interés público urbanístico, que no admite la vigencia indefinida de aquella a favor del puro interés privado. En el supuesto de darse los requisitos para la declaración de caducidad, es obligación del ayuntamiento declararla. STSJ CATALUÑA 19 de abril de 2013.

Desde el punto de vista del interés público, la caducidad además de, en tono menor, **impedir el resultado poco estético de edificaciones en permanente construcción**, aspira a lograr la plena eficacia del planeamiento vigente.

Este Ayuntamiento considera que el transcurso del plazo para la realización de las obras que nos ocupan no habiéndose ni siquiera iniciado las obras y menos aún finalizado a fecha actual a pesar del tiempo transcurrido, sumado a que no existe en el expediente ni siquiera se han aportado elementos probatorios de la causa, ajena a la voluntad del promotor, para justificar semejante demora, ello lleva a este Ayuntamiento a concluir que la licencia que nos ocupa se encuentra en causa de caducidad y la misma debe ser declarada expresamente.



De igual forma, con motivo de la declaración de caducidad de la licencia y vista la inejecución de las obras objeto de la misma, la liquidación núm. 202306973/0 en concepto de ICIO provisional procederá anularse visto que no se consumará el hecho imponible de lo que se dará traslado a los Servicios Económicos al efecto para su anulación.

Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 23 de junio de 2024, para la resolución relativa a la caducidad de licencias urbanísticas.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5628 de 1 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

****Primero.- DECLARAR** la caducidad de la licencia urbanística otorgada al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3053*** para la demolición de edificación residencial existentes en [REDACTED] según "PROYECTO DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO RESIDENCIAL EXISTENTE DE PB + 1PP EN PARCELA URBANA", [REDACTED]

[REDACTED] Redactado por el ingeniero de caminos, canales y puertos José Alfonso Manzanares Castellanos, VISADO 31/10/2022, 2022/03755/01. PEM: 9.963,59 euros mediante acuerdo de la Junta de Gobierno con motivo de haber transcurrido el plazo de vigencia temporal conferido para el inicio de las obras sin que se haya ejecutado hasta la fecha acto alguno y concurrir las circunstancias para tal declaración, según se ha venido a exponer en el fundamento jurídico segundo de este escrito.

Segundo.- INDICAR a la parte interesada que, la caducidad aquí declarar impide la ejecución de las obras objeto de la licencia aquí caducada hasta en tanto no sea otorgada nueva licencia para los actos edificatorios y/o constructivos que procedan, **INFORMÁNDOLE** que la ejecución de cualquier acto en contra de esta indicación constituye una infracción urbanística de lo cual podrá ser sancionado, una vez tramitado, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador al efecto.

Tercero.- DECLARAR que con motivo de la declaración de caducidad de la licencia y vista la inejecución de las obras objeto de la misma procede **ANULAR la liquidación núm. 202306973/0** por importe de 398,54 euros en concepto de ICIO y se deberá **DAR TRASLADO** de la presente resolución a los Servicios Económicos para procedan a su anulación.

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

19. Expedient 15821/2024.Rectificació de llicència de canvi d'ús de local a habitatge per errada material en el cognom del promotor

Hechos y fundamentos de derecho:



Visto que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 25 de abril del 2025, acordó **otorgar al señor [REDACTED] con DNI ***4267**, Licencia urbanística de cambio de uso de local a vivienda** del inmueble sito en [REDACTED]

[REDACTED] según PROYECTO BÁSICO DE CAMBIO DE USO DE LOCAL A VIVIENDA, redactado por José Alfonso Manzanares Castellanos, Ingeniero de Edificación adscrito a la Delegación en Eivissa y Formentera del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación (COAATEEF) con número de colegiado 403, sin visar y con fecha de firma 14/04/2025, sin visar.

Visto que esta Administración ha comprobado que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de abril del 2025, adolece de un error material en el segundo apellido del interesado, ya que se hace referencia al señor [REDACTED] **cuando el apellido correcto es [REDACTED]**. Considerando que procede rectificar dicho error, debiendo quedar constancia de que el nombre correcto del interesado es [REDACTED] como erróneamente se ha venido indicando.

Todo ello conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que "*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*".

En consecuencia, de acuerdo con los antecedentes anteriormente señalados, que constituyen la motivación de esta resolución, y en virtud de las competencias otorgadas a la Junta de Gobierno Local, según decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de delegación de competencias.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5632 de 1 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DECLARAR que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de abril de 2025 **contiene un error** en cuanto al segundo apellido del interesado **que debe ser rectificado debiéndose entender que la denominación correcta del interesado a todos los efectos es el señor [REDACTED]** todo ello según motivación contenida en la parte expositiva del presente escrito.

Segundo.- RECTIFICAR el nombre del promotor, esto es, **señor [REDACTED]** en los archivos municipales a todos los efectos.

****Tercero.- NOTIFICAR** **al interesado la presente resolución con indicación de los recursos procedentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

20. Expedient 14617/2025. Interposició de Recurs de Reposició contra la liquidació d'Impost sobre l'increment del Valor del Terreny de Naturalesa Urbana, liquidació 046-2411-88-26845706.



Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES

Primero: Con registro de entrada 2025-E-RE-3663 de fecha 05/03/2025, fue presentado por [REDACTED], con NIE [REDACTED] 5917 [REDACTED] Recurso Potestativo de Reposición en materia tributaria contra la liquidación correspondiente al Impuesto por el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), núm. 046-2411-88-2684570, Ref. Catastral [REDACTED]. Dicho recurso se fundamenta alegando prescripción.

Segundo: En fecha 14 de octubre de 2025, la Agencia Tributaria de les Illes Balears, emitió informe estimatorio en relación a lo solicitado por la parte interesada (informe adjunto).

LEGISLACIÓN APLICABLE

- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- La Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- El artículo 21.1.f) y s) de la Ley 7/1985 de 2 de abril , reguladora de las bases del régimen local.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5560 de 29 de octubre de 2025.

Acuerdo:

Primero. Estimar el Recurso Potestativo de Reposición presentado, liquidación de IIVTNU núm. 046-2411-88-26845706.

Segundo. Notificar la presente resolución a la persona interesada.

Documentos anexos:

- Anexo 14. [REDACTED]_046_recurso reposición estimado_nulidad-prescrip-

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

21. Expedient 842/2025. Resolución definitiva concesión becas a deportistas individuales 2024

Hechos y fundamentos de derecho:

Visto que con fecha 25 de abril de 2025, por Junta de Gobierno Local fueron aprobadas las bases reguladoras de la convocatoria para la concesión de becas a deportistas destacados de Sant Antoni de Portmany para el ejercicio 2024 (*BOIB. Núm. 58 del 8 de mayo de 2025*).



Visto que con fecha 6 de junio de 2025, por Resolución número 2025-2214 del Concejal Delegado de Deportes, se constituyó la Comisión de Valoración con el fin de llevar a cabo la evaluación de la puntuación obtenida por cada solicitante, entre otras funciones.

Visto el requerimiento de subsanación de deficiencias emitido en fecha 11 de julio de 2025 por la instructora del expediente.

Vista el acta de la sesión de la Comisión Evaluadora encargada de realizar la evaluación sobre la concesión de becas a deportistas destacados de Sant Antoni de Portmany para el año 2024 de fecha 9 de septiembre de 2025.

Visto que según establecen las bases, se debe conceder un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones al presente informe. En caso de no formular ninguna alegación dentro del término mencionado, la propuesta de resolución provisional se considerará definitiva.

Vista el acta de las sesiones de la Comisión Evaluadora celebradas al objeto de resolver las alegaciones presentadas de fechas 30 de septiembre de 2025 y 22 de octubre de 2025.

Visto cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 20 de la Ordenanza General Reguladora de Subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, la que suscribe eleva la siguiente propuesta de acuerdo a la Junta de Gobierno Local.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5531 de 27 de octubre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 31 de octubre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Conceder las Becas para deportistas individuales de Sant Antoni de Portmany 2024 a las solicitudes que figuran a continuación, por el importe que se indica y de acuerdo con las puntuaciones que asimismo se señalan.

CATEGORÍA JOVEN

Orden clasificación	de	Nombre apellidos	y DNI	Puntos obtenidos	Cantidad a percibir (€)
1		Y.G.R.D.C	***1502**	50	1500
2		G.M.R.	***4544**	45	500
2		L.R.R.	***4569**	45	500
2		L.P.R.	***1929**	45	500
3		F.G.A.	***3057**	40	500
3		E.M.J.	***4580**	40	500
3		O.P.A.	***1120**	40	500
4		T.L.G.	***3158**	35	500
4		L.C.M.	***4561**	35	500
4		X.M.S.	***3174**	35	500



4	G.T.G	***1688**	35	500
4	R.P.M.	***3303**	35	500
4	V.R.C.	***5592**	35	500
5	A.R.R.	****3194* *	30	500
6	A.M.F.	***1562**	25	500

RELACIÓN DE ASPIRANTES EXCLUIDOS CATEGORÍA JOVEN

Nombre y apellidos	DNI	Puntos obtenidos	Motivo de exclusión
G.P.T.	***3346**	15	Puntuación
A.B.P.	***1033**	15	Puntuación
M.B.P.	***1720**	25	Puntuación
U.D.S.K.	***7868**	0	Puntuación
E.T.R.	***6646**	15	Puntuación

CATEGORÍA ADULTA

Orden de clasificación	Nombre y apellidos	DNI	Puntos obtenidos	Cantidad a percibir (€)
1	A.D.T.	***0827* *	135	1500
2	A.P.P.	***0916* *	120	500
3	E.E.G	***0990* *	115	500
4	J.R.R.M.	***5944* *	100	500
5	N.G.B.	***0881* *	95	500
6	M.C.F.G.	***9951* *	90	500
6	E.M.F.G.	***0033* *	90	500

RELACIÓN DE ASPIRANTES EXCLUIDOS DE LA CATEGORÍA ADULTA

Nombre y apellidos	DNI	Puntos obtenidos	Motivo de exclusión
J.G.G.	***3275**	65	Puntuación
J.S.T.	***5877**	65	Puntuación



SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones presentadas por P.P.B, en representación de M.B.P.

TERCERO.- Comunicar la resolución definitiva de la concesión a los servicios económicos del Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

CUARTO.- Notificar la presente resolución definitiva a los solicitantes en la forma prevista de las bases.

En Sant Antoni de Portmany.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

22. Expedient 14667/2025.Resolució del Recurs de Reposició - Acord JGL 16 d'octubre de 2025 aprovació Bases convocatòria 2 places Treballador/a Social, Torn Lliure. OEP 2023 /2024.

Hechos y fundamentos de derecho:

Visto escrito del 24 de octubre de 2025, con núm. de registro 2025-E-RE-19839, mediante el cual se presenta RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN interpuesto por Juan Manuel Rosa González con NIF núm. [REDACTED]0949[REDACTED] actuando en nombre del COLEGIO DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES DE LAS ISLAS BALEARES, en su calidad de representante legal, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2025 de aprobación Bases convocatoria 2 plazas Trabajador/a Social, Turno Libre, OEP 2023/2024 se emite el presente informe-propuesta de resolución con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2025 fueron aprobadas las bases y la convocatoria del proceso selectivo para cubrir como personal laboral fijo dos plazas de Trabajador/a Social, por turno libre incluidas en las OEP de los años 2023 y 2024.

Las citadas bases y su convocatoria fueron publicadas en el BOIB n.º 139 de 21 de octubre de 2025.

Segundo. En la base segunda se establecen los requisitos de las personas aspirantes para participar en la convocatoria y ser admitidas a la realización de las pruebas selectivas. Las personas interesadas deben cumplir, entre otros, el siguiente requisito:

*“3. Estar en posesión, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias, del **Título universitario de Diplomado o Grado en Trabajo Social que habilita para ejercer la profesión de educador/ a social** o título equivalente. En caso de titulaciones equivalentes habrá de alegarse la norma que establezca la equivalencia o certificado expedido por el órgano competente que lo acredite. Las titulaciones expedidas en el extranjero será necesario aportar la correspondiente documentación que acredite su homologación oficial”.*



Entre los requisitos no se hace mención en ningún momento de la obligatoriedad de estar colegiado /a, ni por participar en el proceso ni como requisito previo al inicio de las funciones.

Tercero. En fecha 24 de octubre de 2025, con núm. de registro 2025-E-RE-19839, se presenta RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN interpuesto por el COLEGIO DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES DE LAS ISLAS BALEARES, contra el citado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2025 y, en su virtud solicita:

“Que tenga por presentado este escrito, que lo considera admitido dentro de plazo y forma, y que en consecuencia, tenga por interpuesto recurso potestativo de reposición contra la convocatoria publicada en el BOIB núm. 139 de 21 de octubre de 2025, mediante la cual se aprueban las bases reguladoras específicas que regirán el procedimiento selectivo, por turno libre, para la selección de dos plazas de trabajador/a social, personal laboral fijo, mediante el sistema de concurso-oposición del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Y que, previas las actuaciones legales oportunas, acuerde modificar las bases de la convocatoria en los términos expuestos, o subsidiariamente, en aquellos que considere más adecuados para garantizar que las personas profesionales que tomen posesión del puesto de trabajo estén debidamente colegiadas”.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA. Desde el punto de vista procesal.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) en su artículo 123 establece que, contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, o bien ser impugnados directamente ante la orden jurisdiccional contencioso-administrativa.

En este sentido, el artículo 124 de la LPACAP dispone que el término para la interposición del recurso de reposición es de un mes, si el acto fuese expreso. Una vez transcurrido este plazo, únicamente puede interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuese expreso, el solicitante y otros posibles interesados pueden interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel día en que, de acuerdo con la normativa específica, se produzca el acto presunto.

El presente recurso fue presentado el 24 de octubre de 2025, con núm. de registro 2025-E-RE-19839. Las bases y convocatoria del proceso selectivo fueron publicadas en el BOIB n.º 139 de 21 de octubre de 2025, por consiguiente, el recurrente ha presentado el recurso dentro del plazo establecido por el artículo 124 de la LPACAP. El mencionado recurso también cumple los requisitos de forma establecidos mediante el artículo 115 de la Ley 39-2025 de 1 de octubre.

La entidad recurrente es interesada en este procedimiento administrativo en vía de recurso de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.1.c) en relación con el artículo 112 LPACAP.



En virtud de lo anterior, y al cumplir el presente recurso los requisitos formales, se considera adecuado proceder al análisis de fondo del recurso en cuestión.

SEGUNDA. Sobre los hechos y fundamentos alegados por el recurrente.

Acerca del contenido de las bases.

a) En las bases SEGUNDA. REQUISITOS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES, punto 3 se establece que *“deben estar en posesión, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias, del Título universitario de Diplomado o Grado en Trabajo Social que habilita para ejercer la profesión de educador/a social o título equivalente.”*

Quisiéramos poner de manifiesto que, según la normativa vigente, las funciones propias de estos puestos corresponden exclusivamente a la profesión de Trabajo Social, la cual requiere estar en posesión del título universitario de Grado en Trabajo Social o una titulación equivalente que dé acceso al ejercicio de esta profesión regulada.

Por este motivo, consideramos que no procede admitir otras titulaciones universitarias que den acceso a profesiones diferentes, puesto que no habilitan para el ejercicio de las funciones propias del Trabajo Social.

Por otra parte, no se hace mención en ningún momento de la obligatoriedad de estar colegiado/a, ni para participar en el proceso ni como requisito previo al inicio de las funciones.

Sobre la legitimación del Colegio recurrente.

El Colegio Oficial de Trabajo Social de las Illes Balears, según sus estatutos (artículo 7.k), tiene entre sus funciones velar por el correcto ejercicio de la profesión del trabajo social y se encuentra legitimado para impugnar convocatorias públicas cuando éstas afectan a los derechos y obligaciones profesionales del colectivo.

Sobre la obligatoriedad de colegiación.

La normativa vigente, así como la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, establecen que la colegiación es obligatoria para el ejercicio de las profesiones reguladas, como es el caso del trabajo social. Esta obligatoriedad es de aplicación tanto en el ámbito privado como en el público.

Se adjunta como documento núm. 1 informe del Colegio donde se expone el marco legal que acredita esta exigencia (Ley 2/1974, artículo 3.2, modificada por la Ley 25/2009, y jurisprudencia concordante).

Fundamento del recurso y propuesta razonada.

Consideramos que la omisión del requisito de colegiación en esta convocatoria supone una vulneración del marco legal vigente, puesto que no se puede ejercer legalmente la profesión de trabajador/a social sin estar debidamente colegiado/a.

Ahora bien, entendemos también que exigir este requisito desde el momento de la inscripción en el proceso puede suponer una carga económica innecesaria para las personas aspirantes que finalmente no sean contratadas.

Por eso, proponemos una fórmula intermedia que garantiza el cumplimiento legal sin imponer una obligación anticipada:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS BASES

1. Rectificar en el punto 3. del Título universitario de Diplomado o Grado en Trabajo Social....

Quitar el resto de frase... "que habilita para ejercer la profesión de educador/a social o título equivalente", dado que las plazas convocadas son de TRABAJADOR/A SOCIAL. Por este motivo, consideramos que no procede admitir otras titulaciones universitarias que den acceso a profesiones diferentes, puesto que no habilitan para el ejercicio de las funciones propias del Trabajo Social.

En consecuencia, solicitamos la rectificación de las bases de la convocatoria para que se establezca como requisito específico únicamente la titulación universitaria en Trabajo Social (grado o equivalente).

2. Añadir a la sección de requisitos de las personas aspirantes (como nuevo apartado):

"Haber presentado una declaración jurada conforme se encuentra en condiciones de colegiarse antes del inicio efectivo de las funciones, en caso de resultar seleccionado/a."

3. Añadir a la sección relativa a la documentación exigida a las personas aspirantes seleccionadas:

"La persona aspirante seleccionada, antes de la firma del contrato, deberá aportar certificado vigente de colegiación emitido por el Colegio Oficial de Trabajo Social."

Esta fórmula no limita el acceso al proceso selectivo pero asegura que el ejercicio de la profesión se realice con todas las garantías legales y deontológicas.

TERCERO.- Respecto al requisito de colegiación de los Trabajadores Sociales.

En cuanto al deber de colegiación, debe señalarse que su regulación básica a nivel estatal se establece mediante la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales donde, en el apartado segundo del artículo 3, se determina lo que se transcribe a continuación:

"Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal".

Según el precepto transcrito, la regla general es que, cuando así lo determine una ley estatal, por el ejercicio de las denominadas profesiones colegiadas, será requisito indispensable estar incorporado como ejerciente en el colegio profesional correspondiente.

Hay que señalar que, con posterioridad a la mencionada norma, la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009 de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ratifica la vigencia del deber de colegiación en los términos que se determinan a continuación:

"Se mantendrán vigentes las obligaciones de colegiación hasta la entrada en vigor de la futura Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación".

No obstante lo anterior, el deber de colegiación de algunas profesiones en el ámbito de las Administraciones Públicas se encuentran **exentas** en virtud de lo que se dispone a continuación:



El artículo 544.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial dispone que: *“La colegiación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral”.*

Por lo tanto, a excepción de las profesiones mencionadas donde no se encuentra la profesión de Trabajador Social, se entiende que en el ámbito de las Administraciones Públicas y bajo la condición de cualquier empleado público, tan solo se podrá ejercer una profesión colegiada sin estar colegiado cuando una norma con rango de ley dictada por el Estado así lo permita, o bien cuando el empleado público para el desarrollo de sus funciones no tenga que realizar, como funciones principales, las propias de la profesión reglada.

En caso contrario y cuando el legislador estatal no establece una exención en el deber de colegiación de la profesión y, a la luz de la doctrina constitucional, el ejercicio de estas profesiones implicará la necesidad de estar incorporado como ejerciente en el correspondiente Colegio profesional, sin que la existencia de una relación funcional o contractual mediante el acceso a la condición de empleado público pueda eximir del cumplimiento de este requisito.

No obstante lo anterior, no puede obviarse que la colegiación no es requisito para adquirir la condición de empleado público y, por tanto, se deben realizar una serie de consideraciones previas.

El TREBEP aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, no hace mención alguna ni exige como requisito para poder participar en los procesos selectivos el pertenecer a un colegio profesional. Así, la adquisición de condición de empleado público se realiza mediante el ingreso en un determinado cuerpo, escala o categoría, una vez superado el correspondiente proceso selectivo.

En concreto, existen determinados cuerpos o categorías que, si bien se les atribuye el ejercicio de funciones coincidentes o propias de una profesión regulada o colegiada, esta atribución no suele excluir la posibilidad de que los empleados pertenecientes a los mismos cuerpos o categorías puedan desarrollar otras funciones desde su propia condición en Administración Pública.

De modo que, por la exigencia de la colegiación del empleado público, debe determinarse las funciones propias del lugar de trabajo finalmente ocupado por el empleado, a fin de determinar si las funciones principales a ejercer en la Administración Pública son coincidentes o propias con las de una profesión colegiada.

En cuanto a la jurisprudencia vinculada al deber de colegiación, hay que mencionar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado anteriormente respecto a este aspecto en diversas Sentencias, entre ellas, en la Sentencia 82/2018, de 16 de julio y viene declarando la obligatoriedad de la colegiación de los funcionarios públicos que desarrollen una profesión para la cual sea obligatoria la colegiación.

CONCLUSIONES

En virtud de lo aquí expuesto, se considera necesaria la colegiación para la profesión de Trabajador Social, en tanto en cuanto no entre en vigor una norma estatal que determine efectivamente qué profesiones son de colegiación obligatoria y **siempre y cuando** se verifique que las funciones principales a realizar por parte del empleado público, en el momento de la contratación y que son

inherentes a su puesto de trabajo, se corresponden con las funciones propias de la profesión de Trabajador social por cuenta del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Visto informe propuesta de resolución suscrito por la Técnico Responsable de Recursos Humanos, Personal y Organización de fecha 30 de octubre de 2025 y con la conformidad del Secretario de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5596 de 30 de octubre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. ESTIMAR parcialmente el recurso de reposición interpuesto el 24 de octubre de 2025, con núm. de registro 2025-E-RE-19839, por Juan Manuel Rosa González con NIF núm. 0949 actuario en nombre del COLEGIO DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES DE LAS ISLAS BALEARES, en su calidad de representante legal, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2025 de aprobación Bases convocatoria 2 plazas Trabajador/a Social, en los términos que se mencionan a continuación:

- Rectificar la Base Segunda del siguiente modo:

Apartado 3, primer párrafo:

Donde pone:

“3. Estar en posesión, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias, del Título universitario de Diplomado o Grado en Trabajo Social que habilita para ejercer la profesión de educador/ a social o título equivalente.”

Debe poner:

“3. Estar en posesión, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias, del Título universitario de Diplomado o Grado en Trabajo Social que habilita para ejercer la profesión de Trabajador Social o título equivalente.”

Último párrafo:

Donde pone:

“Previamente a la contratación, la persona interesada deberá hacer constar que no ocupa ningún puesto de trabajo ni realiza ninguna actividad en el sector público delimitado por el artículo 1 de la Ley 53/1984, y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad. Si realiza alguna actividad privada, incluida la de carácter profesional, lo deberá declarar en el plazo de diez días naturales contados a partir del día de la toma de posesión, para que la corporación acuerde la declaración de compatibilidad o incompatibilidad”.

Debe poner:

“Previamente a la contratación, la persona seleccionada deberá aportar certificado vigente de colegiación emitido por el Colegio Oficial de Trabajo Social y hacer constar que no ocupa ningún



puesto de trabajo ni realiza ninguna actividad en el sector público delimitado por el artículo 1 de la Ley 53/1984, y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad. Si realiza alguna actividad privada, incluida la de carácter profesional, lo deberá declarar en el plazo de diez días naturales contados a partir del día de la toma de posesión, para que la corporación acuerde la declaración de compatibilidad o incompatibilidad”.

- Rectificar la Base Octava del siguiente modo:

Añadir en el apartado 1 una nueva letra e):

"e) Certificado vigente de colegiación emitido por el Colegio Oficial de Trabajo Social."

SEGUNDO. PUBLICAR la rectificación en los términos previamente mencionados en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

TERCERO. NOTIFICAR el presente acuerdo a la persona interesada en el expediente administrativo.

CUARTO. Informar a la persona interesada que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer:

a) Directamente, un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Palma de Mallorca en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente a haber recibido la notificación, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

b) Cualquier otro recurso que crea conveniente, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

23. Expedient 1781/2025. Resolució de l'òrgan Instructor per infracció greu per exercici d'activitat sense títol habilitant amb mesura cautelar de precinte

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de procedimiento sancionador por infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares incoado mediante Decreto núm. 2278 de 9 de junio de 2025 a (i) la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. con CIF número B44994945 como titular/promotor de la actividad ejercida en el momento de la inspección policial, del establecimiento con nombre comercial SOHO IBIZA, en el local sito en la C/ Santa Inés, 7B, planta baja, de esta localidad y (ii) al señor [REDACTED] con NIE núm. ****0077*, como sujeto responsable del establecimiento en el momento de la inspección policial, como presuntos responsables de la comisión de Infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sin documentación sectorial preceptiva (estudio acústico no adaptado a la ordenanza de ruidos); prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares,



transcurrido el plazo de alegaciones y de audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 9 de junio de 2025 mediante Decreto núm. 2278 se acuerda la incoación de procedimiento sancionador en materia de actividades a (i) la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. con CIF número B44994945 como titular/promotor de la actividad ejercida en el momento de la inspección policial, del establecimiento con nombre comercial SOHO IBIZA, en el local sito en la C/ Santa Inés, 7B, planta baja, de esta localidad y (ii) al señor [REDACTED] con NIE núm. ****0077*, como sujeto responsable del establecimiento en el momento de la inspección policial, como presuntos responsables de la comisión de Infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sin documentación sectorial preceptiva (estudio acústico no adaptado a la ordenanza de ruidos); prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, y todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal del Decreto):

- *“/ Que en fecha 26 de febrero de 2025 mediante Decreto 0728 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba (i) al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3058** como titular/promotor de la actividad del establecimiento con nombre comercial SOHO IBIZA, en el local sito en la C/ Santa Inés, 7B, planta baja, de esta localidad, y (ii) al señor [REDACTED] con NIE núm. ****0077* como persona que se identifica como encargada del establecimiento referido en el momento de la inspección policial, la comisión de infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sin documentación sectorial preceptiva de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares*
- *Que en fecha 3 de junio de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-11002 el señor Nathan Seal con NIE núm. ****3479* en nombre y representación de la entidad NS SOHO BAR IBIZA S. L. con CIF núm. B44994945, presenta instancia por la que manifiesta interponer recurso potestativo de reposición.*
- *Que, en consecuencia a lo anterior, se procede a dictar propuesta de instructora por la que se acuerda retrotraer el procedimiento al momento inicial e incoar, respecto de la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. con CIF número B44994945 como titular/promotor de la actividad ejercida en el momento de la inspección policial, del establecimiento con nombre comercial SOHO IBIZA, en el local sito en la C/ Santa Inés, 7B, planta baja, de esta localidad y al señor [REDACTED] con NIE núm. ****0077*, como sujeto responsable del establecimiento en el momento de la inspección, procedimiento sancionador en materia de actividades, todo ello como presuntos responsables de la comisión de infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sin documentación sectorial preceptiva prevista en la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.*
- *Que según los hechos contenidos en el acta de infracción administrativa núm. 23/886 levantada en fecha 25 de septiembre de 2023, a las 01:43 horas, por parte de la policía local con motivo de la inspección realizada por los agentes A130028, A490008, E010110 y E020048, en el local sito en la C/ Santa Inés, 7B, planta baja, de esta localidad, con nombre comercial SOHO IBIZA y vistos los constatados policialmente en los que entre otros se constata; “El establecimiento se*



encuentra con las puertas abiertas tanto la primera como la segunda puerta, que ambas puertas se encontraban sujetas por un poste de hierro que impiden el cierre de dichas puertas de manera que trasciende la música al exterior.”

- *Que, ante los hechos constatados policialmente y, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento se identifica el expediente núm. 2939/2013 donde consta la licencia de actividad del establecimiento, se comprueba que se trata de un establecimiento con actividad de Bar y sala de fiestas con actuaciones en vivo.*
- *Que examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento se identifica el expediente 2939 /2013 en el que no consta estudio acústico adaptado a la Ordenanza Municipal Reguladora del Ruido y las Vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, con última modificación en el BOIB núm. 137, de 6 de agosto de 2020 en cumplimiento de la disposición transitoria de la referida ordenanza que otorga a los titulares de actividades en funcionamiento y/o licencias anteriores a la norma, un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la referida norma municipal para adaptarse a ella.*
- *Que en el momento de la inspección policial, la persona que se identifica como responsable del establecimiento es el señor [REDACTED] con NIE núm. ****0077*.*
- *Que consultados los archivos municipales, obra en el expediente núm. 3939/2023, Declaración responsable de cambio de titularidad por el que se comunica que la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. con CIF número B44994945 es la nueva titular de la actividad (exp. 2939/2013-ACT). Esto queda declarado mediante Decreto 2322 de fecha 5 de julio de 2023.*
- *Que en el momento de la inspección policial, y por tanto en el momento de la comisión de los hechos que nos ocupan, el titular de la actividad era la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. con CIF número B44994945.*
- *Que el ejercicio de una actividad musical en la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) donde se ubica el establecimiento referido, sin adecuarse al título habilitante en el que se ha constatado además que dicho ejercicio se realiza sin el debido uso de la medida paliativa del impacto acústico (no consta ningún tipo de documentación en el presente consistorio que acredite la adecuación a la actual normativa), que dichos actos puedan provocar, según se constata en el acto de inspección, lo que genera el riesgo de impacto acústico objeto de la actividad musical ejercida o potencialmente posible según los equipos allí instalados, lo cual constituye en sí mismo un riesgo grave para los bienes jurídicos objeto de la protección de la ZPAE y poniendo en riesgo grave la protección del entorno en lo que a contaminación acústica se refiere así como el descanso de la ciudadanía.*
- *Que sin esta garantía de limitación acústica previa se considera que el ejercicio de la actividad musical pudiera constituir un peligro grave e inminente para los bienes o la seguridad y la integridad física de las personas, tal y como se refleja en el artículo 112 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.*
- *Que no consta hasta la fecha estudio acústico adaptado a la Ordenanza Municipal Reguladora del Ruido y las Vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany. //»*

Segundo.- En la resolución de inicio también se acuerda la medida cautelar de suspensión de la actividad de música así como el precinto de los equipos de reproducción y ejecución de música y/o



fuentes emisoras de ruido, que puedan obrar en el establecimiento con nombre comercial SOHO IBIZA, en el local sito en la C/ Santa Inés, 7B, planta baja, de esta localidad, con motivo en estimar la concurrencia de riesgo grave para las personas que la actividad referida puede conllevar hasta en tanto no sea dictada resolución expresa en el presente procedimiento y/o se acuerde por este órgano su modificación y/o supresión.

****Tercero.-****La referida resolución fue notificada a la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. en fecha 10 de junio de 2025 y al señor [REDACTED] en misma fecha.

Cuarto.- En fecha 17 de junio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-12078 los interesados solicitan “ (...) *el desprecinto provisional durante la asistencia de técnico competente de EIMTEC para realizar todo cuanto sea necesario para adecuarse a la legalidad de la actividad que se viene realizando y la normativa*”.

Quinto. - En fecha 18 de junio de 2025 se dicta Decreto núm. 2455 por el que se acuerda el desprecinto puntual para la realización de las pruebas referidas. Esta resolución se notifica a los interesados en fecha 19 de junio de 2025.

Sexto.- Obra en el expediente acta de desprecinto puntual y posterior precinto en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2455 de 18 de junio.

Séptimo.- No se han formulado alegaciones en el plazo al efecto.

Octavo.- En fecha 8 de agosto de 2025 se emite propuesta de resolución por el órgano instructor la cual se notifica a la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. y al señor [REDACTED] en fecha 8 de agosto de 2025.

Noveno.- En fecha 18 de agosto de 2025, mediante registro núm 2025-E-RE-15923, el señor Nathan Seal con NIE núm. ***8347** en nombre y representación de la entidad NS SOHO BAR IBIZA SL, presenta escrito solicitando la retirada de forma provisional del precinto policial existente, para autorizar la entrada de la empresa de sonido Sonitec para que realice las pruebas de sonido necesarias en las instalaciones, con el objeto de evaluar el cumplimiento de la normativa vigente y, en su caso, tramitar la licencia de música correspondiente.

Décimo.- En fecha 4 de septiembre de 2025 se dicta Decreto núm. 3468 por el que se acuerda el desprecinto puntual de los equipos sonoros para el día 5 de septiembre de 2025.

Décimo-primero.- Esta resolución se notifica a los interesados en fecha 4 de septiembre de 2025.

Décimo-segundo.- En fecha 5 de septiembre de 2025 se procede a levantar acta de desprecinto y precinto puntual del establecimiento.

Décimo-tercero.- No obran en el expediente ninguna otra alegación ni fundamento aportado por los interesados en el trámite de alegaciones ni audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a los hechos probados:

Habida cuenta el examen y apreciación no aislada de la documentación obrante en el expediente se consideran acreditados los siguientes:



- Que en fecha 26 de febrero de 2025 mediante Decreto 0728 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba (i) al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3058** como titular/promotor de la actividad del establecimiento con nombre comercial SOHO IBIZA, en el local sito en la C/ Santa Inés, 7B, planta baja, de esta localidad, y (ii) al señor [REDACTED] con NIE núm. ****0077* como persona que se identifica como encargada del establecimiento referido en el momento de la inspección policial, la comisión de infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sin documentación sectorial preceptiva de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares
- Que en fecha 3 de junio de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-11002 el señor Nathan Seal con NIE núm. ****3479* en nombre y representación de la entidad NS SOHO BAR IBIZA S. L. con CIF núm. B44994945, presenta instancia por la que manifiesta interponer recurso potestativo de reposición.
- Que, en consecuencia a lo anterior, se procede a dictar propuesta de instructora por la que se acuerda retrotraer el procedimiento al momento inicial e incoar, respecto de la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. con CIF número B44994945 como titular/promotor de la actividad ejercida en el momento de la inspección policial, del establecimiento con nombre comercial SOHO IBIZA, en el local sito en la C/ Santa Inés, 7B, planta baja, de esta localidad y al señor [REDACTED] con NIE núm. ****0077*, como sujeto responsable del establecimiento en el momento de la inspección, procedimiento sancionador en materia de actividades, todo ello como presuntos responsables de la comisión de infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sin documentación sectorial preceptiva prevista en la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.
- Que según los hechos contenidos en el acta de infracción administrativa núm. 23/886 levantada en fecha 25 de septiembre de 2023, a las 01:43 horas, por parte de la policía local con motivo de la inspección realizada por los agentes A130028, A490008, E010110 y E020048, en el local sito en la C/ Santa Inés, 7B, planta baja, de esta localidad, con nombre comercial SOHO IBIZA y vistos los constatados policialmente en los que entre otros se constata; *“El establecimiento se encuentra con las puertas abiertas tanto la primera como la segunda puerta, que ambas puertas se encontraban sujetas por un poste de hierro que impiden el cierre de dichas puertas de manera que trasciende la música al exterior.”*
- Que, ante los hechos constatados policialmente y, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento se identifica el expediente núm. 2939/2013 donde consta la licencia de actividad del establecimiento, se comprueba que se trata de un establecimiento con actividad de Bar y sala de fiestas con actuaciones en vivo.
- Que examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento se identifica el expediente 2939 /2013 en el que **no consta estudio acústico adaptado a la Ordenanza Municipal Reguladora del Ruido y las Vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany**, con última modificación en el BOIB núm. 137, de 6 de agosto de 2020 en cumplimiento de la disposición transitoria de la referida ordenanza que otorga a los titulares de actividades en funcionamiento y /o licencias anteriores a la norma, un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la referida norma municipal para adaptarse a ella.



- Que en el momento de la inspección policial, la persona que se identifica como responsable del establecimiento es el señor [REDACTED] con NIE núm. ****0077*.
- Que consultados los archivos municipales, obra en el expediente núm. 3939/2023, Declaración responsable de cambio de titularidad por el que se comunica que la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. con CIF número B44994945 es la nueva titular de la actividad (exp. 2939/2013-ACT). Esto queda declarado mediante Decreto 2322 de fecha 5 de julio de 2023.
- Que en el momento de la inspección policial, y por tanto en el momento de la comisión de los hechos que nos ocupan, el titular de la actividad era la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. con CIF número B44994945.
- Que el ejercicio de una actividad musical en la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) donde se ubica el establecimiento referido, sin adecuarse al título habilitante en el que se ha constatado además que dicho ejercicio se realiza sin el debido uso de la medida paliativa del impacto acústico (no consta ningún tipo de documentación en el presente consistorio que acredite la adecuación a la actual normativa), que dichos actos puedan provocar, según se constata en el acto de inspección, lo que genera el riesgo de impacto acústico objeto de la actividad musical ejercida o potencialmente posible según los equipos allí instalados, lo cual constituye en si mismo un riesgo grave para los bienes jurídicos objeto de la protección de la ZPAE y poniendo en riesgo grave la protección del entorno en lo que a contaminación acústica se refiere así como el descanso de la ciudadanía.
- Que sin esta garantía de limitación acústica previa se considera que el ejercicio de la actividad musical pudiera constituir un peligro grave e inminente para los bienes o la seguridad y la integridad física de las personas, tal y como se refleja en el artículo 112 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.
- Que no consta hasta la fecha estudio acústico adaptado a la Ordenanza Municipal Reguladora del Ruido y las Vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Segundo.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos.

A la vista de los elementos fácticos y jurídicos obrantes en el expediente, confirma la calificación y tipificación de los hechos contenida en la resolución de inicio y todo ello en los mismos términos que son los siguientes:

- En cuanto al ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sin documentación sectorial preceptiva; (i) estudio acústico no adaptado a la Ordenanza Municipal Reguladora del Ruido y las Vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, con última modificación en el BOIB núm. 137, de 6 de agosto de 2020); (ii) uso de aparatos digitales no previstos en el estudio acústico y (iii) limitador sin conexión.

Este hecho se califica como una **infracción grave** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción grave *“La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente menor o inocua, o su modificación, así como las actividades no permanentes menores, inocuas o de recorrido y las actividades itinerantes menores o inocuas, cuando no se hayan presentado o no hayan obtenido los títulos habilitantes pertinentes; no se haya presentado la documentación anexa que se debe presentar preceptivamente ante la administración;*



y cuando los títulos o la documentación mencionados contengan inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial o no se disponga de las autorizaciones sectoriales que sean preceptivas.”

Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b de la misma norma).

Tercero.- En cuanto a la sanción que se propone.

A la vista de los elementos fácticos y jurídicos obrantes en el expediente, confirma la sanción contenida en la resolución de inicio y todo ello en los mismos términos que son los siguientes:

- En lo que respecta a la infracción por actividad de música sin título habilitante o sin documentación sectorial preceptiva (estudio acústico no adaptado a ordenanza municipal) ; de conformidad con el artículo 106 b) de la misma norma, esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa con multa de 3.001 a 30.000 euros, *imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de un año.*

Atendiendo al carácter grave de la infracción, se constatan como circunstancias a considerar para la proposición de sanción las siguientes;

- Establecimiento ubicado en la zona de protección acústica del municipio, en cuyo caso, la afección a los intereses generales de la emisión de ruido
- Molestias constatadas en el exterior por música elevada

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se propone como sanción la multa por la cantidad correspondiente a mitad de la mitad inferior de la horquilla legalmente prevenida, lo que resulta en un importe de;

Multa por la cantidad de 8.250 euros

A efectos de las sanciones propuestas por este órgano se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Cuarto.- En cuanto a la persona responsable

Resultan responsables de los hechos descritos ;(i) la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. con CIF número B44994945 como titular/promotor de la actividad ejercida en el momento de la inspección policial, del establecimiento con nombre comercial SOHO IBIZA, en el local sito en la C/ Santa Inés, 7B, planta baja, de esta localidad y (ii) al señor [REDACTED] con NIE núm. ****0077*, como sujeto responsable del establecimiento en el momento de la inspección, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.



No siendo posible determinar el grado de responsabilidad entre ambos sujetos responsables se establece que **la responsabilidad de ambos será solidaria** de conformidad con lo establecido en el artículo 105 Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Quinto.- En cuanto a la documentación formalizada por los funcionarios

Según se dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

Sexto.- En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5630 de 1 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero- DECLARAR a (i) la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. con CIF número B44994945 como titular/promotor de la actividad ejercida en el momento de la inspección policial, del establecimiento con nombre comercial SOHO IBIZA, en el local sito en la C/ Santa Inés, 7B, planta baja, de esta localidad y (ii) al señor [REDACTED] con NIE núm. ****0077*, como sujeto responsable del establecimiento en el momento de la inspección policial, **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de las siguientes infracciones:

- **Infracción grave** por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sin documentación sectorial preceptiva (estudio acústico no adaptado a la ordenanza de ruidos); prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Segundo- IMPONER a los interesados una sanción consistente en sanción de **multa por la cantidad de 8.250 euros**.

Tercero.- APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de **ocho mil doscientos cincuenta (8.250) euros** relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.-SUPRIMIR DEFINITIVAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR, de suspensión de la actividad de música así como el precinto de los equipos de reproducción y ejecución de música y/o fuentes emisoras de ruido, que puedan obrar en el establecimiento **con INDICACIÓN** que la presente supresión tiene como fundamento el final del procedimiento que nos ocupa pero no supone legalización ni reconocimiento de situación jurídica alguna en favor del interesado.



Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados con indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

24. Expedient 10658/2025. Resolució en procediment sancionador per infracció a la Llei de transports terrestres i mobilitat sostenible de les Illes Balears

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el procedimiento sancionador relativo a una infracción a la Ley de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, tramitado a [REDACTED] con NIE: [REDACTED] 0883 [REDACTED] con número de exp 10658/2025, y con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 09/09/2025, mediante Decreto nº 2025-3525, fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba a [REDACTED] con NIE: [REDACTED] 0883 [REDACTED] la comisión de una infracción a la ley de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, sobre la base de los siguientes hechos:

"En fecha 12/06/25 a las 22:48 horas se denunciar realizar el transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo de hasta 9 plazas sin la autorización que le habilita.

El ocupante del vehículo, manifestaron a los agentes denunciante haber contratado el vehículo por un importe de 40,00 €, para realizar un viaje desde el Ocean Beach hasta el Ibiza Rocks, ambos lugares pertenecientes al término Municipal de Sant Antoni de Portmany."

SEGUNDO. El día 18/09/2025 (RGS 2025-S-RC-3925), por el órgano instructor, se notificó a la parte interesada el inicio del procedimiento sancionador, en el que se le informaba que, con arreglo a los artículos 64 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponía de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación, para formular alegaciones, presentar los documentos que estimase convenientes para su defensa y consultar el expediente administrativo, así como proponer la práctica de las pruebas que considere pertinentes, advirtiéndose que, de no efectuar alegaciones en dicho plazo, y al contenerse en el acuerdo de inicio un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, dicho acuerdo sería considerado como propuesta de resolución, de acuerdo con lo que dictamina el artículo 64.2.f) de la citada Ley 39/2015.

TERCERO. Dentro del plazo establecido el interesado no presentó alegaciones contra la notificación del inicio del procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cuanto a la competencia para la resolución del presente procedimiento



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2019-2034 de fecha 12 de julio de 2019, para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

SEGUNDO.- En cuanto a prescindir del trámite de audiencia

El artículo 82 apartado 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente:

"Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".

Por su parte, el artículo 64.2 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que, en los casos que no se efectúen alegaciones en plazo al acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

De igual forma, el artículo 14.1 k) del Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento a seguir en ejercicio de la potestad sancionadora por la administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares establece que *"La advertencia de que, en el supuesto de que no se formulen alegaciones sobre el contenido de la resolución iniciadora del procedimiento en el plazo previsto, esta puede ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada".*

En el caso que nos ocupa, no habiéndose formulado alegaciones por parte de la interesada ni, figurando en el procedimiento otros hechos que los contenidos en la resolución de inicio y, conteniendo como contiene el Decreto de incoación del procedimiento todos los pronunciamientos precisos acerca de la responsabilidad imputada, se considera procedente prescindir aquí del trámite de audiencia de conformidad con la legalidad invocada y considerar la resolución de inicio, propuesta de resolución a los efectos legales oportunos.

Todo ello ya le fue significado al interesado en la resolución de inicio en la que, se le advertía expresamente que, si no se presentaban alegaciones sobre el contenido de la resolución de inicio dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación podría ser considerado propuesta de resolución, tal y como dispone el artículo 64.2 f) de la Ley 30/2015, de 1 de octubre y el artículo 14.1 k) del Decreto 1/2024, de 5 de enero.

Como consecuencia de lo aquí motivado, la resolución de inicio constituye, a todos los efectos oportunos, propuesta de resolución.

TERCERO.- En cuanto a los hechos que se consideran probados

De la instrucción del presente procedimiento y según la documentación obrante en el expediente, a la vista de lo que dispone el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dicta que *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los*



requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.", y a los efectos legales oportunos, se considera que han quedado acreditados y probados los siguientes hechos:

- En fecha 12/06/25 a las 22:48 horas realizó transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo de hasta 9 plazas sin la autorización que le habilitaba.

El ocupante del vehículo, manifestó a los agentes denunciante haber contratado el vehículo por un importe de 40,00 €, para realizar un viaje desde el Ocean Beach hasta el Ibiza Rocks, ambos lugares pertenecientes al término Municipal de Sant Antoni de Portmany.

CUARTO.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos.

El hecho denunciado constituye infracción a la Ley 4/2014, de 20 de junio, de Transportes Terrestres y Movilidad Sostenible de las Illes Balears, tipificada en el artículo 94.1, como infracción muy grave, por "*Prestar el servicio de transporte público discrecional de viajeros sin la autorización preceptiva.*"

QUINTO.- En cuanto a la sanción que se propone

El artículo art. 97.1 de la renombrada Ley 4/2014, de 20 de junio determina que las infracciones muy graves tipificadas en los puntos 1 y 3 del artículo 94, cuando se refieran al transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo, se sancionarán con multa de 15.000 a 25.000 euros, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan resultar procedentes.

El mismo artículo 97, establece que la cuantía de las sanciones que se impongan se graduarán de acuerdo con:

- la repercusión social del hecho infractor.
- la intencionalidad.
- la naturaleza de los perjuicios causados.
- la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido.
- la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, conforme a las reglas y dentro de los intervalos correspondientes.

Así como dicho artículo cita que la reincidencia en la comisión de una misma infracción en el plazo de veinticuatro meses, sancionada mediante resolución firme, se sancionará con multa del 50% más del máximo previsto en la escala correspondiente.

Propuesta de imposición de sanción: En el presente caso, teniendo en cuenta la repercusión social del hecho infractor, y en atención al principio de proporcionalidad, se propone imponer una sanción de **QUINCE MIL EUROS (15.000,00 €)** por la infracción muy grave descrita en los antecedentes.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5657 de 3 de noviembre de 2025.

Acuerdo:



PRIMERO. Imponer a [REDACTED] con NIE: [REDACTED] 0883 [REDACTED] la multa de **QUINCE MIL EUROS (15.000,00 €)** por la infracción a la que se refiere el reseñado expediente sancionador.

SEGUNDO. Aprobar, una vez sea ejecutiva la resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de **QUINCE MIL EUROS (15.000,00 €)** relativa al importe de la sanción aquí impuesta y dar traslado de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

TERCERO. Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos que correspondan.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

25. Expedient 13315/2025. Resolució per cobrament de la sanció en expedient sancionador per infracció a l'Ordenança Municipal reguladora del soroll i les vibracions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, i arxivament de les actuacions - LIMITADOR.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 07/10/2025 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba a CASA GRACIÓ HOTEL, SLU, con CIF: B57962045 (Explotador hotel OKU) la comisión de una infracción a la Ordenanza Municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, sobre la base de los siguientes hechos:

“(se eliminan de la transcripción datos personales de terceras personas):

En fecha 13/07/24 a las 22:54 horas se denuncia que, se recibe aviso por parte de la central de esta policía informando de quejas vecinales por ruidos musicales con núm. de novedad: 24/4969 que provienen del establecimiento hotelero denominado OKU. Que recibido aviso, este indicativo se dirige al lugar. Que antes de llegar al lugar referido, los agentes perciben música con un sonido elevado que proviene del referido hotel a la altura de Carrer d'es Molí cruce Crta. Cap Negret. Que una vez en el establecimiento, los agentes observan que la música procede del restaurante, en el cual se encuentra una mesa de mezclas de "DJ" y a cada lado, dos altavoces negros de gran tamaño. Que posteriormente, los agentes se entrevistan con quien dice ser el responsable y técnico de sonido en ese momento, D. XXXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX. Que se informa a D. XXXXX previamente de las quejas recibidas y del motivo de acudir los agentes al establecimiento. Que los agentes piden a D. XXXXX realizar comprobación del equipo de música anteriormente referido, niveles acústicos y limitador de sonido. Que durante la comprobación del equipo de sonido, los agentes se percatan que los altavoces negros que están conectados a la mesa de mezclas no están conectados a ningún limitador acústico, por lo que al aumentar el volumen, el sonido de los altavoces continua aumentando sin limitar el sonido, por lo que no permite controlar el nivel de sonido generado por el equipo y sobrepasando así los niveles permitidos por la normativa, cometiéndose de esta manera una infracción grave a las OO.MM y perturbando de manera inmediata, grave y directa la tranquilidad y descanso de los vecinos de la zona. Que dicho establecimiento hotelero, según



manifiesta D. XXXXX, una empresa externa al hotel, ha alquilado el restaurante 15 días y que aún faltaba una semana para finalizar el alquiler, por lo que según informa D. XXXXX se estaba ejerciendo la misma actividad musical y a través del mismo equipo sin ningún control de onido. Que los actuantes, proponen la correspondiente inspección por parte del departamento correspondiente del Ayuntamiento así como proponen para sanción a dicho establecimiento por las quejas vecinales recibidas y por incumplir la normativa por no contar con limitador musical según exige la ley actual. Antes de abandonar los agentes el lugar, los agentes piden al responsable que se apague el equipo musical e informan de la propuesta de sanción. (Acta 24/440)"

SEGUNDO. El día 09/10/2025 (RGS/RES 2025-S-RE-16861), por el órgano instructor se notificó al interesado el inicio del procedimiento sancionador, con un pronunciamiento expreso sobre la responsabilidad imputada, practicándose de oficio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, las actuaciones que se consideraron necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

TERCERO. En fecha 21/10/2025, el interesado hace efectiva la sanción propuesta de **14.000,00 €**, con una reducción del **50%**, renunciando a su derecho a interponer cualquier recurso en vía administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023, modificado por el Decreto núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023 y publicado en el BOIB núm. 97 de 13 de julio de 2023, para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

TERCERO. El artículo 85.2 de la Ley 39/2015, establece lo siguiente: *"Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción."*

CUARTO. De acuerdo con el artículo 85 de la LPAC, en relación con el artículo 56.4 de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, en caso de que la sanción propuesta tenga únicamente carácter pecuniario, **se reducirá en un 50% si se realiza el pago antes de la resolución de este expediente.** El abono, acogiéndose a la reducción, conlleva el reconocimiento de la infracción y el desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, e implicará la terminación del procedimiento sin necesidad de que se produzca resolución expresa al efecto.



Asimismo, cuando proceda, se deberá acreditar ante la administración instructora, fehacientemente, la corrección de los motivos que dieron lugar a su imposición en el plazo máximo de seis meses (art. 63 de la Ordenanza).

No obstante, en el supuesto de que se reconozca la responsabilidad antes de la finalización del procedimiento pero no se realice el pago voluntario de la sanción por el presunto responsable, el importe de la multa **se reducirá en un 20%**, si bien su efectividad estará condicionada a la presentación de una declaración en la que conste, además del reconocimiento de la infracción, su desistimiento o renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa contra dicha sanción. En este caso la terminación del procedimiento requerirá resolución expresa en la que se haga constar el reconocimiento de la responsabilidad y se fije el importe de la sanción con la reducción del 20% a que se ha hecho referencia anteriormente.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5500 de 27 de octubre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Declarar la finalización del expediente número 13315/2025, incoado a CASA GRACIO HOTEL SL (NIF B57962045), por la comisión de una infracción a la Ordenanza Municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, al haberse satisfecho la sanción propuesta reducida en un **50%**, siendo un total de **7.000,00 €**, y proceder al archivo de las actuaciones.

SEGUNDO. Comunicar la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 15. JUSTIFICANTE DE PAGO LIQUIDACIÓN 202509413

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

26. Expedient 1131/2025. Resolució de procediment sancionador per infracció urbanística per actes sense títol habilitant contraris a l'ordenació urbanística

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de procedimiento sancionador por infracción urbanística incoado mediante Decreto núm 0909 de fecha 11 de marzo de 2025 a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. **4373** y (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. **4387** como presuntos responsables de la comisión de **infracción grave** por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita [REDACTED] consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de



longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, transcurrido el plazo de alegaciones y de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 11 de marzo de 2025 mediante Decreto núm. 0909 se acuerda la incoación de procedimiento sancionador a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. **4373*** y (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. **4387*** como presuntos responsables de la comisión de **infracción grave** por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED] [REDACTED] consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal de los hechos de la resolución de inicio):

- *Que la denuncia de la Guardia Civil SEPRONA tiene entrada en este Ayuntamiento mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 2022 remitido mediante registro núm. 2022-E-RC-10215 por el Consell d'Eivissa y que obra en expediente municipal núm. 354/2023, en relación a una vivienda ejecutada sin título habilitante en DS [REDACTED]*
- *que como consecuencia de lo anterior en fecha 3 de mayo de 2023 se realiza visita de inspección por el Inspector de Urbanismo y Actividades a la finca antes referida sita en [REDACTED] de la que se levanta el acta de inspección n.º 1603 y anejo fotográfico los cuales tienen las siguientes urls de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) y [https://santantonisedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantonisedelectronica.es/doc/[REDACTED]) todo lo cual obra en expediente municipal núm. 354/2023 y en la que se describen los siguientes hechos;*

“ Acabadas// Estado de las obras:

Licencia de obras: No tienen

“ Se realiza visita de inspección a partir de oficio de inspección para constatar las edificaciones existentes.

Se constata vivienda unifamiliar aislada terminada, consistente de dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños.

En la zona exterior se observa cisterna y fosa séptica enterrada.

La parcela se encuentra completamente vallada y dividida en dos partes.

El propietario alega que ha adquirido la mitad e la parcela procedente de su hermana.”



- que en virtud de cuanto antecede, los Servicios Técnicos Municipales de este Ayuntamiento emiten informe de fecha 19 de septiembre de 2023 que cuenta con el siguiente url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████> (expediente municipal núm. 354/2023).
- que, como consecuencia de la documentación anterior y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) en fecha 21 de septiembre de 2023, mediante Decreto número 3225, se acuerda la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística a (i) la señora ██████████ con DNI núm. █████ 3734 █████ (ii) al señor ██████████ DNI núm. █████ 3873 █████ por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin título habilitante en finca sita en ██████████ consistentes en : 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, todo lo cual se tramita en expediente núm. 354/2023.
- que en expediente 354/2023 en fecha 20 de junio de 2024 la Junta de Gobierno Local dicta Acuerdo por el que resuelve el procedimiento y se ordena a (i) la señora ██████████ con DNI núm. █████ 3734 █████ (ii) al señor ██████████ con DNI núm. █████ 3873 █████ en calidad de propietarios/promotores de las obras ilegales, en finca sita en ██████████ contrarios a la ordenación urbanística, la demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2 todo lo cual se tramita en expediente núm. 354/2023.
- que en fecha 7 de noviembre de 2024 mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se resuelve el recurso interpuesto acordando estimar parcialmente este recurso MODIFICANDO el punto quinto de la parte dispositiva del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 20 de junio de 2024, fijándose, por tanto, el valor de las obras en un total de 177.833,12 euros, desestimando el resto de motivos interpuestos.
- que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 7 de diciembre de 2023 que obra en expediente 354/2023 ya se informaba a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador que por los hechos descritos anteriormente se deba incoar.
- que los propietarios y/o titulares de la parcela así como de los actos que nos ocupan son (i) la señora ██████████ con DNI núm. █████ 3734 █████ (ii) el señor ██████████ con DNI núm. █████ 3873 █████
- que según obra en el acta de inspección levantada por el Celador Municipal las actuaciones que nos ocupan se constatan acabadas en septiembre de 2023.
- Que la ubicación donde se han llevado a cabo los actos sin título habilitante es, según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), el terreno estaba inicialmente



calificado como: ÁREAS EXCEDENTES. Y según el Plan Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005), la parcela tiene la clasificación: SUELO RÚSTICO COMÚN.//"

Segundo.- Esta resolución fue notificada al señor [REDACTED] en fecha 11 de marzo de 2025 y a la señora [REDACTED] en fecha 21 de marzo de 2025.

Tercero.- En fecha 1 de abril de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-5494 se presenta por la señora Sonia de las Heras con DNI núm. ***0678** en nombre y representación del señor [REDACTED] escrito de alegaciones a la resolución de inicio oponiéndose a la misma invocando que la calificación del suelo objeto de los actos urbanísticos no queda afecto a la zona de afección de protección de carreteras y por lo tanto no resulta suelo rústico protegido siendo procedente la imposición de la sanción en la horquilla prevista para este tipo de suelo.

Cuarto.- En fecha 22 de mayo de 2025 se emite Resolución por el Órgano Instructor el cual acuerda lo siguiente (Cito parcialmente la resolución):

*"Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por la señora Sonia de las Heras con DNI núm. ***0678** en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. **4387** respecto del Decreto núm. 090911 de marzo de 2025 de incoación de procedimiento sancionador en materia de urbanismo y todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico primero de este escrito.*

***Segundo.- DECLARAR** a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. **4373** y (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. **4387** como propietarios y promotores de las obras, ejecutadas en la finca sita en [REDACTED] **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de una **infracción grave** por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED] consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m², 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m², todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 196 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).*

Tercero.-IMPONER** a los interesados una sanción de **MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE 311.207,96 euros***.*

Quinto.- En fecha 22 de mayo de 2025 se pone a disposición la propuesta del órgano instructor del señor [REDACTED] y de su representación legal, la señora Sonia de las Heras, y el primero accedió a su contenido en fecha 22 de mayo de 2025, y su letrada en fecha 2 de junio de 2025. En la misma fecha se notifica a la señora [REDACTED]

Sexto.- En fecha 5 de junio de 2025, la señora Sonia de las Heras, en nombre y representación del señor [REDACTED] presenta escrito de alegaciones mediante registro número 2025-E-RE-11221, en el que muestra su oposición al contenido de la propuesta de resolución.

Séptimo.- En fecha 5 de junio de 2025, el señor José María Roig Vich, en nombre y representación de la señora [REDACTED] mediante registro núm. 2025-E-RE-11215, presenta alegaciones invocando, entre otras cuestiones, las siguientes: nulidad radical del expediente por infracción de los artículos 18 a 20 del Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de



Procedimiento Sancionador de la Administración de la CAIB, en relación con los artículos 24 y 103 de la Constitución Española, en aplicación del artículo 47.1, apartados a) y e), de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

Octavo.- Se procede por el órgano instructor a realizar consulta al registro de entrada del Consistorio y se constata que sí obra el registro núm. 2025-E-RE-6366 de 12 de mayo de 2025 en el que obran las alegaciones formuladas por la señora [REDACTED] registro que no había sido debidamente asignado al expediente, procediéndose a su asignación en ese momento subsanando el error administrativo. Por ese motivo en fecha 13 de agosto de 2025 se dicta Acuerdo de instrucción por el que se ordena la retroacción del procedimiento al momento anterior a la emisión de la propuesta de resolución por el órgano instructor de forma que se puedan valorar las alegaciones presentadas por la señora [REDACTED]

Noveno.- El referido acuerdo se notifica al señor [REDACTED] al señor José María Roig Vich, en fecha 13 de agosto de 2025, y a la señora [REDACTED] en fecha 26 de agosto de 2025.

Décimo.- Habiendo transcurrido el plazo de alegaciones y vistas la totalidad de alegaciones presentadas en fecha 13 de octubre de 2025 se procede a emitir propuesta de resolución por el órgano instructor la cual se notifica a los interesados como sigue; Al señor José María Roig Vich y al señor [REDACTED] en fecha 23 de septiembre de 2025; a la señora Sonia de las Heras Fernández en fecha 3 de octubre de 2025 y a la señora [REDACTED] en fecha 4 de octubre de 2025.

Décimo-primer.- En fecha 14 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-19127 el señor José María Roig Vich presenta en nombre de la señora [REDACTED] instancia por la que se solicita la incorporación de los medios probatorios consistentes en (i) la Declaración del Perito Carlos Juan Torres, (ii) Atestado de la Guardia Civil del Seprona y (iii) informe técnico municipal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Previo.- En cuanto a la prueba obrante en el expediente.

Se invoca por el señor José María Roig Vich en nombre y representación de la señora [REDACTED] la falta de incorporación al expediente de cierta documentación probatoria consistente en (i) el Atestado de la Guardia Civil del Seprona; (ii) La declaración del perito Carlos Juan Torres y (iii) informe técnico municipal.

Se comprueba que todos los referidos escritos se encuentran incorporados al expediente sancionador que nos ocupa, de hecho tanto el atestado de la Guardia Civil como el informe técnico municipal se hayan adjuntos a la resolución de inicio y tras la propuesta de resolución que emite el órgano instructor se incorpora el acta de la declaración del perito referido, obrando en consecuencia toda la referida documentación en el expediente administrativo al cual tienen acceso los interesados.

Primero.- En cuanto a las alegaciones y motivos de oposición invocados.

Examinados los antecedentes de hecho junto con la documentación unida al expediente y las alegaciones formuladas por el interesado y en virtud de la documentación obrante en el expediente se confirman las siguientes consideraciones en relación a las alegaciones formuladas.

A- En cuanto a los motivos invocados por el señor [REDACTED]

A.1.En cuando a la aplicación de la normativa Ley 2/2014, de ordenación y uso del suelo (LOUS).



El interesado, tanto en el plazo de alegaciones como de audiencia, invoca que debe ser de aplicación la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo (LOUS), al considerar que las obras fueron finalizadas en el año 2014. En este sentido, vuelve a invocar tanto en fase de alegaciones y de audiencia el régimen transitorio previsto en la Disposición Transitoria Octava, apartado 5, de la LUIB, en caso de resultar más favorable. Asimismo, insiste en que el artículo 172 de la LOUS no contempla una regulación específica sobre la graduación de la sanción en ausencia de circunstancias agravantes o atenuantes, y, en relación con ello, señala que este Consistorio sobreentiende que la cuantía a imponer debe situarse en su grado medio. Por tanto, a su juicio, resultaría de aplicación el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el cual establece que debe aplicarse la norma más favorable. En este sentido, considera que, entre la LOUS y la LUIB, debe aplicarse la LOUS, imponiendo así la sanción en su grado mínimo. Por otro lado, el interesado invoca la nulidad del procedimiento al amparo del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, alegando la existencia de una supuesta indefensión derivada de la aplicación de la LUIB por parte de este Consistorio.

El argumento debe ser desestimado.

La representación de la parte interesada sostiene nuevamente en fase de alegaciones que las obras objeto del procedimiento finalizaron en marzo de 2014. Sin embargo, procede recordarle que las obras realizadas consisten en una edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, compuesta por dos habitaciones, cocina con salón-comedor y dos baños, con una superficie gráfica de 140 m²; vallado de torsión simple de 52 metros de longitud, para dividir la parcela; y un inmueble anexo aislado de nueva construcción, con una superficie gráfica de 40 m². Lo que pretende la parte interesada, esto es, invocar que la totalidad de estas construcciones finalizó en 2014, cuando lo cierto es que ha existido una evolución continuada de las obras, acreditada en el expediente, que se prolonga hasta el año 2021, como se detallará a continuación.

El interesado afirma que dichas actuaciones se ejecutaron en marzo de 2014. Sin embargo, esta afirmación carece de respaldo probatorio suficiente y ya fue debidamente valorada y desestimada en la propuesta de resolución de fecha 22 de mayo de 2025. En consecuencia, esta alegación debe ser nuevamente rechazada.

Tal y como se recoge en el **informe técnico municipal** incorporado a la resolución de inicio y en los **acuerdos de la Junta de Gobierno Local** de fechas 20 de junio de 2023 y 7 de noviembre de 2024, dictados en el marco del expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 354/2023, **ninguna de las actuaciones puede considerarse finalizada en 2014**. En consecuencia, no resulta de aplicación la Ley 2/2014, de ordenación y uso del suelo (LOUS), tal como erróneamente sostiene la parte interesada.

Como establece el artículo **205.1 b)** de la **Ley de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)** dispone:

“b) El plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas se computa desde el día en que acaban definitivamente los actos constitutivos de la infracción. A este efecto, la obra se entiende acabada totalmente cuando así se acredita por cualquier medio de prueba admitido en derecho, cuya valoración se hará de acuerdo con los criterios que establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y cuya carga recae en quién alega ”

Este Ayuntamiento **no reconoce**, como sostiene erróneamente la parte interesada, que la obra estuviera finalizada en dicha fecha (2014). Tal y como consta expresamente en el expediente:



“Procede recordar que respecto de la edificación aislada destinada a vivienda de 140 m², no se discute que el inicio de las obras pudiera haberse producido en 2014, pero la continuación con la ejecución de las obras hasta su total finalización convierte esta actuación en una infracción urbanística de carácter continuado.”

La documentación técnica y el anejo fotográfico obrantes en el expediente acreditan la **ejecución paulatina** de diferentes actos de construcción necesarios para completar los elementos propios de una vivienda habitable, constatándose una **evolución sostenida de las obras hasta el año 2021**.

Todo esto se justifica en cuanto que el vallado de torsión simple, éste aparece reflejado por primera vez en la ortofotografía de 2018, momento en el que ya estaba vigente la LUIB. Respecto al inmueble anexo de nueva construcción (tipo zona de aparcamiento), se observa que las obras se iniciaron en 2018 y evolucionaron hasta 2021, fecha en la que se aprecia su estado finalizado.

Por todo lo expuesto, no resulta aplicable la Disposición Transitoria Octava, apartado 5, de la LUIB, la cual establece la aplicación de la norma más beneficiosa para el interesado, en este caso la Ley 2 /2014, de Ordenación y Uso del Suelo (LOUS), dado que no puede considerarse acreditada la finalización de las obras en 2014. Como se ha demostrado con base en la documentación técnica, informes y ortofotografías que constan en el expediente, las obras han mantenido una ejecución continuada y progresiva hasta el año 2021. Por tanto, no resulta jurídicamente admisible la interpretación planteada por la parte interesada que pretende fraccionar el cómputo del plazo prescriptivo atribuyendo una finalización anticipada de las obras en 2014, para así favorecer la aplicación de una normativa que no es la vigente en el momento real de culminación de la actuación.

Asimismo, el cómputo del plazo de prescripción sólo puede comenzar cuando finaliza la conducta infractora, en este caso, la finalización real y acreditada de las obras en 2021. Cualquier interpretación distinta implicaría una vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, generando un trato desigual y una incorrecta aplicación de la normativa.

En relación con la alegación de indefensión formulada por la parte interesada en base al artículo 47 de la Ley 39/2015, debe quedar claro que este Ayuntamiento ha aplicado rigurosamente la normativa que resultaba vigente en el momento en que se ha cometido la infracción continuada, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, que garantiza el derecho a la tutela efectiva. Por tanto, no existe vulneración alguna de derechos, ni se ha generado indefensión alguna, ya que la resolución adoptada se fundamenta en una valoración objetiva, razonada y ajustada al ordenamiento jurídico aplicable.

En consecuencia, las alegaciones basadas en la supuesta indefensión o en la aplicación errónea de la normativa deben ser desestimadas, reafirmando la correcta actuación administrativa por parte de este Consistorio en el presente procedimiento.

Por otro lado, en base a lo anterior y conforme al artículo 205.1 b) LUIB al tratarse de una **infracción urbanística continuada cuya conducta infractora no cesa hasta 2021**, el plazo de prescripción **no ha comenzado a computarse hasta dicho año**, resultando evidente la **inexistencia de prescripción** en el presente caso.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, este Ayuntamiento **no acepta la interpretación que realiza la parte interesada**, quien sostiene que la Administración estaría “**sobreentendiendo**” lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Ordenación y Uso del Suelo (LOUS), que establece:



Artículo 172. Graduación de las sanciones. *“Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en los dos artículos siguientes, la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala*, respectivamente, fijándose esta en función de la ponderación de la incidencia de estas circunstancias en la valoración global de la infracción. Las mismas reglas se observarán, según los casos, cuando concurran alguna o algunas de las circunstancias mixtas que establece el artículo 175 de esta ley”.**

La parte interesada entiende que esta Administración está dando una interpretación extensiva o sobreentendida del precepto, cuando en realidad **la norma es clara y lógica en sí misma**. La regla prevista en el artículo 172 LOUS es que, en ausencia de circunstancias agravantes o atenuantes, la sanción debe imponerse en la **mitad de la escala correspondiente**.

Si se admitiera la interpretación de la parte interesada, que parece entender que en ausencia de agravantes o atenuantes debe aplicarse la cuantía mínima de la escala, **quedaría anulada la función misma del artículo 172**, puesto que no existiría un punto medio desde el cual graduar la sanción hacia arriba o hacia abajo en función de las circunstancias concurrentes.

Por tanto, **no existe “sobreentendimiento” ni interpretación arbitraria de esta Administración**, sino la correcta aplicación del artículo 172 LOUS, que fija como punto de partida para la imposición de sanciones la mitad de la escala sancionadora, la cual podrá incrementarse o minorarse según concurran agravantes o atenuantes. En consecuencia, el argumento se desestima.

A. 2. Sobre la prescripción alegada por la parte interesada.

La parte interesada insiste tanto en la fase de alegaciones como de audiencia en que la edificación destinada a vivienda, de 140 m², habría sido concluida en marzo de 2014, lo que, a su juicio, comportaría la prescripción de la posible infracción urbanística conforme al plazo de ocho años previsto en la legislación aplicable. Alega asimismo que resultaría de aplicación la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística, por estar en vigor en la fecha en que, según afirma, se finalizaron las obras.

Resulta pertinente reiterar, en este sentido, dos premisas jurídicas fundamentales respecto al plazo de prescripción:

1. La prescripción debe interpretarse de forma restrictiva, conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial (STS de 14 de marzo de 2007), por no estar basada en principios de justicia material, sino en la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica y evitar el ejercicio indefinido de derechos (STS de 6 de mayo de 2009).
2. El cómputo del plazo de prescripción comienza cuando la acción es jurídicamente ejercitable — principio *actio nondum nata non praescribitur*—, lo cual ocurre cuando la obra puede considerarse efectivamente finalizada para el uso al que se destina (STS de 27 de febrero de 2004).

En el informe técnico adjunto a la resolución de inicio se aprecia cómo en la parcela que nos ocupa desde el año 2012 hasta el año 2021 hay una considerable alteración edificatoria en la misma habiéndose ejecutado en ella, una edificación destinada a vivienda, otra edificación o construcción y un muro, todo ello sin título habilitante alguno y contraviniendo la ordenación urbanística de aplicación como ya fue indicado en el informe técnico adjunta.



Los informes técnicos municipales gozan de presunción de veracidad y certeza, tal y como se ha pronunciado la Sentencia 928/2014, de 29 de octubre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

*“(…) Cobran pues especial relevancia en esta potestad reglada **los informes realizados por los técnicos municipales expertos en la aplicación de la normativa urbanística y medioambiental en su caso vigente, que además gozan de la presunción de objetividad, veracidad y certeza** establecida en el art. 137 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , **al tratarse de funcionarios públicos, que prima facie, carecen de toda vinculación o interés respecto de la licencia solicitada.** Dicha presunción, al ser «iuris tantum» puede ser destruida mediante prueba en contrario que habrá de ser asimismo de carácter técnico dadas las especiales características de la elaboración de los proyectos de obras e instalaciones en relación con las normas urbanísticas y medioambientales que sean de aplicación.(…)”*

Por tanto, no puede sostenerse válidamente que el procedimiento sancionador está prescrito únicamente sobre la base de una afirmación no acreditada en cuanto a la fecha de finalización de las obras, máxime cuando existen evidencias de intervenciones posteriores que alteran sustancialmente la naturaleza y funcionalidad de la edificación.

Asimismo la parte interesada se limita a reiterar documentación ya analizada en la fase previa alegando cito textualmente “*Lo que viene a hacer la propuesta de resolución es, reiterar el contenido de la resolución del procedimiento de restablecimiento, sin valorar las pruebas de esta parte, lo cual genera una indefensión absoluta, al perder un trámite probatorio sin que las pruebas sean valoradas. Es más, ni tan siquiera las menciona, omitiéndolas por completo*”.

Esta afirmación carece por completo de fundamento. En relación con la alegación de que este Ayuntamiento no habría valorado las pruebas presentadas, generando con ello una supuesta indefensión, debe señalarse que *este Consistorio sí ha analizado exhaustivamente la documentación incorporada al expediente.*** El interesado aporta documentos 1 a 4, siendo dichos documentos ya aportados en el procedimiento de protección de la legalidad, invocando que de su contenido se desprende que respecto de la edificación destinada a vivienda, ésta pudiera tener la envolvente ya ejecutada desde octubre de 2014; y, por otra parte, como documentos 5 y 6, facturas de construcción y de instalación de carpintería. Este Ayuntamiento siempre ha mantenido que el concepto de obra finalizada se entiende cuando ya el elemento constructivo puede servir para el uso para el que fue concebido, en este caso, apto para el uso de vivienda, lo que implica no sólo tener ejecutada la envolvente, sino el resto de infraestructuras esenciales tales como electricidad, agua y saneamiento, todo lo cual ni ha sido acreditado ni tampoco puede acreditarse con la documentación aportada y, a mayor abundamiento, contradice claramente lo que sí ha quedado acreditado: que se han realizado obras en años posteriores hasta 2021 para colmar la edificación y dotarle de la condición de vivienda”.

Tal y como obra en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de junio de 2024, resolución del procedimiento de restablecimiento, ya se indica lo siguiente: ‘En cuanto a la prueba pericial y declaración del señor [REDACTED] para ratificar la condición de informe pericial respecto del documento aportado por los interesados como certificado de antigüedad, si bien no se desvirtúa su condición de prueba pericial, merece indicarse que el técnico tenía como objeto analizar las ortofotos del año 2015 a 2021 y valorar si existía una conformidad en cuanto a volumetría de la edificación, confirmándose que la edificación entendida como sus paramentos verticales y cubierta, podría no haber alterado su volumetría desde la ortofoto de 2015; sin embargo, el propio técnico manifiesta que efectivamente revisando las ortofotos de 2018 y 2021 sí se han ejecutado actuaciones



exteriores, incluso llega a afirmar que algunas de ellas se corresponderían con un depósito o fosa séptica, tal y como se aprecia en imagen de 2018 y se ha indicado anteriormente, así como actuaciones en el exterior para la dotación de solera exterior, incluso arquetas de infraestructuras. De ello se desprende que con posterioridad al 2015, la edificación, entendida como el conjunto de elementos que la componen, sí ha sufrido alteraciones.

De lo anterior se deduce de manera clara e inequívoca que este Ayuntamiento ha valorado en **profundidad los documentos aportados por la parte interesada**, analizando tanto su contenido como su relevancia jurídica, y ha concluido de forma razonada y fundada que los mismos no acreditan la finalización de las obras en el año 2014, como sostiene dicha parte. Por tanto, **no puede prosperar la alegación de indefensión**, toda vez que **se ha respetado plenamente el derecho de defensa y el trámite de prueba**, habiéndose llevado a cabo **una valoración expresa, motivada y objetiva** de los elementos incorporados al expediente. **En consecuencia, el hecho de que este Consistorio no haya estimado la prueba por considerar que no demuestra la prescripción de las obras no implica, en modo alguno, que se haya omitido su análisis o que no se haya tenido en cuenta, como erróneamente pretende hacer creer la parte interesada**

En otras palabras, ninguno de estos documentos permite concluir de forma inequívoca que la edificación se encontraba terminada y preparada para su uso residencial en la fecha que se afirma. En particular, no se acredita que la construcción contara en 2014 con las infraestructuras imprescindibles como suministro de agua, electricidad, sistema de saneamiento que permiten considerar una vivienda como tal desde el punto de vista urbanístico.

Se reitera en este punto, lo ya indicado anteriormente, ya que respecto a, los documentos 1 a 4 (fotografía aérea, certificado de Conselleria, certificado topográfico, informe pericial) se limitan a reflejar que existía una estructura edificada en 2014, pero no que dicha estructura estuviera completada ni habilitada para su uso como vivienda. Por su parte, los documentos 5 y 6 (facturas de obra y de carpintería) tampoco permiten determinar con precisión la naturaleza y el alcance de los trabajos ejecutados ni acreditar la finalización del inmueble para el uso habitacional. Asimismo se indico en los informes técnicos municipales concluyen que la documentación aportada no acredita, de forma clara ni técnica, la terminación de la edificación para el uso residencial que se pretende. Las ortofotografías analizadas entre los años 2015 y 2021 revelan intervenciones posteriores relevantes, tales como la ejecución de solera exterior, instalación de arquetas, dotación de fosa séptica, enlucidos y otros acabados, que desmienten la supuesta finalización en 2014.

En particular, el informe pericial presentado por la parte, al que se pretende otorgar valor de prueba concluyente, confirma que si bien no se aprecian alteraciones sustanciales en la volumetría externa desde 2015, **sí se han llevado a cabo actuaciones de relevancia. El propio técnico reconoce que, al menos desde 2018, pueden identificarse elementos nuevos, como una posible fosa séptica o instalaciones vinculadas al acondicionamiento del inmueble, elementos que son esenciales para considerar el edificio como una vivienda finalizada.** Por tanto, queda acreditado que la edificación no cumplía en 2014 con las condiciones exigibles para ser considerada terminada desde el punto de vista urbanístico, lo cual impide entender iniciado en ese momento el plazo de prescripción alegado.

El alegato de que la edificación principal estuviera finalizada en 2014, contradice claramente lo que sí ha quedado acreditado que se han realizado obras en años posteriores hasta 2021 para colmar la edificación y dotarle la condición de vivienda tal y como obra en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de junio de 2024 de resolución del procedimiento de restablecimiento ya se indica lo siguiente:



*“En cuanto a la prueba pericial y declaración del señor [REDACTED] para ratificar la condición de informe pericial respecto del documento aportado por los interesados como certificado de antigüedad, si bien no se desvirtúa su condición de prueba pericial merece indicar que el técnico tenía como objeto analizar las ortofotos del año 2015 a 2021 y valorar si existía una conformidad en cuanto a volumetría de la edificación, confirmándose que la edificación entendida como sus paramentos verticales y cubierta, podría no haber alterado su volumetría desde la ortofoto de 2015 sin embargo **el propio técnico manifiesta que efectivamente revisando las ortofotos de 2018 y 2021 si se han ejecutado actuaciones exteriores, incluso llega a afirmar que algunas de ellas se corresponderían con un depósito o fosa séptica, tal y como se aprecia en imagen de 2018 y se ha indicado anteriormente, así como actuaciones en el exterior para la dotación de solera exterior, incluso arquetas de infraestructuras. De ello se desprende que con posterioridad al 2015 la edificación entendida como el conjunto de elementos que la componen, sí ha sufrido alteraciones.***

Merece reproducir los argumentos jurídicos que obran en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de junio de 2024 de resolución del procedimiento de protección de la legalidad puesto que resultan del todo aplicables al haberse invocando idéntica pretensión.

El artículo 2.3 de la Ley de Ordenación de la Edificación establece que *“3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”*

No cabe aceptar la pretensión del interesado de entender que si la volumetría de los paramentos verticales no se ha modificado y se puede entender que la edificación se encontraba finalizada cuando ello dista mucho del concepto “obra finalizada”.

Tal y como establece viene a afirmar el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2019, el plazo de caducidad comienza desde el momento, que incumbe acreditar al interesado, en el que las obras están dispuestas para servir al fin o al uso previsto, sin necesidad de ninguna actuación material posterior y sin que se precise la aparición de signos externos que revelen su ejecución .

Si efectivamente desde 2015 **se ha continuado dotando a la edificación de fosa séptica, solado exterior, enlucido de acabados y cubierta, es que precisamente la edificación no se encontraba finalizada** sino que se han ido atomizando actuaciones sobre la misma para ir dotándola de la totalidad de servicios para finalmente dar lugar a lo que es hoy en día.

En el caso que nos ocupa, no se ha presentado por parte de la interesada prueba alguna que logre desvirtuar lo que los Servicios de Inspección Municipal apuntan en su informe. Véase la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 825/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda de fecha 13 de junio de 2019 que este respecto manifiesta que *“Pero es el particular, que pretende enervar la presunción legal, el que debe aportar medios de prueba suficientes”*.

Nuestro Tribunal Supremo, en situaciones idénticas al caso que nos ocupa, ya ha dejado meridianamente claro en innumerables sentencias cuál es su criterio a este respecto y que no cabe remitirse a pruebas indiciarias o sin entidad suficiente para acreditar el elemento esencial del dies a quo del plazo de caducidad de la acción y más aún hacer merecedor al presunto infractor de beneficios probatorios cuando es su menester probar fehacientemente lo que invoca. Merece así transcribir lo que en Sentencia del 20 de septiembre de 2012 establece:



"(...) para hacerse merecedor del efecto favorable pretendido es necesaria la prueba oportuna (SsTC 217/1998, 10/2000, 135/2001, 3/2004 y las SsTS de 13.03.89, 29.11.91, 19.02.94, 17.03.95, 22.01.00, 24.10.02), que en este caso debe ser cierta y veraz, singularmente cuando se parte de una situación irregular imputable al propio interesado; así, como ha indicado ya esta sala en sentencia de 20.12.07, "quien se ha colocado voluntariamente en situación de clandestinidad al ejecutar obras diferentes de las amparadas por la licencia, no puede aprovecharse de las lagunas probatorias que esa situación haya provocado, debiendo pechar con la carga de demostrar cumplidamente el transcurso de ese plazo", y en este caso no existe esa prueba rotunda e indubitada de que la obra finalizó antes de la vigencia de la nueva ley ", añadiendo más adelante que "(...) en este caso trae la parte actora a la prueba el testimonio de un familiar y una vecina que declaran que las obras finalizaron en el año 2002, así como el certificado de un ingeniero técnico industrial de 20.11.02 que describe la obra y declara que en esa fecha estaba terminada, pruebas de las que no se puede extraer una conclusión cierta e indubitada de la fecha de su conclusión

El Alto Tribunal (STS, Sala 3ª, 08/06/1996; EDJ 1996/6262) ha defendido que la carga de la prueba en estos supuestos de restablecimiento de la legalidad urbanística alterada lo soporta no la Administración, sino el administrado que voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del *dies a quo* y el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal (invocando a tal efecto el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), lo que impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad, sin que resulte aquí aplicable el principio de presunción de inocencia del derecho sancionador administrativo, al no tratarse la actividad enjuiciada de una medida sancionadora. Toda esta jurisprudencia es recordada (STSJ Madrid, Sala C-A, 04/06/2014, en la STSJ Madrid, 10/02/2016, o en la STSJ Madrid, 10/02/2016).

El Tribunal Superior de Justicia en Sentencia dictada en 4 de julio de 2023 dispone:

"El artículo 73.2 de la Ley CAIB 10/1990, al igual que el artículo 154.1 de la Ley CAIB 2/2014 y el artículo 205 de la Ley CAIB 2/2017 disponen que el plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas es de ocho años, contados desde que la obra se encuentre totalmente acabada. La carga de prueba de la fecha de terminación de las obras incumbe al infractor y no a la Administración actuante -artículo 73.1 de la Ley CAIB 10/1990, después artículo 179 de la Ley CAIB 2

/2014-

Esa fecha de terminación de las obras constituye el dies a quo del cómputo del plazo de los ocho años. Sobre la prueba del dies a quo del plazo para que la Administración concernida pueda ejercitar la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística alterada, en la sentencia número 405/2019 - ECLI:ES:TSJBAI:2019:660- señalábamos lo siguiente "La acción administrativa reconocida por el ordenamiento jurídico para el restablecimiento de la legalidad urbanística perturbada está limitada en el tiempo. Por lo tanto, la acción administrativa para el restablecimiento de la legalidad urbanística caduca ya que presupuesto habilitante de la reacción es que no haya transcurrido el plazo de ocho años desde la total y completa finalización de las obras clandestinas. Como es sabido, la jurisprudencia constante -por todas la sentencia del Tribunal Supremo de 31/01/2012, ROJ: STS 536 /2012, ECLI: ES: TS: 2012:530 - ha señalado que no es la Administración que pretende el restablecimiento de la legalidad urbanística perturbada quien debe probar la fecha de finalización de las obras clandestinas sino que la prueba corre a cargo del administrado porque (i) se ha colocado voluntariamente en una situación de clandestinidad, (ii) ha creado la dificultad para el conocimiento del dies a quo, y (iii) el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal según



dispone el artículo 11.1 Ley Orgánica 6/1985 , impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad. Y esa carga de la prueba no afecta a la presunción de inocencia del infractor porque el restablecimiento de la legalidad urbanística alterada ni es una medida sancionadora ni se articula pues a través de un procedimiento sancionador. Como decimos, la prueba de la finalización de las obras clandestinas corre a cargo de quien la invoca

[...]

Tanto el artículo 73.2 de la Ley CAIB 10/1990 , como el artículo 154.1 de la Ley CAIB 2/2014 y el artículo 205 de la Ley CAIB 2/2017 disponen que el plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas es de ocho años, contados desde que la obra clandestina se encuentre totalmente acabada. Y el artículo 205 de la Ley CAIB 2/2017 expresa ahora que "[...] la obra se entenderá totalmente acabada cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud [...]" Una obra clandestina se ha entendido siempre -y se sigue entendiendo pues- completa o totalmente finalizada o acabada exclusivamente cuando se acredita que está realmente dispuesta para servir al fin al que estuviera destinada y en condiciones de ser ocupada sin necesidad de obra complementaria de ningún tipo.

En principio, cualquier medio de prueba es válido para la acreditación rigurosa que se requiere. Pero, como es natural, esa rigurosa acreditación no puede resultar, por ejemplo, (i) de la sola observación de una fotografía aérea, es decir, una mera imagen distante e imprecisa o insuficientemente precisa, ni tampoco (ii) de las manifestaciones de vecinos, facturas o recibos. Por último, recordaremos que la Sala, por ejemplo, en las sentencias números 692/2011 , 965/2011 , 502/2016 y 663/2016 -ROJ: STSJ BAL 1005/2011 , ECLI: ES: TSJ BAL: 2011:1005, ROJ: STSJ BAL 1523/2011, ECLI: ES: TSJ BAL: 2011:1523, ROJ: STSJ BAL 797/2016, ECLI: ES: TSJ BAL: 2016:797 y ROJ: STSJ BAL 1026 /2016, ECLI: ES: TSJ BAL: 2016:1028, respectivamente- ha señalado que la imprescindible acreditación de la certeza de la total finalización de las obras clandestinas, esto es, el juicio de certeza, puede extraerse, por ejemplo, de la prueba documental consistente en el certificado final de obras suscrito por un técnico competente y sellado por el Colegio Oficial correspondiente. //"

En consecuencia se desestima cualquier pretensión de que haya operado la prescripción respecto de la edificación de 140 m² ni tampoco del resto de elementos que constituyen el objeto del presente procedimiento sancionador, esto es, el vallado de la parcela (vallado interior) y edificación anexa (aparente destino de garaje), los cuales aparecen en la ortofoto de 2018 y 2021 y que no se encuentran en absoluto prescritos.

En este procedimiento debe prevalecer la valoración técnica emitida por los servicios municipales, conforme a los principios de objetividad, imparcialidad y conocimiento técnico que les son inherentes en el ejercicio de sus funciones (véase la Sentencia 928/2014, de 29 de octubre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid). Frente a dichos informes, los documentos aportados por la parte no tienen presunción de veracidad y no han logrado desvirtuar las conclusiones alcanzadas por los técnicos municipales, quienes han constatado que la edificación ha seguido recibiendo actuaciones materiales relevantes con posterioridad al año 2014. Véase la Sentencia 928/2014, de 29 de octubre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Debe recordarse, además, **que corresponde a la parte interesada acreditar los hechos en que basa su pretensión.** En este caso, **no se ha aportado prueba nueva, ni documentación adicional que permita modificar las conclusiones ya alcanzadas.** Por ello, se reitera y mantiene

íntegramente lo expuesto en la propuesta de resolución, fundamentado en la abundante y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia.

Dicha doctrina establece que la carga de la prueba sobre la fecha de terminación de las obras corresponde al administrado, quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad y no a la Administración. Además, no es admisible basar dicha prueba en medios indiciarios o testimoniales insuficientes**. **

Asimismo, la jurisprudencia señala que el plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas es de ocho años contados desde la total y completa finalización de las obras clandestinas, por lo que la acción administrativa para restablecer la legalidad caduca transcurrido dicho plazo salvo que el infractor pruebe fehacientemente lo contrario. Por tanto, y conforme a esta doctrina reiterada y a las sentencias citadas en el escrito inicial, no procede estimar la prescripción alegada ni modificar la resolución adoptada.

A.3. En cuanto a la falta de condición de inspector municipal del personal inspector y nulidad por falta de condición de funcionario del técnico firmante del anejo fotográfico.

La parte interesada sostiene en sus escritos el argumento de que el procedimiento sancionador estaría viciado de nulidad por haberse iniciado a partir de un acta de inspección suscrita por un técnico que, según afirma, **no ostentaría la condición de funcionario de carrera**, y llega incluso a exigir que el Ayuntamiento justifique expresamente "*la urgencia y necesidad*" que motivó la cobertura interina de la plaza.

Dicha alegación se desestima.

En primer lugar, la parte interesada se limita a poner en duda el nombramiento como funcionario del técnico actuante exigiendo que este Consistorio acredite el correcto nombramiento del mismo. Pretender que el Ayuntamiento justifique documentalmente una cuestión organizativa interna sin que obra en el expediente indicio alguno para entender necesaria dicha actuación probatoria resulta contrario al principio de presunción de veracidad de los actos administrativos.

El artículo 39.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece que los actos administrativos se presumen válidos y producen efectos desde su dictado, **salvo que se demuestre lo contrario**, esta presunción **incluye tanto el contenido del acto como las actuaciones de los funcionarios que intervienen en el procedimiento**, por lo que no corresponde a la Administración probar la condición de funcionario interino **si no se ha cuestionado de forma razonada**.

Conforme al **principio de buena fe** (artículo 3.1 de la LPACAP), se presume que las actuaciones de los órganos y empleados públicos **se ajustan a derecho**, salvo prueba en contrario. Obligar a la Administración a acreditar en cada expediente la identidad, situación administrativa y nombramiento de cada interviniente **rompería con los principios de economía procesal y eficiencia administrativa**.

El argumento se desestima.

En segundo lugar, recordarle a la parte interesada que **las actuación administrativa impugnada goza de presunción de legalidad y veracidad**, presunción que únicamente puede quebrarse mediante prueba en contrario que, como se ha indicado, no ha sido aportada. Pero es que, además, el razonamiento de la parte actora **parte de una premisa errónea**: que el hecho de que el técnico



actuante no sea funcionario de carrera supondría, por sí solo, una causa de nulidad. Esta interpretación es contraria a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, que ha venido declarando que **la interinidad no invalida per se los actos realizados por funcionarios interinos en el ejercicio legítimo de sus competencias.**

En el presente caso, como consta en el expediente, el acta de inspección fue levantada por el **Inspector de Urbanismo y Actividades**, funcionario municipal con número 559, **perfectamente identificado en el acto**, quien fue acompañado por el **Celador municipal**, funcionario 236, también firmante del acta. Ambos se identificaron debidamente en presencia del propio interesado, en el marco de una inspección previamente concertada, y actuaron en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a sus respectivos puestos.

En cuanto a los informes técnicos obrantes en el expediente, todos ellos **constan firmados electrónicamente por el técnico municipal competente**, con indicación de su nombre, cargo y número de funcionario, en cumplimiento de los principios de autenticidad, integridad e identificación previstos por la normativa sobre administración electrónica.

Por lo tanto, respecto del alegato de la pretendida nulidad basada en la supuesta inhabilidad del inspector actuante por no ser funcionario de carrera, debe indicarse que el planteamiento de la parte interesada parte de una interpretación errónea y parcial del marco normativo vigente. Se remite al artículo 92.3 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), el cual dispone que corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera el ejercicio de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales.

En primer lugar el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

*2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas **corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos**, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca*

El artículo 10 del TREBEP

*1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal **para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera**, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias.*

Establecido lo anterior, el artículo 92.3 de la Ley 7/1985 dispone:

3. Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

Establecido lo anterior, esta cuestión legal de aparente discrepancia entre las dos normas que aprovecha el interesado para invocar en su escrito no puede ser estimada puesto que **tal cuestión**



ha venido a ser dilucidada por el propio Tribunal Constitucional en su reciente reciente **Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2019, de 19 de septiembre** en el que ha zanjado la cuestión relativa a la posibilidad de que **los Ayuntamientos puedan nombrar policías locales interinos para ejercer funciones de autoridad**. Para ello ha realizado una interpretación armónica y sistemática de la legislación básica de régimen local con la legislación básica funcionaria. Ha desestimado la cuestión de inconstitucionalidad que trae causa última en el recurso interpuesto por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España (SPPME) contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llubí por la que se aprobaban las bases específicas de la convocatoria para constituir una bolsa extraordinaria de aspirantes para proveer, como funcionarios interinos, plazas vacantes de Policía Local. El asunto llegó al Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, que decidió plantear una cuestión de inconstitucionalidad por la contradicción que se producía entre dos preceptos legales autonómicos que permitían a los Ayuntamientos crear bolsas de trabajo para el nombramiento de policías interinos y la nueva redacción del art. 92.3 de la LBRL, que literalmente reserva las funciones de autoridad a los funcionarios de carrera

El Tribunal Constitucional, adopta una perspectiva sistemática de los preceptos señalados y, de modo especial, de lo dispuesto en el art. 9.2 del actual TREBEP, que establece una reserva de funciones a los «funcionarios públicos», sin más y a diferencia de la mención explícita de los «funcionarios de carrera» que realiza el primer párrafo de dicho precepto. Es ello lo que permite que otra clase de funcionarios, los interinos, puedan ejercer esas funciones reservadas, de conformidad con el art. 10.1 TREBEP, que dice: *son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombra-dos como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna circunstancia como la existencia de plazas vacantes que no puedan cubrirse por funcionarios de carrera, la sustitución transitoria de sus titulares, la ejecución de programas de carácter temporal y el exceso o acumulación de tareas*. Todo ello le lleva a concluir que **en la interpretación del art. 92 LBRL a los efectos de este proceso constitucional, debe tenerse presente que, en el seno de la LBRL, la expresión «funcionarios de carrera» se utiliza como equivalente a la de funcionario público, sin exclusión de los interinos**. Así resulta del art. 89, que abre su Título VII dedicado al «Personal al servicio de las Entidades locales», y que no ha sido modificado ni por el EBEP de 2007 ni por la Ley 27/2013, que dice: *«El personal al servicio de las Entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial»*. Y también de la rúbrica del Capítulo II de ese Título, en que se inserta este art. 92 es *«Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera»*. **Ninguna de estas referencias específicas a los funcionarios «de carrera» ha sido interpretada nunca, desde la entrada en vigor de la LBRL en 1985, como una expresa prohibición de nombramiento de funcionarios interinos en la Administración local**. Al contrario, esta clase de personal ha seguido existiendo. Además, la amplitud de las funciones reservadas en este art. 92 a los «funcionarios de carrera», que incluye no solo las señaladas en el art. 9.2 TREBEP, sino en general todas aquellas que lo precisen *«para la mejor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función»* (art. 92.3 in fine), implicaría que una interpretación del mismo como norma prohibitiva del nombramiento de funcionarios interinos para todas esas funciones reservadas impediría no solo el nombramiento de funcionarios interinos para los cuerpos de policía local, sino en general para cualquier cuerpo o escala de las entidades que integran la Administración local, aunque esos cuerpos no ejerzan funciones de las estrictamente reservadas a funcionarios en el art. 9.2 TREBEP.

En consecuencia, este Consistorio cumpliendo la estricta interpretación normativa que realiza el Tribunal Constitucional, considera que el argumento invocado por el interesado no resulta ajustado a

Derecho y debe desestimarse, confirmando la plena validez de la condición de agente de la autoridad al funcionario interino Inspector de Urbanismo y Actividades.

Además, debe recordarse que el procedimiento de inspección fue tramitado conforme a Derecho, con todas las garantías para la parte interesada, habiendo sido concertada la visita mediante comunicación previa y siendo el propio interesado quien acordó la fecha de inspección. En el acta levantada, consta expresamente la identificación del Inspector de Urbanismo y Actividades, con número de funcionario 559, así como la del Celador municipal con número 236, ambos presentes en el acto y firmantes del documento resultante de la inspección. En cuanto a los informes técnicos obrantes en el expediente, todos ellos se encuentran debidamente firmados electrónicamente, con la identificación completa del técnico responsable, que en este caso es el Sr. Óscar Ribas Riera, Inspector de Urbanismo y Actividades, en el ejercicio legítimo de sus funciones municipales.

Por consiguiente, debe concluirse que no existe infracción alguna del artículo 92.3 de la LBRL ni se ha producido vulneración de garantía jurídica alguna que pudiera afectar a la validez del procedimiento, siendo plenamente lícito y conforme a Derecho el nombramiento interino del funcionario actuante, así como la actuación inspectora y los actos administrativos derivados de la misma. La alegación de nulidad por este motivo **no responde a un interés legítimo de tutela judicial**, sino a una estrategia procesal claramente dilatoria y entorpecedora.

A. 4. En cuanto al principio de proporcionalidad y motivación

La parte interesada, en su escrito y de forma subsidiaria, sostiene que, pese a haberse calificado los hechos como infracción grave conforme al artículo 163.2 c) ii) de la Ley de Urbanismo e Infraestructuras Básicas (LUIB), que permite imponer una multa entre el 100 % y el 250 % del valor de las obras según el artículo 167.2 de la misma ley, la Administración ha aplicado la sanción en su grado medio (175 %), sin que se describan circunstancias agravantes que justifiquen dicha graduación, lo que a su juicio vulneraría los principios de proporcionalidad, motivación y legalidad. Así, plantea que debería imponerse la sanción en el grado inferior, conforme al artículo 29 de la Ley 40/2015, que exige la intervención mínima de la potestad sancionadora y el respeto al principio de culpabilidad.

Asimismo, la parte interesada cita el artículo 21.3.g) del Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que establece que, salvo concurrencia acreditada de circunstancias modificativas de la responsabilidad, la sanción debe proponerse en su grado inferior.

En primer lugar, la cuantía de la sanción ha sido correctamente graduada conforme al artículo 167.2 de la LUIB, aplicando un porcentaje del 175 % dentro del tramo medio, atendiendo a todas las circunstancias del caso.

En segundo lugar, la Administración ha valorado y motivado adecuadamente la existencia de circunstancias que justifican la imposición de la sanción en grado medio, cumpliendo así con los principios de proporcionalidad, motivación y legalidad establecidos en la normativa aplicable.

El artículo 183 LUIB dispone:

1. Cuando en el procedimiento haya alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en los dos siguientes artículos, la multa se impondrá por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose esta en función de la ponderación de la incidencia de estas circunstancias en la valoración global de la infracción. Las mismas reglas se



observarán, según los casos, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias mixtas establecidas en el artículo 184 de esta ley.

2. Si no concurriera ninguna circunstancia agravante ni atenuante, la multa se impondrá necesariamente en el grado medio de la escala correspondiente.

La infracción tipificada en la resolución de inicio correspondiente a la realización de actos de edificación y uso del suelo en suelo rústico sin título habilitante contraviniendo la normativa urbanística, viene prevista en el artículo artículo 163.2 apartado c) punto i de la LUIB que dispone que se considerará **infracción grave** *“Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, a menos que sean de modificación o de reforma y que, por su menor entidad, no necesiten proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve*

Así de conformidad con lo establecido en el artículo 167 apartado 2 LUIB, *“La realización de las obras de construcción, de edificación, de instalación y de movimientos de tierras **en suelo rústico no protegido** sin el título administrativo habilitante **se sancionará con multa del 100 al 250 % del valor de las obras**”*

En consecuencia, habida cuenta que tal y como se indica en la resolución de inicio no existen elementos que permiten apreciar la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad, en pura aplicación de lo dispuesto en el artículo 183.2 LUIB procede imponer la multa necesariamente en su grado medio, esto es, el 175% del valor de las obras, lo que se ha acordado en la resolución de inicio.

El argumento del interesado es contrario a lo previsto en el artículo 183.2 LUIB y por tanto procede ser desestimado.

Por otra parte, se invoca para justificar el argumento la aplicación del artículo 21.3.g) del Decreto 1 /2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sin embargo la norma que se invoca (Decreto 1/2024) **no resulta de aplicación al caso que nos ocupa**, el **Decreto 1/2024**, de 5 de enero, aprueba el **Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears**, y su ámbito de aplicación se circunscribe expresamente a (i) Las **órganos y entidades que integran la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares** y (ii) Su sector público instrumental.

No incluye en modo alguno a las entidades locales (ayuntamientos), ni a los procedimientos sancionadores que ellos tramitan. Esta delimitación expresa se puede verificar en los primeros artículos del Reglamento y en su exposición de motivos.

El Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, establece expresamente su ámbito de aplicación en los artículos 2 y 3 de la misma, cuyos términos **excluyen su aplicabilidad al presente procedimiento** que se sigue ante un Ayuntamiento.

Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación (...) 2. Los procedimientos sancionadores regulados por una ley sectorial se rigen por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria de este reglamento. (...)



Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación (...) c) *A los ayuntamientos y otras entidades locales, respecto de los procedimientos sancionadores establecidos en las ordenanzas municipales que tipifiquen infracciones y sanciones, en aquello que no prevean las mismas ordenanzas. (...)*

De lo expuesto se desprende, de manera inequívoca, que la normativa alegada no resulta de aplicación al presente procedimiento **por dos causas una causa objetiva y subjetiva**, esto es,

(i) que el presente procedimiento **se encuentra regulado específicamente la LUIB** como ley sectorial con regulación específica en materia y

(ii) que el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears **no encuentra en su ámbito subjetivo de aplicación a los Ayuntamientos por ser entidades distintas a la Administración de la Comunidad Autónoma**, con la única salvedad de la previsión del artículo 3. c) en el que el referido Reglamento será de aplicación a las entidades locales **sólo en los procedimientos sancionadores previstos en las ordenanzas municipales**, en lo que éstas no prevean, es decir, como norma para cubrir posibles vacíos de las Ordenanzas municipales y en el presente caso **no estamos ante un procedimiento sancionador previsto en una ordenanza municipal**.

Por tanto, la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de urbanismo corresponde a la administración local y se rige por la normativa específica que les es propia, **no por la regulación de la Administración Autonómica**.

El régimen jurídico de los procedimientos sancionadores municipales se rige, principalmente, por:

3. La **Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, que es básica y de aplicación general.
4. La normativa sectorial específica en materia urbanística.
5. La legislación estatal y autonómica que regula competencias municipales.

El Decreto 1/2024 es un desarrollo reglamentario autonómico que no puede sustituir ni modificar la normativa básica que regula la potestad sancionadora local.

Se desestima el argumento igualmente.

A.5. En cuanto a la petición de retroacción de las actuaciones al momento anterior al trámite de audiencia.

En el primer otrosí, la parte interesada solicita la apertura de un nuevo trámite de audiencia, alegando que se ha producido una situación de indefensión al no haber sido valoradas adecuadamente las pruebas aportadas en el expediente. Según su criterio, la falta de dicha valoración justificaría la reapertura del procedimiento para permitirle ejercer su derecho de defensa en condiciones de igualdad y transparencia.

No obstante, este Ayuntamiento considera que dicha petición carece de fundamento jurídico, toda vez que no se ha producido vulneración alguna del derecho a la defensa ni situación de indefensión



visto además el Acuerdo de Instrucción de retroacción del procedimiento de fecha 13 de agosto de 2025 por el que se acuerda retrotraer el procedimiento al momento anterior a dictar propuesta de resolución se debe entender con mayor motivo que no concurre causa de indefensión alguna.

Merece indicar que este Consistorio ha realizado una valoración expresa, motivada y exhaustiva de toda la documentación y pruebas incorporadas al expediente. Esta valoración implica un análisis pormenorizadamente los documentos aportados por la parte interesada y se concluye que no acreditan la finalización de las obras en la fecha alegada ni su adecuación al uso residencial.

La mera discrepancia con la interpretación o valoración de las pruebas no puede entenderse como una indefensión, toda vez que el procedimiento ha garantizado en todo momento el derecho de audiencia, permitiendo la presentación y examen de pruebas, conforme a los principios y garantías establecidos en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anterior, se desestima la solicitud formulada en el primer otrosí, remitiéndose al apartados anteriores de las alegaciones para una completa comprensión y valoración del fondo del argumento planteado por la parte interesada.

A.6. En cuanto a que este Consistorio justifique la urgencia y necesidad para la plaza de inspector

La parte interesada plantea, sin fundamento alguno, la nulidad del procedimiento sancionador basándose en una mera especulación sobre la supuesta falta de condición de funcionario de carrera del técnico que suscribió el acta de inspección, alegando que ello viciaría de nulidad las actuaciones administrativas.

Tal alegación carece de todo respaldo jurídico y probatorio. La presunción de legalidad y validez de los actos administrativos ampara plenamente las actuaciones llevadas a cabo por el personal municipal en ejercicio legítimo de sus funciones, sin que sea exigible acreditar de forma previa y documental la condición de funcionario de carrera, salvo que exista una impugnación fundada y sustentada en pruebas concretas, lo cual no se ha producido en el presente caso.

Es imprescindible recordar que la carga de la prueba corresponde inequívocamente a la parte interesada, que ha omitido aportar cualquier indicio, documento o prueba que permita siquiera cuestionar la validez del acta de inspección o el correcto desempeño del técnico actuante. Pretender que esta Administración justifique documentalmente aspectos organizativos internos, sin que medie fundamento alguno, constituye una exigencia inadmisibles que contradice los principios de presunción de legitimidad y buena fe que rigen la actuación administrativa.

Por todo ello, y en atención a lo ampliamente razonado y fundamentado en el apartado específico de estas alegaciones titulado procede desestimar de plano el presente otrosí, al carecer de sustento jurídico y probatorio alguno.

B. En cuanto a los motivos invocados por la señora [REDACTED]

B.1- En cuanto a la condición de propietaria de la finca

La interesada invoca su falta de responsabilidad en la comisión de los actos edificatorios puesto que dice haber vendido en contrato privado la parcela (porción de la misma) a su hermano [REDACTED] en la que se han ejecutado la (i) Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una



superficie gráfica de 140m² y (ii) Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, lo cual ya se resolvía en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 20 de junio de 2024 de resolución del procedimiento de protección de la legalidad tramitado por este Consistorio.

El artículo 164 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre de urbanismo de las Islas Baleares dispone:

“

Serán responsables de las infracciones urbanísticas con carácter general:

1. En los actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación, de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo ejecutados, realizados o desarrollados sin concurrencia de los presupuestos legales para su legitimidad:

a) Las personas propietarias, las promotoras o las constructoras, según se definan en la legislación en materia de ordenación de la edificación, urbanizadoras y todas las otras personas que tengan atribuidas facultades decisorias sobre la ejecución o el desarrollo de los actos, así como el personal técnico titulado director de estos, y el redactor de los proyectos cuando en estos últimos concurre dolo, culpa o negligencia grave.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona propietaria del suelo tiene conocimiento de las obras que constituyen infracción urbanística cuando por cualquier acto, incluida la simple haya cedido su uso a la persona responsable directa de la infracción.” tolerancia,

Por lo tanto, de este artículo se entiende que las personas propietarias son por responsabilidad

objetiva, iuris tantum, responsables de los actos que en las parcelas de su propiedad se llevan a cabo.

Cabe recordar a la señora [REDACTED] que el objeto de este proceso y del informe de los Servicios Técnicos es la propiedad con referencia catastral: [REDACTED] cuya localización según datos catastrales es la de [REDACTED]

[REDACTED] con una superficie gráfica de 3.592 m² y superficie construida de 193m² para uso residencial y 67m² para uso agrícola. Según datos

registrales la finca 19572 tiene una superficie de 2.880 m² y la superficie de edificada es de 231,7 m² y descripción de la finca es la siguiente: *“La vivienda de planta baja tiene una superficie de 185,45 m² y el almacén y alberca anexos miden 34,00 m² y 12,25 m², respectivamente.”*

La parcela está calificada según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), el terreno estaba inicialmente calificado como: Plan ÁREAS EXCEDENTES y según Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005), la parcela tiene la clasificación: SUELO RÚSTICO COMÚN.

Así el artículo 32 LUIB establece:

“En el suelo rústico sólo se podrán efectuar actos que tengan por objeto o consecuencia la parcelación, la segregación o la división de terrenos o fincas cuando sean conformes con la legislación urbanística y la legislación agraria, en función del objeto del acto de división. estarán sujetos a licencia urbanística municipal, y serán nulos los que se efectúen sin esta licencia.”



Si nos remontamos a la normativa en vigor en el momento de la formalización del contrato de

compraventa, merece traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares en su redacción vigente en el momento de la presunta compraventa que dispone:

“1. En el suelo rústico sólo podrán realizarse actos que tengan por objeto o consecuencia la parcelación, segregación o división de terrenos o fincas cuando sean conformes con lo dispuesto en esta Ley y en la legislación agraria propia de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

2. Los actos a que se refiere el punto anterior estarán sujetos a la obtención de licencia municipal previa. Serán nulos los que se efectúen sin esta licencia.

De igual forma artículo 258 Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, que dispone:

Artículo 258. Indivisibilidad de parcelas.

1. Serán indivisibles:

a) Las parcelas determinadas como mínimas en el correspondiente planeamiento, a fin de constituir fincas independientes.

b) Las parcelas cuyas dimensiones sean iguales o menores a las determinadas como mínimas en el plano, salvo si los lotes resultantes se adquirieran simultáneamente por los propietarios de planeamiento, terrenos colindantes, con el fin de agruparlos y formar una nueva finca.

c) Las parcelas cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determinada como mínima en el planeamiento, salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el apartado anterior; y d) Las parcelas edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y superficie construible, cuando se edificara la correspondiente a toda la superficie de suelo, o, en el supuesto de que se edificara la correspondiente a sólo una parte de ella, la restante, si fuera inferior a la parcela mínima, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.

2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar en la descripción de las fincas su cualidad de indivisibles, en su caso

3. Al otorgarse licencia de edificación sobre una parcela comprendida en el apartado d) del número 1, se comunicará al Registro de la Propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.

Así mismo resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística.

“

4. En el suelo rústico de las islas Baleares será de aplicación lo que dispone el artículo 259.3 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, y por ello los Notarios y los Registradores de la Propiedad exigirán, e inscribir respectivamente, para autorizar escrituras de división de terrenos que, que los se acredite el otorgamiento de la licencia o la declaración municipal de la no necesidad Notarios deberán testimoniar en el documento público”

Recordemos que nos encontramos en una parcela existente de 3.592 m² catastrales (2880 m²

registrales) y que el contrato de compraventa presuntamente tiene como objeto sólo la venta del 1.793,50 m², es decir, el objeto del contrato de compraventa es una porción de la finca, pero

confunde la interesada el objeto de la compraventa con la legitimidad de tal acto de división frente a terceros así como frente a esta Administración.

Se recuerda a la interesada que tal y como se ha indicado en la resolución recurrida, **la división y/o parcelación en suelo rústico en el año 2010, sin licencia o título habilitante alguno** sino sólo por virtud de contrato privado de compraventa, en una parcela inferior a la parcela mínima, en contra de lo previsto en la normativa urbanística de aplicación tanto entonces en la presunta fecha de su celebración de tal acto civil como en la actualidad **es contraria a la ordenación urbanística** y se pretende además, invocarla validez de semejante negocio jurídico para determinar y limitar la responsabilidad urbanística de los actos sobre la parcela en cuestión cuando, tal acto divisorio no tiene virtualidad urbanística y menos aún puede servir de cortapisa para la exigencia de responsabilidad que por los actos que nos ocupan son debidos a la propiedad de la parcela.

Se confirma por lo tanto la condición plena de la interesada como propietaria comunera en su caso de la parcela que nos ocupa, pero propietaria al fin y al cabo.

Se reitera que idéntico argumento ha sido ya objeto de desestimación en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística tramitado en expediente 354/2023 resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de junio de 2024 confirmado por Acuerdo de Junta de 7 de noviembre de 2024, pronunciamientos al que este Ayuntamiento se debe íntegramente por un principio de cosa juzgada administrativa y porque analizada la situación jurídica procede reiterar tal argumento.

Se desestima el alegato de la falta de condición de propietaria de la parcela.

B.2- En cuanto a la prescripción de los actos.

La interesada invoca al igual que el señor [REDACTED] prescripción de los actos infractores invocando idénticos motivos que los invocados por el señor [REDACTED], aportando como documentos 5 a 9 para su acreditación y reitera que las obras concluyeron en marzo de 2014, dando lugar, a su juicio, a la prescripción de la acción administrativa en virtud del artículo 205 LUIB.

En cuanto a los documentos aportados, no se puede entender que ninguno de ellos acredite la finalización de las obras en el año 2014 como se invoca de contrario ya que esta administración no discute la existencia de las construcciones ya apreciables desde 2014 si cabe sino que el elemento central es que tales actos no se encontraban finalizados como se ha venido a analizar anteriormente.

El documento 7 lo único que acredita es que en la fecha de emisión de tal informe existía una construcción pero no se constata que estuviera finalizada ni mucho menos. El documento 6 que resulta ser la imagen del vuelo del IDEIB de 2015 constata la existencia de la edificación pero precisamente desde esa imagen hasta las posteriores, como se ha analizado en el apartado A.2 del presente escrito, se aprecia evolución constructiva en el entorno de la edificación consistente en dotación de fosa séptica o depósito similar e , instalación de solera exterior. El resto de elementos constructivos se aprecian inicialmente en 2018 y evolucionan hasta 2021.



Del informe pericial aportado en fase probatoria en expediente 354/2023 incorporado al presente expediente según se acuerda en la resolución de inicio se el técnico confirma que las obras detectadas en 2021 de excavación y solera de hormigón se corresponden con seguridad con la instalación de depósito o fosa séptica (con sus arquetas exteriores).

En conclusión constituyen idénticas alegaciones reiteradas que procede desestimar y confirmar la no concurrencia de la prescripción invocada.

Por ello resulta procedente remitirse íntegramente a lo ya expuesto en el apartado **A.2“Sobre la prescripción alegada por la parte interesada”**, toda vez que concurren circunstancias materiales, fácticas y documentales absolutamente análogas, no habiéndose introducido por la parte aquí compareciente ningún elemento de prueba nuevo, distinto ni jurídicamente relevante que justifique un pronunciamiento diferente.

Se insiste en que la prescripción de las infracciones urbanísticas constituye una excepción que ha de ser objeto de interpretación restrictiva, y cuya carga de la prueba recae, de forma incuestionable, sobre quien la alega.

Tal como se recoge en los informes técnicos obrantes en el expediente, las obras en cuestión no pueden considerarse finalizadas en 2014, habiéndose constatado actuaciones materiales relevantes posteriores a dicha fecha (solera exterior, fosa séptica, acometidas de servicios, entre otras), lo que impide iniciar el cómputo prescriptivo en el momento pretendido por la parte interesada. Ninguno de los documentos aportados permite acreditar, de forma cierta, rigurosa e indubitada, que la construcción estuviera concluida y apta para el uso residencial a dicha fecha.

Asimismo, no puede pretenderse que esta Administración municipal acredite la no prescripción de los hechos sancionables, cuando los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y los informes técnicos de presunción de objetividad. Es, por tanto, la parte interesada quien tiene el deber de demostrar, con pruebas válidas y concluyentes, la veracidad de los hechos que invoca. En ningún caso puede operar la prescripción a partir de simples ortofotos, testificales parciales o informes indiciarios, carentes del carácter técnico y objetivo exigido.

Por todo lo anterior, y conforme a los argumentos ya expuestos de forma detallada y plenamente trasladables al presente supuesto, procede desestimar la alegación de prescripción invocada por la señora [REDACTED] confirmando la vigencia y eficacia de la acción administrativa ejercida y la regular tramitación del procedimiento sancionador en curso.

B.3- En cuanto a la nulidad por vulneración del artículo 25 de la Ley 40/2015

- En cuanto al motivo de la vulneración de los artículos 25 y 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de régimen jurídico del Sector Público y la falta de responsabilidad necesaria para la tramitación del procedimiento sancionador con motivo en no ser propietaria de la parcela referida.

Como ya se ha explicado en el anterior argumento (B.1 del presente escrito) y tal y como fue indicado en la resolución del procedimiento de protección de la legalidad tramitado en expediente 354 /2020 la señora [REDACTED] es responsable junto con el señor [REDACTED] en su condición de propietaria en lo que podría denominarse comunidad de bienes o proindiviso en el que la titularidad dominical es compartida por ambos y en la que, ambos resultan responsables de los actos por ejecución directa o por consentimiento de lo acontecido en su parcela.



En consecuencia no existe vulneración de los artículos 25 y 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre con motivo puesto que sí concurre responsabilidad infractora de la señora [REDACTED] según previsión contenida en el artículo 164 LUIB como responsabilidad objetiva de los propietarios sobre los actos cometidos en las fincas de su propiedad, como presunción si bien iuris tantum, de aplicación directa salvo prueba en contra lo cual no concurre en el presente caso y por tanto, el principio de responsabilidad invocado en función de los artículos 25 y 28, no se ha vulnerado y por ende no concurre motivo de nulidad invocado.

El motivo se desestima.

B.4- En cuanto a la nulidad por falta de aplicación del Decreto 1/2024 de 5 de enero.

La interesada invoca nulidad por falta de aplicación del contenido del Decreto 1/2024, de 5 de enero, sobre el procedimiento sancionador de la CAIB .

En primer lugar merece indicar que la norma que se invoca (Decreto 1/2024) no resulta de aplicación al caso que nos ocupa, el Decreto 1/2024, de 5 de enero, aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y su ámbito de aplicación se circunscribe expresamente a:

- Las órganos y entidades que integran la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- Su sector público instrumental.

No incluye en modo alguno a las entidades locales (ayuntamientos), ni a los procedimientos sancionadores que ellos tramitan. Esta delimitación expresa se puede verificar en los primeros artículos del Reglamento y en su exposición de motivos.

Por tanto, la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de urbanismo corresponde a la administración local y se rige por la normativa específica que les es propia, no por la regulación de la Administración Autonómica.

El régimen jurídico de los procedimientos sancionadores municipales se rige, principalmente, por:

- La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que es básica y de aplicación general.
- La normativa sectorial específica en materia urbanística.
- La legislación estatal y autonómica que regula competencias municipales.

El Decreto 1/2024 es un desarrollo reglamentario autonómico que no puede sustituir ni modificar la normativa básica que regula la potestad sancionadora local.

Por otra parte se constata que la totalidad de interesados tienen acceso al expediente con lo que tampoco concurre infracción por este sentido.

En lo que se refiere a los documentos que forman parte del presente expediente, se debe recordar al interesado que forman parte del presente expediente los documentos que también obran en el expediente 354/2023 y cuya incorporación al presente se realizó junto con la resolución de inicio.



Se debe recordar al interesado que se ha aportado por su parte idénticos documentos que ya obraban en el expediente 354/2023 y es por eso que esta Administración hace tal referencia a los documentos que obran ya en expediente 354/2023.

No hay ningún otro documento incorporado por el órgano instructor al expediente salvo los obrantes a la resolución de inicio cuya incorporación se acuerda en tal resolución y los aportados por los interesados en sus escritos de alegaciones siendo algunos, eso sí, idénticos documentos de los obrantes en el expediente 354/2023 pero son al fin y al cabo aportados por los interesados.

El derecho de acceso al expediente está garantizado desde la resolución de inicio y durante toda la tramitación del mismo con lo que se desestima el alegato.

Segundo.- En cuanto a los hechos que se consideran probados.

Existen numerosos elementos de juicio con calidad probatoria de entidad suficiente para entender que sí han quedado acreditado los siguientes extremos:

- Que según la denuncia de la Guardia Civil SEPRONA que tiene entrada en este Ayuntamiento mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 2022 remitido mediante registro núm. 2022-E-RC-10215 por el Consell d'Eivissa y que obra en expediente municipal núm. 354/2023, se constata una vivienda ejecutada sin título habilitante en [REDACTED]
- Que como consecuencia de lo anterior en fecha 3 de mayo de 2023, previa cita concertada con los interesados mediante oficio de inspección remitido por este Consistorio en marzo de 2023, se realiza visita de inspección por el Inspector de Urbanismo y Actividades acompañado por el Celador Municipal ambos funcionarios interinos de este Consistorio a la finca antes referida sita en [REDACTED] de la que se levanta el acta de inspección n.º 1603 y anejo fotográfico que se incorporan al expediente y se adjuntan a la resolución de inicio así como en expediente municipal núm. 354/2023 y en la que se describen los siguientes hechos; *“Acabadas// Estado de las obras: Licencia de obras: No tienen “ Se realiza visita de inspección a partir de oficio de inspección para constatar las edificaciones existentes. Se constata vivienda unifamiliar aislada terminada, consistente de dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. En la zona exterior se observa cisterna y fosa séptica enterrada. La parcela se encuentra completamente vallada y dividida en dos partes. El propietario alega que ha adquirido la mitad e la parcela procedente de su hermana.”*
- Que en virtud de cuanto antecede, los Servicios Técnicos Municipales de este Ayuntamiento emiten informe de fecha 19 de septiembre de 2023 que se adjunta la resolución de inicio y en el que se concluye la comisión en la parcela de infracción urbanística por edificaciones, construcciones e instalaciones sin título habilitante contrarias a la ordenación urbanística consistentes en 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m², 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m².
- Que, como consecuencia de lo anterior y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) en fecha 21 de septiembre de 2023, mediante Decreto número 3225, se acuerda la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm.



3734 y (ii) al señor con DNI núm. 3873 por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin título habilitante en finca sita en consistentes en : 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, todo lo cual se tramita en expediente núm. 354/2023.

- Que en expediente 354/2023 en fecha 20 de junio de 2024 la Junta de Gobierno Local dicta Acuerdo por el que resuelve el procedimiento y se ordena a (i) la señora con DNI núm. 3734 y (ii) al señor DNI núm. 3873 en calidad de propietarios/promotores de las obras ilegales, en finca sita en contrarios a la ordenación urbanística, la demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2 todo lo cual se tramita en expediente núm. 354/2023.
- Que en fecha 7 de noviembre de 2024 mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se resuelve el recurso interpuesto acordando estimar parcialmente este recurso MODIFICANDO el punto quinto de la parte dispositiva del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 20 de junio de 2024, fijándose, por tanto, el valor de las obras en un total de 177.833,12 euros, desestimando el resto de motivos interpuestos y confirmándose íntegramente la resolución recurrida.
- Que en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 7 de noviembre de 2024 que obra en expediente 354/2023 ya se informaba a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador que por los hechos descritos anteriormente se deba incoar.
- Que los propietarios y/o titulares de la parcela así como de los actos que nos ocupan son (i) la señora con DNI núm. 3734 y (ii) el señor DNI núm. 3873
- Que la ubicación donde se han llevado a cabo los actos sin título habilitante es, según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), el terreno estaba inicialmente calificado como: ÁREAS EXCEDENTES. Y según el Plan Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005), la parcela tiene la clasificación: SUELO RÚSTICO COMÚN.
- Que las obras del inmueble de 140 m² destinado a vivienda se aprecian en la ortofoto de 2015 pero se aprecia evolución constructiva en el entorno de la edificación consistente en dotación de fosa séptica o depósito similar e , instalación de solera exterior. Que el resto de elementos constructivos se aprecian inicialmente en 2018 y evolucionan hasta 2021. Del informe pericial aportado en fase probatoria en expediente 354/2023 incorporado al presente expediente según se acuerda en la resolución de inicio se el técnico confirma que las obras detectadas en 2021 de excavación y solera de hormigón se corresponden con seguridad con la instalación de depósito o fosa séptica (con sus arquetas exteriores).



- Que la estricta envolvente de la edificación destinada al inmueble de 140m² tiene aspecto similar desde 2015 pero se concluye que no estaba apta para su uso ya que se deben ejecutar la instalación de saneamiento o depósito de agua y alicatado exterior con colocación de arquetas.
- Que es la LUIB la normativa que resulta de aplicación a los hechos que nos ocupan.

Tercero.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos:

Examinados los antecedentes de hecho junto con la documentación unida al expediente y las alegaciones formuladas por el interesado se considera procedente confirmar la calificación y tipificación contenida en la resolución de inicio:

Para la calificación y tipificación de los hechos descritos es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Que las obras ejecutadas se ubican en suelo rústico común sin título habilitante.
- Que la finca no cuenta con parcela mínima en suelo rústico.

Atendidas dichas circunstancias, los hechos se califican como una **infracción grave** prevista en el artículo 163.2 apartado c) punto ii de la LUIB que dispone que se considerará infracción grave “ ii. Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, contrarios a la ordenación, territorial o urbanística.

Cuarto.- En cuanto a la proposición de sanción

De la valoración de los aspectos obrantes en el expediente en los términos expuestos en el fundamento jurídico primero y segundo y de las alegaciones formuladas por el interesados, se considera procedente elevar confirmar la propuesta de sanción contenida en la propuesta de resolución del órgano instructor que reproduce la propuesta contenida en la resolución de inicio^{**.}

Para la determinación de la sanción correspondiente se ha tenido en cuenta el criterio de proporcionalidad así como la posible concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes o mixtas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 y 184 LUIB así como la posible existencia de reducciones según previsto en el artículo 176 LUIB.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 apartado 2 LUIB , “2. *La realización de las obras de construcción, de edificación, de instalación y de movimientos de tierras en suelo rústico no protegido sin el título administrativo habilitante se sancionará con multa del 100 al 250 % del valor de las obras* ”

Para el cálculo de la sanción, por lo tanto, se hace necesario contar con la valoración de las obras acordada en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de junio de 2024 de resolución del expediente de restablecimiento de la realidad física alterada, lo cual asciende a 177.833,12 euros (expediente 354/2023).

En consecuencia con lo anterior, atendidas todas las circunstancias indicadas se propone como sanción la mitad de la horquilla legalmente prevenida, esto es, el 175% del valor de las obras, procede imponer la siguiente:



Multa económica por la cantidad de 311.207,96 euros

Quinto.- En cuanto a las personas responsables

Tras la valoración conjunta de todos los elementos de hecho y de derecho, resultan responsables de los hechos descritos los siguientes (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. ***3734** y (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3873**, ambos como titulares/promotores de la sita parcela [REDACTED] donde se han ejecutado los actos edificatorios/constructivos que nos ocupan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.1 a) LUIB.

Ante la imposibilidad de determinar el grado de participación y habida cuenta la condición de propietarios comuneros de la finca sobre la que se han ejecutado los actos infractores, resulta procedente entender que la responsabilidad tiene carácter solidario.

Sexto.- En cuanto a la documentación formalizada por los funcionarios

Según se dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

Séptimo.- En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023 para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5631 de 1 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por (i) la señora Sonia de las Heras con DNI núm. ***0678** en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. **4387*** y (ii) José María Roig Vich con DNI núm. ***3511** en nombre y representación de la señora [REDACTED] con DNI núm. ***373** contra del Decreto núm. 0909 de 11 de marzo de 2025 de incoación de procedimiento sancionador en materia de urbanismo y todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico primero de este escrito.

Segundo.- DECLARAR a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. **4373*** (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. **4387*** como propietarios y promotores de las obras, ejecutadas en la finca sita en [REDACTED] **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de una **infracción grave** por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED] consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón



comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 198 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).

Tercero.-IMPONER a los interesados una sanción de **MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE 311.207,96 euros**.

Cuarto.-APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de **311.207,96 euros** relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Quinto.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

27. Expedient 15297/2024. Inadmissió recurs reposició procediment sancionador per Infracció a l'Ordenança Municipal de residus i neteja viària en relació amb la Llei 7/2022, de 8 d'abril, de residus i sòls contaminats per a una economia circular i Llei 8/2019, de 19 de febrer, de residus i sòls contaminats de les Illes Balears.

Hechos y fundamentos de derecho:

Primero.- En fecha 19/03/2025 se dicta resolución por la Concejal de Recursos Humanos y Servicios Generales por la cual se impone a la sanción de 2.001,00 € de conformidad con el art. 108.3 c) de la Ley 7/2022.

Segundo.- Notificada la anterior resolución a la interesada en fecha 01/04/2025, con resultado de “rechazado” no obstante haberse notificado la resolución por vía electrónica según el mismo interesado había solicitado expresamente en instancia de 14/03/2025, el interesado presenta en fecha 19/05/2025 escrito por el que muestra su disconformidad con la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Inadmisión del recurso por extemporáneo

El recurso se interpone fuera de plazo de un mes que prevé el art. 124.1 de la Ley 39/2015.

La resolución recurrida fue notificada a la interesada en fecha 01/04/2025, pero no es hasta el 19/05 /2025 que se presenta el recurso, es decir, más allá del plazo de 1 mes.



El recurso debe ser inadmitido por la causa del art. 116.d) de la Ley 39/2015.

El interesado no indica frente a qué resolución recurre, si bien del contenido “escueto” de sus alegaciones, se debe interpretar que recurre la propia imposición de la sanción.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5674 de 4 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO.- INADMITIR, por extemporáneo y conforme al apartado d) del art. 116 de la Ley 39/2015 el recurso de reposición interpuesto por el Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 7800 [REDACTED]

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO.- NOTIFICAR la resolución que se dicte al interesado con expresión de los recursos que proceda.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

28. Expedient 13523/2025. Desestimació del recurs de reposició contra la providència de constrenyiment de la primera multa coercitiva de l'exp. 1112/2019.

Hechos y fundamentos de derecho:

Primero. Con registro de entrada 2025-E-RE-18336, de 29 de septiembre de 2025, fue presentado por José M.^a Roig Vich, con NIF [REDACTED] 3511 [REDACTED] en representación de [REDACTED] con NIF [REDACTED] 5354 [REDACTED] recurso de reposición contra la providencia de apremio de la primera multa coercitiva, con número de liquidación 202501430, impuesta en expediente 1112/2019.

Segundo. Que según dispone el artículo 167 de la Ley General Tributaria, en su punto tercero:

“3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”



Tercero. En base a la primera alegación presentada por el interesado, se hace constar que sí se ha notificado correctamente la providencia de apremio junto a la carta de pago correspondiente, la cual se adjunta.

Cuarto. En base a la segunda alegación presentada se comprueba que constan en el expediente de Protección de la legalidad urbanística 1112/2019, todas las actuaciones que han dado lugar a la expedición de la sanción apremiada. En especial cabe destacar el Decreto 2025-0720 de 25 de abril de 2025, en el que se acuerda la imposición de la primera multa coercitiva por importe de 11.946,57 euros y se aprueba la liquidación número 202501430 correspondiente. Esta resolución fue notificada al interesado el 10 de marzo de 2025.

Quinto. En base a la tercera y última alegación presentada se constata que la carta de pago expedida está correctamente identificada con el número de liquidación, lo que implica que el interesado tiene conocimiento de la misma, puesto que en el expediente 1112/2019 constan diversos recursos, tanto recurso de reposición como recurso extraordinario de revisión interpuesto ante la misma liquidación cuando ésta fue notificada en período voluntario.

Sexto. Que vistas las tres alegaciones formuladas, se evidencia que ninguna de ellas justifica la oposición contra la providencia de apremio.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- El artículo 21.1 f), n) y s) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

- Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5516 de 27 de octubre de 2025.

Acuerdo:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto y declarar ajustada a derecho la providencia de apremio objeto de impugnación.

Segundo. Notificar la presente resolución a la persona interesada.

Documentos anexos:

- Anexo 16. 41453540L - DOC. DEPOSITADO

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.



29. Expedient 14949/2025. Desestimar el recurs de reposició interposat contra la liquidació taxa fems. Liquidació referència 046-25-06-7160

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES

Primero. Mediante registro de entrada núm. 2025-E-RE-18222 de fecha 26/09/2025 10:57, fue presentado por el Sr. [REDACTED] con NIF [REDACTED] 6264 [REDACTED] en calidad de propietario de la finca de referencia catastral [REDACTED] Recurso de Reposición contra liquidación de referencia 046-25-06-7160 del concepto de tasa por recogida y tratamiento de residuos.

Segundo. En fecha 29 de octubre de 2025, la Agencia Tributaria de les Illes Balears, emitió informe desfavorable en relación a lo solicitado por la parte interesada (informe adjunto).

LEGISLACIÓN APLICABLE

- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- El artículo 21.1.f) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5589 de 31 de octubre de 2025.

Acuerdo:

Primero. Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto contra la liquidación de importe 48.064,48 euros, del concepto de tasa por recogida y tratamiento de residuos del ejercicio 2025, en relación a la finca catastral [REDACTED]

Segundo. Notificar la presente resolución a la persona interesada

Documentos anexos:

- Anexo 17. INFORME ATIB

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

B) ASUNTOS DE URGENCIA

El Sr. Presidente dice que se han presentado cinco asuntos que, por razones de urgencia, se han de tratar en esta sesión.

30. Expedient 11317/2025. Atorgament de llicència urbanística per a restauració d'



edificacions annexes a esglèsia en sòl urbà

- Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el OBISPADO DE IBIZA Y FORMENTERA con CIF núm. R0700026H de licencia urbanística para restauración de las edificaciones anejas a la iglesia de Sant Rafel de Sa Creu - Casa des Carro sita en Plaza de la iglesia, 2 - Sant Rafel de Sa Creu de esta localidad, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 11 de agosto de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-15537 el OBISPADO DE IBIZA Y FORMENTERA con CIF núm. R0700026H solicita licencia urbanística para restauración de las edificaciones anejas a la iglesia de Sant Rafel de Sa Creu - Casa des Carro sita en Plaza de la iglesia, 2 - Sant Rafel de Sa Creu de esta localidad mediante aportación de - Proyecto Básico y de Ejecución de Restauración de las edificaciones anejas a la iglesia de Sant Rafel de Sa Creu^{***}, ^{***}en la Plaza de la iglesia, 2 de Sant Rafel de Sa Creu, visado con el n.º 13/01844/24 de fecha 11/11/2024 y redactado por el arquitecto Toni Marí Torres, colegiado n.º 305146 del Col.legi Oficial d'Arquitectes de les Illes Balears (COAIB) y demás documentación adjunta.

Segundo.- En fecha 22 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-8698 tiene entrada Acuerdo núm. 2025000267 adoptado por la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio históricoartístico (CIOTUPHA) en la sesión 3/2025, del día 17 de octubre de 2025,

Tercero.- En fecha 4 de noviembre de 2025 los Servicios Técnicos municipales (arquitecto con contrato de servicios externo el señor Pedro Alberto Guillén Pachón) emiten informe favorable, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears. (LUIB).
- La Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears
- Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987) (PGOU).
- . Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea



- Decreto 145/1997 de 21 de noviembre, por el que se regula las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas así como la expedición de cedulas de habitabilidad y Decreto 20/2007 de 23 de marzo por el que se modifica el Decreto 145 /1997, de 21 de noviembre, por el que se regula las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas así como la expedición de cédulas de habitabilidad.
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

****Segundo.-****El artículo 146.1 LUIB dispone:

“1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos.

(...)

d) Las obras de construcción y de edificación de nueva planta, y cualquier intervención en los edificios existentes, siempre que les sea exigible proyecto técnico de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. En estos casos, las licencias contendrán necesariamente la previsión del número de viviendas o de establecimientos. Se entenderán por intervenciones en los edificios existentes las definidas como tales en el Código técnico de la edificación”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE), **“3. Se consideran comprendidas en la edificación *sus instalaciones fijas y el equipamiento propio*, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.**

El artículo 151 LUIB dispone:

La ordenación del procedimiento para el otorgamiento de las licencias urbanísticas municipales se ajustará a las siguientes reglas:

1. La solicitud definirá suficientemente los actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo y del subsuelo que se pretendan realizar, mediante el oportuno documento que, cuando corresponda, será un proyecto técnico. Cuando se trate de un proyecto de edificación, el contenido y las fases se ajustarán a las condiciones establecidas en el Código técnico de la edificación para estos proyectos, que será redactado por personal técnico competente según lo que establezca la normativa estatal vigente.

*2. Junto con la solicitud **se aportarán las autorizaciones o los informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia**. Asimismo, cuando el acto suponga la ocupación o la utilización del dominio público, se aportará la autorización o la concesión de la administración titular de este.*



*3. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanísticas vigentes en el momento de otorgarlas, siempre que se resuelvan en plazo. Si se resolvieran fuera de plazo, se otorgarían de acuerdo con la normativa vigente en el momento en que se tuvieron que resolver. En todo caso, **constará en el procedimiento el correspondiente informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido en estas previsiones.***

Obra en el expediente informe técnico municipal favorable en el que se comprueba que las actuaciones se ajustan a la ordenación urbanística y habiéndose seguido todos los trámites legalmente prevenidos, procede el otorgamiento de la licencia que nos ocupa la cual deberá estar condicionada a las previsiones contenidas en el informe técnico municipal adjunto.

Se confirma que para la actuación descrita no resulta preceptivo la obtención de la autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) a pesar de que la parcela está afectada la construcción proyectada se encuentra en terrenos que están afectados por las servidumbres aeronáuticas establecidas para el aeropuerto de Ibiza, según Real Decreto 732/2015, de 24 de julio, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Ibiza (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2015) ya que las actuaciones proyectadas no constituyen nueva planta ni utilizan medios constructivos susceptibles de elevación (grúas torre o similar) que pueda constituir ningún obstáculo definido así por la normativa citada.

Tercero.- La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno Local.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, (i) puesto que en el expediente obra informe técnico favorable, (ii) que **la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente;**

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5699 de 5 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- OTORGAR al OBISPADO DE IBIZA Y FORMENTERA con CIF núm. R0700026H **licencia urbanística para restauración de las edificaciones anejas a la iglesia** de Sant Rafel de Sa Creu - Casa des Carro sita en Plaza de la iglesia, 2 - Sant Rafel de Sa Creu de esta localidad, según Proyecto Básico y de Ejecución de Restauración de las edificaciones anejas a la iglesia de Sant Rafel de Sa Creu***,*** en la Plaza de la iglesia, 2 de Sant Rafel de Sa Creu, visado con el n.º 13 /01844/24 de fecha 11/11/2024 y redactado por el arquitecto Toni Marí Torres, colegiado n.º 305146 del Col.legi Oficial d'Arquitectes de les Illes Balears (COAIB), *la cual* se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Segundo.- CONSIDERAR que la licencia aquí concedida está supeditada al cumplimiento de las **prescripciones del informe técnico** aquí adjunto así como **EN ESPECIAL** las condiciones previstas en el Acuerdo n.º 2025000267, adoptado por la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico Artístico del Consejo Insular de Eivissa (CIOTUPHA) en sesión celebrada el día 17/10/2025.

Tercero.- INFORMAR al interesado que el **plazo máximo para iniciar las obras será de seis (6) meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de treinta y seis (36) meses.** Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio



como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.

Podrá obtenerse una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si se solicita de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutado sea al menos del 50% y todo esto se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra .

Cuarto.- AVISAR al interesado que, con carácter previo a la retirada de la licencia, tendrán que aportarse los asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora así como acreditar el pago de los tributos correspondientes.

Quinto.- INFORMAR al interesado que el inicio de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la comunicación al Ayuntamiento con al menos diez (10) días de antelación.

Sexto.- INDICAR al interesado que, una vez finalizadas las obras tendrá que presentarse la correspondiente solicitud de certificado final de obra y licencia de primera ocupación.

Séptimo.- ADVERTIR a la entidad promotora, que previo a la expedición del certificado final de obras se tendrán que cumplir las condiciones señaladas en los informes que obren en el expediente.

Octavo- APROBAR las siguientes liquidaciones:

Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
202507373	TASA licencia urbanística	183,78 euros (pagada)
202509784	ICIO licencia urbanística	1.633,61 euros (pendiente)

Noveno.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable municipal 4 de noviembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Décimo.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución con indicación de los recursos procedentes.

Documentos anexos:

- Anexo 18. 11317-2025_Licencia Urbanistica_PByE - Restauración cubiertas Casa del Car

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.



31. Expedient 14287/2025. Adhesió i implantació del Programa de Festes Segures per a l'any 2026 impulsat per l'Institut de Seguretat Pública de les Illes Balears.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES

Primero. Dada cuenta de que el día 15 de marzo de 2025 fue publicada en el BOIB núm. 33 la Resolución de la consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, a propuesta del director general de Emergencias e Interior, por la que se aprueba el Programa de Fiestas Seguras, incorporado este último como anexo a la mencionada resolución.

Segundo. Atendido el interés del ayuntamiento en participar de las actividades indicadas en el punto 3 y 4 del Programa de Fiestas Seguras impulsado por el Instituto de Seguridad Pública de las Islas Baleares, siendo necesario solicitar su adhesión para el año 2026.

Tercero. Considerando el número de fiestas populares y patronales, así como de ferias y otros eventos de gran concurrencia que han provocado que las fuerzas y cuerpos de seguridad se hayan adaptado a la gestión de grandes concentraciones humanas para garantizar la seguridad pública y de la ciudadanía en general, así como para asegurar el bienestar y la seguridad de la población debido a las situaciones de riesgo que pueden producirse, a las cuales tienen que hacer frente tanto las fuerzas y cuerpos de seguridad como los servicios de emergencia, protección civil o el propio personal sanitario.

Cuarto. Siendo necesario reducir todos estos problemas que afectan a las fiestas y a las personas del municipios, es preciso que las administraciones implicadas trabajen desde la prevención y en coordinación dentro de su correspondiente ámbito competencial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El artículo 3 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, define los objetivos básicos de los criterios de coordinación.
2. El artículo 9 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, define el concepto de coordinación.
3. Los artículos 10 y 11 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, establece las funciones y los órganos de coordinación, siendo uno de estos órganos el Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears.
4. El artículo 12.1 del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears, establece que la coordinación tiene por objeto determinar los criterios necesarios para adecuar la formación, la organización, la dotación y la actuación de las policías locales.



5. El Decreto 3/2009, de 16 de enero, por el que se regula el Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears, indica las competencias y funciones de este órgano de coordinación.

6. En cuanto a las funciones de las policías locales de las Illes Balears, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; en la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, y en el resto de normativa autonómica y municipal de aplicación

7. El artículo 2.2. del Decreto 12/2023, de 10 de julio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que d) se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, modificado por el Decreto 16/2023, de 20 de julio, atribuye a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, mediante la Dirección General de Emergencias e Interior, competencias en materia de coordinación de las policías locales.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5693 de 5 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primera. Aprobar la adhesión del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany al «Programa de Fiestas Seguras para el año 2026», el cual se integra como anexo de la Resolución de la consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, a propuesta del director general de Emergencias e Interior, publicada el 15 de marzo de 2025 en el BOIB núm. 33, cuyo contenido consta debidamente diligenciado en el expediente administrativo.

Segunda.- Dar traslado del acuerdo a la Policía Local y a Protección Civil de Sant Antoni de Portmany.

Tercera.- Proceder con los demás trámites legalmente preceptivos.

Documentos anexos:

- Anexo 19. BOIB programa fiestas seguras CAST

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

32. Expedient 15048/2025. Adjudicació del Contracte basat per a la mediació dels riscos i assegurances de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany Lots 1, 2, 3 i 4, de l'Acord marc per a la prestació del servei de Mediació de Riscos i Assegurances per la Central de Contractació de la FEMP

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:



1. Providencia de la Concejal Delegada de 31 de octubre de 2025.
2. Memoria justificativa de las necesidades del servicio de 31 de octubre de 2025: Visto la memoria justificativa elaborada por el Secretario de la Corporación y adjunto como Anexo I, se hace evidente la necesidad de contar con un servicio de mediación de riesgos y seguros que preste asistencia en el desarrollo de los trabajos previos a la celebración de los contratos de seguro, y asesore en la definición de cada una de las pólizas que se estimen necesarias en el marco del loteS 1, 2, 3 y 4, así como durante la ejecución de las mismas, incluyendo la asistencia en casos de siniestro.
3. Informe de secretaría de 31 de octubre de 2025 relativo al procedimiento a seguir.
4. Adhesión a la Central de Contratación de la FEMP: Conforme al acuerdo de Pleno de fecha 30 de julio de 2015*, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany se encuentra adherido a la Central de Contratación de la FEMP, la cual se constituye como un sistema de racionalización de la contratación al servicio de sus entidades locales asociadas.
5. La FEMP, a través de su Central de Contratación, ha licitado en beneficio de sus asociados y entes dependientes el servicio de mediación de riesgos y seguros mediante un Acuerdo Marco con un único adjudicatario para cada uno de los cuatro lotes por ramo o tipología de seguros que lo componen, en base a unos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y unos Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT), cuya publicación se produjo el 29 de noviembre de 2023. Dicho Acuerdo Marco se ha adjudicado en los Lotes 1 y 2 a WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., el Lote 3 a la UTE MARSH S.A. MEDIADORES DE SEGUROS Y DEASTERRA PARTNERS, S.L.; y el Lote 4 a AON IBERIA CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U. con fecha de 11 de marzo de 2024, habiéndose formalizado el Acuerdo Marco para cada uno de los lotes el 19 de abril de 2024.

En dicha licitación, la FEMP ha observado todos los requisitos y procedimientos exigibles a la contratación de las Administraciones Públicas.

6. Que dicho Acuerdo Marco tiene una vigencia de 24 meses. Podrá ser objeto de dos prórrogas anuales (12 meses, cada una) sucesivas por mutuo acuerdo, antes de la finalización del mismo. No obstante, la duración de la última prórroga anual podrá ser reducida por acuerdo entre ambas partes hasta un máximo de 6 meses.

La duración total del Acuerdo marco, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 48 meses (4 años), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Sólo podrán adjudicarse Contratos basados en un Acuerdo Marco durante la vigencia de este último.

La fecha relevante para entender que se ha cumplido este requisito será la de la adjudicación del Contrato basado, conforme artículo 219.3 de la LCSP.

En el supuesto de que la Entidad Local requiera al adjudicatario para que complete su oferta en los términos previstos en el artículo 221.3 de la LCSP, la fecha relevante será la del envío de dicho requerimiento.

Durante este periodo, las Entidades Locales deberán contratar los servicios con la empresa adjudicataria de los lotes 1, 2, 3 y 4 del presente Acuerdo Marco y en las condiciones que se fijan en el presente PCA y en el PPT.

7. Que, con base en el citado Acuerdo Marco, esta Entidad Local puede suscribir el correspondiente Contrato basado con la empresa adjudicataria de los lotes 1, 2, 3 y 4, que comprenderá todos los servicios referidos en el Acuerdo Marco en las condiciones que se fijan en el PCAP y PPT.
8. Que el objeto del Contrato basado comprenderá el asesoramiento técnico especializado para la cobertura y gestión de los riesgos que afectan a las Entidades Locales, la adecuación de los riesgos a las pólizas que se contraten en el marco de los lotes 1, 2, 3 y 4 y la posterior asistencia en la tramitación de incidencias, reclamaciones y daños que se produzcan durante su vigencia, conforme a lo dispuesto en el PPT.
9. Que, de acuerdo con el artículo 221 de la LCSP, esta Entidad Local puede llevar a cabo la contratación del servicio a través de la suscripción de un Contrato basado con la adjudicataria sin que sea precisa la consulta a la misma para completar la oferta, considerando que dicha oferta se encuentra suficientemente detallada.
10. Que la retribución del Contratista vendrá fijada por la comisión que se especificará en cada uno de los procedimientos de contratación de las pólizas de seguro que inicie o suscriba la Entidad Local bajo su mediación, y en todo caso, será abonada por la entidad aseguradora sin que derive gasto o coste alguno para la Entidad Local.
11. Que el Contrato basado que en este trámite se adjudica, se ajustará a las siguientes condiciones:
 - Oferta económica (comisión) realizada a los lotes 1, 2, 3 y 4

L O T E	OBJETO	ADJUDICAT IA	CO MI SIÓ N OF ER TA DA
1	Seguro de responsabilidad civil patrimonial, de responsabilidad civil de sus altos cargos y personal electo al servicio de Entidades Locales y entes dependientes, de responsabilidad civil de profesionales al servicio de Entidades Locales y entes dependientes, Ciberseguridad y otros riesgos vinculados a la responsabilidad civil en actividades profesionales	WILLIS IBERIA CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.,	11 %
2	Seguro de daños materiales para Entidades Locales y Entes dependientes y otros riesgos vinculados a daños materiales	WILLIS IBERIA CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.,	9%



3	Seguro colectivo de accidentes y vida para Entidades Locales y Entes dependientes y otros riesgos vinculados a daños sobre las personas	UTE MARSH S. A. MEDIADORES DE SEGUROS Y DEASTERRA PARTNERS, S. L y	11 %
4	Seguro de flota de vehículos para Entidades Locales y Entes dependientes, y otros riesgos vinculados a medios de transporte	AON IBERIA CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SAU.	7%

- Valor estimado del Contrato sin IVA:

LOTE	VALOR ESTIMADO
1	24.220,63 €
2	864,23 €
3	8.653,85 €
4	3.764,75 €

El VE se ha calculado de forma análoga al criterio establecido en el Pliego de cláusulas administrativas que rige la celebración del acuerdo marco para la contratación de los servicios de mediación de riesgos y seguros por la central de contratación de la FEMP, aunque únicamente respecto a la prima satisfecha en el último ejercicio por cada contrato de seguro, sobre la que se ha aplicado el porcentaje de comisión según adjudicación, multiplicándose por 3 el resultado (número de años totales de vigencia inclusive prórrogas).

- Duración:

12 MESES+ PRÓRROGA 12 MESES + PRÓRROGA 12 MESES	X
---	---

- Revisión de precios: No aplica
- Condición especial de ejecución. Clausula 21.5 PCA:

Que el personal adscrito a cada Contrato basado tenga contrato indefinido, aportando la adjudicataria la declaración responsable correspondiente al inicio del contrato basado.	X
Que la adjudicataria, disponga de un plan de igualdad para la empresa, cuando por sus características, no esté obligado normativamente a tenerlo en vigor, aportando la documentación acreditativa al inicio del contrato basado.	
Que la adjudicataria tenga aprobadas, en el seno de su comisión mixta u órgano de representación de la dirección y del comité de trabajadores, medidas específicas de conciliación	



de la vida personal y familiar, aportando la documentación acreditativa al inicio del contrato basado. Entre otras, se tendrán en cuenta medidas como el cheque servicio o acceso a recursos sociocomunitarios que faciliten la atención de menores o personas dependientes; mejoras sobre la reducción de la jornada, excedencias, licencias o permisos de paternidad o maternidad; la flexibilización, adaptación o reasignación de servicios y horarios en función de las necesidades de conciliación, planes de teletrabajo, etc.

- Responsable del Contrato será el Técnico de Administración General Alejandro Casas Camprubí.

El Contrato basado en el Acuerdo Marco se entenderá perfeccionado y comenzará a desplegar efectos al ser notificada la presente adjudicación al contratista por parte de la Entidad Local contratante.

La comunicación de la adjudicación se realizará mediante la Plataforma informática de la Central de Contratación de la FEMP, sin perjuicio de que se proceda a la notificación y publicación de la adjudicación conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP.

La Entidad Local deberá incluir en la plataforma de la FEMP toda la información referente a la tramitación del Contrato basado, que como mínimo contendrá la presente resolución de adjudicación.

Sin perjuicio de la adjudicación unificada de los Acuerdos Marco para los Lotes 1, 2, 3 y 4 en el presente documento, debe tenerse en cuenta que cada Lote constituye un contrato distinto y separado en cuanto a su cumplimiento, efectos y extinción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El procedimiento de adjudicación se ha realizado conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Marco para la prestación del Servicio de Mediación de Riesgos y Seguros y los PCAP y PPT que rigieron su licitación, tras la adhesión a la Central de Contratación por parte del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany según acuerdo de pleno de fecha 30 de julio de 2015.

SEGUNDO.- La ejecución y resolución de este Contrato se supedita a lo dispuesto en el Acuerdo Marco para la prestación del Servicio de Mediación de Riesgos y Seguros de la Central de Contratación, en los PCAP y PPT que rigieron la licitación de este Acuerdo Marco, así como en la LCSP, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30 /2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y, en cuanto no se oponga, en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Supletoriamente se aplicará la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Asimismo, será de aplicación al presente Acuerdo Marco y a los Contratos basados en el mismo la normativa sectorial la normativa sectorial vigente en cada momento, y entre otras, a título enunciativo y no exhaustivo, por las siguientes disposiciones:

- Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la



contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de Seguro.
- La parte que subsiste vigente del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- La parte que subsiste vigente de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- El Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, y en lo no derogado por éste, el Real Decreto 2486/1998 de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y demás disposiciones de desarrollo y de derecho privado de general y concordante aplicación.
- Cualquier otra disposición que afecte, modifique, desarrolle, derogue o sustituya a dichas normas.

Además, a la presente contratación también le resulta de aplicación la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

TERCERO. - Teniendo en consideración que el órgano de contratación que actúa en nombre del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, es la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo que establece la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con la resolución de delegación de atribuciones núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5663 de 4 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 5 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO.- Adjudicar el Contrato basado para la mediación de los riesgos y seguros del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany Lotes 1, 2, 3 y 4, del Acuerdo Marco para la prestación del servicio de Mediación de Riesgos y Seguros por la Central de Contratación de la FEMP, con sujeción a las condiciones previstas en el antecedente noveno, así como a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas a las entidades siguientes:

L O T E	OBJETO	ADJUDICATARI A
1	Seguro de responsabilidad civil patrimonial, de responsabilidad civil de sus altos cargos y personal electo al servicio de Entidades Locales y entes dependientes, de responsabilidad civil de profesionales al servicio de Entidades Locales y entes dependientes, Ciberseguridad y otros riesgos vinculados a la responsabilidad civil en actividades profesionales	WILLIS IBERIA CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.,



2	Seguro de daños materiales para Entidades Locales y Entes dependientes y otros riesgos vinculados a daños materiales	WILLIS IBERIA CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.,
3	Seguro colectivo de accidentes y vida para Entidades Locales y Entes dependientes y otros riesgos vinculados a daños sobre las personas	UTE MARSH S. A. MEDIADORES DE SEGUROS Y DEASTERRA PARTNERS, S.L y
4	Seguro de flota de vehículos para Entidades Locales y Entes dependientes, y otros riesgos vinculados a medios de transporte	AON IBERIA CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SAU.

SEGUNDO. - Comunicar esta resolución a la adjudicataria a través de la Plataforma informática de la Central de Contratación, publicar esta resolución en el Perfil del contratante de esta Entidad Local y notificar la misma conforme a lo establecido en la LCSP.

TERCERO*.-* La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso especial en materia de contratación (cuando el valor estimado del contrato supere los 100.000 euros) conforme a lo establecido en la LCSP o bien directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29 /1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO. - El Contrato basado desplegará efectos desde la notificación de la presente Resolución de adjudicación.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

33. Expediente 10609/2025. Adjudicació del contracte d'Obres de de reparació i millora de la impermeabilització de cobertes en instal·lacions esportives: pavelló i piscina Ca Coix, pavelló Ses Païses, pavelló Sant Rafael i camp futbol Sant Antoni de Portmany.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 de agosto de 2025 por el que se aprobó el expediente de contratación para la adjudicación de las Obras de de reparación y mejora de la impermeabilización de cubiertas en instalaciones deportivas: pabellón y piscina Can Coix, pabellón

Ses Païses, pabellón Sant Rafael y campo fútbol Sant Antoni de Portmany, mediante procedimiento abierto simplificado.

Visto anuncio de licitación publicado en el perfil del contratante para que durante el plazo de 20 días naturales contados desde la publicación del anuncio del contrato, pudieran presentar proposiciones que estimaran pertinentes.

Visto que la fecha límite para la presentación de las proposiciones finalizó el día 8 de octubre de 2025, y que se presentaron los licitadores siguientes:

- ISLASFALTO, S.L. con NIF B07784119, presentada en fecha 28 de agosto de 2025.
- SAFER IMPERMEABILIZACIONES S.L. con NIF B91174235, presentada en fecha 28 de agosto de 2025.

Visto el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 7 de octubre de 2025, excluyendo la proposición presentada por la entidad SAFER IMPERMEABILIZACIONES S.L, por no alcanzar la puntuación mínima exigida en los criterios evaluables mediante juicio de valor, conforme a la cláusula 11.3 del PCAP. Así mismo, realiza la propuesta de adjudicación a favor de ISLASFALTO, S. L con mejor puntuación, y requiriendo al mismo que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2.

Visto que en fecha 17 de octubre de 2025, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se presenta la documentación justificativa a que se refiere el párrafo anterior.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación a la Junta de Gobierno Local de conformidad con el artículo 151.1 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5687 de 5 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 6 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Adjudicar a la empresa ISLASFALTO, S.L. con NIF B07784119, el contrato de Obras de de reparación y mejora de la impermeabilización de cubiertas en instalaciones deportivas: pabellón y piscina Can Coix, pabellón Ses Païses, pabellón Sant Rafael y campo fútbol Sant Antoni de Portmany, por procedimiento abierto simplificado, por importe de 749.000 euros, 157.290 euros correspondientes al I.V.A, haciendo un total de 906.290 euros, así como una ampliación sobre el plazo de garantía en 12 años adicionales.

SEGUNDO. Notificar, en los términos previstos en el artículo 151.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la adjudicación a los licitadores que no han resultado adjudicatarios.



TERCERO. Notificar el presente acuerdo a ISLASFALTO, S.L, adjudicatario del contrato, y citarle para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en que reciba la notificación de la adjudicación, se proceda a la firma del contrato.

CUARTO. Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

QUINTO. Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SEXTO. Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

SÉPTIMO. Designar como responsable del contrato al técnico municipal Albert Tur Costa, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

34. Expedient 13662/2025. Resolució de Recurs de Reposició - Contra Decret núm. 3699/2025 de 19 de setembre (Desestimació permís malaltia greu familiar).

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

Que emite la funcionaria que suscribe al amparo de lo prevenido en el artículo 172 Real Decreto 2568 /1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Visto el recurso de reposición interpuesto el 3 de octubre de 2025 con registro de entrada 2025-E-RE-18586, por el Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 5882 [REDACTED] funcionario de carrera que presta sus servicios como Policía Local de este Ayuntamiento, contra Decreto núm. 2025-3699, de 19 de septiembre, que DESESTIMA la solicitud presentada por el citado funcionario el 23 de junio de 2025, con RGE núm. 2025-E-RE-12453 por el cual solicita permiso por enfermedad grave de familiar como consecuencia del **reposo domiciliario de su hijo los días 23 y 24 de junio de 2025**, por no quedar debidamente acreditada la gravedad de la enfermedad del familiar de primer grado, Decreto que le fue notificado el mismo día al recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de junio de 2025, con RGE núm. 2025-E-RE-12453, el Sr. [REDACTED] presentó instancia solicitando permiso por enfermedad grave de familiar como consecuencia del reposo domiciliario de su hijo los días 23 y 24 de junio de 2025.



Segundo. El Ayuntamiento el 24 de junio de 2025, mediante registro de salida núm. 2025-S-RE-10760, requirió al solicitante que aportara la documentación médica que justificara de manera fehaciente la solicitud de permiso por enfermedad grave de familiar como consecuencia del reposo domiciliario de su hijo los días 23 y 24 de junio de 2025. Requerimiento que le fue notificado el mismo 24 de junio de 2025.

Tercero. El Sr. [REDACTED] presentó el 30 de junio de 2025, con RGE núm. 2025-E-RE-12859, escrito aportando la documentación consideraba procedente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y, de ese modo, le concedieran los días de permiso.

Cuarto. Mediante Decreto núm. 2025/3699, de 19 de septiembre, se desestima la solicitud presentada por el Sr. [REDACTED] el 23 de junio de 2025, con RGE núm. 2025-E-RE-12453 por el cual solicita permiso por enfermedad grave de familiar como consecuencia del reposo domiciliario de su hijo los días 23 y 24 de junio de 2025, **por no quedar debidamente acreditada la gravedad de la enfermedad del familiar de primer grado**. Este Decreto fue notificado al recurrente el 19 de septiembre de 2025.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Desde el punto de vista procesal.

El recurrente es interesado en este procedimiento administrativo en vía de recurso de reposición a la vista de lo prevenido en el artículo 4.1.c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP], cuyo su recurso de reposición se ha presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO. Enfermedad que padece el hijo del solicitante: gastroenteritis infecciosa moderada.

La documentación médica que ha aportado el recurrente durante este expediente administrativo no puede dar lugar a la concesión del permiso interesado, entre otras razones, por el propio contenido del informe médico aportado con fecha 27 de junio de 2025.

En concreto, el apartado **Exploración**, sus tres primeras nomenclaturas ya descartan la enfermedad grave alegada por el recurrente para solicitar el permiso interesado.

La nomenclatura utilizada es la siguiente: BEG, Nh, Nc. En términos médicos, estas abreviaturas **BEG, NH y NC** se utilizan comúnmente en los informes de exploración física para describir el estado general del paciente:

- **BEG:** Significa **Buen Estado General**. Indica que, en el momento de la exploración, el paciente presenta un aspecto saludable y no muestra signos evidentes de enfermedad grave o deterioro físico. Su opuesto es MEG (**Mal Estado General**).
- **NH:** Significa **Normohidratado**. Indica que el paciente presenta un nivel de hidratación adecuado, sin signos de deshidratación u sobrehidratación.



- **NC:** Significa **Normocoloreado** o **Normocoloración**. Indica que el paciente tiene un color de piel y mucosas normal, sin palidez (anemia), ictericia (coloración amarillenta por problemas hepáticos) o cianosis (coloración azulada por falta de oxígeno).

Por tanto, el propio informe médico aportado por el recurrente no secunda la gravedad de la enfermedad interesada para la solicitud del permiso de los días 23 y 24 de junio de 2025. Sin olvidar, como desarrollaremos posteriormente, tal y como reconoce la jurisprudencia, que la calificación de una enfermedad como "grave" es una cuestión fáctica y jurídica que depende de una valoración médica individualizada y no de la simple denominación diagnóstica. Su justificación requiere la aportación de informes médicos detallados que acrediten fehacientemente dicha necesidad de cuidados y la seriedad del cuadro clínico en el caso concreto.

La carga de la prueba recae sobre el funcionario solicitante, quien debe aportar la documentación médica necesaria (informes, certificados) que acredite no solo la existencia de la enfermedad, sino su carácter de "grave". Por tanto, en el caso que nos ocupa, **un reposo no acompañado de una certificación médica que califique la situación de grave** no es considerado suficiente por la Administración para conceder el permiso.

Esto quiere decir que el informe médico aportado por el recurrente no cumple los requisitos señalados anteriormente (identificar la enfermedad padecida, la atención o tratamiento prescrito, tiempo necesario para su aplicación y su calificación como grave). Es más, podríamos decir, en cuanto a considerar la enfermedad del hijo del recurrente como grave, que el informe del pediatra aportado en vía administrativa es excesivamente genérico y vago.

Señalando la jurisprudencia que **"enfermedad grave"** es un concepto jurídico indeterminado que debe valorarse en cada caso. Cuando **la gravedad** no es objetiva o evidente, **debe ser acreditada mediante un informe de un profesional de la medicina que califique la enfermedad como "grave"**, circunstancia que no se produce en la documentación médica aportada por el recurrente, por tanto, no se justifica por sí misma la concesión del permiso.

TERCERO. Permisos por enfermedad: legislación aplicable.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en su artículo 142, establece que: *"Los funcionarios de la Administración local tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y, supletoriamente, en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado"*.

Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Pacto sobre condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en los artículos 32 y 33 (BOIB nº 191/2010, de 20 de marzo), pero no especifica qué se considera enfermedad grave.

Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, en su artículo 3, señala lo que se consideran enfermedades graves:



“Artículo 3. Enfermedades graves. A efectos del reconocimiento de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, tendrán la consideración de enfermedades graves las incluidas en el listado que figura en el anexo de este Real Decreto”.

Consultado el extenso anexo del citado Real Decreto en ningún lugar se significa que la **gastroenteritis infecciosa moderada sea una enfermedad grave** (apartado IX – aparato digestivo).

Además, en todos y cada uno de los apartados de este anexo, el último párrafo señala que: *
***Cualquier otra enfermedad del aparato digestivo grave ***[hemos señalado el apartado digestivo] *que, **por indicación expresa facultativa**, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio*”. Es decir, la persona facultativa correspondiente en sus informes debe manifestar la gravedad de la enfermedad del paciente, circunstancia que, como hemos reiterado en varias ocasiones, no se produce en la documentación médica aportada por el solicitante.

El artículo 48.a) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que apruebe el [Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público [en adelante, TREBEP],](javascript:void(0))establece el derecho del personal funcionario a un permiso retribuido por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario de un familiar. Constituye la base legal del derecho, aunque no define qué se considera "enfermedad grave". En concreto, establece que: *“a) Por accidente o **enfermedad graves**, hospitalización o **intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario** del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, cinco días hábiles”.*

Del citado artículo queda claro que se establece el derecho a *permiso retribuido* por accidente o **enfermedad graves**, hospitalización o **intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario**.

El artículo 49.e) TREBEP regula el permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, especificando que debe implicar "un ingreso hospitalario de larga duración". Este artículo sirve como referencia para interpretar el alto umbral de gravedad que la ley exige para los permisos más protectores.

El Decreto 7/2020 de 31 de enero, regula los permisos, las licencias, las vacaciones y otras medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB nº 14/2020, de 14 de febrero y, en concreto, su artículo 2.k) establece la definición de enfermedad grave del siguiente modo:

*“k) **Enfermedad grave: enfermedad calificada como tal por el médico o médica correspondiente. Se incluye la enfermedad o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten la actividad habitual, con independencia de la hospitalización, siempre que así lo determine el informe médico. También se incluyen tanto la hospitalización en instituciones sanitarias como la domiciliaria y la intervención quirúrgica, con independencia de que requiera o no hospitalización**”.*

Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho



de la Unión Europea, modifica e incorpora nuevos permisos que refuerzan la conciliación de la vida familiar y laboral, tanto para personal laboral como para funcionarial.

En materia de permisos deberá acudirse a lo establecido por la legislación de las Islas Baleares la cual no puede contradecir a la normativa básica, como son los artículos 48.a) y 49.e) TREBEP.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma Balear existe normativa de función pública la cual es de aplicación, con las especificidades derivadas de su propia organización, al personal de las entidades locales radicadas en las Islas Baleares en las materias no reservadas a la legislación básica del Estado, siendo de aplicación la Ley 3/2007 y Decreto 7/2020 citados.

CUARTO. Concepto “enfermedad grave”: legislación y jurisprudencia aplicable.

Como hemos explicado en el apartado anterior sobre la legislación aplicable al presente caso, existe regulado el término “enfermedad grave” en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, en el artículo 3, que se remite al anexo donde se relacionan una serie de enfermedades que se consideran graves, pero sin especificar qué es una enfermedad grave.

La única legislación que dice qué debe entenderse por “enfermedad grave” es el artículo 2.k) Decreto 7/2020 de 31 de enero, cuando establece que la enfermedad grave es aquella enfermedad calificada como tal por el personal médico correspondiente. Además, se incluye la enfermedad o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten la actividad habitual, con independencia de la hospitalización, **siempre que así lo determine el informe médico**. También se incluyen tanto la hospitalización en instituciones sanitarias como la domiciliaria y la intervención quirúrgica, con independencia que requiera o no hospitalización.

Lo que significa que podríamos decir que el concepto de “enfermedad grave” es un concepto jurídico indeterminado, lo que significa que la ley no ofrece una definición cerrada y única. Su interpretación es casuística y finalista, es decir, se analiza caso por caso y en función del objetivo de la norma que lo utiliza (por ejemplo, para conceder un permiso laboral o una prestación).

Por tanto, al no existir una definición legal explícita de “enfermedad grave”, la Administración y los tribunales deben interpretar este concepto de forma finalista, es decir, orientada a cumplir el objetivo de la norma.

Se ponderan factores como la condición del paciente, su edad, la necesidad de atención por parte de un tercero para funciones básicas y el tipo de tratamiento prescrito, basándose siempre en la valoración de un profesional de la medicina, que debe señalar la gravedad de la enfermedad en sus informes médicos, por lo que, para que una enfermedad sea considerada “grave” a efectos de la regulación legal de los permisos es fundamental que el funcionario solicitante aporte un informe médico que acredite explícitamente dicha gravedad o la necesidad de cuidados continuos que justifiquen su ausencia.

La decisión final dependerá de una valoración individualizada de las circunstancias, sin que una intervención ambulatoria o un reposo domiciliario sean, por sí solos y sin una justificación médica de la gravedad, causa suficiente para el reconocimiento automático del derecho.

La doctrina jurisprudencial ha consolidado la idea que la gravedad no se limita a un riesgo inminente para la vida, sino que abarca también aquellas patologías que, por su naturaleza, duración o necesidad de cuidados, impiden a la persona afectada valerse por sí misma o requieren una



atención continuada que excede los cuidados ordinarios. Este enfoque se fundamenta en principios como la protección de la familia y, de manera preeminente cuando afecta a menores, el principio del interés superior del niño, que exige una especial protección y tutela ante cualquier situación de vulnerabilidad, como es una enfermedad.

Por tanto, la calificación de una "gastroenteritis infecciosa moderada en un bebé" como "enfermedad grave" a efectos jurídicos no es automática y depende del contexto normativo específico y, fundamentalmente, de una valoración médica individualizada.

En general, la gravedad de una enfermedad no se define por su nombre, sino por sus manifestaciones clínicas, la necesidad de atención médica intensiva, el riesgo para el bienestar del paciente, la duración de la afectación y el impacto que genera. Su justificación requiere la aportación de informes médicos detallados que acrediten fehacientemente esa gravedad y la necesidad de cuidados y la seriedad del cuadro clínico en el caso concreto.

Para justificar la gravedad de una enfermedad es imprescindible una prueba documental sólida. Los medios de prueba clave son:

- **Informes médicos detallados:** Emitidos por facultativos (pediatras, especialistas) que especifiquen esa gravedad, deben describir con precisión la sintomatología, el diagnóstico, el tratamiento prescrito, el pronóstico, la duración estimada de la enfermedad, la necesidad de hospitalización (si la hubo) y, de forma crucial, la necesidad de un cuidado directo, continuo y permanente por parte de terceros.
- **Argumentación explícita de la gravedad:** Es fundamental que los informes no se limiten a diagnosticar la patología, sino que argumenten por qué, en el caso concreto del bebé, el cuadro clínico se considera grave, detallando las limitaciones, riesgos y la dependencia que implica que, como se puede observar, en el informe médico de 27 de junio de 2025 no se produce en ningún momento.

Además, la ausencia de hospitalización y la posibilidad que el cuidado no requiera la presencia indispensable y continuada del progenitor durante toda la jornada laboral, permiten a la Administración concluir que no concurre un "deber inexcusable" que justifique la ausencia. La Administración puede, en ejercicio de su potestad de organización, priorizar las necesidades del servicio público cuando la situación familiar no alcanza la entidad exigida por la normativa y la jurisprudencia.

La Administración al ponderar el derecho a la conciliación con el interés del servicio público, evidentemente, reconoce que la situación familiar, si bien requiere atención, no posee la entidad suficiente para dispensar del cumplimiento de las obligaciones laborales al recurrente ya que no ha probado con documentación médica suficiente la gravedad de la enfermedad que alega para que se le conceda el permiso interesado.

Sin olvidar que el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados públicos es un principio fundamental en nuestro ordenamiento, reconocido en el Estatuto Básico del Empleado Público. Este principio busca armonizar las responsabilidades profesionales con las familiares.

Sin embargo, su ejercicio no es absoluto y está condicionado a la concurrencia de los supuestos tasados en la ley. Conceptos como "enfermedad grave" o "deber inexcusable" son conceptos jurídicos indeterminados que la Administración debe valorar en cada caso concreto y debe ser de tal

entidad que impida de forma efectiva la asistencia al trabajo, sin que existan otras alternativas razonables para atenderla.

La enfermedad de un familiar, por tanto, debe revestir una gravedad o una necesidad de atención directa y continuada que haga indispensable la presencia del empleado, no siendo suficiente cualquier contingencia de salud y debe estar justificada por la documentación médica correspondiente, circunstancia que no se produce en el presente caso, ya que el informe médico aportado de contrario no señala la gravedad de la enfermedad que interesa al funcionario reclamante, por tanto, la denegación del permiso solicitado por el recurrente está debidamente argumentada y razonada.

La normativa, principalmente el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), así como la normativa autonómica y municipal, vincula estos permisos a conceptos como "enfermedad grave" o "deber inexcusable". Un diagnóstico de "gastroenteritis moderada" no alcanza, por definición, el umbral de "gravedad" exigido.

En definitiva, el concepto de "enfermedad grave" a efectos del permiso regulado en el artículo 48.a) TREBEP es un concepto jurídico indeterminado o, lo que es lo mismo, la ley no ofrece una definición cerrada, sino que su apreciación debe realizarse caso por caso, atendiendo a las circunstancias específicas.

La jurisprudencia ha establecido que para calificar una enfermedad como "grave" no es imprescindible que exista un riesgo vital inminente. Se consideran como tales aquellas dolencias o procesos patológicos que, por su naturaleza, requieren una hospitalización, una intervención quirúrgica (incluso si es ambulatoria pero precisa de reposo domiciliario que exija cuidados), o un tratamiento y atención que impidan al familiar valerse por sí mismo.

La carga de la prueba recae sobre el funcionario solicitante, quien debe aportar la documentación médica necesaria (informes, certificados) que acredite no solo la existencia de la enfermedad, sino su carácter de "grave" y la necesidad de cuidados directos, por tanto, un reposo no acompañado de una certificación médica que califique la situación de grave no puede ser considerado suficiente por la Administración para conceder el permiso.

Al no existir una definición legal explícita de "enfermedad grave", la Administración y los tribunales deben interpretar este concepto de forma finalista, es decir, orientada a cumplir el objetivo de la norma. Se ponderan factores como la condición del paciente, su edad, la necesidad de atención por parte de un tercero para funciones básicas y el tipo de tratamiento prescrito, basándose siempre en la valoración de un profesional de la medicina, que debe señalar la gravedad de la enfermedad en sus informes médicos, por lo que, para que una enfermedad sea considerada "grave" a efectos de la regulación legal de los permisos es fundamental que el funcionario solicitante aporte un informe médico que acredite explícitamente dicha gravedad o la necesidad de cuidados continuos que justifiquen su ausencia. La decisión final dependerá de una valoración individualizada de las circunstancias, sin que una intervención ambulatoria o un reposo domiciliario sean, por sí solos y sin una justificación médica de la gravedad, causa suficiente para el reconocimiento automático del derecho.

Todo lo expuesto en este apartado, queda refrendado por la jurisprudencia que se cita a continuación, entre otras:

[Sentencia nº 303/2017, de 6 de noviembre, Recurso nº 110/2016, TSJ Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Señala que] javascript:void(0) "enfermedad grave" es un concepto



jurídico indeterminado que debe valorarse en cada caso. Establece que cuando la gravedad no es objetiva o evidente, debe ser acreditada mediante un informe de un profesional de la medicina que califique la enfermedad como "grave".

Además, mientras esa enfermedad no se califique por el profesional de la medicina como grave, no se podrán conceder los permisos interesados, ya que cuando la gravedad no es objetiva, debe ser acreditada con la intervención del profesional señalando esa gravedad.

[Sentencia nº 214/2017, de 23 de marzo, Recurso nº 265/2016, TSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo](javascript:void(0)). Reitera que la carga de acreditar la gravedad de la enfermedad recae sobre el solicitante. Señala que, aunque no se cumplan ciertos criterios administrativos orientativos (como la pernoctación en un hospital), el permiso puede concederse de forma excepcional si se justifica suficientemente la gravedad por otras circunstancias (condición del paciente, necesidad de atención ineludible, etc.), debiendo aportarse prueba para ello que acredite la gravedad manifestada por el personal médico interviniente.

CONCLUSIONES

En el caso que nos ocupa, el reposo domiciliario es una prescripción médica como consecuencia de una enfermedad (gastroenteritis infecciosa moderada), que no se puede considerar grave, en primer lugar, porque no se encuentra citada en el Anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio ni en el artículo 2.k Decreto 7/2020 de 31 de enero y, además, tampoco se ha probado por el propio recurrente esa gravedad ya que la documentación médica aportada no justifica esa gravedad en ningún momento, por lo que el funcionario actuante no tiene derecho a los dos días que ha solicitado por enfermedad grave de su hijo, ya que lo único que prescribe el facultativo es que necesita dos días de reposo.

De la documentación aportada por el solicitante, no se desprende qué enfermedad grave padece el hijo para ser titular de los dos días que solicita, pues como hemos dicho, el reposo no es una enfermedad, en todo caso podría ser una prescripción médica para alguna de las enfermedades que padece su hijo, que tampoco se acredita por el recurrente y, desde luego, ninguna ellas reviste el carácter de grave ya que no aparece regulada la misma en ninguna legislación aplicable ni tampoco el propio facultativo así lo señala en su informe médico de 27 de junio de 2025.

Además, tampoco se dan los requisitos señalados jurisprudencialmente en cuanto a que las enfermedades graves requieren un cuidado directo, continuo y permanente ya que una "enfermedad moderada" no exige este tipo de cuidado indispensable por parte del progenitor (STSJ Aragón nº 2 /2017), por tanto, si la propia calificación que hace el médico es de una enfermedad moderada (STSJ Cataluña nº 43/2014) , justifica suficientemente la posición de la Administración de la no concesión de los días de permiso solicitados por el reclamante al no concurrir una enfermedad grave.

Más bien todo lo contrario, cuando señala que el menor tiene un buen estado general en el momento de la exploración y no muestra signos evidentes de enfermedad grave o deterioro físico, teniendo un nivel de hidratación adecuado, sin signos de deshidratación y un color de piel y mucosas normal, sin palidez (anemia), ictericia (coloración amarillenta por problemas hepáticos) o cianosis (coloración azulada por falta de oxígeno).

El recurso de reposición presentado en plazo, no aporta fundamentos jurídicos sólidos para destruir los argumentos de la Corporación para no dar lugar a la petición justificado por los argumentos aportados en los fundamentos de derecho y consideraciones.



Vista la propuesta de resolución PR/2025/5702 de 5 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto el 3 de octubre de 2025 con registro de entrada 2025-E-RE-18586, por el Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 5882 [REDACTED], como persona interesada, contra el Decreto núm. 2025-3699, de 19 de septiembre, que desestima la solicitud de permiso por enfermedad grave de familiar como consecuencia del **reposo domiciliario de su hijo los días 23 y 24 de junio de 2025, por no quedar debidamente acreditada la gravedad de la enfermedad del familiar de primer grado (hijo menor) ni constar dicha enfermedad en el listado establecido por el sistema público de salud donde señala las enfermedades que se consideran graves.**

Ningún argumento alegado en el recurso de reposición presentado por la persona recurrente es suficiente para estimar el recurso administrativo interpuesto, todo ello en base a los fundamentos de derecho y consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acuerdo a la persona interesada en el expediente administrativo, con expresión de los recursos que corresponda.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

C) ACTIVIDAD DE CONTROL

No hay asuntos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



ÍNDICE DE ANEXOS ACTA JGL/2025/37

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expedient 14086/2025. Adhesió al “Conveni Marc entre la FELIB i l'Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital) per a l'adhesió de les entitats locals de les Illes Balears al Servei IoTIB”

- Anexo 1. Conveni IoTIB amb FELIB

2. Expedient 14084/2025. Adhesió al “Conveni Marc entre la FELIB i l'Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital) per a l'adhesió de les entitats locals de les Illes Balears al Servei tetraIB”

- Anexo 2. Conveni Adhesió tetraIB amb FELIB

3. Expedient 11056/2025. Adhesió al “Convenio de Prestaciones Mutuas de Soluciones Básicas de Administración Digital (PMSBAD)”

- Anexo 3. Convenio PMSBAD

4. Expedient 13875/2025. Aprovació del conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i José Boned Boned.

- Anexo 4. Borrador convenio

5. Expedient 9569/2024. Atorgament de llicència urbanística per a edificació plurifamiliar en sòl urbà segons projecte bàsic i d'execució modificat

- Anexo 5. 9569-2024-Pluri-MDBasico Exec-IntA-02Fav

6. Expedient 2281/2025. Atorgament llicència per a reforma d'establiment hotel·ler en sòl urbà

- Anexo 6. 2281-2025_Informe_Actividad (PPA) Reforma Hotel VIBRA DEL MAR

- Anexo 7. 2281-2025-Ref-HotelVibraMar-03Fav

7. Expedient 4954/2025. Atorgament de llicència urbanística de demolició d'edificació existent en parcel·la en sòl urbà

- Anexo 8. 20251017_Informe_Informe técnico_IF 4954-2025

8. Expedient 10434/2025. Atorgament de llicència per a legalització d'actes de redistribució interior i reposició de la realitat física alterada d'actes no legalitzables en sòl rústic

- Anexo 9. 2025.10434 INF TEC FAVORABLE

9. Expedient 2515/2018. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres de llicència urbanística per a edificació plurifamiliar i aparcament en soterrani en sòl urbà



- Anexo 10. 2515-2018-MTO-Pluri-Ext-D-Fav

- Anexo 11. 2515-2018_Informe_Actividades garaje en plurifamiliar de 8VIV (Completo) - IBIZORE

10. Expedient 1231/2025. Atorgament de llicència urbanística per a reposar la realitat física alterada i canvi d'ús de local a habitatge en sòl urbà

- Anexo 12. 1231-2025_Informe_Cambio de uso LC a VIV - [REDACTED]
[REDACTED] (PB)

11. Expedient 5227/2023. Autorització de modificació en el curs dels obris relatives a llicència de construcció de piscina annexa a habitatge unifamiliar aïllat en sòl rústic

- Anexo 13. 7982_2025_ [REDACTED]

12. Expedient 14617/2025. Interposició de Recurs de Reposició contra la liquidació d'Impost sobre l'increment del Valor del Terreny de Naturalesa Urbana, liquidació 046-2411-88-26845706.

- Anexo 14. [REDACTED]_046_recurso reposición estimado_nulidad-prescrip-

13. Expedient 13315/2025. Resolució per cobrament de la sanció en expedient sancionador per infracció a l'Ordenança Municipal reguladora del soroll i les vibracions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, i arxivament de les actuacions - LIMITADOR.

- Anexo 15. JUSTIFICANTE DE PAGO LIQUIDACIÓN 202509413

14. Expedient 13523/2025. Desestimació del recurs de reposició contra la providència de constrenyiment de la primera multa coercitiva de l'exp. 1112/2019.

- Anexo 16. 41453540L - DOC. DEPOSITADO

15. Expedient 14949/2025. Desestimar el recurs de reposició interposat contra la liquidació taxa fems. Liquidació referència 046-25-06-7160

- Anexo 17. INFORME ATIB

B) ASUNTOS DE URGENCIA

1. Expedient 11317/2025. Atorgament de llicència urbanística per a restauració d'edificacions annexes a església en sòl urbà

- Anexo 18. 11317-2025_Licencia Urbanistica_PByE - Restauración cubiertas Casa del Car

2. Expedient 14287/2025. Adhesió i implantació del Programa de Festes Segures per a l'any 2026 impulsat per l'Institut de Seguretat Pública de les Illes Balears.

- Anexo 19. BOIB programa fiestas seguras CAST



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



CONVENI MARC ENTRE LA FEDERACIÓ D'ENTITATS LOCALS DE LES ILLES BALEARS I L'AGENCIA BALEAR DE DIGITALITZACIÓ, CIBERSEGURETAT I TELECOMUNICACIONS PER A L'ADHESIÓ DE LES ENTITATS LOCALS DE LES ILLES BALEARS AL SERVEI IoTIB

Palma, a 13 de març de 2025

REUNITS

D'una banda, el Sr. Jaume Ferriol Martí, President de la FEDERACIÓ D'ENTITATS LOCALS DE LES ILLES BALEARS (en endavant, FELIB) , amb NIF núm. G07310881, que intervén en el seu nom en virtut del nomenament realitzat per l'Assemblea General en sessió de data 25 d'octubre de 2023 d'acord amb el disposat en els estatuts de la federació de data 10 d'octubre de 2008, d'acord amb les atribucions que té conferides.

D'altra banda, el Sr. Miquel Cardona Pons, gerent de l'AGÈNCIA BALEAR DE DIGITALITZACIÓ, CIBERSEGURETAT I TELECOMUNICACIONS (en endavant, IB Digital), amb NIF núm. V16541831, en virtut de l'acord del Consell d'Administració d'IB Digital en sessió de dia 24 de gener de 2024 (publicat al BOIB núm. 21 de 13 de febrer de 2024), pel qual es nomena gerent d'IB Digital i en exercici de les atribucions conferides per delegació del Consell d'Administració en sessió de dia 2 d'agost de 2023 (publicat al BOIB núm. 128 de 16 de setembre de 2023).

ANTECEDENTS

1. La FELIB és una associació sense ànim de lucre integrada per totes les entitats locals de les Illes Balears, i constituïda a l'empara del que disposa la Disposició Addicional cinquena de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases de Règim Local (LBRL), gaudint de personalitat jurídica plena per al desenvolupament de les funcions que li són inherents, amb plena capacitat per subscriure convenis i contraure compromisos o obligacions, figurant entre les seves finalitats la representació, foment i defensa dels interessos de les entitats locals associades, de les seves competències i de qualsevol altra aspecte que afecti o incideixi directament o indirectament en els seus associats.

Els Estatuts de la FELIB aprovats per la seva Assemblea General el 10 d'octubre de 2008 estableixen a l'article 1.3 que "La federació assumeix la representació dels municipis i de les illes en tots els àmbits i estaments, i salvaguarda la plena capacitat jurídica i la autònoma política de cada entitat local associada, amb total respecte a les competències que els corresponguin d'acord amb el que s'ha establert a la legislació de règim local i a la resta de l'ordenament jurídic que li és aplicable"



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



Aquest article està d'acord amb la salvaguarda del principi d'autonomia local per a la gestió dels seus propis interessos, garantida constitucionalment a l'article 137 de la Constitució alhora que element indispensable de l'ordre constitucional.

2. L'entitat pública empresarial de telecomunicacions i innovació de les Illes Balears (IBETEC), es va crear mitjançant la Llei 18/2016, de 29 de desembre, de pressuposts de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per a l'any 2017 a l'empara de la Llei 7/2010, de 21 de juliol, del sector públic instrumental de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Mitjançant el Decret 45/2017, de 8 de setembre, es varen aprovar els Estatuts de l'IBETEC, i es van publicar en el BOIB núm. 111, de 9 de setembre de 2017.

La Disposició Final Quinta de la Llei 12/2023, de 29 de desembre, de pressuposts generals de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per a l'any 2024 modifica l'article 38 de la Llei 18/2016, de 29 de desembre, de pressuposts generals de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per a l'any 2017, canviant la denominació de l'Entitat Pública Empresarial de Telecomunicacions i Innovació de les Illes Balears (IBETEC) pel d'Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital).

IB Digital té personalitat jurídica pròpia, plena capacitat d'obrar per al compliment dels seus fins, patrimoni propi, administració autònoma i s'adscriu a la Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació, d'acord amb el Decret 16/2023, de 20 de juliol, de la presidenta de les Illes Balears, pel qual es modifica el Decret 12/2023, de 10 de juliol, de la presidenta de les Illes Balears, pel qual s'estableixen les competències i l'estructura orgànica bàsica de les conselleries de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

3. El present conveni s'articula com un Conveni Marc, que és un instrument de racionalització de la tècnica administrativa, consistent en el preestabliment d'una sèrie de termes i condicions comuns a totes aquelles entitats locals associades a la FELIB, que en ús de la seva autonomia local puguin decidir adherir-se a aquest. Aquest sistema permet simplificar la tramitació dels convenis i estableix la possibilitat de l'adhesió d'organismes o d'entitats dependents de les entitats locals.

4. L'article 25 de la Llei 7/1985 de Bases de Règim Local (LBRL) estableix les competències pròpies de les entitats locals, establint que el municipi per a la gestió dels seus interessos i en l'àmbit de les seves competències, pot promoure activitats i prestar els serveis públics que contribueixin a satisfer les necessitats i les aspiracions de la comunitat veïnal.



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



5. Per assolir l'impacte de les noves tecnologies de la informació i comunicació (TIC) així com el reptes plantejats per la implantació de l'internet de les coses (IoT, internet of things per les seves segles en anglès), les entitats locals precisen de mecanismes conjunts de col·laboració i coordinació operativa amb altres entitats, amb la finalitat d'evitar la duplictat d'actuacions i optimitzar els recursos operatius.

6. A la vegada, d'acord amb l'article 3 de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, les administracions públiques s'han de regir, entre d'altres, pels principis següents:

- Planificació i direcció per objectius i control de la gestió i avaluació dels resultats de les polítiques públiques.
- Eficàcia en el compliment dels objectius fixats.
- Economia, suficiència i adequació estricta dels mitjans als fins institucionals.
- Eficiència en l'assignació i utilització dels recursos públics.

Adicionalment l'ús de les esmentades tecnologies proporciona a les administracions públiques dades que permetin la presa de decisions i solucions eficients i sostenibles, amb l'objectiu de complir els principis d'actuació exposats.

IB Digital s'encarrega del desplegament, la gestió i el manteniment de la xarxa IoTIB, oferint un servei de comunicació de llarg abast, baix consum i baix ample de banda, concebut per recollir a distància dades proporcionades per nodes fixos o mòbils. Aquest servei facilita, per tant, la implantació de les solucions pròpies a internet de les coses (IoTIB).

Aquesta xarxa pot integrar totes les entitats públiques de les Illes Balears, convertint-se així en la xarxa autonòmica d'internet de les coses.

7. A través d'aquest Conveni Marc, la FELIB estima d'interès per als seus ens associats l'ús del servei IoTIB, en consonància amb el que disposa l'article 5.1 els seus estatuts requerint la disponibilitat dels serveis establerts per a un millor exercici de les funcions de les seves entitats associades que puguin estar interessades.

8. Vist el que s'ha exposat i en el marc de col·laboració que ha de presidir les relacions entre IB Digital i la FELIB, els representants d'ambdues parts consideren que seria molt convenient i beneficiós, per al compliment de les seves respectives finalitats, la signatura del present Conveni Marc, amb la finalitat d'estendre els serveis de comunicacions mòbils que ofereix IoTIB a totes les entitats locals de les Illes Balears que decideixin adherir-se a aquest Conveni Marc.



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



Les parts es reconeixen mútuament la capacitat legal necessària per formalitzar aquest Conveni Marc, d'acord amb les següents

CLÀUSULES

1. Objecte.

Aquest conveni té per objecte formalitzar l'adhesió de l'entitat local al servei IoTIB sense exclusivitat. El servei és gestionat per IB Digital que, en la seva qualitat d'operador del servei, coordinarà el seu ús per part de les diferents entitats locals de les Illes Balears i les seves entitats dependents, d'acord amb el que disposa el present conveni i els seus annexes.

A més de les entitats locals, com entitats usuàries es podran beneficiar dels serveis per IB Digital les seves entitats vinculades o dependents. Cada una de les entitats locals i cada una de les seves entitats vinculades o dependents seran considerades com a entitat usuària independent i, si es vol adherir a la xarxa IoTIB, cada una d'elles ha de sol·licitar la seva adhesió a la xarxa IoTIB.

2. Accés als serveis IoTIB.

La entitat IB Digital facilitarà de manera gratuïta a l'entitat usuària l'accés al servei IoTIB tenint en compte el següent:

- L'adquisició, implantació, instal·lació i manteniment dels nodes LoRa i l'aplicació final per al tractament de les dades recau sobre l'entitat.
- L'adquisició, connexió, posada a punt, gestió i manteniment de l'equipament que compon la xarxa IoTIB (excloent els nodes) recau sobre IB Digital.
- IB Digital posarà a disposició de l'entitat local l'accés web a la plataforma IoTIB i una API per obtenir la informació dels nodes.

3. Plans de Projectes

Els procediments d'intercomunicació del servei IoTIB es realitzaran de conformitat amb un Pla de Projecte aprovat mitjançant acords entre ambdues parts. Amb el fonament d'aquests acords es podrà definir la interoperabilitat i la coordinació del servei.

S'elaborarà un Pla de Projecte per a cada projecte, el qual recollirà les necessitats operatives i funcionals requerides per l'entitat local i la capacitat de xarxa que ofereix IB Digital.



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



Aquests plans podran ser modificats a proposta dels departaments tècnics de qualsevol part amb consens de l'altra.

El Pla de Projecte descriurà el nombre de nodes LoRa i la seva funcionalitat prevists per incorporar a la xarxa IoTIB. IB Digital, juntament amb l'entitat local, classificant els nodes LoRa en els diferents nivells de prioritat (1, 2 i 3) que contempla el servei i els aprovarà.

Un cop establert el pla, l'alta, la modificació o la baixa efectiva dels nodes es durà a terme per IB Digital.

L'Annex I d'aquest conveni especifica les condicions bàsiques dels nodes LoRa i els procediments amb l'operador del servei.

L'Annex II, d'aquest conveni és un model de Pla de Projecte.

4. Flotes i grups

IB Digital crearà el nombre de flotes i grups necessaris per a l'entitat local, qui en serà la propietària.

D'acord amb el Pla de Projecte, els grups podran ser compartits o no amb altres entitats locals usuàries de la xarxa.

5. Accés a serveis addicionals.

IB Digital crearà el nombre de flotes i grups necessaris per a l'entitat, qui en serà la propietària.

D'acord amb el Pla de Projecte, els grups podran ser compartits o no amb altres entitats usuàries de la xarxa.

6. Incidències

IB Digital posarà a disposició de l'entitat local un servei d'atenció a través d'un número de telèfon i d'una aplicació informàtica.

El servei d'atenció a les entitats locals recollirà les incidències detectades en el funcionament dels serveis IoTIB i oferirà informació sobre el seu estat.

7. Dades

IB Digital emmagatzemarà les dades enviades pels nodes LoRa de l'Entitat durant 3 mesos, no garantint l'obtenció de les dades emmagatzemades per un període superior a l'establert.



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



L'entitat local tindrà accés a les dades dels seus nodes LoRa mitjançant l'accés web de la plataforma IoTIB o la seva API. IB Digital proporcionarà a l'entitat local la informació necessària d'accés (credencials).

Amb l'objectiu de mantenir i millorar la xarxa, IB Digital podrà accedir i processar la Metadata generada pels enviaments de missatges dels nodes pel que fa a les comunicacions LoRa: RSSI (nivell de senyal), SNR (relació senyal/renou), Seq. (núm.4 de seqüència), Port (núm. de port), SF (factor de propagació), ToA (temps d'arribada), etc.

8. Cobertura

Quan l'entitat ho sol·liciti, IB Digital li cedirà temporalment mesuradors de cobertura de la xarxa IoTIB amb la finalitat de conèixer la cobertura real existent al territori.

Tota la informació que enviïn els mesuradors serà propietat d'IB Digital.

9. Comissió de seguiment.

Amb la finalitat d'assegurar una correcta aplicació del conveni, es crearà una comissió de seguiment del mateix integrada per un representant d'IB Digital, un representant de la FELIB i per un altre de l'entitat local.

Aquesta comissió serà l'encarregada de resoldre els dubtes que sorgeixen en la seva interpretació, de solucionar les possibles discrepàncies que puguin sobrevenir en la seva execució, revisar l'evolució del conveni i, si escau, elaborar les propostes per a la seva millora.

La comissió es reunirà cada vegada que ho requereixi una de les parts signatàries i, com a mínim, un cop a l'any.

10. Obtenció d'informació i responsabilitat de la FELIB

Durant la vigència del Conveni Marc, la FELIB podrà obtenir informació detallada en relació a les activitats que desenvolupades a l'empara del present Conveni Marc, especialment el nombre i identificació d'entitats adherides.

A la vegada la FELIB no ostentarà cap responsabilitat, en relació al mal ús que les entitats locals usuàries puguin realitzar dels serveis proporcionats per la IoTIB o de qualsevol nodes, dispositius o terminals, ni tampoc de l'ús que es pugui fer de la informació per ells enviada.

11. Vigència.

D'acord amb el que disposa la disposició final quinta al seu apartat segon de la Llei 7/2024, d'11 de desembre, de mesures urgents de simplificació i racionalització



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



administratives de les administracions públiques de les Illes Balears, que modifica l'article 38.4 de la Llei 18/2016, de 29 de desembre de pressupostos generals de les administracions públiques de les Illes Balears per a l'any 2017, e present conveni entrarà en vigor el dia que se signi, i mantindrà la seva vigència per vint (20) anys. En qualsevol moment abans de la finalització del conveni, els signants del conveni podran acordar unànimement la seva pròrroga per un període de vint (20) anys addicionals o la seva extinció.

El present Conveni Marc no te contingut econòmic, ja que no estableix prestacions econòmiques quantificables en el moment de la seva signatura.

12. Causes de resolució:

Son causes de resolució del present Conveni Marc:

- El transcurs del termini de vigència del conveni sense haver acordat la pròrroga.
- L'acord unànime dels signants, així com la renúncia unilateral d'una de les parts notificada amb una antelació de dos mesos.
- L'incompliment de les obligacions i els compromisos assumits per les parts.
- La decisió judicial declaratòria de la nul·litat del conveni.
- Qualsevol altra causa diferent de les anteriors prevista al conveni o en altres lleis.

Les parts signants podran modificar el present Conveni Marc per mutu acord.

13. Protecció de dades.

La entitat local i IB Digital manifesten que coneixen, compleixen i se sotmeten de forma expressa a la Llei Orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals i al Reglament (UE) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques per que respecta el tractament de dades personals i pel qual es deroga la Directiva 95/46/CE, comproment-se a donar un ús degut a les dades de tal naturalesa que obtenguin com a conseqüència del desenvolupament del conveni.

Les parts es comprometen a adoptar les mesures de caràcter tècnic i organitzatiu necessaris que garanteixin la seguretat de les dades de caràcter personal i evitin la seva alteració, pèrdua de tractament i accés no autoritzat, tenint en compte l'estat de la tecnologia, la naturalesa de les dades emmagatzemades i els riscos als quals estan exposats, provenint de l'acció humana o del medi físic o natural.



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



La firma del present Conveni deixarà sense vigència qualsevol altre conveni entre les dues parts firmants amb el mateix objecte.

14. Règim del conveni i qüestions litigioses.

El present conveni és de naturalesa administrativa, regint-se en la seva interpretació i desenvolupament per l'ordenament jurídic administratiu aplicable als convenis de col·laboració entre administracions públiques i entitats del sector públic.

Sense perjudici de les funcions encomanades a l'òrgan de seguiment, assenyalat en la clàusula desena, les qüestions litigioses que puguin sorgir en la de les funcions encomanades a la comissió de seguiment del conveni.

15. Firma del conveni

La firma del present Conveni deixarà sense vigència qualsevol altre conveni entre les parts firmants amb el mateix objecte.

Per IB Digital

Per la FELIB

Miquel Cardona Pons

Jaume Ferriol Martí



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



Annex I

DOCUMENT D'ADHESIÓ AL CONVENI MARC ENTRE LA FEDERACIÓ D'ENTITATS LOCALS DE LES ILLES BALEARS I L'AGENCIA BALEAR DE DIGITALITZACIÓ, CIBERSEGURETAT I TELECOMUNICACIONS PER A L'ADHESIÓ DE LES ENTITATS LOCALS DE LES ILLES BALEARS AL SERVEI IOTIB

I.- La Federació d'Entitats Locals de les Illes Balears (FELIB) i l'Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital) varen subscriure el 13 de març de 2025 un Conveni Marc per a l'adhesió de les entitats locals de les Illes Balears per a l'adhesió de les entitats locals de les illes balears al servei IOTIB.

II.- El referit conveni s'articula com un Conveni Marc, que és un instrument de racionalització de la tècnica administrativa, consistent en el preestabliment d'una sèrie de termes i condicions comuns a totes aquelles entitats locals associades a la FELIB, que en us de la seva autonomia local puguin decidir adherir-se a aquest.

III.- Per tot l'exposat el Batle / la Batlessa / president / presidenta, en ús de les atribucions que te conferides per a la signatura del present document el signa amb les següents

CLÀUSULES

Primera.- L'ajuntament / Consell Insular / Entitat de _____, estant interessat en gaudir dels serveis de comunicacions mòbils de la xarxa IOTIB), s'adhereix mitjançant aquest acte, al Conveni Marc subscrit entre la Federació d'Entitats Locals de les Illes Balears (FELIB) i l'Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital).

A partir del dia que IB Digital rebi la notificació del present document d'adhesió, l'entitat local gaudirà de la condició d'usuari (o entitat usuària) en els termes establerts en el Conveni Marc.

Segona.- L'Ajuntament / Consell Insular / Entitat de _____anomena, com a persona de contacte i com a interlocutor únic de l'entitat davant la comissió de seguiment del conveni, a la següent persona o persones:

Nom i llinatges: _____

Telf: _____

Correu electrònic: _____



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



_____, a data de firma digital

Forma de notificació del present document: Per registre electrònic a l'Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions

Les dades de contacte que s'han indicat han d'estar sempre actualitzades, informant a IB Digital qualsevol canvi.



ANNEX II

CONDICIONS BÀSIQUES PER A L'ADQUISICIÓ DE NODES LORA I PROCEDIMENTS AMB L'OPERADOR DEL SERVEI

TAULA DE CONTINGUT

1. PRESENTACIÓ.....	3
2. ORGANITZACIÓ	3
2.1 Esquema de la xarxa IoTib.....	3
2.2 Centre de d'Atenció a Usuaris	5
2.3 Centre de Gestió i Manteniment de Xarxa	5
3. PROCEDIMENTS AMB L'OPERADOR.....	6
3.1 Adquisició de nodes LoRa	6
3.2 Altes/baixes de nodes LoRa	6
3.3 Accés a la Plataforma IoTIB.....	7
3.4 Assistència tècnica de nodes LoRa	7



1. PRESENTACIÓ

Aquest document recull les recomanacions i procediments bàsics per a les Administracions Públiques i entitats del sector públic de la CAIB que s'adhereixen al servei de la xarxa IoTIB operada per IB Digital. A més, inclouen accions preventives i correctives apropiades per aconseguir una òptima prestació del servei.

2. ORGANITZACIÓ

2.1 Esquema de la xarxa IoTib

La xarxa IoTIB és una xarxa de sensorització de baixa velocitat de transmissió basada en la tecnologia LoRaWAN. Aquesta xarxa es compon: d'una xarxa d'accés LoRaWAN i una xarxa de transport de dades.

- Xarxa LoRaWAN

LoRaWAN es una especificació de xarxes LPWAN (*Low Power Wide Area Network*) pensada per comunicar nodes de baix consum.

La comunicació entre els nodes i les estacions base (gateways) es basa en la modulació *Chirp Spread Spectrum*, mantenint les mateixes característiques de baixa potència de la modulació FSK però augmentant significativament el l'abast de comunicació.

Aquesta modulació permet enllaços de diversos quilòmetres (15 km aproximadament), fins i tot en entorns urbans (aproximadament 2 km), amb un *bitrate* de fins a desenes de kbps (de 0.3 kbps fins a 50 kbps) en la banda ISM de 868MHz.

La topologia de la xarxa LoRaWAN desplegada per IB Digital és cel·lular, és a dir, els nodes es connecten directament amb el (o els) *gateways* més propers. Per altra banda, els *gateways* transmeten les dades dels nodes al servidor de xarxa a la inversa usant una connexió IP estàndard.

Una característica interessant de LoRaWAN és que els *gateways* són simples intermediaris entre els nodes i el servidor de xarxa que allotja la plataforma IoTIB.



A causa de la naturalesa transparent dels *gateways* un node pot moure's i connectar-se a diferents *gateways* sense necessitat de cap tipus de procés de connexió (el procés de connexió es fa amb la plataforma).

El flux de dades està pensat perquè sigui dels nodes cap a la plataforma (*uplink*) amb possibilitat que els nodes puguin rebre dades de la plataforma de forma ocasional (*downlink*). Segons la classe del node (A, B o C) tindrà més capacitat i velocitat de recepció en el *downlink*. Els paquets de dades poden requerir d'un acknowledge (ACK) per part del servidor de xarxa per confirmar la correcta recepció del mateix.

En aquest paquet de ACK, el servidor de xarxa pot, opcionalment, enviar informació al node perquè usi un determinat bitrate. D'aquesta forma, és possible variar les condicions de la transmissió per millorar la cobertura, reduir el consum, etc.

- **Plataforma IoTIB (GUI)**

La plataforma IoTIB s'encarrega de gestionar la xarxa, permetent la presencia de múltiples *gateways* i la gestió centralitzada de tota la xarxa.

A més, la plataforma ofereix a l'usuari una interfície gràfica amb la possibilitat de visualitzar dades a temps reals, comprovar un històric i inclús enviar missatges a un node concret (*downlink*). Els *downlinks* es poden utilitzar per a canviar paràmetres de configuració del node com per exemple el període de envió, la potencia d'emissió, el mode de funcionament, etc.

La plataforma mostra el *payload* de cada missatge juntament a camps que poden resultar d'interès com per exemple RSSI, SNR, *Data Rate*, etc.

Les opcions permeses varien en funció del tipus d'usuari (privilegis d'usuari). L'usuari amb privilegis d'administrador té accés a la creació de nous usuaris i/o organitzacions, pot obtenir informació de l'estat dels *gateways* que formen la xarxa, pot afegir, modificar i/o eliminar gateways i pot accedir a estadístiques de mateixos a fi de detectar estats de saturació de la interfície aire o us inadequat d mateix per part de nodes LoRa concrets. Això permet a IB DIGITAL actuar com a operador de xarxa, donant d'alta o baixa nodes i supervisant l'estat de la xarxa per a poder actuar en conseqüència.

- **Plataforma IoTIB (API)**



La plataforma IoTIB disposa d'una API per a que aplicacions de tercers puguin obtenir la informació, filtrada per privilegis d'usuari, i tractar-la com creguin convenient.

La Plataforma IoTIB incorpora una API estandaritzada que permet la interacció automatitzada de l'usuari extern amb el servidor de xarxa.

Aquesta API permet tant accedir als *uplinks* generats pels nodes com enviar *downlinks* als mateixos. També permet recuperar l'estat dels *downlinks* i buidar les cues de transmissió dels mateixos. L'accés es fa a través de peticions HTTP a la

URL: https://url_ibetec:port/api/external/nom_funcio?parametres

La interfície API s'ha dissenyat per la connexió automàtica del servidor d'aplicació. En aquest sentit, les peticions d'informació s'han organitzat segons facin referència a les trames de l'estació a l'antena (uplink) o de l'antena a l'estació (downlink). Així, la funció "*getUplink*" permet obtenir informació de les accions uplink i es podran filtrar els resultats amb els paràmetres de crida "*from*", "*to*" (filtratge per data), "*dev_eui*" (filtratge per identificador de node), "*fleet_id*" (filtratge per flota o agrupació de nodes) i "*uplink_id_start*" (indicador intern de la plataforma IoTIB, únic i creixen en el temps).

Per altra banda, s'utilitzarà la funció "*downlinkStatus*" per obtenir informació de les accions downlink, el filtratge es farà amb els paràmetres "*dev_eui*" (filtratge per node) "*limit*" (filtratge per nombre màxim de downlink) i "*reference*" (filtratge per identificador únic de downlink).

La utilització de qualsevol dels mètodes de recuperació de dades requereix iniciar sessió prèviament amb un usuari reconegut a la plataforma. Així, la API disposa d'una funció de "*login*" amb els paràmetres obligatoris "*username*" i "*password*" que retornarà un valor numèric d'identificació de sessió (token) amb caducitat de 24h. Aquest token s'haurà d'incloure com a paràmetre obligatori per a fer servir qualsevol de les funcions de la API excepte la de "*login*".

IB Digital lliurarà a l'usuària un Manual d'usuari de la plataforma, el qual s'anirà actualitzant a mesura que s'hi incorporin modificacions o millores.



2.2 Centre de d'Atenció a Usuaris

El Centre d'Atenció a Usuaris és el punt de contacte per atendre les incidències, avaries i consultes dels usuaris relatius als diferents serveis que IB Digital proporciona, tant en l'àmbit informàtic com en el de les telecomunicacions, amb l'objectiu de garantir la correcta gestió de les incidències des que es registren fins que són solucionades. Els processos que realitza són:

Assessorament *Resolució de dubtes tècnics o administratius relacionats amb el servei IoTIB.*

Registre d'incidències A partir de l'avís d'una entitat usuària del servei IoTIB. En alguns casos, la incidència podrà ser resolta en el moment, en uns altres es donarà trasllat de la mateixa al suport especialitzat, qui la resoldrà telefònicament o mitjançant desplaçament al lloc. En aquests casos es proporcionarà a l'usuari el número d'incidència per al seu seguiment.

Seguiment d'incidències. En derivar un problema al suport especialitzat, es continua monitoritzant el progrés de la incidència com a responsable de la seva resolució enfront de l'usuari, realitzant el seguiment de la seva evolució i proporcionant informació sobre la mateixa fins al seu tancament.

Tancament d'Incidències. En tenir constància i la confirmació de la fi de la incidència.

2.3 Centre de Gestió i Manteniment de Xarxa

El Centre de Gestió i Manteniment de Xarxa és responsable de les operacions de la xarxa:

- Supervisar a nivell tècnic el servei de la xarxa IoTIB.
- Gestionar el servei de manteniment de la xarxa IoTIB, comprovant que tant les tasques de manteniment preventiu com a correctiu es realitzen adequadament.
- Gestionar la configuració de xarxa relativa a usuaris, nodes LoRa i elements de xarxa.
- Definir els procediments d'ús de la xarxa i negociar els plans de projecte amb les institucions interessades en adherir-se a la xarxa IoTIB.



- Definir els paràmetres tècnics del serveis afegits o aplicacions lògiques que, a petició de les entitats interessades, es puguin sol·licitar incloure a la xarxa.
- Obtenir estadístiques globals i detallades tant del funcionament de la xarxa com dels nodes LoRa.
- Analitzar els diferents paràmetres de disponibilitat, saturació, tràfic, seguretat, qualitats de servei, etc., amb la finalitat de proporcionar un grau de servei òptim.
- Custodiar les dades en temps real i els seus registres històrics.
- Custodiar les claus d'autenticació dels nodes LoRa i definir el procés d'alta dels grups d'usuaris i dels nodes LoRa en la xarxa.

3. PROCEDIMENTS AMB L'OPERADOR

3.1 Adquisició de nodes LoRa

Les entitats públiques seran els encarregats d'adquirir i responsables dels nodes LoRa que estimin oportuns per poder desenvolupar correctament les funcions que tenen encomanades. Els nodes LoRa han de satisfer les especificacions de compatibilitat amb l'estàndard LoRa.

Les especificacions tècniques que han de complir els nodes LoRa són:

Abans de l'adquisició l'entitat pública haurà de consultar amb IB Digital si el model de node que pensa adquirir està homologat pels serveis tècnics d'IB Digital, facilitant la banda de freqüències, el tipus de node LoRa, la versió LoRaWAN Ma i el mode de connexió.

3.2 Altes/baixes de nodes LoRa

- Per a qualsevol alta de nodes LoRa s'haurà de facilitar a IB Digital aquestes dades pròpies de cada node:
 - o En el cas de mode de connexió OTAA: DEV_EUI (identificador únic) i APPKEY (contrasenya de xifrat)



- En el cas de mode de connexió ABP: DEV_EUI (identificador únic), DEVICE_ADDRESS (direcció del node), APP_SESSION_KEY (contrasenya de xifrat) i NETWORK_SESSION_KEY (contrasenya de xifrat).
- En el cas en què es desitgi donar de baixa un node, s'avisarà a IB Digital. Si la baixa ha estat temporal i es desitja tornar a donar-lo d'alta, s'avisarà IB Digital perquè s'encarregui de gestionar la seva habilitació.
- En casos de que s'extravii o es robi un node, s'avisarà immediatament al IB Digital amb la finalitat de donar-lo de baixa en el sistema, de tal forma que no es pugui transmetre o rebre dades des de aquest node.

3.3 Accés a la Plataforma IoTIB

IB Digital s'encarregarà de proporcionar les credencials d'accés al nou usuari per a que pugui accedir a les seves dades mitjançant la Plataforma IoTIB i descarregar-les. Aquestes credencials també permetran l'accés a la plataforma a través de la seva API.

3.4 Asistència tècnica de nodes LoRa

Per a que nous nodes LoRa puguin operar dins de la xarxa IoTIB i garantir la seguretat i confidencialitat de les dades, prèviament s'ha de consultar amb IB Digital si el model del node està homologat pels serveis tècnics de IB Digital

Una vegada programats els paràmetres de seguretat i comprovada l'alta autenticada del node en xarxa, el node podrà treballar a la xarxa IoTIB única i exclusivament a la flota i en els grups als quals se li ha donat accés, d'acord amb el *Pla de Projecte* assignat al seu perfil. Davant qualsevol modificació, reparació, canvi o trasllat del node, els serveis tècnics de IB Digital hauran d'efectuar la seva modificació a la Plataforma. L'operador no és farà responsable del manteniment tècnic dels nodes LoRa que puguin adquirir els usuaris del servei.

ANNEX III**PLA DE PROJECTE**

Títol projecte			
Organisme/ Entitat responsable			
Persona de contacte			
Correu electrònic		Telèfon	
Classificació de nodes	☐ Posicionament GPS ☐ Control d'aforament persones ☐ Control d'aforament vehicles/embarcacions ☐ Comptadors d'aigua ☐ Mesurador nivells contenidor/ dipòsit d'aigua ☐ Estació ambiental ☐ Estació meteorològica ☐ Control flux persones ☐ Control flux vehicles ☐ Boto d'alerta ☐ Mesurador caudal ☐ Mesurador cobertura ☐ Detector de fum/ gasos/ presencia / obertura porta ☐ Altres		
Número de nodes aproximats		Municipi/s on s'implantaran	
Funcionalitats dels nodes			
Nivells de prioritat	1		
	2		
	3		
Número de grups		Es permet compartir aquest grup amb altres usuaris de la xarxa IoTib?	☐ No ☐ Si* * Indicar usuari:
Comentaris			

CONVENI MARC ENTRE LA FEDERACIÓ D'ENTITATS LOCALS DE LES ILLES BALEARS I L'AGENCIA BALEAR DE DIGITALITZACIÓ, CIBERSEGURETAT I TELECOMUNICACIONS PER A L'ADHESIÓ DE LES ENTITATS LOCALS DE LES ILLES BALEARS AL SERVEI TETRAIB

PARTS

D'una banda, el Sr. Miquel Cardona Pons, gerent de l'AGÈNCIA BALEAR DE DIGITALITZACIÓ, CIBERSEGURETAT I TELECOMUNICACIONS (en endavant, IB Digital), amb NIF núm. V16541831, en virtut de l'acord del Consell d'Administració d'IB Digital en sessió de dia 24 de gener de 2024 (publicat al BOIB núm. 21 de 13 de febrer de 2024), pel qual es nomena gerent d'IB Digital i en exercici de les atribucions conferides per delegació del Consell d'Administració en sessió de dia 2 d'agost de 2023 (publicat al BOIB núm. 128 de 16 de setembre de 2023).

D'altra banda, el Sr. Jaume Ferriol Martí, President de la FEDERACIÓ D'ENTITATS LOCALS DE LES ILLES BALEARS (en endavant, FELIB), amb NIF núm. G07310881, que intervé en el seu nom en virtut del nomenament realitzat per l'Assemblea General en sessió de data 25 d'octubre de 2023 d'acord amb el disposat en els estatuts de la federació de data 10 d'octubre de 2008, d'acord amb les atribucions que té conferides.

ANTECEDENTS

1. La FELIB és una associació sense ànim de lucre integrada per totes les entitats locals de les Illes Balears, i constituïda a l'empara del que disposa la Disposició Addicional cinquena de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases de Règim Local (LBRL), gaudint de personalitat jurídica plena per al desenvolupament de les funcions que li són inherents, amb plena capacitat per subscriure convenis i contraure compromisos o obligacions, figurant entre les seves finalitats la representació, foment i defensa dels interessos de les entitats locals associades, de les seves competències i de qualsevol altra aspecte que afecti o incideixi directament o indirectament en els seus associats.

fensa dels interessos de les entitats locals associades, de les seves competències i de qualsevol altra aspecte que afecti o incideixi directament o indirectament en els seus associats.

Els Estatuts de la FELIB aprovats per la seva Assemblea General el 10 d'octubre de 2008 estableixen a l'article 1.3 que "La federació assumeix la representació dels municipis i de les illes en tots els àmbits i estaments, i salvaguarda la plena capacitat jurídica i la autònoma política de cada entitat local associada, amb total respecte a les competències que els corresponguin d'acord amb el que s'ha establert a la legislació de règim local i a la resta de l'ordenament jurídic que li és aplicable"

Aquest article està d'acord amb la salvaguarda del principi d'autonomia local per a la gestió dels seus propis interessos, garantida constitucionalment a l'article 137 de la Constitució alhora que element indispensable de l'ordre constitucional.

2. L'Entitat Pública Empresarial de Telecomunicacions i Innovació de les Illes Balears (IBETEC), es va crear mitjançant la Llei 18/2016, de 29 de desembre, de pressuposts de la comunitat autònoma de les Illes Balears per a l'any 2017 a l'empara de la Llei 7/2010, de 21 de juliol, del sector públic instrumental de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Mitjançant el Decret 45/2017, de 8 de setembre, es varen aprovar els Estatuts de l'IBETEC, i es van publicar en el BOIB núm. 111, de 9 de setembre de 2017.

La Disposició Final Quinta de la Llei 12/2023, de 29 de desembre, de pressuposts generals de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per a l'any 2024 modifica l'article 38 de la Llei 18/2016, de 29 de desembre, de pressuposts generals de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per a l'any 2017, canviant la denominació de l'Entitat Pública Empresarial de Telecomunicacions i Innovació de les Illes Balears (IBETEC) pel d'Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital).

IB Digital té personalitat jurídica pròpia, plena capacitat d'obrar per al compliment dels seus fins, patrimoni propi, administració autònoma i s'adscriu a la Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació, d'acord amb el Decret 16/2023, de 20 de juliol, de la presidenta de les Illes Balears, pel qual es modifica el Decret 12/2023, de 10 de juliol, de la presidenta de les Illes Balears, pel qual s'estableixen les competències i

l'estructura orgànica bàsica de les conselleries de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

3. El present conveni s'articula com un Conveni Marc, que és un instrument de racionalització de la tècnica administrativa, consistent en el preestabliment d'una sèrie de termes i condicions comuns a totes aquelles entitats locals associades a la FELIB, que en us de la seva autonomia local puguin decidir adherir-se a aquest. Aquest sistema permet simplificar la tramitació dels convenis i estableix la possibilitat de l'adhesió d'organismes o d'entitats dependents de les entitats locals.

4. L'article 25.2 f) de la Llei 7/1985 de Bases de Règim Local (LBRL) estableix com a competències pròpies dels municipis la de Policia local, protecció civil, prevenció i extinció d'incendis.

Respecte dels serveis de protecció civil i de prevenció i extinció d'incendis, aquesta competència té la naturalesa de servei obligatori en els municipis de més de 20.000 habitants. Segons l'esmentat text legal, les diputacions (en el nostre cas, els Consells Insulars) dirigiran preferentment la seva assistència a assegurar la prestació dels serveis mínims municipals (art. 26.3 LBRL), així com la coordinació dels serveis municipals, a la prestació dels serveis de caràcter supramunicipal i a l'administració dels interessos de la província (en el nostre cas, la Illa), amb la finalitat d'assegurar la prestació integral i adequada, en la totalitat del territori, dels serveis de competència municipal (art 36 LBRL).

Els Consells Insulars, d'acord amb l'establert en la Llei 2/1998 de 13 de març d'Ordenació d'emergències a les Illes Balears, tenen la titularitat del servei públic insular de prevenció i extinció d'incendis i de salvaments. De la mateixa manera, i d'acord amb l'esmentada normativa, els Ajuntaments tenen la titularitat del servei públic municipal de prevenció i extinció d'incendis i de salvaments.

5. En els darrers anys s'ha fet evident que les administracions públiques que exerceixen les competències referides han de prendre una especial atenció als serveis de telecomunicacions. La població reclama un nivell de resposta més eficient als incidents que es produeixen, i les institucions responsables reclamen serveis de comunicacions mòbils i connectivitat a través de xarxes que permetin l'accés a

informacions i continguts de dades específics per desenvolupar la seves tasques de forma coordinada.

També es reconegut que els recents avanços en la tecnologia de les comunicacions i dels sistemes de tractament de la informació ofereixen solucions avançades per a facilitar la presa de decisions i l'intercanvi d'informació en temps real. Així mateix, aquestes organitzacions han de resoldre situacions amb un alt nivell de compatibilitat i d'interoperabilitat funcional.

6. L'entitat pública IB Digital s'encarrega de l'operació d'una xarxa digital de comunicacions mòbils anomenada 'tetraIB', que ofereix serveis de comunicacions mòbils de seguretat i emergències en l'àmbit de la comunitat autònoma de les Illes Balears.

7. En el conjunt de les administracions públiques, el personal a càrrec del comandament i control, i el personal d'intervenció en la prevenció i control de la seguretat i les emergències a les Illes Balears, tenen la necessitat diària de comunicar-se entre si, en temps real, per coordinar-se i realitzar les tasques corresponents a les competències que les lleis els hi encomanen.

8. La resposta a les situacions abans esmentades precisa de mecanismes conjunts de col·laboració i coordinació operativa entre entitats públiques, amb la finalitat d'evitar una duplictat d'actuacions i optimitzar els recursos operatius. En aquest sentit, cal disposar dels mitjans tècnics més segurs i eficients en els serveis de comunicacions mòbils.

9. Per les seves característiques tècniques, tetraIB pot integrar a totes les entitats públiques de les Illes Balears amb competències en matèria de seguretat i emergències, i es converteix així en la plataforma corporativa de comunicacions mòbils de la Comunitat Autònoma amb més capacitat de gestió i tècnicament més avançada per oferir serveis de comunicacions mòbils.

10. IB Digital s'estableix com operador en autoprestació dels serveis de comunicacions mòbils de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, i negocia acords i convenis amb les entitats interessades en adherir-se als serveis que ofereix tetraIB.



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



11. La FELIB a través d'aquest Conveni Marc, requereix la disponibilitat dels serveis de comunicacions mòbils per al millor exercici de les funcions de les seves entitats associades que puguin estar interessades, en matèria de prevenció i control de la seguretat i de les emergències que ofereix TetraIB, entre els mitjans tècnics desplegats sobre el terreny per les seves unitats d'intervenció i els seus corresponents centres de despatx, així com per a la coordinació amb altres entitats o institucions.

12. Quant a les emergències, cal recordar que l'article 31.11 de l'Estatut d'Autonomia de les Illes Balears, segons la redacció que en fa la Llei orgànica 1/2007, de 28 de febrer, disposa que correspon a la Comunitat Autònoma, en el marc de la legislació bàsica de l'Estat, la competència de desenvolupament legislatiu i execució en matèria de protecció civil i emergències.

En exercici d'aquestes competències, el Parlament de les Illes Balears aprovà la Llei 3/2006, de 30 de març, de gestió d'emergències de les Illes Balears, l'objecte de la qual és establir i regular el sistema públic de gestió d'emergències i, en especial, el de protecció civil en la comunitat autònoma, a més de complementar la Llei 2/1998, de 13 de març, d'ordenació d'emergències, i la resta de normativa vigent en la matèria.

L'article 5 de la Llei 3/2006 esmentada estableix una sèrie de principis del sistema públic de gestió d'emergències i protecció civil, dins els quals es preveu la garantia de disponibilitat permanent d'un sistema de gestió d'emergències a les Illes Balears integrat per tots els serveis d'urgències i emergències públics i privats de la comunitat autònoma de les Illes Balears.

I al punt 4 del mateix article:

"4. L'Administració de la comunitat autònoma de les Illes Balears, a través de l'òrgan competent, establirà en tot el territori una xarxa de telecomunicacions pròpia i única per a l'ús dels serveis d'urgències i emergències en la qual s'integraran tots els serveis, les entitats i els organismes públics de la comunitat autònoma amb funcions relacionades amb aquesta matèria. Així mateix l'Administració de la comunitat autònoma de les Illes Balears vetllarà perquè hi hagi uns nivells de cobertura de xarxa adequats i suficients, principalment a les zones de major afluència de població.



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



La col·laboració, l'homogeneïtzació o la integració dels serveis i grups de comunicacions d'urgències i emergències, sigui quin sigui l'administració de pertinença, serà dirigida per l'administració autonòmica sense perjudici de les competències de cada administració intervinent.

La conselleria competent en matèria d'emergències identificarà, proposarà i administrarà els grups de comunicacions que s'utilitzaran en la gestió de les emergències i establirà els protocols operatius entre les entitats o els organismes que hi intervenguin en cada cas.

La integració en un sistema únic d'emergències i urgències a les Illes Balears serà obligatòria per a tots els organismes i operadors en les nostres illes, tot respectant les competències de cada administració."

L'exposició de motius de la Llei 5/2014, de 18 de juliol, per la qual es modifica la Llei 3/2006, de 30 de març, de gestió d'emergències de les Illes Balears, estableix que la xarxa digital de comunicacions mòbils tetraIB és la xarxa creada pel Govern de les Illes Balears que complementa la integració de tots els serveis d'urgències i emergències, públics i privats, de la comunitat autònoma de les Illes Balears en el sistema de gestió d'emergències de les Illes Balears.

També cal recordar l'article 25 de la Llei 2/1998, de 13 de març, d'emergències de les Illes Balears, que estableix:

"Les administracions públiques de les Illes Balears i les entitats públiques o privades l'activitat de les quals estigui directament o indirectament relacionada amb la prevenció, l'atenció, els socors i la seguretat de les persones i dels seus béns en situacions d'emergència, hauran de prestar la seva col·laboració als òrgans o centres directius de la Conselleria competent en matèria d'Interior que estiguin encarregats de l'atenció i gestió d'emergències i, l'esmentada col·laboració, es materialitzarà de la següent manera:

- 1. Informant sobre la localització, dotació de personal, mitjans tècnics, sistemes de prestació de serveis i, en general, recursos disponibles en situacions d'urgència o emergència.*
- 2. Comunicant l'existència de les situacions d'emergència i del seu desenvolupament, evolució i finalització."*

L'article 2.d) del Decret 12/2023, de 10 de juliol, de la Presidenta de les Illes Balears, pel qual s'estableixen les competències i l'estructura orgànica bàsica de les conselleries de l'Administració de la Comunitat de les Illes Balears, disposa que correspon a la Conselleria de Presidència i Administracions Públiques, mitjançant la Direcció General d'Emergències i Interior, l'atenció i gestió d'emergències.

13. Vist el que s'ha exposat i en el marc de col·laboració que ha de presidir les relacions entre IB Digital i la FELIB, els representants d'ambdues parts consideren que seria molt convenient i beneficiós, per al compliment de les seves respectives finalitats, la signatura del present Conveni Marc, amb la finalitat d'estendre els serveis de comunicacions mòbils que ofereix TetraIB a totes les entitats locals de les Illes Balears que decideixin adherir-se a aquest Conveni Marc.

Les parts es reconeixen mútuament la capacitat legal necessària per formalitzar aquest Conveni, d'acord amb les següents

CLÀUSULES

1. Objecte

El present Conveni Marc té per objecte estendre els serveis de comunicacions mòbils que ofereix la xarxa TetraIB (serveis TetraIB) del Govern de les Illes Balears a totes les entitats locals de les Illes Balears que decideixin adherir-se a aquest.

L'entitat local de les Illes Balears que decideixi adherir-se al present Conveni Marc haurà de notificar la seva adhesió a l'entitat IB Digital mitjançant registre electrònic.

A partir de la recepció de la notificació de la seva adhesió al present Conveni Marc, aquests gaudiran de la condició d'usuaris o entitats usuàries (en endavant l'USUARI) en els termes establerts en aquest Conveni Marc.

Aquests serveis estaran gestionats per l'entitat pública IB Digital, en qualitat d'operador dels serveis, per la qual cosa coordinarà els mecanismes d'intercanvi d'informació i l'administració dels serveis de xarxa, amb l'objectiu d'afavorir la cooperació i coordinació institucional entre les diferents administracions públiques i entitats del sector públic de la Comunitat Autònoma.

Podran beneficiar-se d'aquest servei tant les entitats locals associades a la FELIB que decideixin adherir-se com els organismes o d'entitats dependents d'aquestes.

2. Accés als serveis tetra

El Govern de les Illes Balears, a través de l'entitat pública IB Digital, facilitarà de manera gratuïta als usuaris l'accés als serveis TetraIB per l'acompliment de les atribucions pròpies en matèria de seguretat, emergència, sanitat i rescat, amb aquest abast:

- a) L'adquisició, implantació, instal·lació i manteniment dels equips terminals de comunicacions (emissores portàtils, mòbils, o fixes, entre altres) seran a càrrec de l'USUARI.
- b) L'adquisició, connexió, posada a punt, gestió i manteniment dels equips de xarxa fixa o mòbil dels que IB Digital en sigui titular seran a càrrec d'IB Digital.
- c) En qualsevol cas, la FELIB podrà gestionar la contractació i adquisició d'aquests terminals, els quals hauran de ser compatibles amb els serveis TetraIB, per la qual cosa hauran de comptar amb les especificacions tècniques definides al Annex d'aquest conveni i que s'anirà actualitzant a la pàgina Web oficial de IB Digital

3. Intercomunicació.

Els procediments d'intercomunicació entre entitats i els serveis tetraIB es realitzaran de conformitat amb els plans de flotes aprovats mitjançant acords entre les entitats usuàries i IB Digital.

4. Pla de flota.

El Pla de flota descriurà el nombre de terminals prevists per incorporar a la xarxa tetraIB per a l'USUARI, a més de la seva tipologia, configuració i model. Una vegada establert el pla i després de cada modificació acordada, IB Digital realitzarà l'alta, modificació o baixa efectiva dels terminals en la xarxa.

El Pla de flota podrà ser modificat seguint el mateix procediment sempre que una variació de la configuració de la flota ho faci convenient, per la petició expressa d'una de las parts i l'acord de l'altra part.



Juntament, o inclosos en el Pla de flota, s'acompanyaran els documents amb informació tècnica rellevant del servei, actualitzada a la data de signatura, incloent-hi almenys els mapes de cobertura, autoritzacions dirigides a IB Digital per fer les altes o baixes dels terminals de l'usuari, , informació dels centres de supervisió disponibles en cada moment, i les obligacions i les informacions que la legislació vigent determini en matèria de gestió i protecció de dades del personal adscrit al servei i de les normes pel manteniment de la seguretat en les comunicacions.

Dins el Pla de flota, els grups de veu es classificaran en tres categories:

- Grups de Gestió Ordinària (GGO): Els GGO seran tots els grups utilitzats per l'USUARI per organitzar la seva activitat quotidiana en absència de situacions d'emergències. La titularitat d'aquests grups serà de l'USUARI, és a dir, únicament l'USUARI podrà decidir quins terminals hi tindran accés a les converses de veu sobre aquests grups.
- Grups de Gestió d'Emergències (GGE): Els GGE seran tots els grups utilitzats per l'USUARI per organitzar la seva activitat per atendre qualsevol situació d'emergència. La titularitat d'aquests grups també serà de l'USUARI.
- Grups de Coordinació d'Emergències (GCE) Els GCE seran els grups utilitzats per l'USUARI i la Direcció General d'Emergències i Interior per coordinar-se davant les situacions d'emergències que ho requereixin. La titularitat d'aquests grups serà de la Direcció General d'Emergències i Interior, d'acord amb la normativa en matèria d'emergències.

5. Accés a serveis addicionals.

IB Digital facilitarà l'accés als serveis addicionals de geolocalització, transmissió de missatges de text, gravació de veu, cessió d'ús temporal terminals de comunicacions portàtils de la xarxa tetraIB i ampliació de cobertura tetraIB.

Els procediments per a la sol·licitud d'aquests serveis es troba a l'apartat de Tràmits de la pàgina web d'IB DIGITAL. També poden sol·licitar més informació contactant directament amb IB Digital.

a) El **servei de geolocalització** permetrà accedir a la posició dels terminals de l'USUARI mitjançant una aplicació web, utilitzant credencials d'accés exclusives de



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



l'USUARI. Es fa notar que per poder disposar del servei de geolocalització per satèl·lits GPS, els terminals hauran d'integrar un dispositiu o mòdul GPS compatible amb tetraIB.

El personal de l'USUARI podrà consultar la posició de tres conjunts de terminals:

- els terminals que siguin propis de l'USUARI;
- els terminals aliens (d'altres usuaris) que hagin seleccionat com a grup de veu sortint un grup del que en sigui titular l'USUARI i que disposin del permís de l'USUARI per accedir-hi;
- i els terminals aliens que hagin seleccionat com a grup de veu sortint un grup del que no en sigui titular l'USUARI i que disposin del permís del titular del grup per accedir-hi, quan l'USUARI hagi estat autoritzat a conèixer la posició dels terminals que utilitzin el grup pel seu titular.

Per tant, l'ús de grups de veu de coordinació compartits per diferents usuaris permet, llavors, que l'USUARI pugui accedir a la posició dels terminals d'altres usuaris, en les situacions esmentades.

Respecte dels terminals connectats als:

- Grups de Gestió Ordinària (GGO) només l'USUARI tindrà accés a la posició de geolocalització dels terminals que seleccionin un d'aquests grups com a grup de veu sortint.
- Grups de Gestió d'Emergències (GGE), l'USUARI i la Direcció General d'Emergències i Interior tindran accés a la posició de geolocalització dels terminals que seleccionin un d'aquests grups com a grup de veu sortint, en compliment de l'article 25 de la Llei 2/1998, de 13 de març, d'emergències de les Illes Balears.
- Grups de Coordinació d'Emergències (GCE), la Direcció General d'Emergències tindrà accés a la posició de geolocalització de tots els terminals que seleccionin un d'aquests grups com a grup de veu sortint. L'USUARI tindrà accés a la posició de geolocalització dels seus terminals.

b) El **Servei de Gravació de Veu** permetrà accedir a les converses realitzades pels terminals de la flota de l'USUARI, sota petició prèvia a IB Digital. El termini de conservació de les converses serà d'almenys sis mesos, però no es garantirà la disposició de les converses superat aquest període.

c) El **Servei de Transmissió de Missatges Curts de Text** permetrà l'intercanvi d'un número limitat de caràcters de text entre terminals de la xarxa.

d) El **Servei de Cessió d'ús temporal de terminals de comunicació tetraIB** permetrà que l'Operador cedeixi a l'USUARI terminals tetraIB per un període determinat. La cessió d'ús es podrà sol·licitar principalment per dos motius: 1) cobertura temporal d'esdeveniments 2) testeig i prova de xarxa tetraIB amb l'objectiu d'acabar implantant la xarxa tetraIB com a medi de comunicació principal dels cossos de seguretat i emergències de l'USUARI. Aquest servei queda condicionat a la disponibilitat de terminals que tinguin IB Digital en el moment de la petició.

e) El **Servei d'Ampliació de Cobertura tetraIB** permetrà que l'USUARI sol·liciti a l'Operador el desplegament d'estacions portables per donar cobertura temporal a esdeveniments. Aquest servei queda condicionat a la disponibilitat de les estacions portables que tinguin IB Digital en el moment de la petició i a la viabilitat tècnica de la sol·licitud.

IB Digital es reserva el dret d'ampliar els serveis addicionals disponibles, així com d'establir les condicions d'ús segons el seu criteri, segons la capacitat dels dispositius de xarxa disponibles i les prioritats del trànsit de dades en cada moment.

6. Atenció a les incidències en els serveis tetraIB.

L'Operador posarà a disposició de l'USUARI d'un procediment d'obertura d'incidències a la pàgina web d'IB Digital.

7. Interconnexió amb altres xarxes.

Tècnicament tetraIB pot ser connectada amb xarxes comercials de comunicacions de veu que facturem els seus serveis. No obstant, les necessitats d'interconnexió són específiques de cada flota. De ser necessària la interconnexió de tetraIB amb altres



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



xarxes, el cost corresponent de la connexió anirà a càrrec de l'USUARI, així com també el pagament de les factures recurrents que es puguin derivar dels serveis contractats.

8. Comissió de seguiment.

Amb la finalitat d'assegurar una correcta aplicació del Conveni es crea una comissió de seguiment del mateix, integrada per un representant de l'IB Digital, un representant d'un usuari adscrit a la xarxa TetraIB i un representant de la FELIB. Aquesta comissió serà l'encarregada de resoldre els dubtes que sorgeixin en la seva interpretació, de solucionar les possibles discrepàncies que puguin sobrevenir en la seva execució, revisar l'evolució del conveni i, si escau, elaborar les propostes per a la seva millora. Aquesta Comissió es reunirà cada vegada que ho requereixi una de les parts signatàries i, com a mínim, una vegada a l'any.

9. Obtenció d'informació i responsabilitat de la FELIB

Durant la vigència del Conveni Marc, la FELIB podrà obtenir informació detallada en relació a les activitats que desenvolupades a l'empara del present Conveni Marc, especialment el nombre i identificació d'entitats adherides.

A la vegada la FELIB no ostentarà cap responsabilitat, en relació al mal l'ús que les entitats usuàries puguin realitzar dels serveis proporcionats per la xarxa TetraIB o dels seus dispositius o terminals.

10. Vigència.

D'acord amb el que disposa la disposició final quinta al seu apartat segon de la Llei 7/2024, d'11 de desembre, de mesures urgents de simplificació i racionalització administratives de les administracions públiques de les Illes Balears, que modifica l'article 38.4 de la Llei 18/2016, de 29 de desembre de pressupostos generals de les administracions públiques de les Illes Balears per a l'any 2017, e present conveni entrarà en vigor el dia que se signi, i mantindrà la seva vigència per vint (20) anys. En qualsevol moment abans de la finalització del conveni, els signants del conveni podran acordar unànimement la seva pròrroga per un període de vint (20) anys addicionals o la seva extinció.

El present Conveni Marc no te contingut econòmic, ja que no estableix prestacions econòmiques quantificables en el moment de la seva signatura.

11. Causes de resolució:

Son causes de resolució del present Conveni Marc:

- El transcurs del termini de vigència del conveni sense haver acordat la pròrroga.
- L'acord unànime dels signants, així com la renúncia unilateral d'una de les parts notificada amb una antelació de dos mesos.
- L'incompliment de les obligacions i els compromisos assumits per les parts.
- La decisió judicial declaratòria de la nul·litat del conveni.
- Qualsevol altra causa diferent de les anteriors prevista al conveni o en altres lleis.

Les parts signants podran modificar el present Conveni Marc per mutu acord.

12. Règim del conveni i qüestions litigioses.

El present conveni és de naturalesa administrativa, regint-se en la seva interpretació i desenvolupament per l'ordenament jurídic administratiu aplicable als convenis de col·laboració entre administracions públiques i entitats del sector públic.

Sense perjudici de les funcions encomanades a l'òrgan de seguiment, assenyalat en la clàusula desena, les qüestions litigioses que puguin sorgir en la interpretació i compliment del present Conveni, se sotmetran al coneixement i competència de l'Ordre Jurisdiccional del Contenciós-Administratiu.

13. Protecció de dades.

Ambdues parts compliran en tot moment amb l'establert al Reglament (UE) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, General de Protecció de Dades, en el tractament tant de les dades personals contingudes en el present conveni com d'aquells que siguin necessaris amb motiu de la gestió del mateix, mostrant especial diligència en el compliment del que es disposa als articles 5 i 32 de l'esmentat Reglament. Per a quantes dades personals puguin sorgir de la firma del present conveni o de la relació regulada en ell, que estiguin emparats pel RGPD, les

parts es comprometen a complir amb les obligacions i drets regulats a la normativa esmentada, així com a les demés normatives vigents i aplicables en matèria de protecció de dades de caràcter personal.

Les gravacions de les cridades del servei tetraIB i la posició de geolocalització seran gravades per motiu de seguretat i tractades amb la finalitat d'atendre els compromisos derivats del present conveni d'adhesió subscrit entre ambdues parts.

Les dades personals seran conservades durant el termini estrictament necessari per complir amb la finalitat del conveni, excepte obligació legal. L'exercici dels drets d'accés, rectificació, supressió, oposició, portabilitat i limitació del tractament de dades pot interposar-se en qualsevol direcció indicada pel Responsable del Tractament en la capçalera. En qualsevol cas, ambdues parts tenen dret a presentar una reclamació davant l'Agència Espanyola de Protecció de Dades (AEPD).

14. Firma del conveni

La firma del present Conveni deixarà sense vigència qualsevol altre conveni entre les parts firmants amb el mateix objecte.

Com a mostra de conformitat, es signa aquest Conveni

Palma, 13 de març de 2025

Per IB Digital

Per la FELIB

Miquel Cardona Pons

Jaume Ferriol Martí

Annex I

DOCUMENT D'ADHESIÓ AL CONVENI MARC ENTRE LA FEDERACIÓ D'ENTITATS LOCALS DE LES ILLES BALEARS I L'AGENCIA BALEAR DE DIGITALITZACIÓ, CIBERSEGURETAT I TELECOMUNICACIONS PER A L'ADHESIÓ DE LES ENTITATS LOCALS DE LES ILLES BALEARS AL SERVEI TETRAIB

I.- La Federació d'Entitats Locals de les Illes Balears (FELIB) i l'Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital) varen subscriure el 13 de març de 2024 un Conveni Marc per a l'adhesió de les entitats locals de les Illes Balears als serveis de comunicacions mòbils de la xarxa TetraIB (serveis TetraIB) del Govern de les Illes Balears.

II.- El referit conveni s'articula com un Conveni Marc, que és un instrument de racionalització de la tècnica administrativa, consistent en el preestabliment d'una sèrie de termes i condicions comuns a totes aquelles entitats locals associades a la FELIB, que en us de la seva autonomia local puguin decidir adherir-se a aquest.

III.- L'article 25.2 f) de la Llei 7/1985 de Bases de Règim Local estableix com a competències pròpies dels municipis la de Policia local, protecció civil, prevenció i extinció d'incendis.

Respecte del servei de prevenció i extinció d'incendis, aquesta competència té la naturalesa de servei obligatori en els municipis de més de 20.000 habitants. Segons l'esmentat text legal, les diputacions (en el nostre cas, el Consell Insular) dirigiran preferentment la seva activitat a assegurar la prestació dels serveis mínims municipals (art. 26.3), així com la coordinació dels serveis municipals, a la prestació dels serveis de caràcter supramunicipal i a l'administració dels interessos de la província, amb la finalitat d'assegurar la prestació integral i adequada, en la totalitat del territori, dels serveis de competència municipal art 36).

Els Consells Insulars, d'acord amb l'establert en la Llei 2/1998 de 13 de març d'Ordenació d'emergències a les Illes Balears, tenen la titularitat del servei públic insular de prevenció i extinció d'incendis i de salvaments. De la mateixa manera, i d'acord amb l'esmentada normativa, els Ajuntaments tenen la titularitat del servei públic municipal de prevenció i extinció d'incendis i de salvaments.



**Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació**
Agència de Digitalització,
Ciberseguretat i Telecomunicacions



IV.- Per tot l'exposat el Batle / la Batlessa – el president / la presidenta, en ús de les atribucions que te conferides per a la signatura del present document el signa amb les següents

CLÀUSULES

Primera.- L'ajuntament/Consell Insular de _____, estant interessat en gaudir dels serveis de comunicacions mòbils de la xarxa TetraIB (serveis TetraIB), s'adhereix mitjançant aquest acte, al Conveni Marc subscrit entre la Federació d'Entitats Locals de les Illes Balears (FELIB) i l'Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions (IB Digital).

A partir del dia que IB Digital rebi la notificació del present document d'adhesió, l'entitat local gaudirà de la condició d'usuari (o entitat usuària) en els termes establerts en el Conveni Marc.

Segona.- L'Ajuntament / Consell Insular de _____anomena, com a persona de contacte, com a interlocutor únic de l'entitat davant la comissió de seguiment del conveni i com a administrador tècnic de la flota, a la següent persona o persones:

Nom i llinatges: _____

Telf: _____

Correu electrònic: _____

_____, a data de firma digital

Forma de notificació del present document: Per registre electrònic a l'Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions

Les dades de contacte que s'han indicat han d'estar sempre actualitzades, informant a IB Digital qualsevol canvi.



CONDICIONS BÀSIQUES PER A L'ADQUISICIÓ DE TERMINALS RÀDIO
I PROCEDIMENTS AMB L'OPERADOR DEL SERVEI

Annex II: Condicions bàsiques per l'adquisició de terminals ràdio



CONDICIONS BÀSIQUES PER A L'ADQUISICIÓ DE TERMINALS RÀDIO
I PROCEDIMENTS AMB L'OPERADOR DEL SERVEI

TAULA DE CONTINGUT

1	Presentació	3
2	Introducció a la xarxa tetraIB	3
3	Altes dels terminals	4
4	Adquisició de terminals.....	5
5	Programació	6
6	Instal·lació d'emissores base en els vehicles	6
7	Baixes i reprogramació de terminals	6
8	Formació	7

1 Presentació

Aquest document recull el procediment bàsic d'adquisició, gestió i manteniment de terminals de ràdio mòbil pertanyents a les Administracions Públiques i entitats del sector públic de la CAIB que s'adhereixen als serveis de comunicacions mòbils de la xarxa tetraIB (serveis tetraIB) operada per IB DIGITAL, incloent des de recomanacions i procediments a seguir, fins a les accions preventives i correctives apropiades per aconseguir una òptima prestació del servei. Aquest annex està actualitzat a data de Conveni, es recomana sempre consultar la versió actualitzada a la pàgina web de IB Digital.

2 Introducció a la xarxa tetraIB

IB DIGITAL, l'Agència Balear de Digitalització, Ciberseguretat i Telecomunicacions de les Illes Balears adscrita a la Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació, entre altres encomanes, té assignada l'administració, gestió i explotació de la Xarxa Digital de Comunicacions Mòbils (tetraIB) del Govern.

El servei de comunicacions de veu i dades mòbils utilitza l'estàndard TETRA. El desplegament dels serveis tetraIB en el territori de la CAIB es fa a través d'una xarxa de transport per radioenllaços que permet la interconnexió de les diverses Estacions Base (EB) transmissores/receptores que permeten tenir una àrea de cobertura dels serveis en els seus voltants, en funció de l'orografia del terreny i de les característiques radioelèctriques de l'EB.

El centre de commutació principal i els terminals de gestió de la xarxa es troben a les instal·lacions del Govern de les Illes Balears al Parc BIT de Palma. El sistema de commutació és doblement redundant i es manté connectat amb altres centres redundants a les illes de Menorca i d'Eivissa. La configuració actual consisteix en un primer segment format per les illes de Mallorca i Menorca i un segon segment que inclou Eivissa i Formentera. Ambdós segments són funcionalment independents a través del seu propi sistema de commutació i estan connectats amb un integrador de segments, que també està redundant.

Les EB de cada segment es troben connectades per la xarxa de transport al centre de commutació principal del ParcBIT a Palma i al redundant de Maó en el primer segment, i al redundant de Ca'n Misses d'Eivissa en el cas del segon. Aquesta configuració permet el funcionament independent de la xarxa en cada segment en cas de caiguda d'algun dels centres de commutació, cosa que ofereix una alta continuïtat dels serveis.

El desplegament de les EB s'ha realitzat de tal forma que se solapen les zones de cobertura de cadascuna d'elles amb les adjacents. Això suposa que en cas de fallada d'una o varies assignades a un centre de commutació, les comunicacions, encara que una mica degradades quant al nivell de cobertura, seguirien operatives.

La xarxa tetraIB està donant servei a diferents entitats, tant de seguretat com d'emergències. La privadesa i seguretat de les converses entre grups està garantida per la pròpia estructura i disseny de la tecnologia TETRA implementada en tetraIB. La tecnologia digital assegura una total confidencialitat de les comunicacions tant cap a l'exterior com entre els grups de treball i entre els usuaris de la xarxa de forma individual quan sigui necessari. Es garanteix la comunicació entre usuaris d'un mateix grup de treball perquè comparteixen la mateixa informació evitant que altres usuaris participin en converses de grups que no els corresponen, mantenint el grau de privacitat entre grups necessari per dur a terme les seves funcions. El sistema garanteix així mateix la possibilitat de llançar converses individuals o privades entre usuaris que disposin d'aquest permís.

Cap grup de qualsevol entitat no pot ser intervingut/escollat per un altre grup, encara que pertanyi a la mateixa entitat sense el corresponent permís. En el cas en què es necessiti intercomunicació entre diferents grups, el sistema proporciona els mitjans per realitzar aquestes funcions, sempre que s'estableixin els acords necessaris.

Per organitzar les comunicacions, s'han establert els anomenats Pla de flota, en els quals es defineixen les possibles necessitats de comunicació entre els diferents grups de terminals. Existeix un model de Pla de Flota definit. No obstant això, els plans de flotes poden modificar-se sobre la base d'acords entre els usuaris que en determinats moments puguin precisar interoperabilitat amb altres grups de la seva pròpia entitat o amb grups d'altres institucions. Una vegada establerts els acords, es programen els terminals d'acord al Pla de flota aprovat entre l'Operador i les Entitats involucrades com a usuaris dels serveis.

3 Altes dels terminals

Perquè nous terminals de ràdio puguin operar dins de la xarxa tetraIB de IB DIGITAL i garantir la seguretat i confidencialitat de les comunicacions, prèviament han de ser donats d'alta pels serveis tècnics de IB DIGITAL, configurant la xarxa de manera adequada al perfil previst al Pla de flota.

Una vegada el terminal sigui programat amb els paràmetres de seguretat i comprovada l'alta autenticada del terminal en xarxa, aquest podrà treballar a la xarxa tetraIB única i exclusivament en els grups de veu als quals se li ha donat accés. Davant qualsevol modificació, o trasllat del terminal a un altre recurs, els serveis tècnics de IB DIGITAL hauran de modificar la configuració de la xarxa d'acord amb el nou Pla de flota. IB DIGITAL i els usuaris propietaris de cada terminal són els custodis únics de les claus de seguretat i xifrat programades en cada un dels terminal de la xarxa.

4 Adquisició de terminals

Les Entitats Públiques, Consells Insulars, Administracions Públiques o si escau els Ajuntaments, seran els encarregats d'adquirir els terminals que estimin oportuns per poder desenvolupar correctament les funcions que tenen encomanades.

Els terminals han de satisfer les especificacions de compatibilitat amb les estàndards TETRA de l'ETSI implementats al sistema NEBULA fabricat per TELTRONIC en les versions certificades SwMI en data de 14 Juny-29 Març de 2019, descrites a continuació, o en versions compatibles en versions posteriors instal·lades en el Sistema d'IB Digital.

- Latest Certified SwMI SW Release: v17.28.50
- Latest Certified SwMI HW Release: 1.17.28.26.31

La llista de fabricants de terminals TETRA compatibles amb el sistema NEBULA de TELTRONIC están definits per «The Critical Communications Association (TCCA)» al fil següent 

La darrera actualització es de l'any 2019.

És d'obligat compliment les compatibilitats que es refereixen a:

<i>Terminal</i>	<i>MS RF</i>					
<i>Mod MS</i>	<i>Potència</i>	<i>Funcions</i>	<i>Com.</i>	<i>Xifrat</i>	<i>Freq. MHz</i>	
1 Portàtils	2,7 W (Class 3)	Veu + Dades	TMO	TEA2	380-430	
	*	Repetidor	DMO			
2 Bases fixes	10 watt (Class	Veu + Dades	TMO	TEA2	380-430	
/ Mòbils	2)	Repetidor	DMO			
		Passarel·la				

* Per el cas Sepura SC20, es requereixen bateries noves estàndard (300-01852) i d'alta capacitat (300-01853), juntament amb la llicència de funció de classe 3 d'alta potència, per fer funcionar l'SC20 amb RF de classe 3 d'alta potència.

- Protocols de comunicació en la interfície aire, en manera de grup tancat d'usuaris (V+D) i en manera directa (DMO).
- Interfícies amb l'operador i dispositius externs: MMI i PEI.
- Seguretat: xifrat en interfície aire TEA2 i autenticació de terminals.
- Handover de tipus 3 o traspàs de trucades entre cèl·lules.

- Certificats d'acceptació d'equips i d'interoperabilitat documentats amb el sistema NEBULA de TELTRONIC.
- Dispositiu intern de geolocalització per qualsevol de les constel·lacions de satèl·lits (GNSS): Integrated Over-The-Air GNSS reporting:
 - ETSI location standard reporting (LIP).
 - NMEA & Sepura compact messaging.
- Les bandes de freqüències de funcionament compliran la norma d'utilització nacional UN-28 del quadre nacional d'atribució de freqüències (CNAF) Ordre ITC/332/2010, de 12 de febrer, per la que s'aprova el quadre nacional de atribució de freqüències (CNAF).
- Les bandes de freqüències de funcionament compliran la norma d'utilització nacional UN-28 del quadre nacional d'atribució de freqüències (CNAF) descrit al Núm. 143, de divendres 16 de juny de 2023, Sec. III. Pág. 85969 a través de:

«Orden ETD/625/2023, de 12 de junio, por la que se modifica la Orden ETD/1449/2021, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.»

5 Programació

Una vegada adquirits els terminals per part de l'entitat corresponent, s'haurà de procedir a la programació de seguretat i d'autenticació en xarxa dels mateixos. Aquesta operació és responsabilitat de l'USUARI, que podrà realitzar directament o a través d'una empresa contractada, introduint els paràmetres tècnics i operatius que corresponguin d'acord al Pla de flotes. Una vegada programats, es podrà procedir a la seva alta a la xarxa.

6 Instal·lació d'emissores base en els vehicles

La instal·lació de les emissores base i de les emissores situades en vehicles, serà responsabilitat dels usuaris, i podrà comptar amb l'assessorament dels serveis tècnics de IB DIGITAL.

7 Baixes i reprogramació de terminals

Per a qualsevol baixa o reprogramació de terminals que afecti a les claus de seguretat o autenticació en xarxa els usuaris s'hauran de posar en contacte amb IB DIGITAL.

- En el cas en què es desitgi donar de baixa un terminal, s'avisarà al Servei de Supervisió el qual es posarà en contacte amb el Centre de Gestió de Xarxa per efectuar la baixa. Si la baixa ha estat temporal i es desitja tornar a donar-lo

d'alta, s'avisarà al Servei de Supervisió perquè s'encarregui de gestionar la seva habilitació.

- En cas d'avaría d'un terminal, s'establirà un protocol amb IB DIGITAL per efectuar en els equips un esborrat de les dades que poguessin comprometre la seguretat de la xarxa abans d'enviar-los al fabricant per a la seva reparació.
- En casos de que s'extravii o es robi un terminal, s'avisarà immediatament al Servei de Supervisió amb la finalitat de donar-lo de baixa en el sistema, de tal forma que no es pugui transmetre o rebre trucades des de aquest terminal.

8 Formació

Per a la formació dels usuaris en el maneig d'equips i serveis de la xarxa tetraIB, IB DIGITAL podrà impartir sessions de formació a un nombre reduït d'usuaris avançats que s'encarregaran de transmetre els coneixements a la resta dels usuaris de la seva organització. De totes maneres, davant qualsevol dubte o necessitat de noves sessions de formació, IB DIGITAL estarà a la disposició de qui puntualment les sol·liciti.

Xarxa NEBULA de TELTRONIC

Les proves d'interoperabilitat i certificació es fa en nom de l'Associació TETRA per ISCOM - Istituto Superiore delle Comunicazioni i delle Tecnologie dell'Informazione - Laboratori del Departament de Comunicacions de la italiana Ministero dello Sviluppo Econòmic. Revisar la darrera publicació dels certificats d'interoperabilitat TETRA que es pot trobar a la pàgina de TETRAMOU:



Matriu d'Interoperabilitat de terminals a 2020

Revisar la darrera publicació de compatibilitat i d'interoperabilitat a les pàgines de TETRAMOU:





**Govern de les
Illes Balears**

**CONVENIO ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL,
EL MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA (SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA) Y LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS PARA LA
PRESTACIÓN MUTUA DE SOLUCIONES BÁSICAS DE ADMINISTRACIÓN
DIGITAL**

REUNIDOS

De una parte, Doña Clara Mapelli Marchena, titular de la Secretaría de Estado de Función Pública (en adelante, la SEFP) nombrada por Real Decreto 41/2024, de 9 de enero, actuando en una doble condición:

En primer lugar, actuando en representación del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública en el marco del artículo 8 del Real Decreto 210/2024, de 27 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica básica del mismo, en el ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 61 y 62.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como órgano superior del que depende la Dirección General de Gobernanza Pública, y conforme a la delegación conferida por la Orden TDF/150/2025, de 14 de febrero, por la que se modifica la Orden TDF/469/2024, de 9 de mayo, sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y de delegación de competencias.

En segundo lugar, actuando en su condición de Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Digital, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.3 y 9.1 de su Estatuto, aprobado por el Real Decreto 1118/2024, de 5 de noviembre, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Y de otra,

Don Antoni Costa Costa, consejero de Economía, Hacienda e Innovación, nombrado para este cargo mediante Decreto 9/2023, de 10 de julio, de la presidenta de les Illes Balears, por el que se dispone el nombramiento de los miembros del Gobierno de les Illes Balears, con competencias para la suscripción de convenios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, en relación con el Decreto 25/2003, de 24 de noviembre, de delegación en los titulares de las consejerías la firma de los convenios de colaboración y acuerdos de cooperación.

Todas las partes intervienen en uso de las facultades que, de conformidad con la normativa vigente, les confieren los cargos que desempeñan y se reconocen mutuamente capacidad para la firma del presente Convenio y, a tal efecto,



**Govern de les
Illes Balears**

EXPONEN

Primero.- Que la Agenda España Digital 2026 incluye un eje estratégico específico sobre la Transformación Digital del Sector Público y el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (España Puede) incluye entre sus diez políticas palanca de reforma estructural para un crecimiento sostenible e inclusivo, lograr una Administración modernizada a través de su digitalización, tanto a nivel transversal como en ámbitos estratégicos, que actúe como tractor de los cambios tecnológicos. El último hito en la estrategia transformadora lo constituye el Plan de Digitalización de las Administraciones Públicas 2021-2025, que supone un salto decisivo en la mejora de la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en la transparencia y eliminación de trabas administrativas a través de la automatización de la gestión, en una mayor orientación a la personalización de servicios y a la experiencia de usuario, actuando todo ello de elemento catalizador de la innovación tecnológica de nuestro país desde el ámbito público.

Segundo.- Que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, consagran el derecho de las personas a relacionarse por medios electrónicos con las administraciones públicas, simplificando el acceso a los mismos, y refuerzan el empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las administraciones públicas, tanto para mejorar la eficiencia de su gestión como para potenciar y favorecer las relaciones de colaboración y cooperación entre ellas. Así, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece entre los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas, los de cooperación, colaboración y coordinación de estas entre sí. La propia ley regula el Convenio como instrumento con efectos jurídicos entre Administraciones para un fin común en el capítulo VI del Título Preliminar.

Tercero.- Que el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, dedica su Título IV a las relaciones y colaboración entre las Administraciones Públicas, y a lo largo del conjunto de su articulado desarrolla ambas leyes teniendo presente cuatro grandes objetivos: en primer lugar, mejorar la eficiencia administrativa para hacer efectiva una Administración totalmente electrónica e interconectada; en segundo lugar, incrementar la transparencia de la actuación administrativa y la participación de las personas en la Administración Digital; en tercer lugar, garantizar servicios digitales fácilmente utilizables, de modo que se pueda conseguir que la relación del interesado con la Administración sea fácil, intuitiva y efectiva cuando use el canal electrónico y, en cuarto lugar, mejorar la seguridad jurídica.

Cuarto.- Que, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de la Agencia Estatal de Administración Digital, aprobado por el Real Decreto 1118/2024, de 5 de noviembre, entre los fines a los que responde su actuación figuran, en primer lugar, la digitalización del sector público, mediante el ejercicio de las funciones de dirección, coordinación y ejecución del proceso de transformación digital e innovación de la Administración a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones; en segundo lugar,



Govern de les Illes Balears

la prestación eficiente de los servicios públicos a través de la adopción de soluciones digitales, en el marco de los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad y de la normativa de protección de datos personales y, en tercer lugar, la transformación digital de las administraciones públicas a través de la coordinación de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de Derecho público vinculados o dependientes y de la cooperación con las administraciones públicas para la implantación de las estrategias nacionales e internacionales en materia de administración digital.

Quinto.- Que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la disposición final primera del Real Decreto 1118/2024, de 5 de noviembre, desde el momento de su constitución efectiva, la Agencia Estatal de Administración Digital se ha subrogado en la totalidad de los derechos y obligaciones de la Secretaría General de Administración Digital con relación a sus competencias y funciones propias o que ejercía por delegación con el alcance previsto en la disposición adicional centésima décima séptima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre.

Sexto.- Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del citado Real Decreto 210/2024, de 27 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, corresponden a la Dirección General de Gobernanza Pública (en adelante DGGP), órgano directivo de la Secretaría de Estado de Función Pública, entre otras funciones, la gobernanza y gestión en el ámbito de la Administración General del Estado del Sistema de Información Administrativa de los procedimientos; la gobernanza del Punto de Acceso General Electrónico de la Administración General del Estado y la gestión de la publicación de sus contenidos y del Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas, en coordinación con los departamentos ministeriales y sus organismos y la gobernanza y gestión del registro de funcionarios habilitados, del registro electrónico de apoderamientos y del registro electrónico general de la Administración General del Estado y la definición funcional y gobernanza del sistema de notificaciones.

Séptimo.- Que la Comunidad Autónoma de les Illes Balears tiene como funciones relativas a la administración digital, establecidas en el Decreto 6/2025, de 2 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, las siguientes: planificación y ordenación de los sectores de las comunicaciones y de las nuevas tecnologías de la información; sistemas de información, recursos tecnológicos y servicios informáticos y telemáticos de la Administración de la Comunidad Autónoma; funciones de encargo del tratamiento de los datos personales en relación con éstos sistemas, recursos y servicios; planificación y ordenación de los sectores de las telecomunicaciones, radiodifusión televisiva y sonora; impulso y coordinación de la implantación de la administración electrónica; seguridad de la información de los recursos tecnológicos; catalogación, normalización y gestión electrónica de los procedimientos; gestión del Registro electrónico general y coordinación y ordenación de las oficinas de asistencia en materia de registros, la



Govern de les Illes Balears

gestión documental y el funcionamiento del Archivo del Gobierno de las Islas Baleares, que incluye el electrónico; atención e información ciudadana.

Octavo.- Que el artículo 157.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece que las Administraciones Públicas, con carácter previo a la adquisición, desarrollo o al mantenimiento a lo largo de todo el ciclo de vida de una aplicación deberán consultar si existen soluciones disponibles para su reutilización, que pueden satisfacer total o parcialmente las necesidades que se pretenden cubrir.

Noveno.- Que el artículo 64.1 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, establece que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las Administraciones Públicas pondrán a disposición de cualquiera de ellas que lo solicite las aplicaciones, desarrolladas por su servicios o que hayan sido objeto de contratación y de cuyos derechos de propiedad intelectual sean titulares, salvo que la información a la que estén asociadas sean objeto de especial protección por estar previsto en una norma. Las Administraciones cedentes y cesionarias podrán acordar la repercusión del coste de adquisición o fabricación de las aplicaciones cedidas.

Para ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64.4 del Reglamento, las Administraciones públicas procurarán la construcción de aplicaciones reutilizables, bien en modo producto o en modo servicio, con el fin de favorecer las actuaciones de compartir, reutilizar y colaborar, en beneficio de una mejor eficiencia y para atender de forma efectiva las solicitudes recibidas en virtud del mencionado artículo 157.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las Administraciones Públicas mantendrán directorios actualizados de aplicaciones para su libre reutilización en modo producto o en modo servicio, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, regulado por el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero.

Décimo.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de la Disposición adicional segunda de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para cumplir con lo previsto en materia de registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, archivo electrónico único, plataforma de intermediación de datos y Punto de Acceso General electrónico de la Administración, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado. Su no adhesión, deberá justificarse en términos de eficiencia, de acuerdo con la interpretación conforme fijada en el FJ 11.f) de la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018.

Undécimo.- Que las partes están de acuerdo en seguir impulsando la prestación de servicios públicos por medios electrónicos a la ciudadanía y empresas, facilitando su interoperabilidad. En este sentido, los firmantes, en sus ámbitos de competencia, consideran necesario promover la coordinación de los proyectos de administración



**Govern de les
Illes Balears**

digital, con el objetivo de conseguir su máxima eficacia y eficiencia y con la finalidad última de satisfacer el interés público.

Por todo ello, para lograr una mayor eficacia en la consecución de estos fines y conforme a los principios de cooperación en la actuación entre las Administraciones Públicas, las partes suscriben el presente Convenio, que se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA- Objeto y ámbito subjetivo

1. El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones generales para un aprovechamiento común de las soluciones tecnológicas básicas de administración digital a que se refiere su cláusula Segunda, que prestan las partes firmantes en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y resto de normativa aplicable.
2. Asimismo, es objeto de este Convenio la determinación de las condiciones en las que la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears facilitará el acceso a dichas soluciones tecnológicas básicas (o a las que las actualicen o modifiquen en el futuro) a:
 - a) Sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes.
 - b) Las Entidades Locales previstas en el artículo 3.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma firmante.
 - c) Los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las entidades locales a que se refiere el párrafo anterior.
 - d) Las agrupaciones y asociaciones de municipios reguladas en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma firmante.
 - e) Los órganos estatutarios previstos en su Estatuto de Autonomía.

SEGUNDA.- Soluciones tecnológicas básicas susceptibles de acceso

1. La Comunidad Autónoma de les Illes Balears, que suscribe el presente Convenio y los sujetos previstos en el apartado 2 de la cláusula Primera que se adhieran al mismo, podrán utilizar las siguientes soluciones tecnológicas básicas de administración digital:
 - a) Sistemas de Aplicaciones y Redes para las Administraciones Red SARA.
 - b) Sistemas de identificación y firma electrónica:
 - 1º. Plataforma de validación de certificados y firmas electrónicas (@firma)



**Govern de les
Illes Balears**

- 2º. Plataforma de sellado de tiempo (TS@)
 - 3º. Sistema de identificación y firma de las Administraciones Públicas (Cl@ve)
 - 4º. Portafirmas electrónico (Port@firmas)
 - 5º. Servicio de autenticación y autorización del personal al servicio de la administración (AutenticA).
 - c) Sistemas para el intercambio de información, datos y documentos entre Administraciones Públicas por medios electrónicos:
 - 1º. Plataforma de Intermediación de datos de la Administración General del Estado para la verificación y consulta de datos y el Portfolio SCSP.
 - 2º. Sistema de Interconexión de Registros (SIR).
 - 3º. Servicio de intercambio de documentos y expedientes electrónicos con otras administraciones y con la Administración de Justicia.
 - d) Sistemas de puesta a disposición de notificaciones en formato electrónico:
 - 1º. Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú).
 - 2º. Aplicación Notific@.
 - e) Sistemas de apoderamiento y representación:
 - 1º. Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado (Apodera).
 - 2º. Punto único de consulta para la validación de la representación y habilitación que permite la tramitación de un procedimiento administrativo en nombre del ciudadano (Representa).
 - f) Registro de Funcionarios Habilitados de la Administración General del Estado (RFH-AGE).
 - g) Punto de Acceso General electrónico de la AGE (PAGE)
 - h) Carpeta Ciudadana del Sector Público Estatal ("Mi Carpeta Ciudadana").
 - i) Archivo definitivo de expedientes y documentos (Archive).
 - j) Inventarios de información administrativa:
 - 1º. Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas (DIR3)
 - 2º. Sistema de Información Administrativa (SIA)
2. La puesta a disposición de las citadas soluciones se podrá realizar en modo producto o en modo servicio, según determine la Agencia Estatal de Administración Digital (en adelante, AEAD), de acuerdo con lo previsto en el artículo 64.4 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.
 3. La puesta a disposición de los Servicios se realizará a través de la Red SARA gestionada por la AEAD de acuerdo con la Norma Técnica de Interoperabilidad de requisitos de conexión a la red de comunicaciones de las Administraciones Públicas españolas, aprobada por Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública. La AEAD adoptará las medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad e integridad del tránsito de la información intercambiada.
 4. Las soluciones tecnológicas enumeradas en el apartado 1 podrán evolucionar o ser sustituidas por otras que cumplan la misma finalidad, como consecuencia de los avances en el estado de la técnica o de cambios en la normativa o en las especificaciones técnicas, funcionales y de seguridad que les afecten.



Govern de les Illes Balears

5. El detalle de las especificaciones técnicas y funcionales de las soluciones tecnológicas será el que aparezca publicado en cada momento en el Portal de Administración Electrónica (en adelante, PAe) al que se accederá en cada caso a través las direcciones electrónicas recogidas en el Anexo de este convenio o las que las sustituyan durante la vigencia del mismo.
6. Para garantizar la protección de la información manejada y del servicio prestado, las partes y los sujetos adheridos a este Convenio aplicarán las previsiones del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad y la Resolución de 7 de julio de 2021, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se aprueba la Política de seguridad de los servicios prestados por la Secretaría General de Administración Digital. Las medidas de seguridad aplicables quedarán plasmadas en la correspondiente Declaración de Aplicabilidad que comprende la relación de medidas del anexo II del Esquema Nacional de Seguridad seleccionadas para el sistema en función de su categoría de seguridad y del resultado del análisis de riesgos.

TERCERA.- Obligaciones de la Agencia Estatal de Administración Digital

1. La AEAD, asume las siguientes obligaciones:
 - a) Poner las soluciones tecnológicas previstas en la cláusula Segunda, así como sus sucesivas actualizaciones, a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y de los sujetos adheridos conforme a las especificaciones técnicas que estarán disponibles para su consulta en el PAe.
 - b) Proporcionar a la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y a los sujetos adheridos, la documentación técnica necesaria para la puesta en marcha y administración de los servicios y, en los casos que corresponda, habilitar los mecanismos para ofrecer el soporte necesario para la integración con los sistemas o aplicaciones correspondientes.
 - c) Garantizar la continuidad en la prestación de los servicios asociados a las soluciones tecnológicas incluidas en el presente Convenio, asegurando su escalabilidad, robustez, disponibilidad, integridad y la confidencialidad de los datos intercambiados.
 - d) Disponer, en los casos que corresponda, de los entornos de prueba de la integración de las soluciones con objeto de garantizar su correcta integración y operación.
 - e) Adoptar y cumplir las medidas de seguridad necesarias para proteger debidamente la información y los sistemas asociados a soluciones tecnológicas incluidas en el presente Convenio.
 - f) Publicar y mantener actualizada en el PAe la información técnica en el ámbito de cada solución tecnológica incluida en el presente Convenio.
 - g) Cumplir las obligaciones que le corresponden, según lo establecido en la cláusula decimocuarta del presente convenio, como responsable y/o encargado del tratamiento de datos personales, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y



**Govern de les
Illes Balears**

- a la libre circulació de estos datos (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- h) Cumplir las especificaciones establecidas en las Normas Técnicas de Interoperabilidad que resulten de aplicación a cada solución provista.
 - i) Aplicar el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, y la Resolución de 7 de julio de 2021, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se aprueba la Política de seguridad de los servicios prestados por la Secretaría General de Administración Digital.
 - j) Dar soporte técnico a la Administración de la Comunidad Autónoma y a los sujetos adheridos en relación con las soluciones provistas.
2. En ningún caso la AEAD o sus proveedores están obligados a asumir daños y perjuicios que provengan del mal empleo o la no disponibilidad de las soluciones tecnológicas básicas incluidas en el presente Convenio.

CUARTA.- Obligaciones de la Dirección General de Gobernanza Pública

1. La DGGP asume las siguientes obligaciones respecto de las soluciones tecnológicas sobre las que ejerce competencias funcionales de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo y en el Real Decreto 210/2024, de 27 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública:
 - a) Poner a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y de los sujetos adheridos, de acuerdo con las competencias de la DGGP, los recursos necesarios para atender y resolver las consultas funcionales derivadas del uso de dichas soluciones.
 - b) Informar de las novedades que se produzcan en la normativa reguladora de aplicación a cada solución, así como en el ámbito funcional de las aplicaciones que los soportan.
 - c) Gestionar las autorizaciones de las personas delegadas del REA-AGE de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Orden PCM/1384/2021, de 9 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico de apoderamientos en el ámbito de la Administración General del Estado.
 - d) Gestionar las autorizaciones de las personas delegadas del RFH-AGE a que se refiere el apartado 2.e) 1º de la cláusula Quinta de este Convenio.
 - e) Cumplir las obligaciones que le corresponden, según lo establecido en la cláusula decimocuarta del presente convenio, como responsable del tratamiento de datos personales, en el Reglamento general de protección de datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
 - f) Ejercer las funciones de responsable de la información y/o responsable del servicio sobre las soluciones tecnológicas incluidas en la cláusula Segunda sobre las que ostenta las competencias de gobernanza y/o gestión en virtud del artículo 11 del Real Decreto 210/2024, de 27 de febrero, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 311/ 2022, de 3 de mayo, y el artículo



Govern de les Illes Balears

10 de la Resolución de 7 de julio de 2021, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se aprueba la Política de seguridad de los servicios prestados por la Secretaría General de Administración Digital.

- g) Establecer las directrices de trabajo y de introducción coordinada de datos y de su mantenimiento en los inventarios de información administrativa SIA y DIR3.
- 2. La DGGP no asumirá la responsabilidad por la vulneración de las especificaciones funcionales que debe cumplir la Comunidad Autónoma firmante y los sujetos adheridos.

QUINTA.- Obligaciones de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears

1. La Comunidad Autónoma de les Illes Balears y los sujetos que en su caso se adhieran a este convenio, asumen las siguientes obligaciones de carácter general:
 - a) Cumplir, dentro del ámbito de sus competencias, las especificaciones técnicas y funcionales de las soluciones tecnológicas incluidas en el presente Convenio.
 - b) Realizar las labores técnicas necesarias de conectividad y despliegue, a lo largo del tiempo, para el acceso de la Comunidad Autónoma y los sujetos adheridos a las soluciones básicas contempladas en el presente Convenio, incluyendo las relativas a las sucesivas actualizaciones de las soluciones ofrecidas.
 - c) Concertar con la AEAD la realización de pruebas de rendimiento de los servicios, que en ningún caso podrán realizarse en entorno productivo.
 - d) Hacer un uso correcto de las soluciones tecnológicas, empleándolas exclusivamente para el ejercicio de las potestades administrativas para las que está autorizada de acuerdo con la normativa correspondiente.
 - e) Gestionar y mantener, dentro de su ámbito, cualquier elemento necesario para la provisión de los servicios, comunicando a la AEAD y, en su caso, a la DGGP las incidencias que afecten a la prestación de los mismos.
 - f) Mantener y gestionar los servicios de soporte a sus usuarios para resolución de dudas e incidencias en los servicios.
 - g) Proporcionar a la AEAD y a la DGGP los contactos operativos tanto de los responsables correspondientes de cada solución como de los centros de soporte correspondientes y actualizar dichos contactos cuando sea necesario.
 - h) Colaborar con la AEAD en la detección, diagnóstico y resolución de las incidencias técnicas, incluyendo, en su caso, la realización de actuaciones que aseguren la reducción del tiempo de resolución de las incidencias.
 - i) Seguir los procedimientos establecidos para armonizar los procesos de administración de aplicaciones y sistemas usuarios de las soluciones tecnológicas incluidas en el presente Convenio.
 - j) Adoptar y cumplir las medidas de seguridad para proteger debidamente la información y los sistemas asociados a las soluciones tecnológicas incluidas en el presente Convenio, atendiendo al Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, y a las correspondientes Declaraciones de Aplicabilidad de las citadas soluciones.
 - k) Cumplir las obligaciones que le corresponden como responsable del tratamiento de datos personales, de acuerdo con lo establecido en la cláusula decimocuarta



Govern de les Illes Balears

del presente convenio en aplicación de lo previsto en el Reglamento general de protección de datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

- l) Cumplir y velar por el cumplimiento de las Normas Técnicas de Interoperabilidad previstas en la disposición adicional primera del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica que se encuentren vigentes en cada momento y sean aplicables a cada solución tecnológica.
 - m) Asignar responsables del uso de los servicios que determinarán las condiciones y normas aplicables a usuarios y aplicaciones.
 - n) Tramitar las autorizaciones que se den a los usuarios, y realizar la gestión de los usuarios de las soluciones en su ámbito de competencia.
2. La Comunidad Autónoma de les Illes Balears y los sujetos que en su caso se adhieran a este convenio, asumen las siguientes obligaciones específicas respecto a soluciones tecnológicas concretas:
- a) En lo que concierne a la Red de Comunicaciones de las Administraciones Públicas (Red SARA), ejercer sus funciones como Proveedor de Acceso a la Red SARA (PAS) para sus órganos y los sujetos adheridos, de acuerdo con lo previsto en la Norma Técnica de Interoperabilidad de requisitos de conexión a la Red de las Administraciones Públicas aprobada por Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública.
 - b) En lo que concierne a los sistemas de identificación y firma de las Administraciones Públicas y el proceso de emisión y gestión de las correspondientes credenciales de acceso:
 - 1º. Poner a disposición de los ciudadanos oficinas de registro presencial para facilitar la emisión de credenciales de identidad en Cl@ve o realizar cualquier otra gestión al respecto de esas credenciales.
 - 2º. Participar, en los procesos de emisión y gestión de credenciales mediante sistemas de identificación remota por vídeo que se habiliten al respecto. Los empleados públicos que participen en dichos procesos se encargarán de validar y/o verificar los datos suministrados por los ciudadanos de modo que sea posible la emisión de credenciales.

Los condicionantes que deberán satisfacer para cumplir las anteriores obligaciones se mantendrán actualizados en el Portal de Administración Electrónica y se adecuarán a las necesidades estimadas para periodos de un año. Dichos condicionantes se determinarán en función de, entre otros parámetros, la población atendida, el número anual de identificaciones y firmas que realice el organismo y el tamaño del organismo.

- c) En lo que concierne al servicio AutenticA, designar una o más personas como administradores delegados de AutenticA, para la gestión de usuarios de las soluciones tecnológicas previstas en la cláusula Segunda que requieran este servicio.



Govern de les Illes Balears

- d) En lo que concierne a la Plataforma de Intermediación de datos de la Administración General del Estado para la verificación y consulta de datos y Portfolio SCSP:
- 1º. Respetar todos los condicionantes establecidos en el estándar definido en la Norma Técnica de Interoperabilidad de Protocolos de intermediación de datos aprobada por Resolución de 28 de junio de 2012 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, así como en las especificaciones del protocolo SCSP.
 - 2º. Gestionar las autorizaciones de usuarios que se soliciten, de acuerdo con el modelo de gobernanza definido en la Norma técnica de Interoperabilidad de Protocolos de intermediación de datos en la que se regulan las responsabilidades de los requirentes y cesionarios de los servicios y atendiendo a las condiciones específicas determinadas por los cedentes de datos que se recogen en los manuales de procedimiento de autorización y acceso a los servicios disponibles en el PAe.
 - 3º. Recoger la finalidad concreta por la que se realiza cada consulta y acceso a la información de acuerdo con el modelo de gobernanza establecido.
 - 4º. Velar por la plena validez de los datos y documentos aportados por este servicio, de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación.
 - 5º. Garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad y requisitos de autenticidad, confidencialidad, integridad, trazabilidad, auditoría e interoperabilidad para todos los datos intermediados, sea como emisores o como requirentes de los mismos.
 - 6º. Facilitar el acceso de los órganos de las Administraciones Públicas, o sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes a los documentos y datos que obren en poder de la Comunidad Autónoma o de los sujetos adheridos y sean necesarios para el desarrollo de los procedimientos administrativos tramitados por los anteriores en el ejercicio de sus competencias.
- e) En lo que concierne al Sistema de Interconexión de Registros (SIR):
- 1º. Cumplir con los procedimientos establecidos en la Guía Funcional para las Oficinas de Asistencia en Materia de Registro SIR, publicada en el PAe.
 - 2º. Coordinar con la AEAD la gestión del cambio de las instalaciones certificadas y adaptarlas a las nuevas funcionalidades de la plataforma SIR, para garantizar que no impactan en la interoperabilidad con el sistema y, en su caso, realizar nueva certificación completa de la aplicación. En todo caso, la AEAD determinará aquellos supuestos en los que admitirá solicitudes de certificación de soluciones de registro.
- f) En lo que concierne a los sistemas de puesta a disposición de notificaciones y comunicaciones administrativas por medios electrónicos:
- 1º. Llevar a cabo las actuaciones necesarias para que se cumplan las previsiones de los artículos 44.6 y 45.2 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos en lo relativo a la sincronización de las notificaciones puestas a disposición en la DEHú y en la sede electrónica o sede electrónica asociada correspondiente de la



Govern de les Illes Balears

Comunidad Autónoma o de los sujetos adheridos. Esta previsión será igualmente aplicable a la práctica de las comunicaciones administrativas a las personas interesadas por medios electrónicos a que se refiere el artículo 41 de dicho Reglamento.

- 2º. Atender las incidencias que, respecto a las notificaciones y comunicaciones emitidas por su ámbito, se le trasladen por ser de su ámbito de competencia.
- g) En lo que concierne al REA-AGE:
- 1º. Designar una persona delegada del REA-AGE que actuará como punto de contacto del REA-AGE para la coordinación con la DGGP y la AEAD.
 - 2º. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Orden PCM/1384/2021, de 9 de diciembre, designar las personas que desempeñarán las funciones previstas en el artículo 6 en cuanto a la comprobación del contenido del apoderamiento y bastanteo.
 - 3º. Respetando el modelo de datos previsto en la Orden PCM/1384/2021, de 9 de diciembre y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Comunidad Autónoma podrá realizar las adaptaciones necesarias de cabecera, estilos y formatos en los modelos normalizados previstos en los anexos de la Orden incluyendo la traducción a la lengua o lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma distintas del castellano. Los anexos adaptados, en su caso, por la Comunidad Autónoma tendrán que estar disponibles para su inscripción en el REA-AGE en castellano y en la lengua o lenguas cooficiales.
- h) En lo que concierne al RFH-AGE:
- 1º. Designar a una persona delegada del RFH-AGE que actuará como punto de contacto para la coordinación con la DGGP y la AEAD.
 - 2º. Registrar en el RFH-AGE al personal funcionario habilitado para la identificación y firma en lugar de las personas interesadas en los trámites y procedimientos que se determinen, y la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos o privados, ya sea en formato papel o electrónico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 12.3 y 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el artículo 31 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y el artículo 3.1 de la Orden PCM/1383/2021, de 9 de diciembre, por la que se regula el Registro de Funcionarios Habilitados en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos Públicos y Entidades de Derecho Público.
 - 3º. Apoyar por parte del funcionario habilitado a las personas interesadas en la realización de los trámites que previamente hayan sido adaptados. La DGGP será la encargada de la coordinación.
- i) En lo que concierne a los inventarios SIA y DIR3:
- 1º. Mantener actualizados los códigos y la información dentro de su ámbito en los sistemas SIA y DIR3, siguiendo las directrices definidas por la DGGP.
 - 2º. Registrar en el Sistema de Información Administrativa los trámites en los que el personal funcionario habilitado se podrá identificar y/o firmar electrónicamente en lugar de las personas interesadas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 12.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- j) En lo que concierne al Punto de Acceso General electrónico:



**Govern de les
Illes Balears**

- 1º. Facilitar el acceso y mantener actualizada la información de procedimientos, trámites servicios, unidades orgánicas, oficinas de atención del ámbito de la Comunidad Autónoma.
- 2º. Mantener actualizada otra información disponible en el portal de su ámbito, así como la relativa a la pasarela digital única europea.
- k) En lo que concierne a Carpeta Ciudadana del sector público estatal ("Mi Carpeta Ciudadana"), facilitar la información que permita al ciudadano obtener una visión omnicomprendensiva de su relación con las administraciones públicas, al menos, la situación de los expedientes administrativos, las citas previas y el acceso a sus notificaciones y comunicaciones, que se realizará a través de la DEHú.
3. En ningún caso la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, los sujetos adheridos a este convenio o los proveedores de una u otros, están obligados a asumir daños y perjuicios indirectos que provengan del mal empleo o la no disponibilidad de las soluciones básicas incluidas en el presente Convenio.

SEXTA. Condiciones de adhesión para el acceso y derecho de uso de las soluciones tecnológicas básicas y obligaciones de los sujetos adheridos.

1. El acceso y derecho de uso de las soluciones tecnológicas básicas enumeradas en el apartado 1 de la cláusula Segunda por parte de los sujetos adheridos se realizará previa suscripción del correspondiente Acto de adhesión recogido en el Anexo II o III del convenio, según corresponda.
2. La suscripción del respectivo Acto de adhesión implica la asunción del contenido obligacional de este convenio por el sujeto adherido en su ámbito competencial, en especial lo previsto para la Comunidad Autónoma en la cláusula Quinta, y su acceso y derecho de uso de los servicios proporcionados por todas o algunas de las soluciones tecnológicas relacionadas en la cláusula Segunda que dichos sujetos determinen, en las condiciones y términos que se encuentren vigentes en el momento de la suscripción del Acto de adhesión, conforme a lo previsto en el apartado 2 de dicha cláusula Segunda.
3. En especial, los sujetos adheridos deberán adoptar y cumplir las medidas de seguridad para proteger debidamente la información y los sistemas asociados a las soluciones tecnológicas incluidas en el presente Convenio, atendiendo al Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, y a las correspondientes Declaraciones de Aplicabilidad de las citadas soluciones y cumplir las obligaciones que como responsables del tratamiento de datos personales se establecen en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.
4. Una vez que se haya inscrito el Acto de adhesión en el REOICO, momento a partir del cual el mismo produce efecto jurídico, la puesta a disposición efectiva del sujeto adherido de cada una de las diferentes soluciones tecnológicas por parte de la AEAD se llevará a cabo una vez analizado su cumplimiento de las especificaciones técnicas y funcionales y de acuerdo con los parámetros de gestión de la demanda que determine la AEAD para cada una de las soluciones.

SÉPTIMA. Régimen económico.



Govern de les Illes Balears

1. Este Convenio no comporta una contraprestación económica entre las partes firmantes.
2. En los términos previstos en la cláusula Tercera, la AEAD asume con cargo a sus propios recursos los gastos necesarios para desarrollar, mantener y gestionar las soluciones tecnológicas previstas en la cláusula Segunda y sus sucesivas actualizaciones, así como su puesta a disposición de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y de los sujetos que se adhieran en los términos previstos en la cláusula Sexta.
3. Por su parte, la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y los sujetos que, en su caso, se adhieran, asumirán con cargo a sus recursos el cumplimiento de aquellas obligaciones previstas en la cláusula Quinta que impliquen la realización de un gasto, entre otras las labores técnicas necesarias de conectividad y despliegue, a lo largo del tiempo, para el acceso a las soluciones básicas, incluyendo las relativas a sus actualizaciones.

OCTAVA. Comisión de Seguimiento.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se constituirá una Comisión de Seguimiento para la gestión, seguimiento y control del presente Convenio y de las especificaciones técnicas y funcionales a las que se hace referencia en el apartado 2 de la cláusula Segunda y de los compromisos adquiridos por los firmantes y los sujetos adheridos previstos en el apartado 2 de la cláusula Primera.
2. El funcionamiento de la Comisión de Seguimiento se regirá por las normas contenidas en la Sección tercera, del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
3. Estará compuesta por seis miembros:
 - a. Tres designados por la SEFP con el siguiente reparto:
 1. Dos pertenecientes a la AEAD, designados por el Director de esta, uno de los cuales deberá tener el rango de titular de Departamento.
 2. Uno perteneciente a Dirección General de Gobernanza Pública con rango de Subdirector General.
 - b. Tres designados por la Comunidad Autónoma les Illes Balears, uno de los cuales deberá tener el rango de Subdirector General o equivalente. Los sujetos adheridos al Convenio estarán representados en esta Comisión de Seguimiento por estos miembros designados por la Comunidad Autónoma les Illes Balears.
4. La Presidencia de dicha Comisión será rotatoria, correspondiendo su ejercicio al miembro con rango de titular de Departamento perteneciente a la AEAD durante el primer año de vigencia del Convenio. A partir del segundo año de vigencia, corresponderá siempre a uno de los miembros con rango de Subdirector General o titular de Departamento, siendo los años impares el miembro perteneciente a la AEAD, y los años pares el miembro designado por la Comunidad Autónoma les Illes Balears. Las funciones de secretaría de la Comisión serán desempeñadas por la AEAD.



**Govern de les
Illes Balears**

5. Corresponden a la Comisión de Seguimiento las siguientes funciones:
 - a) La resolución de las cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de los compromisos derivados del presente Convenio, así como proponer a las partes firmantes cualquier modificación del mismo.
 - b) Recibir la comunicación del requerimiento por incumplimiento de las obligaciones y compromisos por parte de alguno de los firmantes o sujetos adheridos prevista en el artículo 51.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
 - c) La propuesta prevista en el artículo 52.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre las actuaciones en curso de ejecución cuando concurra una causa de resolución del convenio.
 - d) La actualización permanente de los datos de referencia, personas de contacto, mecanismos de gestión de incidencias y seguimiento de niveles de servicio y la relación de responsables de cada solución.
6. Cualquier propuesta de modificación de las especificaciones técnicas o la forma de implementación del servicio que afecte al presupuesto o a la gestión del contrato de servicios que realiza la AEAD para la prestación de las soluciones tecnológicas previstas en la cláusula Segunda, o que pueda implicar la asunción de compromisos presupuestarios o contractuales por parte de esta, deberá contar con el voto favorable de sus representantes.
7. La Comisión se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año y de forma extraordinaria, de forma presencial o por medios electrónicos, a petición de cualquiera de sus miembros.

NOVENA. Resolución de controversias.

1. Las partes se comprometen a resolver de mutuo acuerdo, a través de la Comisión de Seguimiento, las incidencias que puedan surgir en el cumplimiento de este convenio.
2. Las cuestiones litigiosas que surjan entre las partes durante el desarrollo y ejecución del presente Convenio y no puedan ser resueltas por la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula Octava, se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DÉCIMA. Modificación.

El texto de este Convenio podrá ser modificado por acuerdo unánime de las partes firmantes en el seno de la Comisión de Seguimiento, que se formalizará mediante acta, conforme a los requisitos legalmente establecidos y previa autorización prevista en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Los sujetos recogidos en el segundo apartado de la Cláusula Primera que se hubieran adherido al Convenio serán informados de cualquier propuesta de modificación por parte de la Comisión de Seguimiento. Si en el plazo de diez días naturales no han presentado oposición a la propuesta de modificación, se entenderá su conformidad con la misma. En caso de disconformidad, el mencionado sujeto pondrá de manifiesto la discrepancia ante la Comisión de Seguimiento, la cual valorará si es posible llegar a un acuerdo. En



**Govern de les
Illes Balears**

caso contrario, podrá resolverse el Acto de Adhesión firmada por el sujeto adherido discrepante.

UNDÉCIMA.- Duración

1. El presente Convenio tendrá una duración de cuatro años y resultará eficaz una vez inscrito, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, en el Registro electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector Público Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el “Boletín Oficial del Estado”, sin perjuicio de su publicación facultativa en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma.
2. En cualquier momento antes de la finalización del plazo de cuatro años, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales, conforme a lo establecido en el párrafo h). 2º del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Dicha adenda de prórroga surtirá efectos con su inscripción en REOICO antes de la fecha de extinción del convenio. Asimismo, la adenda será publicada en el «Boletín Oficial del Estado»

DUODÉCIMA.- Resolución y extinción

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución. Son causas de resolución:
 - a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
 - b) El acuerdo unánime de las partes firmantes del Convenio, quedando representados por estas los sujetos adheridos.
 - c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cualquiera de las partes.
 - d) La decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
 - e) Cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.
2. Asimismo, las partes firmantes podrán resolver este Convenio por denuncia de cualquiera de las mismas mediante preaviso comunicado de forma fehaciente a la otra parte con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de resolución propuesta.
3. La resolución del Convenio no dará derecho a indemnización alguna.
4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 52.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, si concurriendo cualquiera de las causas de resolución del convenio previstas en el apartado 1 existieran actuaciones en curso de ejecución, las partes, a propuesta de la Comisión de Seguimiento, podrán acordar la continuación y finalización de las mismas que consideren oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, transcurrido el cual deberá realizarse la liquidación.
5. Los sujetos previstos en el segundo apartado de la Cláusula Primera que se adhieran al presente Convenio podrán resolver su Acto de adhesión mediante su



**Govern de les
Illes Balears**

denuncia ante la Comisión de Seguimiento, comunicándolo de forma fehaciente con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de resolución propuesta. La resolución del Acto de Adhesión se formalizará mediante acuerdo firmado por los representantes de todas las partes firmantes del Convenio en el seno de la Comisión de Seguimiento.

DECIMOTERCERA.- Consecuencias en caso de incumplimiento

1. En el caso de cualquiera de las partes considere que otra parte ha incumplido alguna de las obligaciones que le correspondan en virtud de las cláusulas de este convenio, la requerirá para que, en el plazo máximo de quince días, adopte las decisiones o lleve a cabo o cese en las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en los términos acordados. Este requerimiento será comunicado a la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula Octava.
2. Si transcurrido dicho plazo persistiera injustificadamente el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las otras partes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio, sin perjuicio de la liquidación de las obligaciones económicas y técnicas pendientes que se dirimirán en la Comisión de Seguimiento.
3. En caso de que alguna de las partes firmantes considere que uno de los sujetos previstos en el segundo apartado de la Cláusula Primera adherido al Convenio hubiere incumplido alguna de las obligaciones que le corresponden en los términos dispuestos en su Acto de Adhesión, se aplicará el procedimiento previsto en el apartado primero de esta Cláusula. Si transcurrido el plazo indicado, la Comisión de Seguimiento considerase que persiste injustificadamente el incumplimiento, notificará al sujeto incumplidor la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelta el Acto de Adhesión firmada por dicho sujeto, sin perjuicio de la liquidación de las obligaciones económicas y técnicas pendientes que se dirimirán en la citada Comisión de Seguimiento.

DECIMOCUARTA.- Régimen de Protección de Datos y confidencialidad.

1. El régimen de protección de datos de carácter personal en las actuaciones que se desarrollen en ejecución del presente Convenio es el previsto en Reglamento General de protección de datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y demás normativa de aplicación en materia de protección de datos.
2. Toda la información facilitada por las partes y toda la información generada como consecuencia de la ejecución del Convenio tendrá el tratamiento de confidencial, sin perjuicio de la información que sea de dominio público, no pudiendo ser divulgada o facilitada a terceros, ni utilizada para un fin distinto del previsto en este documento, sin el acuerdo unánime de las partes.
3. La obligación de confidencialidad para las partes, que estará supeditada a los postulados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se extenderá indefinidamente, aunque el Convenio se hubiera extinguido. Todo ello sin perjuicio de la eventual autorización



**Govern de les
Illes Balears**

de las partes o, en su caso, de que dicha información pasara a ser considerada como de dominio público.

4. En relación con los roles de responsable y encargado del tratamiento en el ámbito de este Convenio:
 - a) La DGGP es la responsable del tratamiento en el ámbito de la Administración General del Estado de las soluciones tecnológicas enumeradas en la Cláusula Segunda apartado 1 letras e), f) g), j), siendo la AEAD la encargada del tratamiento.
 - b) La AEAD será la encargada del tratamiento en las restantes soluciones de la Cláusula Segunda de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1118/2024, de 5 de noviembre.
 - c) Las Comunidades Autónomas y sujetos adheridos serán los responsables del tratamiento en su respectivo ámbito.
5. Se podrán dictar cuantos actos jurídicos sean necesarios, de forma adicional al presente Convenio, para dar cumplimiento a lo establecido en esta cláusula.

DECIMOQUINTA.- Referencias.

1. La AEAD y la DGGP podrán hacer pública, sin autorización previa, en cualquier lista de referencia de usuarios o en cualquier boletín de prensa publicado la relación de sujetos usuarios de las soluciones de administración digital a los que hace referencia el presente Convenio.
2. La Comunidad Autónoma de les Illes Balears o los sujetos adheridos podrán referenciar la utilización de dichas soluciones sin autorización previa por parte de la AEAD o de la DGGP.

DECIMOSEXTA.- Naturaleza y régimen jurídico.

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se registrará por lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Y, en prueba de conformidad, las partes firman todas las hojas del presente Convenio, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE
FUNCIÓN PÚBLICA
(Orden TDF/469/2024, de 9 de
mayo) Y PRESIDENTA DE LA
AGENCIA ESTATAL DE
ADMINISTRACIÓN DIGITAL

EL CONSEJERO DE
ECONOMÍA, HACIENDA E
INNOVACIÓN DE LES ILLES
BALEARIS

D^a. Clara Mapelli Marchena

D. Antoni Costa Costa



**Govern de les
Illes Balears**

ANEXO I

Especificaciones técnicas y funcionales de las soluciones básicas de administración digital previstas en la cláusula segunda

Pueden consultarse en las direcciones electrónicas que se consignan a continuación:

a) **Sistemas de Aplicaciones y Redes para las Administraciones (Red SARA)**

[PAe - CTT - General - Red SARA \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

b) **Sistemas de identificación y firma electrónica:**

1. Plataforma de validación de certificados y firmas electrónicas (@firma)

[PAe - CTT - General - Plataforma de validación de firma electrónica @firma \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

[PAe - CTT - General – Protocolo SCSPv3 de Sustitución de certificados en soporte papel \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

2. Plataforma de sellado de tiempo (TS@)

[PAe - CTT - General - Plataforma de Sellado de Tiempo TS@ \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

3. Sistema de identificación y firma de las Administraciones Públicas (CI@ve)

[PAe - CTT - General - CI@ve identificación \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

[PAe - CTT - General - CI@ve firma \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

[PAe - CTT - General - FIRE - Solución Integral de Firma Electrónica \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

4. Portafirmas electrónico (Port@firmas)

[PAe - CTT - General - Portafirmas \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

5. Servicio de autenticación y autorización del personal al servicio de la administración (AutenticA)



**Govern de les
Illes Balears**

[PAe - CTT - General - AutenticA \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

c) Sistemas para el intercambio de información, datos y documentos entre Administraciones Públicas por medios electrónicos:

1. Plataforma de Intermediación de datos de la Administración General del Estado para la verificación y consulta de datos y componentes asociados.

[PAe - CTT - General - Servicio de Verificación y Consulta de Datos: Plataforma de Intermediación \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

2. Sistema de Interconexión de Registros (SIR).

[PAe - CTT - General - Sistema de Interconexión de Registros \(SIR\) \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

3. Servicio de intercambio de documentos y expedientes electrónicos con otras administraciones y con la Administración de Justicia.

[PAe - CTT - General - Infraestructura y Sistemas de Documentación Electrónica \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

d) Sistemas de puesta a disposición de notificaciones en formato electrónico:

1. Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú).

[PAe - CTT - General - Dirección Electrónica Habilitada única \(DEHú\) - Punto único de notificaciones para todas las Administraciones Públicas \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

2. Aplicación Notific@.

[PAe - CTT - General - Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones \(Notifica\) \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

e) Sistemas de apoderamiento y representación:

1. Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado (REA-AGE):

[PAe - CTT - General - Registro Electrónico de Apoderamientos \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

2. Punto único de consulta para la validación de la representación y habilitación que permite la tramitación de un procedimiento administrativo en nombre del ciudadano (Representa):

[PAe - CTT - General - Representa \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)



Govern de les Illes Balears

- f) Registro de Funcionarios Habilitados de la Administración General del Estado (RFH-AGE).

[PAe - CTT - General - Registro de Funcionarios Habilitados \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

- g) Punto de Acceso General electrónico de la AGE (PAGE) y Carpeta Ciudadana del Sector Público Estatal ("Mi carpeta Ciudadana").

[PAe - CTT - General - Punto de Acceso General \(administracion.gob.es\)](http://administracion.gob.es)
[PAe - CTT - General - Carpeta Ciudadana \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

- h) Carpeta Ciudadana del Sector Público Estatal ("Mi Carpeta Ciudadana").

[PAe - CTT - General - Carpeta Ciudadana \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

- i) Archivo definitivo de expedientes y documentos (Archive).

[PAe - CTT - General - ARCHIVE \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

- j) Inventarios de información administrativa

1. Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas (DIR3)

[PAe - CTT - General - Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas \(DIR3\) \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)

2. Sistema de Información Administrativa (SIA)

[PAE - CTT - General - Sistema de Información Administrativa \(SIA\) \(administracionelectronica.gob.es\)](http://administracionelectronica.gob.es)



**Govern de les
Illes Balears**

ANEXO II

ACTO DE ADHESIÓN PARA SUJETOS DE LOS RECOGIDOS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA PRIMERA, APARTADOS A), B), D) Y E) DEL CONVENIO.

[D/Dª] [NOMBRE DEL FIRMANTE], [NOMBRE DEL CARGO QUE OCUPA],
nombrad[o/a] para este cargo mediante **[NORMA DE NOMBRAMIENTO]**, con
competencias para la suscripción de convenios, en virtud de lo dispuesto en el
[ARTÍCULO Y NORMA HABILITANTE]

MANIFIESTA

Que, con fecha de de 202X, se suscribió el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Digital, el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (Secretaría de Estado de Función Pública) y la Comunidad Autónoma de [XXX] para la prestación mutua de soluciones básicas de administración digital.

Que, mediante la suscripción del presente acto de adhesión, **[YYY - sujeto de los recogidos en el punto segundo de la Cláusula primera, apartado a), b), d) y e) del Convenio]**, expresa su voluntad de adherirse a dicho Convenio, y acepta de forma incondicionada la totalidad de sus cláusulas en cuanto le sean de aplicación, pudiendo quedar adherido a cualesquiera de las soluciones básicas objeto de este Convenio y cuyas especificaciones técnicas y funcionales se recogen en el Anexo I del mismo.

Que, delega en la Comunidad Autónoma de [XXX] su participación en la Comisión de Seguimiento prevista en la Cláusula octava del Convenio aceptando las decisiones tomadas en el seno de dicha Comisión, sin perjuicio de lo señalado en la mencionada cláusula.

Que, la adhesión tiene efectos desde la fecha de inscripción del presente Acto en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, previa firma, y perdurará durante el periodo de vigencia del citado convenio.

Firma:

[D/Dª] [NOMBRE DEL FIRMANTE],
[NOMBRE DEL CARGO QUE OCUPA]



**Govern de les
Illes Balears**

ANEXO III

ACTO DE ADHESIÓN PARA SUJETOS DE LOS RECOGIDOS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA PRIMERA, APARTADO C) DEL CONVENIO.

[D/Dª] [NOMBRE DEL FIRMANTE], [NOMBRE DEL CARGO QUE OCUPA],
nombrad[o/a] para este cargo mediante **[NORMA DE NOMBRAMIENTO]**, con
competencias para la suscripción de convenios, en virtud de lo dispuesto en
[ARTÍCULO Y NORMA HABILITANTE]

MANIFIESTA

Que, con fecha de de 202X, se suscribió el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Digital, el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (Secretaría de Estado de Función Pública) y la comunidad autónoma de **[XXX]** para la prestación mutua de soluciones básicas de administración digital.

Que, con fecha de de 202X, **[YYY - sujeto de los recogidos en el punto segundo de la Cláusula primera, apartado b) del Convenio]** suscribió un acto de adhesión al citado Convenio, aceptando de forma incondicionada la totalidad de sus cláusulas.

Que, mediante la suscripción del presente acto de adhesión, **[ZZZ - sujeto de los recogidos en el punto segundo de la Cláusula primera, apartado c) del Convenio]**, dependiente de **[YYY]**, expresa su voluntad de adherirse a dicho Convenio, y acepta de forma incondicionada la totalidad de sus cláusulas en cuanto le sean de aplicación, pudiendo quedar adherido a cualesquiera de las soluciones básicas objeto de este Convenio y cuyas especificaciones técnicas y funcionales se recogen en el Anexo I del mismo.

Que, su participación en la Comisión de Seguimiento prevista en la Cláusula octava del Convenio se llevará a cabo bajo la representación de la Comunidad Autónoma de **[XXX]**, aceptando las decisiones tomadas en el seno de dicha Comisión por las partes firmantes del Convenio, sin perjuicio de lo señalado en dicha cláusula.

Que, la adhesión tiene efectos desde la fecha de inscripción del presente Acto en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, previa firma, y perdurará durante el periodo de vigencia del citado convenio.

Firma:

[D/Dª] [NOMBRE DEL FIRMANTE],
[NOMBRE DEL CARGO QUE OCUPA]



Govern de les Illes Balears

DOCUMENT ELECTRÒNIC

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ

ADREÇA DE VALIDACIÓ DEL DOCUMENT

<https://csv.caib.es>

INFORMACIÓ DELS SIGNANTS

Signant

ANTONIO COSTA COSTA

Conseller

Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

COMUNITAT AUTÒNOMA DE LES ILLES BALEARS

Data signatura: 05-06-2025 09:30:13 GMT+0200

"Data signatura" és la data que tenia l'ordinador del signant en el moment de la signatura

Firma amb segell de temps: 05-06-2025 09:30:44 GMT+0200

METADADES ENI DEL DOCUMENT

Identificador:

Nom del document: Conveni_PMSBAD__1_

Versió NTI:

Tipus de document: Conveni

Estat elaboració: Original

Òrgan: A04027005

Data captura: 05-06-2025 07:46:42 GMT+0200

Origen: Administració

Tipus de signatura: Pades

Pàgines: 24



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Deportes

Expediente: 13875/2025

Procedimiento: Convenios (Aprobación, Modificación o Extinción)

Asunto: Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y Can Pádel Ibiza.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY Y JOSÉ BONED BONED

En Sant Antoni de Portmany

REUNIDOS

Por una parte, el Sr. Marcos Serra Colomar, alcalde del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, actuando en nombre y representación de esta institución en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 21.1.b de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, asistido por el secretario de la Corporación, el Sr. Pedro Bueno Flores, en ejercicio de las funciones de fe pública que le atribuye artículo 3.3 del Real decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Y habiendo sido aprobado el convenio mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de _____ de _____ de ____.

Y por la otra parte, el Sr. José Boned Boned, mayor de edad, que actúa en nombre propio.

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad necesaria para formalizar este convenio y

EXPONEN

Primero. La Constitución Española, en su artículo 43.3 confiere a los poderes públicos competencias en el fomento de la educación física y el deporte y la adecuada utilización del ocio.

Segundo. La Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, en su artículo 3.2, establece que las administraciones públicas de las Illes Balears, en cumplimiento de lo que, a su vez, establece la Constitución, promoverán la actividad física y el deporte.

Tercero. También la citada Ley 2/2023, en su artículo 5, establece entre las finalidades de las administraciones públicas de las Illes Balears, las siguientes: promocionar la práctica de la actividad física y deportiva como un factor esencial para la salud, una mayor calidad de vida, el bienestar físico, social y psicológico, y para el desarrollo integral de la persona; promocionar las condiciones que favorezcan el desarrollo general de la actividad física y deportiva, con atención preferente a la actividad dirigida a la ocupación del tiempo libre, con objeto de desarrollar la práctica continuada con carácter recreativo y lúdico; impulsar y velar por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y por el respeto a la diversidad en el ámbito deportivo; fomentar la actividad física y deportiva como instrumento de inclusión y cohesión social, y como marco de socialización en lengua catalana; fomentar el acceso a la práctica de la actividad física y deportiva de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad, de las personas mayores y de las personas con riesgo de vulnerabilidad social y económica con el objetivo de contribuir a su integración social; promocionar el deporte en edad escolar y la práctica del deporte universitario mediante el fomento de actividades de carácter recreativo o competitivo. g) Promocionar la formación y el perfeccionamiento del personal



técnico, directivo y gestor que ofrece los servicios, además de la calificación de los profesionales de la educación física, la actividad física y deportiva en todos los ámbitos, con objeto de aumentar la calidad de la actividad. h) Velar para que los servicios que se ofrecen en las administraciones deportivas de las Illes Balears se lleven a cabo por profesionales en el ámbito de la educación física, la actividad física, el deporte y la gestión deportiva.

Cuarto. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany tiene entre sus competencias, según el artículo 10 de la Ley 2/2023, las siguientes:

- Organizar, promover y patrocinar acontecimientos deportivos y de actividad física.
- Cooperar con otros entes públicos o privados para el cumplimiento de las finalidades previstas por esta ley.

Quinto. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany tiene entre sus competencias, según el artículo 25.2 l) de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, la promoción deportiva.

Sexto. Visto el acuerdo adoptado por la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Históricoartístico (CIOTUPHA), en la sesión 2/2022, celebrada el día 6 de julio de 2022 en relación a la solicitud de declaración de interés general en suelo rústico para la construcción de una pista de pádel en el polígono 8 parcela 18, venda de Benimussa, término municipal de Sant Antoni de Portmany, con referencia catastral [REDACTED] y coordenadas: 354465 43144499 (ETRS89 UTM 31N), iniciada por el Sr. José Boned Boned.

Dicho acuerdo declaró el interés general solicitado, condicionado a la cesión para uso público de las instalaciones objeto de dicha solicitud, en la línea de la propuesta de convenio formulada en la solicitud.

Séptimo. Visto el proyecto adjunto a la solicitud descrita en el punto anterior, en el que se describe la propuesta de convenio con el siguiente tenor literal:

[...] Por otro lado, el promotor, además, se compromete a colaborar activamente con el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en el fomento y difusión de la actividad física y el deporte a todos los sectores de la población del municipio y, especialmente, entre los escolares.

Para ello, y con objeto de implicarse activamente en la promoción deportiva del pádel y en la iniciación de este deporte en edad escolar, el promotor pretende el establecimiento de un Convenio de colaboración con el Ayuntamiento, ofreciendo el uso de las instalaciones propuestas a los centros de educación primaria, secundaria y bachillerato del municipio, contribuyendo al beneficio de la población en general y al de los escolares en particular.

Los objetivos principales de este convenio, serían los siguientes:

- *Facilitar la utilización de las instalaciones deportivas para promocionar, fomentar y organizar actividades físico deportivas por parte del consistorio y en especial, para los centros escolares con objeto de contribuir al desarrollo de la cultura físico deportiva y a la mejora de la calidad de vida de la población.*
- *Promoción y fomento del deporte con organización de torneos, cursillos, actividades deportivas para colectivos sensibles, y cesión de uso de las instalaciones como sede de asociaciones deportivas.*
- *Ofrecer una actividad física y deportiva inclusiva y accesible a toda la población, adaptada a las necesidades de cada etapa evolutiva, que podrá contar con el apoyo y asistencia técnico-deportiva del equipo técnico de las instalaciones.*
- *Complementar, a través de la actividad física y deportiva, la labor formativa desarrollada en los centros educativos, especialmente en lo referente a valores y hábitos saludables, con objeto de que el mayor número de alumnos tengan la oportunidad de participar en alguna actividad deportiva, poniendo a su alcance los medios necesarios y de calidad para conocer el pádel, favoreciendo la cohesión y la inclusión social, y la igualdad de oportunidades en edad escolar.*



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- A falta de la realización de un estudio de la explotación necesario para conocer en detalle las posibilidades de cesión de uso a realizar conservando la rentabilidad de la instalación, se puede plantear a modo orientativo, la cesión de 2 de las 5 pistas de pádel en horario de mañana de 9:00 a 13:00 h de lunes a viernes, estudiando la posibilidad de ampliar el horario de tarde (hasta las 16:00 h), coincidiendo con el horario lectivo. Se estudiaría también el uso de las instalaciones durante la temporada estival para dar cabida a las actividades deportivas de las escuelas de verano municipales en horario de mañana.

Asimismo, se promocionarán actividades para la iniciación de este deporte y se establecerán precios reducidos para residentes y para los jóvenes de entre los 15 y los 20 años. Se reinvertirá una parte del beneficio en promocionar el deporte en pro de la inclusión social en colaboración con los servicios sociales municipales.

[...]

Octavo. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y José Boned Boned consideran necesario colaborar en el fomento del deporte en general, y en el fomento del pádel en particular entre toda la población del municipio.

Teniendo en cuenta todo lo que antecede, Jose Boned Boned y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, concuerdan en la voluntad de establecer un convenio entre las dos entidades de acuerdo y con arreglo a las siguientes,

CLÁUSULAS

Primera. Objeto

El objeto del presente convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y José Boned Boned es regular la cesión de uso público a la que se encuentra condicionada la declaración de interés general concedida por el Consell Insular d'Eivissa a Jose Boned Boned para la construcción de pistas de pádel en el municipio de Sant Antoni de Portmany.

Para el desarrollo de este objeto se prevén una serie de acciones que se desarrollan a continuación en los compromisos de las partes.

Segunda. Compromisos del Ayuntamiento

1. Promocionar con medios propios las actividades propuestas en la cláusula tercera.
2. Gestionar la preinscripción e inscripción de la Escuela Municipal de Pádel para mayores y facilitar los datos de los inscritos a José Boned Boned para su gestión posterior.
3. Prestar apoyo a José Boned Boned en la organización de las actividades objeto de convenio.

Tercera. Obligaciones de José Boned Boned

1. A la firma del convenio, José Boned Boned deberá haber presentado la siguiente documentación:

- Copia del DNI
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y con la Administración autonómica (ATIB). O autorizar al Ayuntamiento a que recabe estos datos.

2. Obligaciones específicas del presente convenio:

1. Impartir clases de una escuela de pádel dirigida a mayores en horario de mañana y cobrar la cuota a los usuarios al mismo precio establecido para las escuelas municipales deportivas en la Ordenanza Fiscal n.º 23 Tasa por la utilización privativa de las instalaciones municipales.

Se establecen al menos dos grupos, dos días a la semana, siendo para la temporada 25/26, lunes y jueves en horario de 9 a 10h el primer grupo y de 10 a 11h el segundo grupo.

El número mínimo de usuarios será de 2 y el máximo de 4 por grupo.

En el caso de no llegarse al mínimo de alumnos en uno de los grupos, la actividad para ese grupo no se realizaría.

La escuela tendrá lugar entre el 1 de octubre y el 31 de mayo de cada temporada. Para la temporada 25/26 la actividad comenzará el jueves 2 de octubre de 2025 y finalizará el jueves 28 de mayo de 2026.

Tanto los gastos como los ingresos de la actividad recaerán sobre José Boned Boned, exceptuando los gastos de promoción realizados por el Ayuntamiento en el marco de la promoción de las Escuelas Deportivas.

2. Organizar un torneo benéfico anual, que como mínimo deberá incluir una categoría dirigida a menores de edad. Las edades de los participantes de la citada categoría podrá ser definida por José Boned Boned en función de la previsión realizada por la entidad, al objeto de conseguir la máxima participación posible.

Los fondos recaudados con la inscripción de dicho torneo, se destinarán a una organización sin ánimo de lucro en el ámbito de los servicios sociales del municipio de Sant Antoni de Portmany.

Durante los años de vigencia del convenio, cada año se elegirá una entidad diferente.

Los gastos de la actividad irán a cargo de José Boned Boned.

Las fechas del torneo se pactarán con el Departamento de Deportes del Ayuntamiento de forma anual, coincidiendo idealmente con alguno de los programas de fiestas del núcleo de Sant Antoni de Portmany (fiestas de Navidad, fiestas de Sant Antoni o fiestas de Sant Bartomeu).

3. José Boned Boned, establecerá precios de alquiler de pistas reducidos para jóvenes entre 15 y 20 años y para residentes, según la tabla siguiente:

Jóvenes entre 15 y 20 años: 20 euros por 1 hora y media de actividad.

Precio residentes: 24 euros por 1 hora y media de actividad.

El precio para no residentes: 36 euros por 1 hora y media de actividad.

4. José Boned Boned, a través del Departamento de Deportes del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany ofrecerá al Departamento de Juventud, en el marco de las escuelas de verano municipales, la posibilidad de realizar jornadas de promoción del pádel en las instalaciones de José Boned Boned en horario de mañana de 9:00 a 13:00 h. Podrán contar como máximo con 2 de las 5 pistas disponibles durante una semana de lunes a viernes en el mes de julio y otra semana en el mes de agosto. Los alumnos estarán siempre acompañados por sus monitores y el personal de la instalación prestará apoyo técnico para explicar a los alumnos los fundamentos del pádel y que las jornadas de promoción resulten de interés tanto para los alumnos como para la instalación.

5. José Boned Boned, a través del Departamento de Deportes del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany ofrecerá al Departamento de Educación, la posibilidad de realizar jornadas de promoción del pádel en las instalaciones de José Boned Boned en horario de mañana de 9:00 a 13:00 h. Podrán contar como máximo con 2 de las 5 pistas disponibles durante una semana cada centro. Las fechas se coordinarán entre el centro, el Ayuntamiento y José Boned. Las sesiones serán a cargo de los profesores de Educación Física de los centros educativos.

6. Proveer a la Concejalía-delegada de deportes de toda la información requerida por la misma

respecto a las acciones emprendidas.

7. Avisar a la Concejalía-delegada de deportes de todos los acontecimientos con la máxima antelación posible y de los cambios ocurridos con respecto al proyecto presentado.

Cuarta. Coordinación y colaboración

El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y José Boned Boned se comprometen a mantener el nivel de coordinación y colaboración necesarias para la realización efectiva de la actividades objeto de este convenio.

Se constituirá, si así se estimase oportuno, una comisión de seguimiento formada por un representante de cada una de las partes, que tendrá como función revisar periódicamente el funcionamiento y eficacia el el cumplimiento de los objetivos y compromisos del beneficiario.

Quinta. Vigencia

La vigencia de este convenio de colaboración se entenderá desde el 1 de octubre de 2025 hasta el 30 de septiembre de 2029.

El presente convenio es prorrogable, sin perjuicio de que se celebre un nuevo convenio a la finalización del mismo, para poder dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de la CIOTUPHA.

Sexta. Resolución/modificación del convenio

El convenio se resolverá si se producen las causas siguientes:

- Cumplimiento del plazo pactado.
- Incumplimiento de las obligaciones por parte de cualquiera de las partes firmantes o de ambas.
- Causas de fuerza mayor.
- La disolución de la entidad que subscribe el convenio.
- La anulación o revocación del acto de concesión de la subvención.
- Imposibilidad material o legal de cumplir con las obligaciones que se derivan del convenio.
- Denuncia de cualquiera de las partes, manifestada por escrito.
- Por cualquiera de las causas establecidas en la ley.

La extinción del convenio comportará las consecuencias para cada caso concreto prevea la normativa aplicable.

Cualquier alteración de lo que se recoge en este convenio se ha de pactar por acuerdo escrito de las partes. En cualquier caso, el documento que se formalice se deberá adjuntar a este convenio como adenda.

Séptima. Resolución de diferencias y cuestiones litigiosas

Las partes que suscriben este convenio se comprometen a intentar resolver en común las diferencias que se produzcan al aplicarlo e interpretarlo. Pero si esto no fuera posible, las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación, modificación, resolución y sobre los efectos de este convenio serán del conocimiento y de la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo.

José Boned Boned exime al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de toda responsabilidad que



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

se derive del funcionamiento de los servicios que se presten al amparo de este convenio.

Octava. Protección de datos de carácter personal.

Las partes se comprometen a cumplir con las exigencias previstas en el Reglamento (UE) 2016/679, de 7 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta a la protección de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Novena. Normativa aplicable

Este convenio se rige por sus propias cláusulas y asimismo también le será de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, este convenio queda excluido del ámbito de aplicación de esta ley.

Y, como muestra de conformidad, firman este Convenio, en dos ejemplares, uno para cada parte, de todo lo cual da fe pública el secretario municipal en el lugar y fecha indicados *ut supra*.

Por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany
El alcalde,

José Boned Boned

Fdo. Marcos Serra Colomar

Fdo. José Boned Boned

El Secretario,

Fdo. Pedro Bueno Flores

INFORME TECNICO 02 MODIF BASICO + EXEC

Expediente: 9569/2024.

PROYECTO DE EDIFICIO PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS.

Emplazamiento: [REDACTED]

Fase Proyecto: **Modificado de Proyecto Básico + Proyecto de Ejecución.**

A petición del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, TM de Ibiza, **José Antonio Aguiló Oliver**, Arquitecto Superior del *Colegio Oficial de Arquitectos de las Illes Balears*, delegación de Mallorca, nº de colegiado 287.938, realiza el siguiente **INFORME** de seguimiento del expediente de referencia:

ANTECEDENTES

Licencia del Proyecto Básico otorgada en JGL 07/11/2024.

Documentos técnicos autorizados:

- "PROYECTO BÁSICO DE EDIFICIO PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS EN CARRER [REDACTED] firmado por el arquitecto Marc Tur Torres, fecha 06/09/2024. Presupuesto PEM 610.267,26 euros.

Con las siguientes condiciones técnicas:

1. *En el plazo legalmente establecido, y antes de iniciar las obras, se ha de presentar el proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud y EGR, VISADOS, respecto del Proyecto Básico que se autoriza. El proyecto de Ejecución ha de ser el desarrollo estricto e idéntico del proyecto básico autorizado.*
2. *Junto con el proyecto de ejecución, se ha de presentar proyecto de Infraestructuras comunes para el acceso a los servicios comunes de Telecomunicaciones.*
3. *La modificación de cualquier de los parámetros del proyecto está sujeta a una nueva licencia municipal previa.*

4. La ocupación de la vía pública tendrá que ser autorizada de manera independiente a la licencia de obras de la edificación.
5. Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento de la empresa constructora y copia de la declaración censal de inicio de actividad, del IAE o del documento de calificación empresarial.
6. Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento VISADO del arquitecto técnico o aparejador (director de ejecución de la obra).
7. Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento VISADO del arquitecto (director de la obra).
8. Para la correcta gestión de residuos, los poseedores de estos deberán separarlos y almacenarlos en obra en contenedores diferentes, según sean o no recuperables y según sean o no peligrosos, así como entregarlos a un gestor autorizado, para su tratamiento y/o eliminación. Previo al final de obras municipal se deberá presentar relación detallada de los residuos generados (incluyendo Tipos, Código de la Lista Europea de Residuos, Cantidad y Destino) así como justificante de entrega realizado por gestores autorizados de los diferentes residuos.
9. Se preverán tomas subterráneas para todos los servicios existentes o previstos dentro y en frente de parcela.
10. Previo al final de obra, se deberá presentar la Coordinación Registral / Catastral en lo que se refiere al alta de la alteración y regularización de la parcela y la edificación definitivas resultantes en Catastro.
11. Conjuntamente con la presentación del Final de obra, deberá presentarse actualización del presupuesto de ejecución material de acuerdo a las obras y precios realmente ejecutados, con certificación final y última firmada por los agentes intervinientes de la edificación (promotor, arquitecto, aparejador y constructor).
12. Se dará estricto cumplimiento a las condiciones de estética del artículo 229, Intensivas, y el resto de condiciones de fachada o cubierta aplicables.

Y los siguientes parámetros urbanísticos:

PARÁMETROS	<i>PGOU Sant Antoni</i>	<i>PROYECTO</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Clasificación del suelo</i>	<i>Suelo urbano</i>	<i>Suelo urbano</i>	<i>SI</i>
<i>Zonificación PGOU</i>	<i>Intensiva A</i>	<i>Intensiva A</i>	<i>SI</i>
<i>Parcela mínima</i>	<i>200m2</i>	<i>162,13m2</i>	<i>SI (*)</i>

<i>Fachada mínima</i>	<i>10ml</i>	<i>9,71ml</i>	<i>SI (*)</i>
<i>Situación Edificio</i>	<i>Alineación a vial</i>	<i>Alineado a vial</i>	<i>SI</i>
<i>Ocupación</i>	<i>100% SOT 60%: 97,28m2 o 12ml de PE mínima. PE máxima 20ml</i>	<i>SOT 59,63m2 124,98m2 con 12ml de PE mínima</i>	<i>SI</i>
<i>Edificabilidad</i>	<i>-</i>	<i>493,12m2</i>	<i>SI</i>
<i>Volumen máximo</i>	<i>-</i>	<i>1.542,23m3</i>	<i>SI</i>
<i>Retranqueos</i>	<i>5ml a fondo 0 12ml de PE mínima</i>	<i>12 de PE mínima</i>	<i>SI</i>
<i>Altura máxima</i>	<i>13,30ml</i>	<i>12,10ml</i>	<i>SI</i>
<i>Altura total</i>	<i>14,80ml</i>	<i>12,60ml</i>	<i>SI</i>
<i>Número plantas</i>	<i>SOT + 4pl</i>	<i>SOT + 4pl s/rasante</i>	<i>SI</i>
<i>Uso</i>	<i>Art. 232</i>	<i>Plurifamiliar + aparcamiento en sótano</i>	<i>SI</i>

(*) Antigüedad de la primera inscripción de la parcela de fecha 19/12/1969, anterior a la fecha de aprobación inicial del PGOU (13/03/1986), por lo que es edificable.

(**) Alienada a vial. Sin cesiones desde la zona lucrativa.

INFORME 01 ANTERIOR MD BÁSICO Y EJECUCIÓN

En el informe 01 anterior al respecto de la documentación presentada RGE 2025-E-RE-16494, 28/08/2025 se señalaron las siguientes deficiencias:

1. El proyecto no se puede denominar “Proyecto Básico y de Ejecución”, ya que se trata de una “Modificación del Proyecto Básico y Proyecto de Ejecución”, a los efectos de mantener el anterior expediente y toda la tramitación anterior. En caso contrario, se ha de solicitar una nueva licencia en expediente distinto.
2. La propuesta de modificaciones del proyecto básico autorizado debe venir detallada y explicada tanto en Memoria Descriptiva como en documentación gráfica.
3. No se ha presentado el proyecto de Infraestructuras comunes para el acceso a los servicios comunes de Telecomunicaciones.

4. *Se ha de presentar nombramiento de la empresa constructora y copia de la declaración censal de inicio de actividad, del IAE o del documento de calificación empresarial.*
5. *Se ha de presentar nombramiento VISADO del arquitecto técnico o aparejador (director de ejecución de la obra).*

NUEVA DOCUMENTACIÓN APORTADA

- RGE 2025-E-RE-18681, 06/10/2025.
- “MODIFICACIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y PROYECTO DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS EN CARRER [REDACTED] redactado por el arquitecto Marc Tur Torres, VISADO 03/10/2025, 13/01955/25. Presupuesto PEM 565.166,10 euros. Incluye EGR y ESS.
- Proyecto Técnico de Infraestructura Común de telecomunicaciones redactado por el ingeniero industrial Marc Ferrer Torres en [REDACTED] firmado en fecha 30/09/2025.
- Nombramiento del director de obra, el arquitecto Marc Tur Torres, VISADO 03/10/2025, 13/01955/25.

También constaba de anterior entrega de documentación:

- Informe geotécnico Exp. 6013/25. Empresa Geoma, Geología de Mallorca SL. Julio de 2025. Incluye Anexo 2.

El resto de documentación ha sido substituida.

ANÁLISIS DE LA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS

Deficiencia 1. Se ha modificado el proyecto, pasando a ser una propuesta de “Modificación de proyecto básico y proyecto de ejecución”, por lo que se ajusta a la propuesta técnica presentada de modificación, además de que debe ser nuevamente licenciado.

Deficiencia 2. Las modificaciones propuestas respecto del proyecto básico que obtuvo licencia son:

o Se ha suprimido la planta sótano y trasteros ya que, según el estudio geotécnico, requería un sistema de cimentación profunda de coste muy elevado.

o Cambios relevantes en la distribución interior de la planta baja:

- Se ha modificado la distribución interior de la vivienda con tal de obtener una habitación doble en lugar de una individual, así como se ha aumentado la superficie de la sala de estar-comedor-cocina, lo que mejora las prestaciones de la vivienda, como la iluminación y la disposición del mobiliario.*
- El vestíbulo ha cedido una parte de su superficie a la vivienda de planta baja, ya que se han movido los armarios de instalaciones para una mejor ubicación de los mismos.*
- NO se ha incrementado el número de dormitorios ni de baños.*
- Se ha mejorado la cocina, ya que se ha aumentado su superficie y se ha cambiado la ubicación para una mejor vinculación al espacio exterior privado de la vivienda.*

o Cambios menores en plantas piso

- Se cambiado la ubicación de la cocina para una mejor distribución del mobiliario en la sala de estar-comedor-cocina.*
- NO se ha incrementado el número de dormitorios ni de baños, únicamente se han adaptado las superficies a la solución constructiva, de manera mínima.*

o Cambios menores en fachadas

- Únicamente se ha añadido una ventana en la fachada posterior que siempre había estado planteada, pero se trataba de un error gráfico en el proyecto básico.*

Las modificaciones NO MODIFICAN PARAMETROS URBANÍSTICOS, y modifican ligeramente las condiciones de habitabilidad con el fin de mejorarlas.

Deficiencia 3. Presentado el Proyecto de telecomunicaciones necesario.

No se ha presentado la documentación respecto de las deficiencias 4 y 5, si bien puede ser condicionantes del inicio de obra.

Por tanto, se puede seguir con la tramitación del expediente, con nueva revisión del proyecto presentado.

INFORME TÉCNICO

RC [REDACTED] Superficie solar 162,13m². Sin edificaciones.

El objetivo del proyecto es la construcción de 4 plantas sobre rasante destinada a viviendas (4), con comunicación vertical en todas las plantas de escalera y ascensor.

Superficies construidas computables propuestas:

- Planta baja: 115,90m² + 4,66m² porches.
- Planta piso 1: 117,41m² + 1,92m² porches.
- Planta piso 2: 117,41m² + 1,92m² porches.
- Planta piso 3: 117,41m² + 1,92m² porches.
- Planta cubierta: 14,77m². Espacios comunes de ascensor y escalera.
- TOTAL del edificio computable: 493,32m².

La parcela (162,13m², según proyecto) se encuentra ubicada en el suelo urbano de Sant Antoni, calificación de Intensiva A, artículo 229 de las normas del PGOU.

Análisis de los parámetros urbanísticos principales de la zona urbanística:

PARÁMETROS	PGOU Sant Antoni	PROYECTO	CUMPLE
Clasificación del suelo	Suelo urbano	Suelo urbano	SI
Zonificación PGOU	Intensiva A	Intensiva A	SI
Parcela mínima	200m ²	162,13m ²	SI (*)
Fachada mínima	10ml	9,71ml	SI (*)
Situación Edificio	Alineación a vial	Alineado a vial	SI
Ocupación	100% SOT 60%: 97,28m ² o 12ml de PE mínima. PE máxima 20ml	SOT –. Sobre rasante: 124,98m ² con 12ml de PE mínima	SI
Edificabilidad	-	493,32m ²	SI
Volumen máximo	-	1.550,27m ³	SI
Retranqueos	5ml a fondo 0 12ml de PE mínima	12 de PE mínima	SI
Altura máxima	13,30ml	12,10ml	SI
Altura total	14,80ml	12,60ml	SI
Número plantas	SOT + 4pl	4pl s/rasante	SI
Uso	Art. 232	Plurifamiliar	SI

(*) Antigüedad de la primera inscripción de la parcela de fecha 19/12/1969, anterior a la fecha de aprobación inicial del PGOU (13/03/1986), por lo que es edificable.

(**) Alienada a vial. Sin cesiones desde la zona lucrativa.

Habitabilidad: Analizado el proyecto, se entiende se da cumplimiento a la normativa en materia de Habitabilidad vigente de la CAIB (Decreto 145/1997 y modificaciones posteriores), si bien se tendrá que especificar que el baño de planta baja que da frente a comedor deberá ocultar las vistas respecto de esta dependencia.

Accesibilidad: Analizado el proyecto, se entiende que se da cumplimiento a la normativa de Accesibilidad (CTE, DB-SUA-9 y Ley de Accesibilidad Universal), dotando de accesibilidad a todos los niveles de la edificación, mediante ascensor y accesibilidad a todas las viviendas.

Adaptación al terreno: Adaptado al desnivel de calle con desnivel menor a 1,00ml. Cumple artículo 85 del PGOU.

Cumplimiento de las alineaciones previstas en el PGO de Sant Antoni: Alienada a vial. Sin cesiones desde la zona lucrativa.

Servicios urbanísticos necesarios: Dotado de todos los servicios en esta zona.

Actividad del aparcamiento: No hay aparcamiento ni es necesario por las dimensiones del solar.

.....

CONCLUSIÓN

Por tanto, por todo lo anterior, vista la subsanación de deficiencias presentas y demás documentación administrativa, y de acuerdo también al análisis de los anteriores informes técnicos realizados, se considera que se puede **INFORMAR FAVORABLEMENTE** el proyecto MODIFICADO DE PROYECTO BÁSICO Y PROYECTO DE EJECUCIÓN presentado, de acuerdo a lo siguiente:

- Naturaleza urbanística del suelo: Suelo urbano. Intensiva A del PGO de Sant Antoni.
- Finalidad de la actuación: Plurifamiliar de 4 viviendas.
- Altura permitida: 12,10ml de máxima y 12,60ml de total. 4 plantas.
- Edificabilidad permitida: 493,12m2.
- Ocupación permitida: 124,98m2. PE 12ml.

- Presupuesto PEM: 565.166,10 euros.

Documentos que se informan favorablemente

- “MODIFICACIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y PROYECTO DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS EN CARRER [REDACTED] redactado por el arquitecto Marc Tur Torres, VISADO 03/10/2025, 13/01955/25. Presupuesto PEM 565.166,10 euros. Incluye EGR y ESS.

Proyecto que complementa la arquitectura:

- Proyecto Técnico de Infraestructura Común de telecomunicaciones redactado por el ingeniero industrial Marc Ferrer Torres en [REDACTED] firmado en fecha 30/09/2025.

Condiciones específicas para la concesión de la licencia e inicio de obras

Licencia:

1. El baño de planta baja que da frente a comedor deberá ocultar las vistas directas respecto de esta dependencia, para cumplimiento estricto del Decreto 145/1997 de Condiciones Mínimas de habitabilidad y sus modificaciones.
2. La modificación de cualquier de los parámetros del proyecto está sujeta a una nueva licencia municipal previa.
3. La ocupación de la vía pública tendrá que ser autorizada de manera independiente a la licencia de obras de la edificación.
4. Para la correcta gestión de residuos, los poseedores de estos deberán separarlos y almacenarlos en obra en contenedores diferentes, según sean o no recuperables y según sean o no peligrosos, así como entregarlos a un gestor autorizado, para su tratamiento y/o eliminación. Previo al final de obras municipal se deberá presentar relación detallada de los residuos generados (incluyendo Tipos, Código de la Lista Europea de Residuos, Cantidad y Destino) así como justificante de entrega realizado por gestores autorizados de los diferentes residuos.
5. Se preverán tomas subterráneas para todos los servicios existentes o previstos dentro y en frente de parcela.

6. Previo al final de obra, se deberá presentar la Coordinación Registral / Catastral en lo que se refiere al alta de la alteración y regularización de la parcela y la edificación definitivas resultantes en Catastro.
7. Conjuntamente con la presentación del Final de obra, deberá presentarse actualización del presupuesto de ejecución material de acuerdo a las obras y precios realmente ejecutados, con certificación final y última firmada por los agentes intervinientes de la edificación (promotor, arquitecto, aparejador y constructor).
8. Se dará estricto cumplimiento a las condiciones de estética del artículo 229, Intensivas, y el resto de condiciones de fachada o cubierta aplicables.

Inicio de obras:

9. Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento de la empresa constructora y copia de la declaración censal de inicio de actividad, del IAE o del documento de calificación empresarial.
10. Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento VISADO del arquitecto técnico o aparejador (director de ejecución de la obra).

.....

Firma telemática, el arquitecto asesor municipal.



Departamento de urbanismo y actividades

Expediente: 2281/2025
Procedimiento: Licencia urbanística en suelo urbano (que requiera proyecto técnico)
Asunto: Informe respecto del Acondicionamiento y reforma interior en Hotel VIBRA situado en C/ de la Mar, 1
Promotor: HIPERION HOTEL GROUP S.L., con CIF núm. B86213378
Emplazamiento: C/ de la Mar, 1 - Sant Antoni dePortmany

En relación con la aportación de *Proyecto preliminar de reforma de la instalación de actividad permanente del establecimiento de alojamientos turístico "VIBRA DEL MAR"*, relativo a la solicitud de licencia urbanística con proyecto básico según exp.: 2281/2025, formulada por RION HOTEL GROUP S.L., el técnico que suscribe, en calidad de Técnico de Urbanismo y Actividades del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, tiene a bien emitir el siguiente,

INFORME

Primero. Respecto de la documentación de actividades que conforma el expediente.

Consta en el expediente: *Proyecto de preliminar de reforma de la instalación de actividad permanente del establecimiento de alojamiento turístico "VIBRA DEL MAR"*, en la C/ de la Mar, 1 de Sant Antoni de Portmany, suscrito por el graduado en ingeniería Adrian Ferrer Guasch, sin visar, de fecha 24/07/2025. Este proyecto a efectos de la Ley 7/2013 tiene consideración de **proyecto preliminar de actividad** (en adelante, el PPA).

Segundo. Respecto de la actividad a desarrollar.

En referencia al **uso hotelero**, el técnico que suscribe considera que se trata de una actuación permitida al considerarse que la zona en la que se desea implantar la actividad, **Intensiva A**, cumple con los requisitos estipulados en el Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany (P.G.O.U) en lo referente a usos pormenorizados según el art. 230.

Según se extrae del PPA, se tiene que:

*La actividad se desarrollará dentro del propio establecimiento, de forma que **además de proveer alojamiento a clientes, también ofrece servicios complementarios** de comidas y bebidas, además de disponer de piscina y otras actividades de entretenimiento y oferta turística consideradas como secundarias según la legislación de aplicación.*

(...)

*al considerarse la **implantación de nuevas actividades** (restauración, sala de conferencias, zona d vending, instalación cajero automático...) **como actividades** que se consideran **secundarias dirigidas a los usuarios del establecimiento** o de fuera del establecimiento en el caso del cajero automático.*

A la vista de lo indicado, cabe entender que le es de aplicación lo dispuesto en el art. 33.5. de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears (en adelante, Ley Turística).

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3 de esta ley, la actividad consistente en la explotación d un establecimiento de alojamiento turístico tendrá la consideración de actividad única, pudiéndose ofrecer en el ejercicio de dicha actividad servicios complementarios a los usuarios de servicio turísticos, sin que sea preceptiva la obtención de una licencia de actividades para cada uno de lo servicios complementarios que se presten.

Procede hacer constar que de lo indicado en el PPA, no se identifican usos compatibles y secundario al turístico de los enumerados en el art. 32.4 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears.

Tercero. Respecto del presupuesto.

Revisado el proyecto de actividad, este presenta un presupuesto de ejecución material d **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE EUROS Y NOVENT, CÉNTIMOS (732.157,90 €)**, el cual no se intuye está incluido en el presupuesto de la obra complet que consta en el proyecto básico con el que está coordinado.

Cuarto. Respecto de la normativa de aplicación.

La actividad objeto del presente informe queda sometida a la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, d régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears (en adelante Ley 7/2013), la cual regula el régimen jurídico y el procedimiento de intervención administrativa de las obras: la instalación, la apertura y el ejercicio de actividades, tanto de titularidad pública como privada, así com las condiciones de los establecimientos que acojan estas actividades.

Quinto. Respecto de la vinculación obras-actividades.

La actividad del aparcamiento del conjunto de dos edificios plurifamiliares con piscina y aparcamient se tramita como procedimiento único en el expediente **2820/2024** de Licencia Urbanística atendiendo a l que dispone el artículo 15.1 de la Ley 7/2013.

A los efectos revistos en el art. 15.4 de la Ley 7/2013, se constata que el proyecto de actividad incorpor

el contenido que sobre este tipo de actuación prevé el anexo II de la Ley 7/2013 de *condicione técnicas que debe contener el proyecto básico de obra para edificios de uso predominantemente residencial con aparcamientos*.

Sexto. Actividades que requieren la ejecución de obras o instalaciones

Las actividades que requieren la ejecución de obras o instalaciones (como es el caso que nos ocupa) se regirán por lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 7/2013:

Artículo 37. Actividades que requieren la ejecución de obras o instalaciones.

1. La ejecución de obras e instalaciones para una nueva actividad mayor, menor o inocua para la modificación de actividades existentes de acuerdo con el artículo 11, requiere la presentación de una comunicación previa o la obtención de una licencia, de acuerdo con la normativa urbanística.

Salvo que se trate de una actividad inocua, cuando sea necesaria la redacción de un proyecto de obras, este incorporará el contenido del proyecto preliminar de actividades de acuerdo con lo que establecen el artículo 39 y el anexo II de esta ley.

2. Una vez finalizadas las obras e instalaciones, se deberá presentar una declaración responsable de acuerdo con los artículos 43 y 44.

El artículo 39 de la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares (en adelante Ley 7/2013), indica que para realizar las instalaciones necesarias para una actividad mayor o menor en la que sea necesario obtener la correspondiente licencia urbanística, el promotor de la instalación puede optar entre presentar, con el proyecto básico de edificación, un proyecto preliminar de actividades de acuerdo con el anexo II de esta ley o integrar el contenido de este en el proyecto de obras.

Atendiendo a los criterios interpretativos en relación con el deber de presentación del proyecto de actividades (art. 39 Ley 7/2013) emitidos por la Dirección General de Emergencias e Interior de la Conselleria de Administracions Públiques i Modernització, en todo caso, la adición del deber de presentación debe cumplirse en algún momento justo antes del inicio de la ejecución material de las instalaciones, bien aprovechando algún trámite en sede municipal, como la solicitud de la licencia o la presentación del proyecto de ejecución, bien en otro momento y al margen del procedimiento urbanístico.

La presentación del proyecto de actividades se hace a los simples efectos que el ayuntamiento disponga de la información necesaria para llevar a cabo sus actuaciones de control e inspección de las instalaciones que se ejecutan, sin que haya que esperar ningún pronunciamiento expreso de la entidad local, salvo en lo relativo al proyecto preliminar de actividades, sobre cuyo contenido se ha de pronunciar el ayuntamiento en el otorgamiento de la licencia.

Consta en el expediente:

- *Proyecto de preliminar de reforma de la instalación de actividad permanente de establecimiento de alojamiento turístico "VIBRA DEL MAR", suscrito por el graduado e ingeniería Adrian Ferrer Guasch, sin visar, de fecha 24/07/2025. (en adelante el PPA)*

Séptimo. Con la presentación del proyecto preliminar se puede obtener la licencia pero no se puede ejecutar las obras e instalaciones hasta que se haya presentado el proyecto de ejecución correspondiente así como el proyecto completo de actividades.

Octavo. Respetto del Proyecto de Actividades

Se observa que el técnico redactor del PPA ha justificado la adecuación y la valoración específica de las medidas preventivas, correctoras, de control y de seguridad para las personas y bienes que anulan o reducen los efectos perniciosos o de riesgo, según:

- En referencia a la seguridad para el público y el personal

Según lo indicado en el PPA en su apartado 1.4.2:

1.4.2 Aforo

El aforo considerado, según tabla dispuesta a continuación, refleja una ocupación de las zonas comunes del establecimiento, considerando los ratios de aplicación actuales, de acuerdo con el código técnico de la edificación, como referencia.

Cabe considerar, que además de dicha ocupación, cabe considerar la capacidad del establecimiento de alojamiento turístico que vendrá dada por su inscripción ante la Consellería de turismo, la cual establece que el establecimiento dispone de un total de 61 habitaciones con un total de 118 plazas turísticas.

Al mismo tiempo, cabe considerar el personal empleado en la actividad, así como el reemplazo de clientes que pueda darse en un día entre entradas y salidas, que se congreguen simultáneamente en el establecimiento.

(...) considerando el personal empleado en la actividad, así como la simultaneidad de clientes que pudiera darse en el establecimiento entre entradas y salidas, y uso de zonas de planta baja de forma simultánea, se fija que el aforo total del establecimiento es de 122 plazas de alojamiento y zonas de planta baja y personal de la actividad, determinándose:

- 122 personas de alojamiento.
- 5 Personas de personal de recepción y dirección.
- 6 Personas de servicio de bares/cocinas.
- 1 Camarera de piso por planta, un total de 5.
- 22 clientes adicionales en ocupación de Hall.

De esta forma, se considerará un aforo máximo de 160 personas.

Este aumento de aforo con respecto a las plazas turísticas pretende cubrir cualquier pico de aforo en caso de entradas y salidas de turistas, así como incluye el personal propio de la actividad considerándose el aforo total del establecimiento en 160 personas al máximo.

Por lo tanto, dadas las características de la actividad y como bien se indica en el apartado 4.3 de PPA, según el Decreto 8/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears, se requiere Plan de Autoprotección.

Consecuentemente, se deberá redactar un plan de autoprotección, que se incorporará (junto con el justificante del registro de su presentación en la D.G. de Emergencias e Interior) al presente expediente junto con la documentación de final de obra.

Atendiendo a que el establecimiento hotelero dispone de una piscina y una vez analizado el contenido del PPA, se tiene que no se justifica el cumplimiento del decreto 53/1995 por el que se aprueban las condiciones higiénico-sanitarias en piscinas. Por lo tanto, el proyecto completo de actividad que se presentará junto con el proyecto de ejecución, deberá contener la justificación de su cumplimiento.

- En referencia a las condiciones de las instalaciones técnicas

Según consta en el apartado 2.6 del PPA, las instalaciones de que dispone la actividad son las siguientes:

- Instalación eléctrica e iluminación (ap. 2.6.1)
- Instalación de agua potable (ap. 2.6.2)
- Instalación de producción de ACS (ap. 2.6.3)
- Instalación de climatización y ventilación (ap. 2.6.4)
- Instalación de contra incendios (ap. 2.6.5)

A este respecto, se deberá cumplir con la normativa vigente en cuanto al registro y mantenimiento de las instalaciones y equipos a instalar.

- En referencia a la prevención y la protección de incendios y demás riesgos inherentes a la actividad, verificando la accesibilidad y la intervención de los medios de auxilio externos.

En el PPA, en su apartado 3.2 *Seguridad en caso de incendio* queda justificado el cumplimiento del Documento Básico de Seguridad en caso de Incendios del Código Técnico de la Edificación vigente (DB-SI del CTE).

El establecimiento hotelero queda compartimentado en 3 sectores de incendio, presenta un local de riesgo espacial “bajo” (maletero), un aforo de 160 personas, con una carga de fuego ponderada de la actividad Q_p es de 189,75 Mcal/m² y dispone de (i) extintores portátiles, (ii) extintores fijos automáticos en las campanas de las zonas de cocción de cocinas, (iii) sistema de detección y alarma y (iv) bocas de incendio equipadas y (v) hidrante exterior.

- En referencia a la protección del medio ambiente, con especial referencia a la gestión de residuos y la prevención de la contaminación.

En el PPA, en su apartado 3.3 *Salubridad*, en base al DB HS se analizan los impactos ambientales generados por la actividad entre los que se incluyen los siguientes:

- Generación de aguas residuales. La evacuación de aguas se reformará y deberá cumplir la disposiciones del HS5, según se justifique en el proyecto de ejecución.
- Generación de residuos sólidos. Se dispondrán de distintas cubas según los residuos que se generen, especialmente prestando atención al reciclaje de plásticos y cartones que puedan generarse en la actividad, para que al final de la actividad se depositen en las cubas dispuestas en la vía pública o para el servicio de recogida.

En el PPA, en su apartado 3.4 Protección contra el ruido indica que se deberá justificar en el proyecto de ejecución.

No consta que el uso hotelero comporte actividad musical ni se disponga de amenización musical de carácter ambiental. En caso de introducirse en fase de proyecto de ejecución, deberá aportar estudio acústico según lo establecido en la vigente *Ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany*, como documentación anexa al proyecto completo de actividad.

- En referencia al cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad.

Según consta en el PPA, dado que se actúa sobre un edificio existente, se aplica el Documento de Apoyo al Documento Básico DB-SUA / 2, en cuanto a la “Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes”.

En el apartado 3.2.9 queda justificado el cumplimiento del apartado SUA 9 Accesibilidad, del Documento Básico DB-SUA de Seguridad de utilización y accesibilidad del Código Técnico de Edificación vigente (DB-SI del CTE).

En concreto, se tiene que:

- El establecimiento tiene en cuenta la supresión de barreras arquitectónicas y el libre acceso al establecimiento, habiéndose previsto un itinerario libre de barreras arquitectónicas para la zona de planta baja y que después se conecta a las otras plantas mediante aparatos elevadores: ascensor para conectar todas las plantas del edificio y plataforma elevador vertical para acceder al solárium y la piscina.
- Se dispondrán de servicios higiénicos accesibles en todas las plantas con servicios comunes, disponiéndose de aseos adaptados para su uso con personas con movilidad reducida en planta baja, planta primera (aseos de la piscina) y en planta quinta.
- Se prevé disponer de dos habitaciones adaptadas, concretamente las numeradas como 10 y 105.

- Cabe destacar la existencia de un aparato elevador accesible el cual se dispone en conecta todas las plantas del establecimiento.

- En referencia a la previsión de autorizaciones sectoriales previas al inicio y al ejercicio de la actividad, así como la determinación de las condiciones de coordinación a cumplir por la posibles interrelaciones.

Al no haberse presentado un Proyecto Integrado, según lo establecido en el artículo 38.2 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, “el proyecto de actividad y el proyecto de obras son documento específicos los cuales han de estar debidamente coordinados”

Previo al inicio y ejercicio de la actividad, se deberán disponer todas las autorizaciones sectoriales entendiéndose como tales, y según lo estipulado por el artículo 4.18 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, *“las resoluciones, autorizaciones o inscripciones en un registro que están reguladas como requisito previo para el inicio de una actividad de conformidad con su naturaleza y/o su ubicación concretas. También tienen esta consideración las declaraciones responsables o comunicaciones previas necesarias para poner en funcionamiento instalaciones técnicas, así como otras que estén reguladas por la correspondiente normativa sectorial y, si cabe, las inspecciones técnicas reglamentarias realizadas por los organismos de control acreditados”*.

Según documentos anexos del PPA, al tratarse de una actividad existente (que se modifica), se dispone de:

- Certificado de inspección periódica reglamentaria de instalaciones eléctricas de baja tensión
- Puesta en servicio de instalación receptora de Gas
- Informe de inspección periódica de instalaciones térmicas en edificios.
- Certificado de Comprobación de Corrección de Defectos Graves o Muy Graves de Inspección Periódica de Ascensor

Se deberán tener contratados los servicios de mantenimiento de las instalaciones que así lo regule su normativa correspondiente y vigente.

Noveno. Innecesariedad de permiso de instalación.

La entrada en vigor del Decreto Ley 8/2020, de 13 de mayo, suprimió la necesidad de obtener permiso de instalación, limitándose a requerir la obtención del título urbanístico correspondiente a la función del tipo de actuación pretendida (Licencia Urbanística, Comunicación previa, en la actualidad Declaración Responsable). La Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinaria para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19 (en vigor desde el 20/10/2020) incluye las modificaciones en la tramitación de actividades

que contemplaba el Decreto Ley 8/2020, permaneciendo la no necesidad de obtención del permiso d instalación.

Décimo. Modificación de las actividades.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/2013:

Artículo 44. Modificación de las actividades.

En el caso de la ejecución de modificaciones de actividades existentes de acuerdo con lo que prevé los artículos 37 y 38, si no lo ha hecho antes, el titular presentará al ayuntamiento el proyecto o actividad y, además, presentará un certificado de un técnico competente que acredite que la instalaciones se ajustan al proyecto de actividades modificado y que son adecuadas para el ejercicio d la actividad que se quiere desarrollar, todo ello antes de poder hacer uso de las instalaciones ejecutadas.

En el supuesto de que la modificación tenga el carácter de sustancial según lo dispuesto en el artículo 11 o suponga la implantación de una nueva actividad, será necesaria también la presentación de una declaración responsable en la cual el titular manifieste el cumplimiento de la normativa que sea d aplicación para el ejercicio de su actividad. Con esta declaración se adjuntará un certificado de u técnico competente que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto de actividades modificado y que son adecuadas para el ejercicio de la actividad que se quiere desarrollar.

Según consta en el apartado 1.3 del PPA, el proyectista justifica la clasificación de la modificación d actividad como **modificación importante**:

A tenor de los cambios observados y de acuerdo a lo que indica actividades, concretamente según l actual redacción del artículo 11, el técnico que suscribe considera que todos los cambios observados e el establecimiento pueden considerarse como modificación importante, considerándose, no obstante, s aplicará un criterio de mayores actuaciones, y justificación de la aplicabilidad del Código Técnico de l Edificación, dado el carácter de implicación de las actuaciones que se plantean.

(...)

Por ello, se considera que las modificaciones expuestas, no dejan de lado el uso principal de l actividad que preexistía, uso hotelero y, tampoco considera un cambio en la capacidad del número d usuarios el cual precise la ampliación y/o ejecución de nuevas medidas para la evacuación d establecimiento. Sí se consideran en sí, a nivel global, como modificaciones de tipo importante, i considerarse la implantación de nuevas actividades (restauración, sala de conferencias, zona d vending, instalación cajero automático...) como actividades que se consideran secundarias y dirigidas los usuarios del establecimiento o de fuera del establecimiento en el caso del cajero automático.

CONCLUSIONES

Primera. El **uso hotelero** se corresponde con un **uso permitido** al considerarse que la zona en la qu se desea implantar la actividad, **Zona Intensiva A**, cumple con los requisitos estipulados en el Pla General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany (P.G.O.U.) en lo referente a uso pormenorizados.

Segunda. La actividad consistente en la explotación del establecimiento de alojamiento turístico tendrá la consideración de **actividad única** todo y que además de proveer alojamiento a clientes, también ofrece **servicios complementarios** (restauración, sala de conferencias, zona de vending, instalación cajero automático...) como actividades que se consideran secundarias y dirigidas a los usuarios del establecimiento o de fuera del establecimiento en el caso del cajero automático.

Tercera. No se identifican otros usos compatibles y secundarios al turístico de los enumerados en el art. 32.4 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears.

Cuarta. Consta en el expediente **PPA en la fase de proyecto básico** el cual incorpora el contenido que sobre este tipo de actuación prevé el anexo II de la Ley 7/2013.

Quinta. El PPA que se informa, suscrito por el graduado en ingeniería Adrian Ferrer Guasch, sin visa de fecha 24/07/2025, se encuentra debidamente coordinado con el proyecto básico de reforma de Hotel del Mar, suscrito por los arquitectos Antonio del Vas Monaestiro y Marta Matías Rodríguez, sin visar, de fecha 09/09/2025.

Sexta. Se observa que el técnico redactor del PPA ha justificado la adecuación y la valoración específica de las medidas preventivas, correctoras, de control y de seguridad para las personas y bienes que anulan o reducen los efectos perniciosos o de riesgo.

Séptima. No consta que el uso hotelero comporte actividad musical ni se disponga de amenización musical de carácter ambiental. En caso de introducirse en fase de proyecto de ejecución, deberá aportar estudio acústico según lo establecido en la vigente *Ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany*, como documentación anexa al proyecto completo de actividad.

Octava. En fase de proyecto de ejecución **deberá aportarse** al expediente el **proyecto completo de actividades**, en atención a lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 7/2013.

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

Sant Antoni de Portmany

(documento firmado digitalmente en el margen)

INFORME TECNICO 03

Expediente: 2281/2025.

PROYECTO DE REFORMA HOTEL DEL MAR.

Emplazamiento: Carrer del Mar, 1. Sant Antoni de Portmany.

Fase Proyecto: **BÁSICO**.

A petición del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, TM de Ibiza, **José Antonio Aguiló Oliver**, Arquitecto Superior del *Colegio Oficial de Arquitectos de las Illes Balears*, delegación de Mallorca, nº de colegiado 287.938, realiza el siguiente **INFORME** de seguimiento del expediente de referencia:

INFORME 02 ANTERIOR

En el informe 02 anterior se señalaron las siguientes deficiencias:

“Documentación administrativa:

1. Reiteración: Falta presentar escritura de constitución de la empresa propietaria (SUNPARTY REAL ESTATE SA).
2. Reiteración: Falta presentar representación de la empresa propietaria a favor del representante nombrado en el proyecto (José Lombardía Rodríguez).
3. Reiteración: Falta presentar escritura de constitución de la empresa promotora (HIPERION HOTEL GROUP SL).
4. Reiteración: Falta presentar representación de la empresa promotora a favor del solicitante de la licencia (Antonio Domenech Lago).
5. Reiteración: Falta presentar autorización de la propiedad (SUNPARTY REAL ESTATE SA) a favor de la promotora del proyecto (HIPERION HOTEL GROUP SL).

Documentación técnica:

1. Reiteración: Se trata de un edificio **fuera de ordenación** afectado por alineación de vial del PGOU de Sant Antoni de Portmany vigente, concretamente en la parte del solar que da fachada al Carrer del Far. De acuerdo al artículo 70 del PGOU y al artículo 129.2.a) de la LUIB, en

estas edificaciones “no se pueden autorizar obras de consolidación, de aumento de volumen ni de modernización”, al menos, mientras se mantenga esta condición de fuera de ordenación. Es necesario, por tanto, previo a la autorización de la licencia de obras, la cesión y urbanización de la alineación que marca el PGOU, donde se puede apreciar que en el Carrer del Far hay una importante afección de alineación. El propio proyecto, ha de contemplar estas alineaciones, mediante cartografía y topográfico detallado, así como prever la cesión y ejecución simultánea al proyecto de edificación, con previa garantía de las obras de ejecución de la urbanización y/o remate del vial a ampliar, así como presentación de los compromisos de urbanización y edificación simultánea (artículo 54 del PGOU). Sigue sin adaptarse la propuesta a la alineación del PGOU, sin prever cesiones obligatorias y gratuitas y sin presentarse el Proyecto de Urbanización necesario (visado, B+E) de los terrenos destinados a vial público, con obligatorio soterramiento de todos los servicios que dan frente a fachada de parcela.

2. Reiteración: En la ficha urbanística definitiva, se han de aportar los datos finales de los parámetros urbanísticos básicos, como mínimo, los datos finales de edificabilidad, ocupación y altura. En este sentido, estos parámetros de edificabilidad y ocupación, quedarán pendiente de confirmar el solar lucrativo definitivo, después de las cesiones necesarias y aplicación correcta de las alineaciones, de acuerdo a la deficiencia 1.
3. Reiteración: En los mismos documentos topográficos de la deficiencia 1, se deberán plasmar los servicios urbanísticos existentes, así como proponer los que sean inexistentes pero necesarios para la obtención de los derechos de ampliación, de acuerdo a los artículos 22 y 25 de la LUIB.
4. Reiteración: Se deberá presentar el Proyecto de Actividad completo de la nueva propuesta y, previamente, ser informado por el ingeniero municipal. El proyecto de actividad presentado no puede tramitarse en tanto la propuesta deberá ser modificada sustancialmente para adaptarse a la deficiencia técnica 1.
5. Reiteración: El proyecto técnico debe desglosar y justificar las plazas turísticas máximas, de acuerdo a la legalidad conocida (61 unidades de alojamiento y 118 plazas justificadas).
6. Reiteración parcial: Se ha de presentar Justificación del Cumplimiento del Decreto 53/1995, de 18 de mayo, de la CAIB, por lo que se refiere a las Condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas en establecimientos turísticos y uso colectivo. Únicamente se ha presentado la parte gráfica de la justificación, quedando pendiente el desglose en Memoria de todos los puntos exigibles del Decreto.

7. Reiterar, que la subsanación, debe presentarse conjuntamente con un “informe descriptivo independiente de como se ha llevado a cabo esta subsanación, todo ello para que se puedan finalizar los trámites previos al informe técnico definitivo”.

.....

La entrega de la subsanación de deficiencias tendrá que ser **única, refundida, y completa**, con informe descriptivo independiente de como se ha llevado a cabo esta subsanación, todo ello para que se puedan finalizar los trámites previos al informe técnico definitivo”.

NUEVA DOCUMENTACIÓN APORTADA

- RGE 2025-E-RE-17288, 10/09/2025.
- “PROYECTO PRELIMINAR DE REFORMA DE LA INSTALACIÓN DE ACTIVIDAD PERMANENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO VIBRA DEL MAR”, en Carrer del Mar, 1, 07820, Sant Antoni de Portmany, redactado por el ingeniero Adrián Ferrer Guasch, firmado en fecha 24/07/2025.
- Autorización de José Lombardía Rodríguez, en representación de SUNPARTY REAL ESTATE SA, quien tiene expresamente autorizado a la empresa HIPERION HOTEL GROUP SL, para la ejecución de las obras prevista en el expediente. SUNPARTY REAL ESTATE SA es propietaria y HIPERION HOTEL GROUP SL es arrendataria. Firmado en fecha 10/09/2025.
- Escritura de constitución de “HIPERION HOTEL GROUP SL”. Fecha 09/05/2011.
- Escritura de constitución de SUNPARTY REAL ESTATE SA. Fecha 22/05/2014.
- Escritura de elevación a público de acuerdos sociales (sobre otorgamiento de poderes generales a favor de D. José Lombardía Rodríguez) de SUNPARTY REAL ESTATE SA. Fecha 12/07/2017.
- Escritura de elevación a público de acuerdos sociales (sobre otorgamiento de poderes generales a favor de D. Antonio Portales Díaz y D. Antonio Domenech Lago) de HIPERION HOTEL GROUP SL. Fecha 01/02/2016.
- Proyecto Básico de “REFORMA HOTEL DEL MAR” en Carrer del Mar, 1, 07820, Sant Antoni de Portmany. Firmado por el arquitecto Antonio del Vas Monasterio y la arquitecta Marta Matías Rodríguez en fecha 09/09/2025. Presupuesto 2.832.867,66 euros.

- “Estudio de alineaciones de edificaciones” en Reforma Hotel del Mar, en Carrer del Mar, 1, 07820, Sant Antoni de Portmany. Firmado por el arquitecto Antonio del Vas Monasterio y la arquitecta Marta Matías Rodríguez en fecha 09/09/2025.
- “Informe descriptivo subsanación reparos”, del Proyecto Básico de “REFORMA HOTEL DEL MAR” en Carrer del Mar, 1, 07820, Sant Antoni de Portmany. Firmado por el arquitecto Antonio del Vas Monasterio y la arquitecta Marta Matías Rodríguez en fecha 09/09/2025.
- Solicitud de adquisición de plazas turísticas en el Consell d'Eivissa, Referencia 2019/00000200F, por parte HIPERION HOTEL GROUP SL. Obtención de capacidad de 61 dormitorios (57 dobles y 4 individuales) y 118 plazas en total.
- Hoja estadística de edificación y vivienda. 23/07/2025.

Como documentación distinta y relevante para la tramitación, constaba de anterior entrada documentación:

- Inscripción en el registro de Adquisición de plazas (CIE) y aumento de categoría de la entidad HIPERION HOTEL GROUP SL. Establecimiento denominado “EL MAR”, Carrer del Mar, nº 1. 61 dormitorios, 118 plazas, distribuido en 57 dormitorios dobles y 4 individuales. Fecha 17/01/2019. Registro de Salida nº 561.
- Nota registral de la FN 3018. Titular SUNPARTY REAL ESTATE SA. Superficie del solar: 900m2. Superficie del terreno: 2.142m2. “Hotel Montblanc”. 5 plantas.
- Documento de “Información previa”, RC [REDACTED]. 61 apartamentos y zonas comunes en planta baja y primera. En Catastro, superficie construida de 1.844m2 y año construcción 1959. Uso hotelero.

Nuevos informes municipales que constan en el expediente:

- Informe de “Adecuación jurídica sobre alineaciones para alcanzar la condición de solar”, redactado por los Servicios Jurídicos de Urbanismo, en fecha 16/09/2025, con las siguientes conclusiones:

“De lo expuesto se desprende que la alineación del PGOU en calle Faro coincide con el paramento exterior de la edificación encontrándose los elementos sobrepuestos (mampostería en piedra seca y muro de cerramiento colmatado con elementos diáfanos en blanco) en zona pública debiendo ser objeto de eliminación y cesión municipal con su correspondiente urbanización.”

*En con lo que se refiere al chaflán se considera que la alineación oficial coincide con el paramento exterior de la fachada. **Se deberá comprobar por los Servicios Técnicos si en el chaflán se ajusta la propuesta al límite del paramento de fachada ubicado sobre la zona de columnas debiéndose eliminar por lo tanto el muro de cerramiento hasta llegar al límite de las columnas existentes en su paramento exterior coincidente con la fachada.***

Todos los elementos constructivos ubicados en la zona pública (alineación al exterior) deberán ser objeto de eliminación y se deberá calcular la cesión obligatoria teniendo estos criterios en cuenta.

En caso que se verifique por los Servicios Técnicos que se cumplen las premisas aquí indicadas se puede concluir que la propuesta sí cumple la alineación del PGOU y por tanto, sí supondría el cumplimiento de la condición a este respecto para alcanzar la condición de solar según previsto en el artículo 25 LUIB.

Es cuanto tiene que informar la Funcionaria que suscribe”.

- Informe sobre el proyecto Preliminar de Actividad redactado por el ingeniero municipal de fecha 19/09/2025, que concluye:

“Primera. El uso hotelero se corresponde con un uso permitido al considerarse que la zona en la que se desea implantar la actividad, Zona Intensiva A, cumple con los requisitos estipulados en el Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany (P.G.O.U.) en lo referente a usos pormenorizados.

Segunda. La actividad consistente en la explotación del establecimiento de alojamiento turístico tendrá la consideración de actividad única todo y que además de proveer alojamiento a clientes, también ofrece servicios complementarios (restauración, sala de conferencias, zona de vending, instalación cajero automático...) como actividades que se consideran secundarias y dirigidas a los usuarios del establecimiento o de fuera del establecimiento en el caso del cajero automático.

Tercera. No se identifican otros usos compatibles y secundarios al turístico de los enumerados en el art. 32.4 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears.

Cuarta. Consta en el expediente PPA en la fase de proyecto

básico el cual incorpora el contenido que sobre este tipo de actuación prevé el anexo II de la Ley 7/2013.

Quinta. El PPA que se informa, suscrito por el graduado en ingeniería Adrian Ferrer Guasch, sin visar, de fecha 24/07/2025, se encuentra debidamente coordinado con el proyecto básico de reforma del Hotel del Mar, suscrito por los arquitectos Antonio del Vas Monaestiro y Marta Matías Rodríguez, sin visar, de fecha 09/09/2025.

Sexta. Se observa que el técnico redactor del PPA ha justificado la adecuación y la valoración específica de las medidas preventivas, correctoras, de control y de seguridad para las personas y bienes que anulan o reducen los efectos perniciosos o de riesgo.

Séptima. No consta que el uso hotelero comporte actividad musical ni se disponga de amenización musical de carácter ambiental. En caso de introducirse en fase de proyecto de ejecución, deberá aportar estudio acústico según lo establecido en la vigente Ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, como documentación anexa al proyecto completo de actividad.

Octava. En fase de proyecto de ejecución deberá aportarse al expediente el proyecto completo de actividades, en atención a lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 7/2013”.

ANÁLISIS DE LA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS

Respecto de las deficiencias administrativas, se han presentado los 5 puntos solicitados, de acuerdo a la relación anterior.

Respecto de las deficiencias técnicas:

Respecto de la deficiencia 1, el proyecto queda adaptado a la alineación del Carrer del Far, de acuerdo al razonamiento expuesto por el informe de los Servicios Jurídicos que consta en el expediente (Informe de “Adecuación jurídica sobre alineaciones para alcanzar la condición de solar”, redactado por los Servicios Jurídicos de Urbanismo, en fecha 16/09/2025), cuyas conclusiones se han transcrito anteriormente.

En las conclusiones de dicho informe, sostiene que:

- *La alineación del PGOU en calle Faro coincide con el paramento exterior de la edificación encontrándose los elementos sobrepuestos*

(mampostería en piedra seca y muro de cerramiento colmatado con elementos diáfanos en blanco) en zona pública debiendo ser objeto de eliminación y cesión municipal con su correspondiente urbanización. Aspecto previsto en el proyecto técnico último presentado.

- *En con lo que se refiere al chaflán se considera que la alineación oficial coincide con el paramento exterior de la fachada. **Se deberá comprobar por los Servicios Técnicos si en el chaflán se ajusta la propuesta al límite del paramento de fachada ubicado sobre la zona de columnas debiéndose eliminar por lo tanto el muro de cerramiento hasta llegar al límite de las columnas existentes en su paramento exterior coincidente con la fachada.** Aspecto previsto en el proyecto técnico último presentado.*

Respecto de la deficiencia 2, se han subsanado los puntos requeridos, ajustando la parcela a las cesiones llevadas a cabo. Parcela definitiva: 895,03m2. Edificabilidad 2.577,19m2 existente. Altura reguladora de 17,89m existente.

Respecto de la deficiencia 3, quedan plasmados los servicios, además de que se justifica la condición de solar de acuerdo al informe de los Servicios Jurídicos y subsanación de la deficiencia 1. Se prevé en el proyecto el soterramiento de todos los cables de frente de fachada, señalando específicamente que “Se llevará a cabo el soterramiento de la línea telefónica aérea que va desde el poste anterior a la acometida del hotel, cumpliendo con las especificaciones y requerimientos de la normativa municipal”.

Respecto de la deficiencia 4, se ha presentado el proyecto preliminar de actividad y ha sido informado en sentido favorable por parte del ingeniero municipal.

Respecto de la deficiencia 5, se ha justificado el Registro de “61 dormitorios, 118 plazas, distribuido en 57 dormitorios dobles y 4 individuales en el registro de Adquisición de plazas (CIE), indicándolo en el proyecto técnico.

Respecto de la deficiencia 6, se ha justificado el Decreto 53/1995 en plano AR-JU01 y en Memoria. Resto de deficiencia eliminada de acuerdo a la resolución de la deficiencia 1.

Respecto de la deficiencia 7, se ha presentado documento descriptivo de la subsanación de deficiencias.

Por tanto, se entienden subsanadas todas las deficiencias y la posibilidad de continuación de la tramitación del expediente.

PROPUESTA DEL PROYECTO

El objeto de las obras propuestas en el Proyecto Básico consiste principalmente en mejoras en la distribución de las habitaciones, dotación de habitaciones adaptadas en planta primera y en general mejoras de accesibilidad acondicionamiento y modernización con criterios de eficiencia energética del establecimiento mediante el cambio de sus materiales e instalaciones. Se revisará el estado de la estructura, de la impermeabilización de cubierta y de las fachadas del edificio, proponiendo actuaciones en caso de ser necesario, se entiende que en el proyecto de ejecución.

Todas estas actuaciones van encaminadas a mejorar la durabilidad del edificio y sus prestaciones repercutiendo por tanto en la calidad de sus servicios y un aumento de categoría en número de estrella de 2 a 4.

Tienen por objeto modernizar y potenciar la desestacionalización del establecimiento turístico.

En términos generales las obras suponen una pequeña disminución de la superficie actualmente edificada sin modificación del resto de parámetros urbanísticos.

Según proyecto, la superficie construida actual computable es de 2.591,34m² y la superficie construida propuesta computable es de 2.577,19m². Es decir, se propone una reducción de 14,15m².

Las obras detalladas a ejecutar son:

- *Actuaciones necesarias (saneamiento y reparación de zonas puntuales del edificio)*
- *Obras de Acondicionamiento*
- *Obras de Reforma de habitaciones y espacios comunes*
- *Demolición de un volumen de cubierta*
- .
- 1) *Actuaciones necesarias*
- .
- . *Se trata de obras puntuales de reparación y saneamiento de partes deterioradas del edificio que ya se identificaron en el informe de Inspección de Edificios Hoteleros en 2014.*
- 2) *Obras de Acondicionamiento*
- .
- . *Cambio de revestimientos (solados, alicatados, pinturas...).*

- Sustitución de sanitarios y cambio de bañeras por duchas.*
- . Sustitución de carpinterías interiores y actualización conforme a normativa de incendios.*
- . Modernización de instalaciones, detallado en el capítulo de instalaciones generales.*
- . Renovación de mobiliario.*

-3) Obras de Reforma.

- . Redistribución de los espacios públicos interiores y exteriores, con el fin de adaptarse a la actual demanda del hotel, mejorar cumplimiento con requerimientos técnicos que exigen las actuales normativas, y en general ofrecer un entorno espacial más atractivo, eficiente y modernizado.*

Planta Baja:

El proyecto pretende convertir el Hostal en un Hotel Náutico directamente conectado con el puerto deportivo. Se tiene en cuenta la permeabilidad física y visual de la planta baja para extender la actividad hacia los espacios exteriores. El acceso se realiza a través de la terraza y mediante una rampa accesible según normativa DB-SUA. Esta zona además se utiliza para mesas de los clientes de la barra interior.

Al interior se propone una zona amplia y diáfana, presidida por una gran barra que asuma tanto las funciones de servicio de barra como el de comidas del hotel. Enfrente de la barra nos encontraremos la recepción, con back office, maletero y despacho de dirección. Al final de este pasillo nos encontramos la sala de conferencias, con ventilación e iluminación a la calle.

Los baños de clientes y la zona de personal se llevan a la parte de atrás de la planta baja para un mejor aprovechamiento del espacio. A los baños de clientes se les aumenta la dotación, se les separa por sexo y se crea un baño adaptado. También se dota a la planta baja de un pequeño gimnasio. La zona de cocina y almacenaje se sitúa en la parte final, con un acceso directo desde la calle.

Planta Primera:

En la planta primera de acceso a la piscina se crean unos baños de clientes con acceso desde la terraza y se habilitan dos habitaciones adaptadas conforme a la normativa del DB-SUA.

El resto de la planta lo ocupan la terraza de la piscina y habitaciones del hotel. La playa de la piscina se recrece para permitir la colocación de zona de hamacas. El espacio que queda bajo no será utilizable, no siendo habitable.

Planta 2,3,4 de habitaciones

Se propone la demolición de la totalidad de la tabiquería de separación entre habitaciones, conservando la separación a pasillos.

Se redistribuyen las habitaciones para igualarlas en dimensiones y se ajustan los huecos de ventanas para igualarlos igualmente.

Las habitaciones quedan compuestas por una zona de baño-acceso y la zona de dormitorio.

*Las calidades y materiales propuesto quedan indicados de manera grafica.
Se eliminan las cocinas, ya que dejan de ser apartamentos para convertirse en habitaciones.*

*Planta 5 de habitaciones, instalaciones y solárium
Se habilita la zona para 2 habitaciones, zona de bar para atender el solárium y zona para ubicar las instalaciones necesarias de la reforma.*

CALIFICACIÓN URBANÍSTICA

La parcela (actual 906m² que pasa a 895,03m² después de las cesiones de 10,97m² en frente de parcela) se encuentra ubicada en el suelo urbano de Sant Antoni, calificación de Intensiva A.

Uso turístico existente y permitido en la calificación de Intensiva A de les NS.

Cesión y urbanización obligatoria / Cumplimiento de las alineaciones previstas en la NNSS.

La propuesta del proyecto ha previsto la cesión según alineación de fachada de acuerdo al Informe de “*Adecuación jurídica sobre alineaciones para alcanzar la condición de solar*”, redactado por los Servicios Jurídicos de Urbanismo, en fecha 16/09/2025.

Cesiones de 10,97m² en la que se prevé la demolición y urbanización de esta área, demoliendo los zócalos de mampostería y balaustrada.

Servicios urbanísticos necesarios. Justificados.

Legalidad de las edificaciones existentes.

De acuerdo al archivo municipal, se han podido evaluar los siguientes expedientes:

- 35/59. Edificio residencia. Superficie de 581,60m². Aprobada 11/7/59. Terminado en fecha 6/5/61.
- 4/61. Adición de 1 piso (9 habitaciones) en el Hotel MontBlanc. 3ª planta. 267,00m². Licencia de 30/12/1961.
- 6/61. Ampliación de la pensión Montblanch. Comedor, cocina y anexos. PB. 302,65m². Licencia de 18/05/1961.

- 11/63. Ampliación de la pensión Montblanch. Construcción de 3 plantas más. P1, P2, P3, de 158m2 cada una, total 474,00m2. Licencia de 25/02/1963.
- 15/64. Nueva planta en la pensión Montblanch. Planta 5. 425,00m2. 15 habitaciones más. Licencia de 05/03/1964.
- 87/96. Reforma interior del Hotel Montblanc. Licencia de 22/10/1996. Reforma sin aumento de volumen. 7.818m3. Superficie construida: 2.606,00m2. Plantas PB, 1, 2, 3, 4 y Ático.
- 51/97. Reforma de Antiguo Hotel Montblanc. Categoría de 1 estrella y capacidad de 54 unidades de alojamiento y 104 plazas (50 estudios de 2 plazas y 4 individuales), según resolución de Conselleria de Turismo de 15 de mayo de 1997. Licencia original de 18/10/1996. Licencia de Modificación en fecha CG 10/06/1997. Reforma sin aumento de volumen. 7.818m3. Superficie construida: 2.606,00m2. Plantas PB, 1, 2, 3, 4 y Ático. Contiene la piscina en la forma actual.
- 109/71. Proyecto de piscina en Hotel Montblanch. Superficie 74m2 y volumen 128m3. Superficie porche bajo piscina de 106,60m2 y cuarto depuradora de 4,48m2. No consta licencia y forma distinta al estado actual del proyecto presentado.

A entender del que suscribe, la legalidad de las edificaciones existentes queda suficientemente documentada en el archivo municipal, sobre todo pudiéndose contrastar el estado actual del proyecto presentado con el expediente último autorizado 51/97.

Modificación de la Actividad.

Se trata de una Modificación Sustancial de la actividad, debiéndose presentar el Proyecto de Actividad. Se ha presentado "PROYECTO PRELIMINAR DE REFORMA DE LA INSTALACIÓN DE ACTIVIDAD PERMANENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO VIBRA DEL MAR", en Carrer del Mar, 1, 07820, Sant Antoni de Portmany, redactado por el ingeniero Adrián Ferrer Guasch, firmado en fecha 24/07/2025, y ha sido informado favorablemente por el ingeniero municipal en fecha 19/09/2025 con las conclusiones relacionadas anteriormente.

JUSTIFICACIÓN DE LA ACCESSIBILIDAD Y HABITABILIDAD

Accesibilidad.

En general, se entiende que el proyecto justifica adecuadamente la accesibilidad necesaria en todas las plantas de la edificación, así como en la Memoria del documento técnico.

Habitabilidad.

Con la documentación gráfica y escrita del proyecto, de momento, se entiende suficientemente justificado el cumplimiento del Decreto 145/1997 de Habitabilidad de la CAIB sus modificaciones, aplicadas concretamente a un establecimiento turístico.

Piscinas en uso turístico.

Se ha presentado Justificación del Cumplimiento del Decreto 53/1995, de 18 de mayo, de la CAIB, por lo que se refiere a las Condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas en establecimientos turísticos y uso colectivo.

CONCLUSIÓN

Por lo que cabe concluir que, vista la documentación presentada, en diferentes fases, y el análisis técnico llevado a cabo, y los informes municipales que constan en el expediente, se **INFORMA FAVORABLEMENTE** el proyecto técnico de acuerdo a lo siguiente:

Naturaleza urbanística del suelo: Suelo urbano. Zona Intensiva A.
Finalidad de la actuación: Reforma y modernización de establecimiento turístico. Sin ampliación de parámetros urbanísticos.
Altura permitida: Existente. 17,89m reguladora. PS+4PP+Pático.
Edificabilidad permitida: 2.577,19m2. Se reduce.
Ocupación permitida: Existente.
Presupuesto PEM: 2.832.867,66 euros.

Cesiones y urbanización de remate de 10,97m2 en frente de fachada.

Documentos que se informan favorablemente

- Proyecto Básico de “REFORMA HOTEL DEL MAR” en Carrer del Mar, 1, 07820, Sant Antoni de Portmany. Firmado por el arquitecto Antonio del Vas Monasterio y la arquitecta Marta Matías Rodríguez en fecha 09/09/2025. Presupuesto 2.832.867,66 euros.

Documentos relacionados:

- “PROYECTO PRELIMINAR DE REFORMA DE LA INSTALACIÓN DE ACTIVIDAD PERMANENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO VIBRA DEL MAR”, en Carrer del Mar, 1, 07820, Sant Antoni de Portmany, redactado por el ingeniero Adrián Ferrer Guasch, firmado en fecha 24/07/2025.

Informado favorablemente con condiciones por ingeniero municipal.

Condiciones específicas para la concesión de la licencia

1. En el plazo legalmente establecido, y antes de iniciar las obras, se ha de presentar el proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud, y estudio de gestión de residuos, todo ello VISADO, respecto del Proyecto Básico que se autoriza. El proyecto de Ejecución ha de ser el desarrollo estricto e idéntico del proyecto básico autorizado.
2. Tanto las demoliciones previstas en los 10,97m2 de frente de fachada como el remate de urbanización de fachada, deben venir incluidos y desarrollados en el proyecto de ejecución. La dotación de urbanización, debe prever el soterramiento de todo el cableado de fachada aéreo de frente de fachada.
3. Se ha de dar cumplimiento estricto a las condiciones del informe municipal al respecto del proyecto preliminar de actividad que consta en el expediente. Destacar que “*En fase de proyecto de ejecución deberá aportarse al expediente el proyecto completo de actividades, en atención a lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 7/2013*”.
4. La modificación de cualquier de los parámetros del proyecto está sujeta a una nueva licencia municipal previa.
5. La ocupación de la vía pública tendrá que ser autorizada de manera independiente a la licencia de obras de la edificación.
6. Toda licencia de obra se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
7. No se podrá otorgar el certificado final de obra de la edificación si no se han ejecutado las demoliciones previstas en el proyecto.
8. Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento de la empresa constructora y copia de la declaración censal de inicio de actividad, del IAE o del documento de calificación empresarial.

9. Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento VISADO del arquitecto técnico o aparejador (director de ejecución de la obra).
10. Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento VISADO del arquitecto (director de la obra).
11. Para la correcta gestión de residuos, los poseedores de estos deberán separarlos y almacenarlos en obra en contenedores diferentes, según sean o no recuperables y según sean o no peligrosos, así como entregarlos a un gestor autorizado, para su tratamiento y/o eliminación. Previo al final de obras municipal se deberá presentar relación detallada de los residuos generados (incluyendo Tipos, Código de la Lista Europea de Residuos, Cantidad y Destino) así como justificante de entrega realizado por gestores autorizados de los diferentes residuos.
12. Se preverán tomas subterráneas para todos los servicios existentes o previstos dentro y en frente de parcela.
13. Previo al final de obra, se deberá presentar la Coordinación Registral / Catastral mediante el alta de la alteración y regularización de la edificación definitiva resultante en Catastro.
14. Conjuntamente con la presentación del Final de obra, deberá presentarse actualización del presupuesto de ejecución material de acuerdo a las obras y precios realmente ejecutados, con certificación final y última firmada por los agentes intervinientes de la edificación (promotor, arquitecto, aparejador y constructor).

Firma telemática, el arquitecto asesor municipal.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente nº 4954/2025

Trámite: Informe favorable

Procedimiento: Licencia Urbanística. Derribo edificación existente.

ANTECEDENTES

Con Registro de entrada electrónico número 2025-E-RE-6635 de fecha 14/04/2025; la mercantil Petra diseño y arquitectura S.L. con CIF B-16509796; representado por Don José Samir Mitri Moles, con NIF [REDACTED]6043[REDACTED] y domicilio en calle Es Campanar n.º 12; solicita Licencia Urbanística para la "Demolición de una edificación con local en planta baja y vivienda en planta primera situada en la calle San Antonio n.º 6 T.M. Sant Antoni de Portmany.

Documentación aportada.

- Proyecto de Derribo de edificación existente situado en la calle San Antonio 6, T.M. Sant Antoni de Portmany, redactado por el arquitecto Don Domingo Luis Luchetta colegiado COAIB nº 953180; con fecha de visado por el COAIB 14/04/2025 y n.º 13/000655/25.
- Escritura de compraventa.
- Justificante de pago de tasa por licencias urbanísticas de 157,50 €;
- Asume de Dirección de obra.
- Asume de la empresa con designación del encargado que va estar al frente de los trabajos de derribo.

Como apartados dentro del proyecto de derribo se incluyen:

- Estudio de gestión de residuos.

Expedientes relacionados

5508/2025 Expediente licencias urbanísticas. Edificación plurifamiliar de 9 viviendas 10 trasteros piscina y local.

INFORME

PRIMERO. Con registro de entrada 2025-E-RE-18468 de fecha 1 de octubre de 2025 se presenta a requerimiento de los servicios técnicos Municipales los siguientes documentos.

- Registro colegial del asume de la dirección de obra y de la coordinación de seguridad y salud.
- Estudio básico de seguridad y salud.
- Presupuesto con desglose de capítulos y partidas.
- Se presenta nueva documentación gráfica reflejando los elementos de fibrocemento existentes.

Tras la presentación de la documentación referida, **se considera subsanado el requerimiento formulado por los Servicios Técnicos Municipales** en informe de fecha 22/07/2025 (Registro 2025-S-RE-12541)

SEGUNDO. Es objeto del presente informe el proyecto de Demolición de edificación con local en planta baja y vivienda en planta 1ª en C/ San Antonio 6, CP 07820, Sant Antoni de Portmany, redactado por el arquitecto Don Domingo Luis Luchetta COAIB nº 953180; con fecha de visado por el COAIB 14/04/2025y nº 13/000655/25.

TERCERO. El planeamiento urbanístico de aplicación es el Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha 2 de junio de 1987, texto refundido publicado en BOIB nº 117 de 29-09-2001 (en adelante PGOU) y sus sucesivas modificaciones.

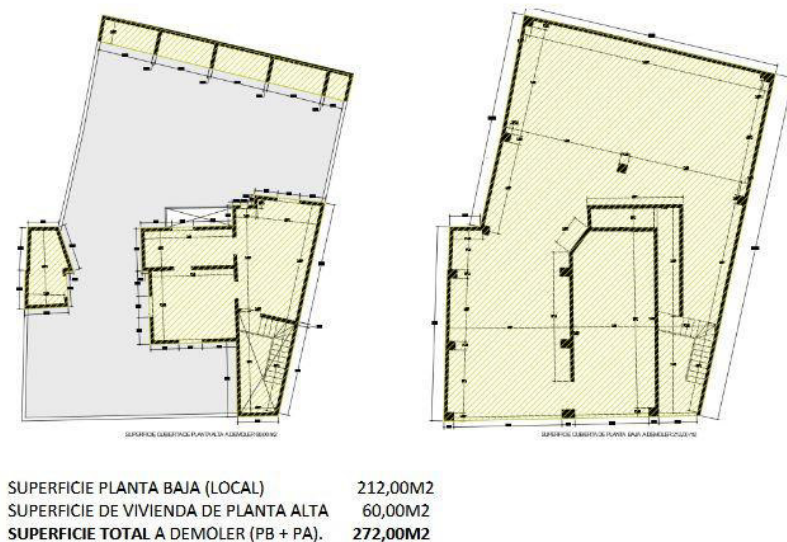
CUARTO. Según el PGOU la parcela está clasificada como SUELO URBANO con la calificación de ZONA CASCO ANTIGUO (CA1).

QUINTO. Según la documentación aportada, el proyecto, describe el derribo de una edificación que incluye planta baja dedicada a local comercial y planta alta dedicada a vivienda, correspondiendo con las siguientes referencias catastrales mencionadas en el proyecto [REDACTED] y [REDACTED] y con los siguientes:

DATOS IDENTIFICATIVOS

FINCA	SUP. CATASTRAL	SUP. MEDICIÓN PROY	REGISTRO
4432	150 m²	214 m²	212 m²

SUPERFICIES A DEMOLER



Superficie y volumen a demoler presentado en proyecto de derribo.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

SEXTO. Volumen a demoler reflejado en proyecto.

VOLUMEN PLANTA BAJA (LOCAL)	954 m ³
VOLUMEN PLANTA ALTA (VIVIENDA)	180 m ³
VOLUMEN TOTAL	1134 m ³

SEPTIMO. El presupuesto de demolición que consta en proyecto es 37.308 €. Presentado el nuevo presupuesto existe una variación respecto del anterior, deberá regularizarse las tasas en función del nuevo presupuesto.

OCTAVO. Se describen en el proyecto elementos de fibrocemento, su desmantelamiento se deberá realizar por empresa autorizada inscrita en el RERA y al finalizar el trabajo y junto al Certificado final de obra se presentará certificado que acredite el correcto desmantelamiento, retirada y tratamiento del residuo.

NOVENO. En la fachada del edificio se aprecian diversas instalaciones vistas fijadas mediante grapas al paramento. Con carácter previo al inicio de los trabajos, deberá gestionarse ante las compañías suministradoras la solicitud del posible desvío de dichas instalaciones o, en su caso, garantizar el mantenimiento del suministro a los edificios colindantes, evitando cualquier afección al servicio durante la ejecución de las obras.

CONCLUSIONES

Se informa **FAVORABLE** el “Proyecto derribo de edificación existente situado en la calle San Antonio 6, T.M. Sant Antoni de Portmany, redactado por el arquitecto Don Domingo Luis Luchetta colegiado COAIB nº 953180; con fecha de visado por el COAIB 14/04/2025 y n.º 13/000655/25.

Condiciones previas al inicio de los trabajos:

- Gestionar con las compañías suministradoras; solicitud del posible desvío de las instalaciones grapadas a fachada o, en su caso, garantizar el mantenimiento del suministro a los edificios colindantes, evitando cualquier afección al servicio durante la ejecución de las obras.
- Regularizar tasa con el nuevo presupuesto.

A presentar junto al certificado final de obra:

- Deberá presentarse un **informe detallado del estado en que quedan las medianeras** tras la ejecución de la demolición, en el que se describan las condiciones constructivas y de estabilidad, así como las medidas adoptadas para su protección y consolidación, en su caso. El informe deberá incorporar un **reportaje fotográfico completo** que documente el estado final de las medianeras una vez finalizados los trabajos de derribo.

Es lo que se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

En Sant Antoni de Portmany

Por los Servicios Técnicos Municipales



Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente nº: 10434/2025

Procedimiento: Licencia urbanística

Asunto: Legalización y restablecimiento de las obras realizadas sin título habilitante.

ANTECEDENTES

- En sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local (en adelante JGL) del Ayuntamiento de Sant Antoni el 11 de noviembre de 2015, se acuerda conceder licencia urbanística para la legalización de vivienda unifamiliar aislada, anexo, garaje y piscina, con emplazamiento en polígono 21 parcela 93, de Sant Rafel, según proyecto redactado por el Arquitecto D. Buenaventura Serrano Martínez con visado colegial 13/00714/15 de fecha 02.06.15 (expediente 2483/2015).
- El 20/02/2025, mediante registro de entrada 2025-E-RE-2744 y 2025-E-RE-2898, se solicita certificado de final de obra y licencia de primera ocupación del expediente 2483/2015. (expediente 2111/2025)
- El 23/04/2025 se informa desfavorable la solicitud de final de obra por parte de los SSTT Municipales. (expediente 2111/2025)
- El 24/07/2025, mediante registro de entrada 2025-E-RE-9800, se aporta documentación para la legalización y restablecimiento de las obras realizadas sin título habilitante.
- El 31/07/2025 se realiza un requerimiento por parte de los SSTT Municipales.
- El 04/09/2025, mediante registro de entrada 2025-E-RE-16903, se aporta documentación para la legalización y restablecimiento de las obras realizadas sin título habilitante.

INFORME

PRIMERO.- Es objeto de este informe valorar la documentación aportada mediante registro de entrada 2025-E-RE- 9800 y 16903.

- Expediente de legalización de redistribución interior de vivienda unifamiliar aislada con garaje, anexo y piscina (lic. exp. nº 2483/2015) con visado colegial COAIB 13/00850/25 de 15/05/2025. (2025-E-RE-9800)
 - Promotor: ISOBA IBIZA, S.L
 - Proyectista: Buenaventura Serrano Martínez n.º colegiado COAIB 10230/1
- Se aporta documentación con visado 13/01768/25 de 03/09/2025 mediante RGE 2025-E-RE-16903 que sustituye parcialmente la presentada:
 - Memoria descriptiva
 - Medidas correctoras PEM 1.421,55 €



- Coste de ejecución material CEM 50.690,00 €

SEGUNDO.- Objeto del proyecto

El proyecto tiene por objeto la legalización de las redistribuciones realizadas en la vivienda sin título habilitante y el restablecimiento de las actuaciones realizadas que no cumplen con la normativa urbanística de aplicación.

A modo informativo se hace copia de parte del informe desfavorable del final de obra en expediente municipal 2111/2025:

“ Las obras realizadas que difieren del proyecto autorizado carecen de título habilitante y deberán ser legalizadas y/o restablecidas a el estado autorizado. Las actuaciones susceptibles de legalización deberán cumplir con la normativa técnica y legal exigible.

Respecto a las modificaciones se ha detectado los siguientes aspectos que no cumplen con la normativa de aplicación:

- *El anexo supera el n.º máximo de dormitorios establecido por la Norma 10 del PTIE.*
- *La escalera de caracol supone una ampliación de la ocupación y edificabilidad autorizada y no cumple con la Norma 19 del PTIE.*
- *Los baños de la vivienda afectados por la redistribución planteada en la documentación del CFO carecen de extracción mecánica. “*

El proyecto presentado propone:

- la legalización de de la re distribución del baño de la vivienda principal.
- la legalización de la re distribución del anexo modificando el dormitorio por un Estudio-Biblioteca (O).
- El desmontaje de la escalera de caracol exterior.
- Instalación de extracción mecánica en los baños y aseo de la nueva distribución.

Se aporta justificación del cumplimiento del Decreto 145/1997 y 20/2007 de habitabilidad.

Las medidas correctoras y la legalización de la redistribución de la vivienda no modifican los parámetros urbanísticos autorizados en el expediente 2483/2015.

Consta certificado final de obra de la redistribución interior y la escalera de caracol de a fecha de 14/02/2025 con visado COAIB 13/00252/25.

Sin embargo, se observa la escalera de caracol exterior por primera vez en la fotografía aérea de 2017 de Google Earth. Se deberá valorar por los servicios jurídicos la posible

prescripción o no de la ejecución de la escalera de caracol.



Ortofoto año 2017, fuente Google Earth

CONCLUSIONES

Visto cuanto antecede,

Primero.- Se informa **FAVORABLE** el Expediente de legalización de redistribución interior de vivienda unifamiliar aislada con garaje, anexo y piscina (lic. exp. nº 2483/2015) con visado colegial COAIB 13/00850/25 de 15/05/2025 y la documentación que lo sustituye parcialmente con visado 13/01768/25 de 03/09/2025.

Segundo.- Se deberá regularizar las tasas y tributos municipales en base a el PEM y CEM declarados en la documentación aportada mediante 2025-E-RE-16903.

PEM 1.421,55 € CEM 50.690,00 €

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

En Sant Antoni de Portmany

Por los Servicios Técnicos Municipales

INFORME TECNICO MTO

Expediente: 2515/2018.

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DURANTE LAS OBRAS EN EDIFICIO PLURIFAMILIAR.

Emplazamiento: Calle de les Vinyes, nº 7. Ses Païsses. TM Sant Antoni de Portmany.

Fase Proyecto: MTO (BÁSICO Y EJECUCIÓN).

A petición del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, TM de Ibiza, **José Antonio Aguiló Oliver**, Arquitecto Superior del *Colegio Oficial de Arquitectos de las Illes Balears*, delegación de Mallorca, nº de colegiado 287.938, realiza el siguiente **INFORME** de seguimiento del expediente de referencia:

ANTECEDENTES

El proyecto básico y de ejecución obtuvo licencia de obras en sesión celebrada el día 25/10/2022 de la JGL del Ayuntamiento de Sant Antoni. Nº visado 13/00756/22-31/05/2022.

Todo ello de acuerdo a los siguientes parámetros:

PARÁMETROS URBANÍSTICOS	PGOU 1987	PROYECTO BÁSICO CON LICENCIA CONCEDIDA
Clasificación del suelo		URBANO
Calificación del suelo		INTENSIVA D
Altura máxima en núm. de plantas	PB+1	PB+1
Fachada mínima	-	-
Parcela Mínima	400 m2	565, 00 m2

Separación lindero fachadas	3,00 m	8.40 m
Separación lindero fondo	3,00 m	3,00 m
Separación lindero derecho	3,00 m	3,08m
Separación lindero izquierdo	3,00 m	3,00 m
Edificabilidad neta m3/m2	0,85 m ² /m ²	0,8499 m ² /m ² 480,20 m ²
Ocupación	50%	49,81% 281,40 m ²
Uso	residencial	residencial
Altura Reguladora	6,50 m.	5,95 m
Altura total	8,00 m.	7,65 m

Posteriormente, con RGE 2023-E-RE-8493, fecha 24/10/2023, se presenta Modificación en el transcurso de las obras de acuerdo a lo siguiente:

- “PROYECTO DE MODIFICACIÓN DURANTE EL TRANCURSO DE LAS OBRAS EN EDIFICIO PLURIFAMILIAR DE 8 VIVIENDAS EN SUELO URBANO EN LA CALLE DE LES VINYES NÚM. 7- SES PAÏSSES REF CAT: [REDACTED] en Calle de Les Vinyes, nº 7, Ses Païsses, TM de Sant Antoni de Portmany. VISADO 24/10/2023, 13/01682/2023. PEM: 753.574,80 euros. (PEM anterior 668.197,95 euros). Diferencia: 85.376,85 euros.

Que tiene un primer informe municipal de deficiencias donde cabe destacar el siguiente análisis:

“SÉPTIMA. Se pretende incrementar la ocupación del sótano adaptando el proyecto a la modificación puntual del Plan General aprobada en Pleno del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en sesión celebrada el 30 de junio de 2022.

En el Proyecto original sobre el que se concedió licencia se describen las siguientes datos de ocupación.

Proyecto	Superficie ocupación baja rasante	% ocupación bajo rasante	Ocupación permitida por la modificación puntual	CUMPLE
Modificado de básico licencia concedida	227 m ²	40,18%	-	-
Modificado durante el transcurso de las obras	394,05 m ²	69,74%	70%	sí

SÉPTIMO. Presupuesto de ejecución material incluido en Proyecto básico original **685.331,23 €**, incluyendo capítulo específico de control de calidad. Presupuesto de ejecución material incluido en Proyecto modificado **772.897,23 €**; deberá efectuarse la regularización de las tasas en función del nuevo PEM.

OCTAVO. Cumplimiento de parámetros urbanísticos.

PARÁMETROS URBANÍSTICOS	PGOU 1987	PROYECTO BÁSICO CON LICENCIA CONCEDIDA	PROYECTO MODIFICADO	CUMPLIMIENTO
Clasificación del suelo		URBANO		
Calificación del suelo		INTENSIVA D		
Altura máxima en núm. de plantas	PB+1	PB+1		
Fachada mínima	-	-	-	
Parcela Mínima	400 m ²	565, 00 m ²	565, 00 m ²	Sí
Separación lindero fachadas	3,00 m	8.40 m	8,40 m	Sí
Separación lindero fondo	3,00 m	3,00 m	3,00 m	Sí
Separación lindero derecho	3,00 m	3,08m	3,00 m	Sí
Separación lindero izquierdo	3,00 m	3,00 m	3,00 m	Sí
Edificabilidad neta m ³ /m ²	0,85 m ² /m ²	0,8499 m ² /m ²	0,85 m ² /m ²	Sí

		480,20 m ²	480,20 m ²	
Ocupación	50%	49,81% 281,40 m ²	41,88% PB 236,60 m ² 69,74% P ST 394,05 m ²	SÍ
Uso	residencial	residencial		SÍ
Altura Reguladora	6,50 m.	5,95 m	5,95 m	SÍ
Altura total	8,00 m.	7,65 m	7,65 m	SÍ"

NOVENO. Será necesario presentar proyecto de actividad completo del aparcamiento en sótano modificado.

Este modificado deberá recoger todos los apartados específicos que debe contener el mismo, cumpliendo con el CTE así como la Ley 7/2013 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.

CONCLUSIONES

En atención a lo expuesto y conforme al Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha 2 de junio de 1987, texto refundido publicado en BOIB nº 117 de 29-09-2001 y sus sucesivas modificaciones, así como resto de normativas de aplicación, **se requiere:**

- Aporten el proyecto de actividad completo del aparcamiento modificado, según se indica en el punto **NOVENO** del presente informe.

NUEVA DOCUMENTACIÓN APORTADA

Como subsanación de las deficiencias señaladas, se presenta:

- PROYECTO DE ACTIVIDAD PARA APARCAMIENTO EN CALLE DE LES VINYES Nº 7, SES PAÏSSES, SANT ANTONI DE PORTMANY". Redactado por el ingeniero técnico industrial Manuel Arévalo Pineda, en fecha 27/02/2024, ajustado a la propuesta arquitectónica de la MTO.

ANÁLISIS DE LA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS Y PROPUESTA DE LA MODIFICACIÓN EN EL TRANCURSO DE LAS OBRAS

La deficiencia señalada en el informe anterior de la MTO ha sido subsanada (Proyecto de Actividad ajustado a la MTO), pendiente del informe del ingeniero municipal.

Se pretende incrementar la ocupación del sótano adaptando el proyecto a la modificación puntual del Plan General aprobada en Pleno del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en sesión celebrada el 30 de junio de 2022.

Proyecto	Superficie ocupación baja rasante	% ocupación bajo rasante	Ocupación permitida por la modificación puntual	CUMPLE
Modificado de básico licencia concedida	227 m²	40,18%	-	-
Modificado durante el transcurso de las obras	394,05 m²	69,74%	70%	SÍ

Cumplimiento de parámetros urbanísticos:

PARÁMETROS URBANÍSTICOS	PGOU 1987	PROYECTO BÁSICO CON LICENCIA CONCEDIDA	PROYECTO MODIFICADO	CUMPLIMIENTO
Clasificación del suelo		URBANO		
Calificación del suelo		EXTENSIVA D		
Altura máxima en núm. de plantas	PB+1	PB+1	PB+1	
Fachada mínima	-	-	Autorizada	
Parcela Mínima	400 m2	565, 00 m2	565, 00 m2	SÍ
Separación lindero fachadas	3,00 m	8.40 m	8,40 m	SÍ
Separación lindero fondo	3,00 m	3,00 m	3,00 m	SÍ

Separación lindero derecho	3,00 m	3,08m	3,00 m	Sí
Separación lindero izquierdo	3,00 m	3,00 m	3,00 m	Sí
Edificabilidad neta m3/m2	0,85 m ² /m ²	0,8499 m ² /m ² 480,20 m ²	0,85 m2/m2 480,20 m2	Sí
Volumen	2.000m3xedificio		1.398,73m3	Sí
Ocupación	50%	49,81% 281,40 m ²	41,88% PB 236,60 m ² 69,74% P ST 394,05 m2	Sí
Uso	residencial	residencial		Sí
Altura Reguladora	6,50 m.	5,95 m	5,95 m	Sí
Altura total	8,00 m.	7,65 m	7,65 m	Sí

Las modificaciones propuestas, principalmente, pasan por:

- 1.- Cambio de ubicación de la rampa de acceso al sótano:
- 2.- Se baja la cota del edificio en 40cm para cumplir adaptación al terreno:
- 3.- Se aumenta la superficie del sótano, ya justificada (máximo 70%).
- 4.- No hay restricción de superficie mínima ajardinada:

Revisada la propuesta de Modificación, a los efectos de habitabilidad y accesibilidad, no se ha encontrado ningún inconveniente técnico en la misma respecto a la documentación aportada.

CONCLUSIÓN

Por tanto, por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. Informar favorablemente la documentación técnica presentada del "PROYECTO DE MODIFICACIÓN DURANTE EL TRANCURSO DE LAS OBRAS EN EDIFICIO PLURIFAMILIAR DE 8 VIVIENDAS EN SUELO URBANO EN LA CALLE DE LES VINYES NÚM. 7- SES PAÏSSES REF CAT: [REDACTED], en Calle de Les Vinyes, nº 7, Ses Païsses, TM de Sant Antoni de Portmany. VISADO 24/10/2023, 13/01682/2023, a los

efectos del otorgamiento de licencia de obras, siempre que el informe jurídico así lo ratifique.

2. Se mantienen vigentes todas y cada una de las condiciones de la licencia original y se entiende que también se mantiene vigente toda la documentación administrativa que se presentó en el expediente en su momento y que no ha sido expresamente modificada en la presentación de estas MTO.

Documentación técnica que se informa favorablemente:

“PROYECTO DE MODIFICACIÓN DURANTE EL TRANCURSO DE LAS OBRAS EN EDIFICIO PLURIFAMILIAR DE 8 VIVIENDAS EN SUELO URBANO EN LA CALLE DE LES VINYES NÚM. 7- SES PAÏSSES REF CAT: [REDACTED] en Calle de Les Vinyes, nº 7, Ses Païsses, TM de Sant Antoni de Portmany. VISADO 24/10/2023, 13/01682/2023. PEM: 753.574,80 euros.

NOTA TRAMITACIÓN MUNICIPAL PREVIO OTORGAMIENTO LICENCIA MTO:

1. Se han de regularizar las tasas e ICO respecto del aumento de presupuesto de las MTO. PEM MTO: 753.574,80 euros. (PEM anterior 668.197,95 euros). Diferencia: 85.376,85 euros.
2. El ingeniero municipal deberá analizar el nuevo documento o Proyecto de Actividad presentado y la necesidad de nuevo informe municipal al respecto, debido a las modificaciones realizadas.

Firma telemática, el arquitecto asesor municipal.



Departamento de urbanismo y actividades

Expediente: 2515/2018
Procedimiento: Licencia Urbanística.
 Proyecto modificado en el transcurso de las obras.
 Edificio plurifamiliar de 8 viviendas.
Asunto: Informe respecto de actividad de aparcamiento vinculada a la obra.
Promotor: IBIZORE, S.L. – B02786531
Emplazamiento: C/ de les Vinyes, 7 – Sant Antoni de Portmany

En relación con la aportación de nuevo *Proyecto de actividad para aparcamiento en calle de les Vinyes n.º 7 – Ses Païsses Sant Antoni de Portmany*, relativo a la licencia de obras con *Proyecto de modificación durante el transcurso de las obras en edificio plurifamiliar de 8 viviendas en suelo urbano en la calle de les Vinyes núm 7 – Ses Païsses*, formulada por IBIZORE, S.L., el técnico que suscribe, en calidad de Técnico de Urbanismo y Actividades del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, tiene a bien emitir el siguiente,

INFORME

Primero. Respecto de la documentación de actividades que conforma el expediente.

Constan en el expediente:

- *Proyecto de actividad para aparcamiento en calle de les Vinyes n.º 7 – Ses Païsses Sant Antoni de Portmany*, redactado por el ingeniero técnico industrial Manuel Arévalo Pineda, colegiado n.º 889 por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de les Illes Balears (COETIB), sin visar, de fecha 13/10/2025, presentado mediante registro 2025-E-RE-19058 de fecha 13/10/2025.

el proyecto de actividad no se encuentra debidamente coordinado con el proyecto de arquitectura en fase de modificaciones en el transcurso de las obras de:

- *Proyecto de modificación durante el transcurso de las obras en edificio plurifamiliar de 8 viviendas en suelo urbano en la calle de les Vinyes núm 7 – Ses Païsses*, visado con el n.º 13/01682/23 de fecha 24/10/2023, presentado mediante registro 2023-E-RE-8493 de fecha 24/10/2023.

Las plantas de distribución e instalaciones de ambos proyectos no se encuentran coordinadas

en el sentido de que **el proyecto de obra no incluye las modificaciones incorporadas en el proyecto de actividad** en lo que al dimensionado de las plazas, trasteros y zonas comunes/distribuidor se refiere.

Segundo. Respecto del presupuesto.

Revisado el proyecto de actividad, este no presenta variación alguna del presupuesto de ejecución material que consta en el proyecto de fecha 27/02/2024, anteriormente presentado manteniéndose en la expresada cantidad de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA CON SIETE CÉNTIMOS (29.530,70 €).

Tercero. Respecto de la actividad a desarrollar.

En referencia al uso de aparcamiento privado de vehículos, el técnico que suscribe considera que se trata de una actuación permitida al considerarse que la zona en la que se desea implantar la actividad, calificada como **Zona Extensiva D**, cumple con los requisitos estipulados en el Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany (P.G.O.U.) en lo referente a usos pormenorizados (art. 232).

Cuarto. Respecto de la nueva documentación aportada.

Mediante registro 2025-S-RE-16621 de fecha 03/10/2025 se requiere la subsanación de deficiencias en base al informe de los SS.TT. de fecha 02/10/2025, en concreto:

Analizada la nueva documentación presentada para la subsanación de deficiencias, consistente en Proyecto de actividad para aparcamiento en calle de les Vinyes n.º 7 – Ses Païsses Sant Antoni de Portmany, redactado por el ingeniero técnico industrial Manuel Arévalo Pineda, sin visar, de fecha 31/07/2025 se observa que esta no da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 258 del PGOU sobre las determinaciones de diseño respecto de que las plazas, los carriles de circulación y los carriles de maniobra son espacios independientes unos de otros por lo que no se podrán superponer, por lo que deberá aportar nueva documentación en la que se justifique la subsanación de las nuevas deficiencias observadas que tendrá que ser única, refundida, y completa, firmada por técnico competente.

En fecha de 13/10/2025, mediante registro 2025-E-RE-19058, se aporta nuevo proyecto de actividad en contestación al requerimiento de subordinación de deficiencias :mediante registro 2025-E-RE-19058 de fecha 13/10/2025.

Una vez analizada la nueva documentación aportada, se comprueba que el nuevo proyecto de actividad se ajusta a las determinaciones de diseño a que hace referencia el art. 258 del PGOU, **quedando subsanada la deficiencia** detectada.

Quinto. Respecto de la normativa de aplicación.

La actividad objeto del presente informe queda sometida a la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears (en adelante Ley 7/2013), la cual regula el régimen jurídico y el procedimiento de intervención administrativa de las obras, la instalación, la apertura y el ejercicio de actividades, tanto de titularidad pública como privada, así como las condiciones de los establecimientos que acojan estas actividades.

Sexto. Respecto de la vinculación obras-actividades.

La actividad del aparcamiento (8 aparcamientos + 8 trasteros) del **edificio plurifamiliar de 8 viviendas**, se tramita como procedimiento único en el expediente **2515/2018** de Licencia Urbanística atendiendo a lo que dispone el artículo 15.1 de la Ley 7/2013.

A los efectos revistos en el art. 15.4 de la Ley 7/2013, se constata que el proyecto de actividad incorpora el contenido que sobre este tipo de actuación prevé el anexo II de la Ley 7/2013 de *Proyecto tipo de actividades permanentes*.

Séptimo. Respecto de la tramitación de la actividad.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 7/2013, Cuando sea necesario obtener la correspondiente licencia urbanística, el promotor de la instalación puede optar entre presentar un proyecto preliminar de actividades (PPA) de acuerdo con el anexo II de esta ley o integrar el contenido de este en el proyecto de obras. Potestativamente puede presentar el proyecto de actividades completo en la fase de la solicitud de licencia o con el proyecto de ejecución de obras. A estos efectos, consta en el expediente el proyecto de actividad:

*Proyecto de actividad para aparcamiento en calle de les Vinyes n.º 7 – Ses Païsses Sant Antoni de Portmany, redactado por el ingeniero técnico industrial Manuel Arévalo Pineda, colegiado n.º 889 por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de les Illes Balears (COETIB), sin visar, de fecha 13/10/2025, presentado mediante registro 2025-E-RE-19058 de fecha 13/10/2025. Este proyecto a efectos de la Ley 7/2013 tiene consideración de **proyecto completo**.*

Atendiendo a los criterios interpretativos en relación con el deber de presentación del proyecto de actividades (art. 39 Ley 7/2013) emitidos por la Dirección General de Emergencias de la Conselleria de Administraciones Públicas y Modernización de GOIB, *la presentación del proyecto de actividades se hace a los simples efectos que el ayuntamiento disponga de la información necesaria para llevar a cabo sus actuaciones de control e inspección de las instalaciones que se ejecutan, sin que haya que esperar ningún pronunciamiento expreso de la entidad local.*

CONCLUSIONES

Primera. El uso de aparcamiento privado de vehículos se corresponde con un uso permitido al considerarse que la zona en la que se desea implantar la actividad, calificada como **Zona Extensiva D**, cumple con los requisitos estipulados en el Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany (P.G.O.U.) en lo referente a usos pormenorizados (art. 232).

Segunda. Respecto de la tramitación de la autorización de la actividad, esta no precisa de la obtención del permiso de instalación, si bien requiere de la presentación del proyecto de actividades (a presentar junto al proyecto de arquitectura) la cual se hace a los simples efectos que el ayuntamiento disponga de la información necesaria para llevar a cabo sus actuaciones de control e inspección de las instalaciones que se ejecutan, sin que haya que esperar ningún pronunciamiento expreso de la entidad local.

Tercera. En el caso en el que se realicen nuevas modificaciones durante el transcurso de las obras que afecten a la actividad permanente menor, se deberá presentar el proyecto de actividades completo junto con la presentación del proyecto modificado de ejecución de obras, en el que se contemplen las modificaciones realizadas.

Cuarta. Estos aparcamientos no tienen la condición de actividades a los efectos de la Ley 7/2013 y no deben presentar ninguna declaración responsable para el inicio y el ejercicio de la actividad de aparcamiento.

Quinta. Las plantas de distribución e instalaciones del garaje en los proyectos de obra y actividad no se encuentran coordinadas en el sentido de que el proyecto de obra no incluye las modificaciones incorporadas en el proyecto de actividad en lo que al dimensionado de las plazas, trasteros y zonas comunes/distribuidor se refiere.

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

Sant Antoni de Portmany

(documento firmado digitalmente en el margen)

Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente: 1231/2025
Procedimiento: Licencia urbanística en suelo urbano (que requiere proyecto técnico).
Asunto: Cambio de uso de local a vivienda.
Promotor: [REDACTED]
Emplazamiento: [REDACTED]

En relación con el escrito presentado por Juan Ignacio Cuervo, en representación de [REDACTED] relativo a la solicitud de licencia urbanística con *Proyecto básico de restitución de la realidad física y cambio de uso de local a vivienda*, en la Calle de la [REDACTED] el técnico que suscribe, en calidad de Técnico de Urbanismo y Actividades del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, tiene a bien emitir el siguiente,

INFORME

ANTECEDENTES

Primero. Respecto de la solicitud.

- **2025-E-RE-1534** de fecha 31/01/2025. Escrito formulado por el Sr. JUAN IGNACIO CUERVO, con D.N.I.:***5043**, en representación de [REDACTED] con D.N.I.:***5822**, adjunto al cual se presenta documentación con el fin de solicitar licencia urbanística para cambio de uso de local a vivienda, consistente en:

- Instancia. Instancia general.
- Autorización de representación.
- Memoria urbanística (incluida en el proyecto).
- Cuestionario de estadística de la edificación y vivienda (incluido en el proyecto).
- *PROYECTO BÁSICO DE CAMBIO DE USO DE LOCAL A VIVIENDA*, en la Calle de [REDACTED] redactado por el arquitecto Juan Ignacio Cuervo José, adscrito a la Delegación en Eivissa y Formentera del Colegio de Arquitectos de las Islas Baleares con numero de colegiado 483591 (COAIB), sin visar y con fecha de firma 29/01/2025.

- **2025-S-RE-4583** de fecha 01/04/2025 mediante el que se requiere a la subsanación de deficiencias según informe de los SS.TT. de fecha 31/03/2025 (primer requerimiento).

- **2025-E-RE-5604** de fecha 02/04/2025 mediante el que se aporta nueva documentación en subsanación de deficiencias al primer requerimiento.

- Instancia. Licencia urbanística en suelo urbano (que requiera proyecto técnico)



- Autorización de representación.
 - Nota simple registral de fecha 02/04/2025.
 - Proyecto básico de cambio de uso de local a vivienda, firmado, de fecha 02/04/2025, NO VISADO.
 - Ficha estadística de la edificación
 - Justificante del pago de la tasa
- **2025-S-RE-5360** de fecha 14/04/2025 mediante el que se requiere a la subsanación de deficiencias según informe de los SS.TT. de fecha 09/04/2025 (segundo requerimiento).
- **2025-E-RE-7560** de fecha 29/04/2025 mediante el que se aporta nueva documentación en subsanación de deficiencias al segundo requerimiento.
- Instancia. Instancia general.
 - Autorización de representación.
 - Autorización vecinos, firmada, de fecha 14/04/2025.
 - Proyecto de Expediente de legalización cerramientos de local Calle [REDACTED]
[REDACTED] visado con el n.º 13/00707/25 de fecha 24/04/2025.
- Además, notifica que: *se ha paralizado la obra inmediatamente.*
- **2025-S-RE-8809** de fecha 28/05/2025 mediante el que se requiere a la subsanación de deficiencias según informe de los SS.TT. de fecha 27/05/2025 (tercer requerimiento).
- **2025-E-RE-11992** de fecha 16/06/2025 mediante el que se aporta nueva documentación en subsanación de deficiencias al tercer requerimiento.
- Instancia. Instancia general.
 - Autorización de representación.
 - Proyecto básico de restitución de la realidad física y cambio de uso de local a vivienda
[REDACTED] firmado, de fecha 11/06/2025, NO VISADO.
- **2025-E-RE-17649** de fecha 17/09/2025 mediante el que solicita le sea concedida la licencia.
- Instancia. Instancia general.
 - Autorización de representación.
- **2025-E-RE-19075** de fecha 13/10/2025 mediante el que se aporta proyecto básico firmado que sustituye al anteriormente presentado.
- Instancia. Instancia general.
 - Autorización de representación.



- Proyecto básico de restitución de la realidad física y cambio de uso de local a vivienda [REDACTED] firmado, de fecha 13/10/2025, NO VISADO.

- **2025-E-RE-19155** de fecha 14/10/2025 mediante el que se aporta proyecto básico firmado que sustituye al anteriormente presentado.

- Instancia. Instancia general.
- Autorización de representación.
- **Proyecto básico de restitución de la realidad física y cambio de uso de local a vivienda Calle [REDACTED] firmado, de fecha 14/10/2025, NO VISADO.**

Todo y que un proyecto de restitución de la realidad física es un proyecto finalista y por tanto ejecutivo (por lo que este debería estar visado), dada la escasa entidad de la restitución planteada, se podría aceptar en fase de básico el informar el *Proyecto básico de restitución de la realidad física y cambio de uso de local a vivienda* aportado como proyecto único, refundido y completo.

Segundo.- Respetto de los expedientes urbanísticos y de actividades relacionados.

Expedientes urbanísticos:

- **P-16/56:** Licencia de vivienda en planta baja promovido por [REDACTED]
- **P-10/70:** Licencia de adición de planta baja y piso según proyecto de Ángel Duro López, promovido por [REDACTED]
- **P-183/99:** Licencia de adición de planta segunda y tercera según proyecto de Buenaventura Serrano, promovido por [REDACTED]
- **987/2018:** Licencia para la construcción de una vivienda duplex en planta 2 según proyecto de Juan Ignacio Torres y de modificaciones en el transcurso de las obras, vivienda en planta 2, 2 lavaderos en planta 3 y reubicación de huecos en planta 1, promovido por [REDACTED]

Tercero.- Respetto de la finca.

- **Finca registral** nº [REDACTED] de Sant Antoni de Portmany, superficie registral 226 m² (según se indica en el proyecto, nota registral simple de fecha dec expedición 24/01/2023), con la siguiente descripción literal: *"Finca dividida en régimen de propiedad horizontal, constituida por los aires o derecho de mayor elevación sobre la ultima planta del edificio, a favor de don [REDACTED] sobre la e.r. num. 4". Según se indica en el proyecto.*
- **Referencia catastral** nº [REDACTED] (según datos de la Sede Virtual del catastro) con localización en [REDACTED]



ANTONI DE PORTMANY (ILLES BALEARS). Año de construcción 1960. La superficie total construida es 90 m². Forma parte de la parcela catastral [REDACTED] sobre la que existen 6 viviendas y un local comercial en régimen de división horizontal, con una superficie gráfica de 419 m², año de construcción 1960 y superficie total construida es 544 m².

Cuarto.- Respecto del presupuesto.

El presupuesto de ejecución material de las obras de reforma y acondicionamiento de local para el nuevo uso de vivienda asciende a la cantidad de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (**50.974,00 €**).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Primera.- Consideraciones.

En el presente informe se analizan estrictamente la justificación del cumplimiento de normativa en relación a las competencias urbanísticas de este Ayuntamiento, sin menoscabo de la necesidad del cumplimiento del resto de normativa y legislación que le fuere de aplicación sobre las que no se pronuncia este documento, teniendo en cuenta que la intervención municipal en los aspectos técnicos, relativos al cumplimiento de las exigencias básicas de calidad de la edificación, no se efectúa y es responsabilidad de los agentes que intervienen en el proceso de edificación conforme a su normativa reguladora, así como sin perjuicio del control que corresponda a otras Administraciones públicas, respecto de la verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas reglamentarias de las instalaciones previstas en los edificios, de cuyo cumplimiento serán responsables quienes las proyecten y certifiquen, conforme a la normativa reguladora para su puesta en funcionamiento.

En atención a lo establecido en el art. 21.2 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, además de las cuestiones urbanísticas ya mencionadas, en todo caso se examinará si la construcción se atiene a las condiciones de seguridad, salubridad y estética adecuada a su emplazamiento.

Segunda.- Objeto.

Es objeto del presente informe el **Proyecto básico de restitución de la realidad física y cambio de uso de local a vivienda** [REDACTED] suscrito por el arquitecto Juan Ignacio Cuervo José, adscrito a la Delegación en Eivissa y Formentera del Colegio de



Arquitectos de las Islas Baleares con numero de colegiado 483591colegiado número 483591 (COAIB), **sin visar y con fecha de firma 14/10/2025.**

Tercera.- Normativa de aplicación.

Es de aplicación la siguiente normativa:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Islas Baleares.
- Decreto 145/7, de 21 de noviembre, por el cual se regulan las condiciones de medición, higiene e instalaciones para el diseño y habitabilidad de viviendas así como la expedición de cédulas de habitabilidad.
- El Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 y publicado en BOCAIB n.º 90 de fecha 21 de julio de 1987, texto refundido publicado en BOIB n.º 117 de 29-09-2001 (en adelante PGOU) y sus sucesivas modificaciones.
- Ordenanza fiscal n.º 5 reguladora del impuesto por construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal n.º 8 reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.
- Ordenanza fiscal n.º10 reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.
- Planes directores sectoriales vigentes.

Cuarta. Respecto la clasificación y calificación de la parcela.

El local se sitúa en la planta baja de un edificio situado en la C/ [REDACTED] en terrenos clasificados por el PGOU como SUELO URBANO con la calificación de INTENSIVA A.

Quinta. Respecto de la documentación que conforma el expediente.

A efectos de valorar la documentación mínima obligatoria para la tramitación de la solicitud objeto del presente informe, se tendrá en cuenta la documentación aportada por la parte interesada. Una vez analizada la documentación aportada, se considera que esta resulta completa para el trámite de que se trata.

Sexta. Respecto del nuevo proyecto técnico de restitución de la realidad física y cambio de uso.

El proyecto de tiene por objeto el cambio de uso de local comercial a vivienda. Se trata de obras de reforma y adecuación para el cambio de uso de un local comercial en planta baja para destinarlo a vivienda dentro de un edificio plurifamiliar. No se modifican los parámetros urbanísticos al tratarse de obras de acondicionamiento del local al nuevo uso de vivienda.

Respecto de la restitución de la realidad física alterada, en base a la documentación gráfica aportada, se verifica que se restituye la distribución de huecos de fachada recayentes a la C/ [REDACTED] (se pasa de los tres ejecutados sin licencia a los dos del proyecto* en su día licenciado) y se elimina la puerta de acceso al local a través del vestíbulo del edificio ejecutada sin licencia.

Con todo ello **se vuelve al estado original de la edificación** ejecutada en base a la licencia de adición de planta baja y piso según proyecto de Ángel Duro López, Visado n.º 05452 de fecha 01/10/1970, promovido por [REDACTED] según expediente municipal **P-10/70**.

Respecto del cambio de uso de local comercial a vivienda. Se trata de obras de reforma y adecuación para el cambio de uso de un local comercial en planta baja para destinarlo a vivienda dentro de un edificio plurifamiliar. No se modifican los parámetros urbanísticos al tratarse de obras de acondicionamiento del local al nuevo uso de vivienda.

Según la memoria del proyecto:

*El objeto del expediente es proporcionar a la propiedad la documentación precisa y reglamentaria para tramitar ante las autoridades y organismos competentes las autorizaciones necesarias y preceptivas para proceder a la **restitución de la realidad física alterada y al cambio de uso de local a vivienda**, una vez esté redactado el correspondiente proyecto de ejecución.*

(...)

Local en planta baja al que se modifica el uso a vivienda con estar comedor cocina con salida de humos a cubierta según art 281, tres habitaciones dobles y dos baños. En la cocina comedor se ubica el lavadero de mas de 3m2 según el art 262 y 275.

(...)

Modificación, cambio de uso, sin actuar en la estructura preexistente.

(...)

Local existente de 85.1m² construidos , 78.9m² útiles , con una zona cubierta en el interior de la parcela de 19.7m2, 47.7m² útiles, se cambia el uso a Vivienda de una planta , con 75.3m² útiles y un total de 94.95m² construidos de los que 85.1m2 son cerrados. Se accede desde la calle del Mar, no afectando a elementos comunes, cabe decir que este local actualmente tiene un acceso desde el portal.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

CUADRO DE SUPERFICIES

SUPERFICIE CERRADA	SUPERFICIE CUBIERTA bajo terrazas p1	50% SUPERFICIE CUBIERTA en la parcela	ELEMENTOS COMUNES	SUPERFICIE UTIL	TOTAL SUPERFICIE CONSTRUIDA
85.1	19.7	9.85	20	75.3	94.95

(...)

De acuerdo con lo estipulado en el Anexo I, Decreto 145/97, las dependencias que componen la vivienda se relacionan a continuación:

dependencia		superficie		altura libre		iluminación		ventilación		Ø Mínimo
		útil	min	útil	min	útil	min	útil	min	
E-C-K	Estar comedor cocina	18	18	3	2,5	6.9	1/10s>0,8	3.95	1/3s ilum	>Ø2.40
L	Lavadero	3	3							
Di	Distribuidor	4.5		3	2,2					>Ø0,80
D	Dormitorio	16.5	10	3	2,5	1.4	1/10s>0,8	1.4	1/3s ilum	>Ø2.40
D	Dormitorio	12	10	3	2,5	2.4	1/10s>0,8	2.4	1/3s ilum	>Ø2.40
D	Dormitorio	13.3	10	3	2,5	1.4	1/10s>0,8	1.4	1/3s ilum	>Ø2.40
B	Baño	4.4	2	3	2,2			0.25	0,25m2	>Ø1.40
B	Baño	4.4	2	3	2,2			0.25	0,25m2	>Ø1.40
TOTAL		76.1								

(...)

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 145/97, el número de plazas de la vivienda es de **seis plazas**.

- La altura libre del local según el proyecto está comprendida entre 2,20 m. (distribuidor, baño, lavadero-tendedero) y 2,50 m (estar- comedor-cocina y dormitorio doble).

- La vivienda dispondrá de iluminación y ventilación directa a través de la fachada a la [REDACTED] y al paso y patio interior comunitario.

- Según artículo 230 del PGOU Sant Antoni de Portmany, el uso residencial es un uso permitido en la zona, calificada como Intensiva A.

- Cumplimiento del Decreto de Habitabilidad 145/1997.

Se da cumplimiento al Decreto 145/1997 de 21 de noviembre, por el que se regula las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas así como la expedición de cédulas de habitabilidad y Decreto 20/2007 de 23 de marzo. Número máximo de plazas residenciales: 6 plazas.

- Cumplimiento del art. 262 del PGOU sobre composición mínima de una vivienda y superficies mínimas de habitaciones, según proyecto básico presentado, se justifica que *Se prevé la zona de lavadero tendedero integrado en la cocina*.

- Cumplimiento de la Ley 8/2017 de Accesibilidad de las Islas Baleares.

Según proyecto básico presentado, no le es de aplicación al tratarse del cambio de uso

de local comercial a vivienda unifamiliar en el que se actúa únicamente en uno de los locales de la planta baja del edificio y la reforma no afecta a un 50% o más, de la superficie inicial del edificio.

- Cumplimiento del Código Técnico de la Edificación:

1.DB-SE. Seguridad Estructural.

No le es de aplicación al tratarse de obras de reforma sin afección estructural.

2.DB-SI. Seguridad en caso de incendio.

Se justifica el cumplimiento de las prescripciones técnicas y según el proyecto se trata de un único sector de incendios, con una ocupación de 2 personas y 1 salida de evacuación.

3.DB SUA. Seguridad de Utilización y accesibilidad.

Se indica en el proyecto básico presentado que *Aunque en el Proyecto Básico no se requiere su justificación técnica, en esta fase del proyecto se deberán cumplir los apartados de este DB, que incidan en la geometría del edificio (escaleras, rampas, desniveles,...)*. Se justifica el cumplimiento de estos apartados.

4.DB-HS. Salubridad.

Se indica en el proyecto básico presentado que *Aunque en el Proyecto Básico no se requiere su justificación técnica, en esta fase del proyecto se deberá indicar la ubicación de los elementos de recogida y evacuación de residuos HS2 y el sistema de ventilación y sus conducciones HS3.*

- Cumplimiento del art. 281 del PGOU sobre salida de humos, según proyecto básico presentado, se justifica que *Al ejecutar la obra exp 987/2018 se dejó la salida de humos para todos los pisos*. Se aporta fotografía del patio de manzana donde se ve la salida de humos existente hasta la cubierta.

5.DB-HR Protección frente al ruido. Se deberá justificar en el proyecto ejecutivo.

6.DB-HE Ahorro de energía.

Según proyecto básico presentado, se justifica lo siguiente:

En el Proyecto Básico no se requiere su justificación técnica, en esta fase del proyecto se indica la ubicación de los paneles de producción de agua caliente sanitaria ACS., o en su caso, justificar su no aplicación.

Al ser un local en un edificio existente, se estudiará la viabilidad de colocar paneles solares en cubierta, en caso de no ser posible o de que la opción de colocar una aerotermia sea mas sencilla se colocará esta.

CONCLUSIONES

Primera. En base a la documentación que se informa, se verifica que con la ejecución del proyecto se restituye la realidad física alterada al estado original de la edificación ejecutada en base a la licencia de adición de planta baja y piso según proyecto de Ángel Duro López, Visado n.º 05452 de fecha 01/10/1970, promovido por [REDACTED] según expediente municipal P-10/70.

Segunda. Se informa FAVORABLEMENTE por ajustarse a las determinaciones del PGOU y la Normativa urbanística de aplicación, el PROYECTO BÁSICO DE RESTITUCIÓN DE LA REALIDAD FÍSICA Y CAMBIO DE USO DE LOCAL A VIVIENDA [REDACTED], suscrito por el arquitecto Juan Ignacio Cuervo José, adscrito a la Delegación en Eivissa y Formentera del Colegio de Arquitectos de las Islas Baleares con numero de colegiado 483591colegiado número 483591 (COAIB), sin visar y con fecha de firma 14/10/2025, con presupuesto de ejecución material de 50.974,00 €, y superficie construida según proyecto 85,10 m².

Tercera. Dado que no ha quedado definido en la documentación que se informa, en fase de proyecto de ejecución se deberá concretar el cumplimiento de lo establecido en el DB-HE Ahorro de energía con la colocación de paneles solares en cubierta, o con instalación de un sistema de aerotermia.

Cuarta. Se recuerda que será necesario llevar a cabo la regularización catastral del inmueble con el nuevo uso residencial.

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

En Sant Antoni de Portmany
(documento firmado digitalmente en el margen)



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente nº: 7982/2025

Procedimiento: Certificado Final de Obra

Asunto: Informe técnico Certificado Municipal de Final de Obra

Escrito con registro de entrada 2025-E-RE-11280 de fecha 06/06/2025, formulado por Luis Quesada Salcedo con D.N.I. ***6895** en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***4146**, solicitando certificado de final de obra municipal del expediente **5227/2023-construcción de piscina y pérgola**, sita en [REDACTED]

Con fecha 14/07/2025 se emite requerimiento de subsanación de deficiencias en relación a la solicitud de certificado municipal de final de obra objeto de estudio del presente informe. Se procede a la reiteración de dicho requerimiento con RGS 2025-S-RE-16014 de fecha 23/09/2025.

Escrito con RGE 2025-E-RE-18430 de fecha 01/10/2025 formulado por Luis Quesada Salcedo con D.N.I. ***6895** en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***4146**, se aporta documentación para subsanación de requerimiento indicado anteriormente.

1.ANTECEDENTES

1.1 Según datos de la sede virtual del catastro, a la parcela donde se ubica la piscina objeto de estudio del presente certificado municipal de final de obra corresponde la referencia catastral [REDACTED], superficie grafica de parcela 33.909 m2.

1.2 Se solicita certificado municipal de final de obra del expediente **5227/2023-construcción de piscina y pérgola**, sita en [REDACTED], consta en el citado expediente:

- En fecha 4 de abril de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***4146** Licencia Urbanística para construcción de piscina y pérgola anexa a vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico en parcela sita en [REDACTED] según Proyecto Básico firmado en fecha 08 de marzo de 2024 por el técnico Luis Quesada Salcedo titulado "Proyecto básico de piscina y pérgola en suelo rústico, [REDACTED] Ref. Cat. [REDACTED] presentado mediante instancia con n.º de registro 2024-E-RE-2344 en fecha 08 de marzo de 2024 por Luis Quesada Salcedo



en representación de [REDACTED]

- Mediante Decreto 2024-1196 de fecha 26/04/2024 se declara que el proyecto de ejecución titulado, Proyecto de Ejecución de piscina y pérgola en suelo rústico, finca [REDACTED] Ref. Cat. [REDACTED] redactado por el arquitecto Luis Quesada Salcedo, colegiado n.º 487.775 del COAIB. Presupuesto: 18.000,00 euros SE ADECÚA a las determinaciones del Proyecto Básico firmado en fecha 08 de marzo de 2024 por el técnico Luis Quesada Salcedo titulado "Proyecto básico de piscina y pérgola en suelo rústico, Finca [REDACTED] Ref. Cat. [REDACTED]

[REDACTED] presentado mediante instancia con n.º de registro 2024-E-RE2344 en fecha 08 de marzo de 2024 por Luis Quesada Salcedo en representación de [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 4 de abril de 2024 por el que otorga a la señora [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 4146 [REDACTED] Licencia Urbanística para construcción de piscina y pérgola anexa a vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico en parcela sita en [REDACTED]

1.3 Constan en archivo municipal los siguientes expedientes relacionados:

- **0190/2006.** La Junta de Gobierno local en sesión del día 16 de junio de 2008 acordó otorgar a la señora [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] 4146 [REDACTED] licencia para la construcción de una vivienda en planta baja y planta piso según proyecto básico con visado colegial 3/2201/06 de fecha 13/09/2006 y su modificado con visado colegial 3/0366/08 de fecha 27/02/2008, redactado por el Arquitecto Josep Ferrer Llaneras, todo lo cual se tramita en expediente 190/2006 obra mayor.

La Junta de Gobierno local en sesión del día 29 de septiembre de 2009 acordó autorizar el proyecto de ejecución y el estudio de seguridad y salud con visado 3/1828/08 de fecha 4/11/08 relativos a la construcción de una vivienda aislada en suelo rustico cuya licencia había sido otorgada en fecha 16 de junio de 2008.

- **2082/2022.** La Junta de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2022, acordó conceder al solicitante autorización para las modificaciones en el transcurso de las obras según documentación aportada con RGE 2021-E-RE-6997 de fecha 15/11/2021 consistente en documentación de modificaciones introducidas durante la obra con visado colegial 13/01262/21 de fecha 4/10/2021, redactado por el arquitecto el señor Josep Lluís Ferrer Llaneras, sin variación de parámetros urbanísticos máximos autorizados respecto a la Licencia Urbanística otorgada

- **5669/2021.** Según consta en el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales, en fecha 19 de mayo de 2022, relativo al proyecto de construcción de vivienda unifamiliar aislada en [REDACTED] se informa favorablemente las Modificaciones en el Transcurso de las obras, según documentación aportada con RGE 2021-E-RE-6997 de fecha 15/11/2021



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

consistente en documentación de modificaciones introducidas durante la obra con visado colegial 13/01262/21 de fecha 4/10/2021 y el Certificado final de obra de las obras de construcción construcción de vivienda unifamiliar aislada en planta baja y planta piso con visado colegial 13/01262/21 de fecha 4/10/2021.

Obra resolución dictada número 2022001210 en fecha 11/08/2022 por el consejero ejecutivo del Departamento de Gestión del Territorio, Infraestructuras viarias, ordenación turística y lucha contra el intrusismo del Consell Insular d'Eivssa en la que se autoriza la concesión de cédula de habitabilidad de primera ocupación de la vivienda unifamiliar aislada en planta baja y piso de

INFORME

2.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 Es objeto de estudio del presente informe el estudio de la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-11280 de fecha 06/06/2025, con la cual se solicita certificado de final de obra municipal del expediente **5227/2023- construcción de piscina y pérgola**, sita en

Así mismo es objeto de estudio del presente informe la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-18430 de fecha 01/10/2025 para subsanación de requerimiento de fecha 14/07/2025.

2.1.1 La documentación aportada con RGE 2025-E-RE-11280 consiste en:

- Autorización de representación.
- Certificado particular de final de obra referente a las obras de construcción de piscina anexa a vivienda unifamiliar aislada existente, expedido por la dirección facultativa de las mismas, el arquitecto director de obra y director de ejecución de obra Luis Quesada Salcedo, en el cual se hace contar:

“ Que en data 30 DE MAYO DE 2025 l'obra consistent en CONSTRUCCIÓN DE PISCINA ANEXA A VIVIENDA UNIFAMILIAR situada en Ref. Catastral el promotor de la qual és ha estat finalitzada segons projecte aprovat, redactat per LUIS QUESADA SALCEDO i la documentació tècnica que ho desenvolupa, entregant-se al promotor en correctes condicions per dedicar-se, degudament conservada, al fi al que es destina. “

El certificado final de obra aportado dispone de visado colegial del COAIB nº 13/00989/24 de fecha 02/06/2025.

- Documento redactado por la dirección facultativa de las obras haciendo constar que durante



las obras se han producido modificaciones, las cuales no suponen modificación de los parámetros urbanísticos y condiciones de la licencia otorgada, el cual se aporta con visado colegial del COAIB nº 13/00989/24 de fecha 02/06/2025.

Según se indica, las modificaciones han consistido en:

"- La pérgola que había prevista en el proyecto, finalmente no se ha ejecutado. Sin embargo, no modifica las condiciones de la licencia."

- Certificado del cumplimiento del control de calidad, expedido por el director de ejecución material de la obra el arquitecto Luis Quesada Salcedo, el cual dispone de visado colegial del COAIB nº 13/00989/24 de fecha 02/06/2025.
- Certificado de no necesidad de aparejador, el cual se aporta con visado colegial del COAIB nº 13/00989/24 de fecha 02/06/2025.
- Justificante de pago de tasas.

2.1.2 La documentación aportada con RGE 2025-E-RE-18430 de fecha 01/10/2025 para subsanación de requerimiento de fecha 14/07/2025, consiste en:

- Autorización de representación.
- Instrucciones de uso y mantenimiento con visado colegial 13/01931/25 de fecha 30/09/2025, en cumplimiento del artículo 10.2 del Decreto 35/2001, de 9 de marzo, por el que se establecen las medidas reguladoras de uso y mantenimiento de los edificios.
- Documento de fotografías adjuntas a certificado final de obra emitido por la dirección facultativa de las obras, las cuales disponen de visado colegial 13/01927/25 de fecha 29/09/2025.
- Justificante de presentación de alteración catastral, modelo 900D de catastro, el cual dispone de código CSV [REDACTED]
- Documento justificativo del coste real de ejecución material de las obras suscrito por el director de obra, según el cual el coste asciende a 36078,25 euros.

Con la documentación aportada queda subsanado el requerimiento de fecha 14/07/2025.

2.2 En fecha 25/07/2025 se realiza visita de inspección por los servicios técnicos municipales y se comprueba que la realidad física de lo realmente ejecutado se corresponde con lo recogido en los proyectos autorizados, así mismo se comprueba que durante las obras se han introducido modificaciones, las cuales se corresponden con lo recogido en el documento de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las



mismas, aportado con RGE 2025-E-RE-11280 de fecha 06/06/2025 y visado por el COAIB nº 13/00989/24 de fecha 02/06/2025.

3.CONCLUSIONES.

Visto lo indicado anteriormente, se considera lo siguiente:

Primero: Informar **FAVORABLEMENTE** las Modificaciones en el Transcurso de las obras de construcción de piscina, según documentación aportada con RGE 2025-E-RE-11280 de fecha 06/06/2025, consistente en documento de modificaciones introducidas durante las obras redactada por la dirección facultativa de las mismas, en la cual se hace constar que durante las obras se han producido modificaciones, indicando que las mismas no suponen modificación de los parámetros urbanísticos y condiciones de la licencia otorgada, dicho documento se aporta con visado del COAIB nº 13/00989/24 de fecha 02/06/2025.

Segundo: Informar **FAVORABLEMENTE** el Certificado final de las obras de construcción de piscina, expedido por la dirección facultativa de las obras, el arquitecto director de obra y director de ejecución de obra Luis Quesada Salcedo, con visado colegial del COAIB nº 13/00989/24 de fecha 02/06/2025, ya que se ajusta a lo recogido en el proyecto al cual se concedió licencia y a la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-11280 de fecha 06/06/2025, consistente en documento de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, en la cual se hace constar que durante las obras se han producido modificaciones, indicando que las mismas no suponen modificación de los parámetros urbanísticos y condiciones de la licencia otorgada, dicho documento se aporta con visado del COAIB nº 13/00989/24 de fecha 02/06/2025, condicionado a la autorización previa, por el órgano competente, de las Modificaciones en el trascurso de las obras expuestas en el apartado primero de las conclusiones del presente informe.

Tercero: A efectos de regularización de tasas de ICIO, y según lo recogido en documento de coste real de ejecución de las obras aportado, el coste real de ejecución de las obras a ascendido a 36.078,25 euros.

El presente informe se redacta según mi leal saber y entender y sin perjuicio de mejor criterio al que me someto. Las referencias jurídicas y legales aquí indicadas lo son sin perjuicio de la posterior valoración y análisis que los servicios jurídicos municipales puedan realizar por los actos que aquí nos ocupan.

En Sant Antoni de Portmany.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Por los Servicios Técnicos Municipales.

Inf. general: 971717000; www.atib.es

Oficina de Recaptació
C/ Cecili Metel, 11 A (Gestió IIVTNU)
CP 07003 - Palma de Mallorca
Tlf. 971219141
Ext.: 2084 / 2092

Ajuntament Sant Antoni de Portmany
Departament Gestió Tributària

**Informe relativo al recurso de reposición presentado por Dña. [REDACTED]
con NIE [REDACTED] 5917 [REDACTED] en relación a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor
de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)**

Ref. Exp. : 046-2411-88-26845706

Sujeto Pasivo [REDACTED]

NIF: [REDACTED] 5917 [REDACTED]

Hechos

1. La Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB), a través del servicio territorial de la recaudación de zona Mallorca, realiza determinadas tareas de carácter material relacionadas con los procedimientos de gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía) del Ayuntamiento de Santa Antoni de Portmany.
2. En fecha 28 de junio de 2022, Doña [REDACTED] el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany firman el acta de ocupación de finca,(anteriormente se formalizó un convenio de expropiación de la finca el 30 de mayo de 2017 (expediente Ayuntamiento 2117/2017)). Doña [REDACTED] transmitió, por expropiación, la totalidad en pleno dominio del inmueble identificado con la referencia catastral [REDACTED] situado en término municipal de Sant Antoni de Portmany.
3. En fecha 20 de febrero de 2025 se notificó a Dña. [REDACTED] la liquidación del IIVTNU arriba referenciada, que trae causa del negocio jurídico formalizado.
4. En fecha 05 de marzo de 2025, Dña. [REDACTED], ha presentado recurso de reposición contra la liquidación del IIVTNU referenciada, alegando, en síntesis, la nulidad de la liquidación arriba referenciada por prescripción.

Fundamentos de derecho

La cuestión que constituye el objeto de este informe requiere tener en cuenta, esencialmente, los fundamentos de derecho siguientes:

1. El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en particular los artículos 104 a 110.
2. La Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

3. La Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021.

De acuerdo con los antecedentes y fundamentos de derecho mencionados, se pueden extraer las siguientes:

Conclusiones

1. El IIVTNU (ref.: arts. 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo –en adelante, TRLRHL–) es un impuesto de exacción potestativa o volitiva por los Ayuntamientos (por lo que será necesario el acuerdo de imposición y la aprobación de la correspondiente ordenanza, tal y como ha hecho el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany) de carácter directo, real, objetivo, de devengo instantáneo y cuya gestión corresponde al Ayuntamiento (al que también corresponde la resolución de los recursos de reposición presentados contra las liquidaciones dictadas por este tributo –ref. artículo 14.2 del TRLRHL y normativa concordante–).

2. El artículo 104 del TRLRHL establece que el hecho imponible del IIVTNU es el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título (ya se trate de transmisiones inter vivos o mortis causa, y tanto las gratuitas como las onerosas) o con ocasión de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Según el artículo 109 del TRLRHL, el impuesto se devenga, cuando se transmita la propiedad de los terrenos, como en el supuesto que nos ocupa, en la fecha en que tenga lugar la transmisión.

3. Una vez comprobada la documentación que obra en poder de esta administración, el convenio firmado por ambas partes fue el 30 de mayo de 2017, la vigencia del convenio es hasta el momento en que se hayan realizado todos los pagos aplazados (es decir hasta el 2019). El acta de ocupación de finca se firma el 28 de junio de 2022.

En fecha 12 de noviembre de 2024 se emite un decreto de alcaldía nº 3762/2024 donde el propio Ayuntamiento afirma que la transmisión de la titularidad del inmueble se produce con la firma del convenio de 30 de mayo de 2017, por tanto, pasa a ser esta la fecha de devengo del impuesto.

En consecuencia, a juicio del servicio territorial de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de la recaudación de zona Mallorca, procede la **estimación** del recurso de reposición presentado.

Palma, 14 de octubre de 2025



Recaudación de zona Mallorca
Agencia Tributaria de las Illes Balears



AJUNTAMENT DE
SANT ANTONI DE PORTMANY
Illes Balears

JUSTIFICANTE DE PAGO

D U P L I C A D O

Remite: EXCMO. AYUNTAMIENTO SANT ANTONI DE PORTMANY

Nº Liquidación	202509413 / 0	APELLIDOS Y NOMBRE DEL PARTICULAR O PERSONA JURÍDICA
Referencia	24/440	
Expediente	13315/2025	B5796204 5
Fecha expedición	22-oct.-25	CASA GRACIO HOTEL SLU
Importe voluntaria	7.000,00 €	CL NOTIFICACION ELECTRONICA
Recargo apremio	0,00 €	SANT ANTONI DE PORTMANY
Intereses	0,00 €	
IMPORTE TOTAL	7.000,00 €	

Como TESORERO de este AYUNTAMIENTO, RECIBÍ del particular o persona jurídica indicada y que en virtud de este JUSTIFICANTE DE PAGO ha ingresado en CAJA, la cantidad de 7.000,00 €

Este documento no será válido si no viene acompañado de la autenticación mecánica i/o cumplimentado con fecha y sello de la oficina recaudadora.

Varios Conceptos

2025

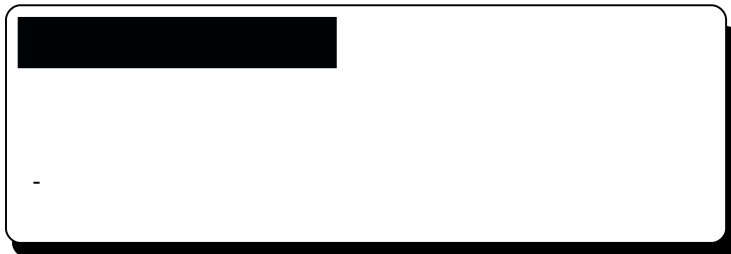
AÑO : 2025	
LIMITADOR 50% DTO	
INFRACCION RUIDO	7000,00
13/07/2024 MUY GRAVE	0,00
D U P L I C A D O	SON 7.000,00 EUROS
	FECHA COBRO: 21/10/2025
	FECHA EMISIÓN 24/10/2025



Inf. general: 971 717 000; www.atib.es

Oficines recaptació zona / Oficinas recaudación zona:
C/ General Prim, 1 Baixos
07820 - Sant Antoni de Portmany
Telf.: 971 67 84 10
Fax.: 971 67 84 11
A/e: santantoni@atib.es

NOTIFICACIÓ APN 154498 - 81



De acuerdo con el artículo 71 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio) se notifica al deudor/a que la Tesorería de este Ayuntamiento ha acordado: "En uso de las facultades que me confiere el artículo 5.2 d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, no habiendo satisfecho la deuda de referencia en los plazos correspondientes al periodo voluntario de pago, de acuerdo con los artículos 161 y 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), dicto PROVIDENCIA DE APREMIO y liquido el recargo del 20% de la deuda pendiente. Se requiere al deudor para que efectúe el pago de la deuda no ingresada y del recargo liquidado, y se advierte que si no lo hace en los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la Ley general tributaria, se exigirá además del recargo del 20%, los intereses de demora y, en su caso, las costas correspondientes, y se procederá al embargo de sus bienes o, si procede, a la ejecución de las garantías existentes. No obstante, se beneficiará de la aplicación del recargo de apremio reducido del 10% si ingresa la totalidad del principal pendiente y el propio recargo reducido en los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria."

Plazos: a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mismo mes o el inmediato hábil siguiente.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

Recargos: a) Se aplicará el recargo del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el recargo antes de la finalización del correspondiente plazo de ingreso.

b) Se aplicará el recargo del 20% cuando no se satisfaga la totalidad de la deuda y el recargo antes de la finalización del correspondiente plazo de ingreso.

Interés de demora Se calculará sobre el importe no ingresado en periodo voluntario, excluido el recargo de apremio, y resultará exigible desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de su ingreso. El tipo de interés será el que resulte de aplicación del artículo 26.6 de la Ley General Tributaria, en el caso de deudas y sanciones tributarias, y el interés legal, en el caso de deudas no tributarias.

Costas: En el caso de producirse costas en el procedimiento, la Administración repercutirá el importe al deudor.

Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago: De acuerdo con los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria y 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en vía ejecutiva.

Recursos. Contra la providencia de apremio, y únicamente por los motivos a que se refiere el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, se puede interponer recurso de reposición ante este Ayuntamiento, previo al recurso contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación de la providencia (art. 14.2 del texto refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo-). Se advierte que el procedimiento de apremio no se suspenderá aunque se interponga recurso o reclamación, excepto en los casos y condiciones señalados en los artículos 165 de la Ley General Tributaria y 73 del Reglamento General de Recaudación.

Sant Antoni De Portmany, 15/09/2025



María Nieves Prats Guisado

Tesorera accidental del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany

CODI PROCEDIMENT RECAPTACIÓ CPR: 9052180

MOD. WR786

EXEMPLAR ENTITAT BANCÀRIA / EJEMPLAR ENTIDAD BANCARIA

Data límit de l'ingrés amb aquest document
Fecha límite del ingreso con este documento

06/10/2025

Emissora / Emisora	Mod.	Referència / Referencia	Identificació / Identificación	Import / Importe
071109	2	005659137916	1004255279	13141,23

Nº Doc: 56591379 Titular: [REDACTED]

Nº reg.: 1

Import: 13.141,23 NIF: [REDACTED] 5354 [REDACTED]

Podeu fer el pagament: a) Per **Internet**, en el web de l'Agència Tributària de les Illes Balears (www.atib.es > Tributs locals > Pagament de deutes locals amb document d'ingrés), mitjançant el servei de banca electrònica de les entitats col·laboradores en el pagament telemàtic, amb targeta de crèdit o de dèbit (amb independència de l'entitat que l'emeti) i per Bizum; b) A **qualsevol oficina de les entitats bancàries col·laboradores** indicades en aquest avís de pagament; c) En els **caixers automàtics** de CaixaBank i BBVA.

Si teniu alguna incidència podeu anar a l'oficina de recaptació que us assenyalam en aquest escrit o a qualsevol altra oficina de recaptació (podeu consultar el llistat d'oficines en el web www.atib.es > Tributs locals > Oficines de recaptació).

*Puede hacer el pago: a) Por **Internet** en el Portal de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (www.atib.es > Tributos locales > Pago de deudas locales con documento de ingreso), mediante el servicio de banca electrónica de las entidades colaboradoras en el pago telemático, con tarjeta de crédito o de débito (con independencia de la entidad emisora de la misma) y por Bizum; b) En **cualquier oficina de las entidades bancarias colaboradoras** indicadas en este aviso de pago; c) En los **cajeros automáticos** de CaixaBank y BBVA.*

Para cualquier incidencia puede acudir a la oficina de recaudación señalada en este escrito o a cualquier otra oficina de recaudación (puede consultar el listado de oficinas en la web www.atib.es > Tributos locales > Oficinas de recaudación).

ENTITATS COL·LABORADORES
ENTIDADES COLABORADORAS

- CaixaBank
- IberCaja
- Banca March
- BBVA
- Banco Santander
- Deutsche Ban
- Abanca
- Banco Sabade
- Colonya, Caixa Pollença
- Cajamar-Caja Rural

NOVA APLICACIÓ PER A DISPOSITIUS MÒBILS
NUEVA APLICACIÓN PARA DISPOSITIVOS MÓVILES

[REDACTED]

Més informació al web / Más información en la web:
<http://www.atib.es> > Tributs Locals > Codi d'informació

Codi d'informació: [REDACTED]

CODI PROCEDIMENT RECAPTACIÓ CPR: 9052180

MOD. WR786

EXEMPLAR CONTRIBUENT / EJEMPLAR CONTRIBUYENTE

Data límit de l'ingrés
Fecha límite del ingreso

06/10/2025

Emissora / Emisora	Mod.	Referència / Referencia	Identificació / Identificación	Import / Importe
071109	2	005659137916	1004255279	13141,23

AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY

Titular: [REDACTED] NIF: [REDACTED] 5354 [REDACTED]

Concepte Concepto	Període Periodo	Deute Deuda	Objecte Tributari Objeto Tributario	Domicili Tributari Domicilio Tributario	F.P. Volun.	Import Importe		
INFRACCIONS ORDENANCES	2025	046-2508-65-2025014300	15068		21/04/25	11.946,57		
Principal	* Ingressat * Ingresado	Total	Recàrrec (20%) Recargo (20%)	Total (amb recàrrec del 20%) Total (con recargo del 20%)	A ingressar amb recàrrec reduït del 10% A ingresar con recargo reducido del 10%			
11.946,57	0,00 €	11.946,57 €	2.389,31 €	14.335,88 €	13.141,23 €			
Informació Auxiliària / Información Auxiliar								
0 15068 Boletín: 15068								

El pagament de l'import quedarà justificat amb el segell de control mecanitzat o la signatura autoritzada de l'entitat col·laboradora.
El pago del importe quedará justificado con el sello de control mecanizado o la firma autorizada de la entidad colaboradora.



Inf. general: 971 717 000; www.atib.es
 Oficina de Recaptació
 (Gestió taxes)
 C/ Cecili Metel, 11 A
 07003 Palma

Departament de Tresoreria
Ajuntament de Sant Antoni de Portmany
Assumpte: Informe desfavorable motiu error tarifa taxa de fems.

Ref. exp.: **GOIBE689476/25**

El dia 26/09/2025 s'ha rebut l'escrit presentat pel Sr. [REDACTED] amb NIF [REDACTED] registre d'entrada Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025-E-RE-18222, en el que manifesta, respecte a l'immoble ubicat al polígon 2.6 parcel·la 300, referència cadastral [REDACTED] (matrícula [REDACTED] que sent el titular de l'immoble anomenat FINCA LOS OLIVOS, comunica que l'1 de setembre del 2025 va tenir coneixement del rebut de la taxa de fems de l'exercici 2025. L'interessat al·lega, primer de tot, la no notificació d'aquest rebut, a més presentar desacord amb l'epígraf que se li ha assignat, i demana quin és el motiu d'aquest increment en el rebut respecte a les liquidacions rebudes dels exercicis anteriors. Per tot i això sol·licita la nul·litat en ple dret del rebut, per no concórrer un fet imposable. S'informa el següent:

Primer.- La Comunitat Autònoma de les Illes Balears, mitjançant l'Agència Tributària de les Illes Balears, duu a terme determinades tasques relacionades amb la gestió tributària de la taxa per recollida de fems de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, així com la recaptació en període voluntari i executiu d'aquesta taxa.

Segon.- Les actuacions fetes per part de l'administració van ser arran d'una revisió d'ofici, on el departament de taxes va detectar que l'immoble amb referència cadastral [REDACTED] denominat "Finca los Olivos" s'anuncia per Internet i diferents xarxes socials com a lloc per celebració d'esdeveniments i noces.

Comprovat que el Sr. [REDACTED] amb aquesta referència cadastral tributava com a habitatge dins el padró de fems, es va donar d'alta com a discoteques, sales de festa, cafès.... amb un total de 2.750 metres, per ser aquesta la més concorde a l'activitat que anuncia per Internet i xarxes socials.

En relació a l'increment de l'import de la taxa de residus per l'exercici 2025, indicar-li que és degut a l'aprovació definitiva de la modificació de l'ordenança fiscal núm. 24. Ordenança Fiscal Reguladora de les taxes per recollida d'escombraries i utilització d'abocador, publicada en es BOIB Núm. 168, 24 de desembre de 2024, Fascicle 310 – Sec. I.

Tercer.- En relació amb l'escrit presentat GOIBE689476/2025, una vegada realitzades les corresponents comprovacions, i mitjançant les dades de què disposa aquesta Administració Tributària, resulta que el referit immoble es publicitava com a enclavament únic a Eivissa per la celebració d'esdeveniments i noces dins diverses pàgines d'Internet com CYLEX, pàgines grogues on line, xarxes socials com Facebook i des del cercador Google un link on té la seva pròpia web (adjuntem captures de l'informació anomenada).

Per consegüent, s'informa desfavorablement la sol·licitud de nul·litat del rebut per absència de fet imposable, en considerar-se acreditada l'existència del fet imposable derivat de la publicació per Internet de l'activitat.

Per a qualsevol dubte o informació addicional, podeu contactar amb l'oficina de recaptació que s'assenyala en l'encapçalament d'aquest escrit.

Palma, 29/10/2025



Recaptació de zona Mallorca
 Agència Tributària de les Illes Balears

Presencia digital
Diseño web
Crear tienda online
Redes Sociales
Herramientas gratis

PáginasAmarillas

Finca Los Olivos Ibiza
 Sant Antoni de Portmany
 Salones de boda y celebraciones en Sant Antoni de Portmany

Danos tu opinión

pa

[Contactar](#)

639608430

Carretera C-731 (Sant Antoni-Eivissa) , 19, 07816, Sant Antoni de Portmany (ILLES BALEARS)

[Sitio Web](#)

Consigue tu ordenador GRATIS
 Gestionamos tu Kit Digital *Puesto de Trabajo Seguro* con hasta 3.000€ de subvención

Información y servicios de Finca Los Olivos Ibiza

Salones de boda y celebraciones Finca Los Olivos Ibiza es un negocio ubicado en Carretera C-731 (Sant Antoni-Eivissa) , 19, Sant Antoni de Portmany. Puedes contactar con este negocio en el número de teléfono 639608430, en la web y a través del formulario de contacto. Valora los servicios de Finca Los Olivos Ibiza, dejando tu opinión y subiendo alguna fotografía relacionada con este negocio.

Actividades

SALONES DE BODA Y CELEBRACIONES

¿Eres el propietario de este negocio?

[Añade fotos](#)

Iniciar sesión
Registrarse

Sant Antoni de Portmany > Alimentación y Bebidas > Salones para Bodas

Finca Los Olivos Ibiza, Sant Antoni de Portmany

Finca Los Olivos Ibiza
 Ctra. Eivissa-Sant Antoni 19A, 07816 Sant Antoni de Portmany
 639 60 84 30
www.fincalosolivosibiza.com

actualizado el 21/12/2024



Finca Los Olivos Ibiza

<https://www.fincalosolivosibiza.com> · Traducir esta página ·

Finca Los Olivos Ibiza: Ibiza Wedding Venue

Main House · Pool & BBQ Area · Main Stables · Lower Stables · Pond · Water Well Square · Roman Path · Los Olivos Path · Palm Trees Round · Main Entrance ...



Páginas Amarillas

<https://www.paginasamarillas.es> · sant-antoni-de-portmany ·

Finca Los Olivos Ibiza - Sant Antoni de Portmany

Salones de boda y celebraciones Finca Los Olivos Ibiza es un negocio ubicado en Carretera C-731 (Sant Antoni-Eivissa) , 19, Sant Antoni de Portmany.



chaccoinfo.com

<https://chaccoinfo.com> · la-finca-los-olivos-de-sant-rafe... ·

La Finca Los Olivos de Sant Rafel a la venta

El terreno, con una superficie aproximada de 80.000 metros cuadrados y de forma pentagonal, incluye varias áreas ajardinadas, un huerto y nueve parcelas...



Facebook

<https://www.facebook.com> · fincalosolivosibiza ·

Perfil de Finca Los Olivos Ibiza

Unique Venue in Ibiza for Events, Weddings and Productions / We are also P.R.E Breeders. ☐. Vive en Ibiza, Spain. ☐. De Ibiza, Spain.



Finca Los Olivos Ibiza

305 Me gusta · 307 seguidores

Unique Venue in Ibiza for Events and Weddings / Enclave Unico en Ibiza para la Celebración de Eventos y Bodas

Me gusta

WhatsApp

...

Publicaciones

Información

Más ▾

Detalles

📍 Página · Negocio local

🔗 [fincalosolivosibiza.com](https://www.fincalosolivosibiza.com)

★ Todavía sin calificar (0 opiniones)

... Ver la información de Finca Los Olivos Ibiza

Publicaciones de Finca Los Olivos Ibiza



Finca Los Olivos Ibiza

28 feb 2021 · 🌐

...

Departamento de urbanismo y actividades

Expediente: 11317/2025
Procedimiento: Licencia Urbanística.
Asunto: Restauración de las edificaciones anejas a la iglesia de Sant Rafel de Sa Creu - Casa des Carro.
Promotor: OBISPADO DE IBIZA Y FORMENTERA - R0700026H
Emplazamiento: Plaza de la iglesia, 2 - Sant Rafel de Sa Creu

En relación con la aportación de *Proyecto Básico y de Ejecución de Restauración de las edificaciones anejas a la iglesia de Sant Rafel de Sa Creu*, en la Plaza de la iglesia, 2 de Sant Rafel de Sa Creu formulada por el OBISPADO DE IBIZA, el técnico que suscribe, en calidad de Técnico de Urbanism y Actividades del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, tiene a bien emitir el siguiente,

INFORME

ANTECEDENTES

Primero.- Respecto de la documentación que conforma el expediente.

Escrito formulado por el Excmo. Y Rvdmo. Sr. D. Vicente Ribas Prats, con D.N.I.: ***4860**, actuand en representación del OBISPADO DE IBIZA Y FORMENTERA, con N.I.F. R0700026H, mediante RG número 2025-E-RE-15537, de fecha 11/08/2025, en el que se solicita licencia urbanística para la restauración de las edificaciones anejas a la iglesia de Sant Rafel de Sa Creu - Casa des Carro, en l Plaza de la iglesia, 2 - Sant Rafel de Sa Creu, aportando:

- Instancia. Licencia urbanística en suelo urbano (que requiera proyecto)
- Nota simple registral de fecha 11/08/2025
- Proyecto Básico y de Ejecución de Restauración de las edificaciones anejas a la iglesia d Sant Rafel de Sa Creu, en la Plaza de la iglesia, 2 de Sant Rafel de Sa Creu, visado con el n 13/01844/24 de fecha 11/11/2024 y redactado por el arquitecto Toni Marí Torres, colegiado n. 305146 del Col.legi Oficial d'Arquitectes de les Illes Balears (COAIB)
- Ficha estadística de construcción de edificios, modelo C.E.-1
- Asume de la dirección facultativa de la obra por el arquitecto Toni Marí Torres
- Justificante del pago de la Tasa por licencias urbanísticas
- Justificante del registro de presentación en el Consell d'Eivissa en fecha 12/11/2024

Segundo.- Respecto de los expedientes urbanísticos relacionados.

Se trata de una intervención que se realiza dentro del conjunto histórico de Sant Rafel de sa Creu que fue declarado conjunto histórico el día 29 de marzo de 1996 (publicado al BOIB n.º 64, d



25/05/96, y al BOE n.º 138, de 07-06-96) y consta al Registro General de la CAIB con el n.º 7026-2-2-53-002561 y al Registro General del Estado con el n.º R-Y-53-0000348.

Actualmente no cuenta con plan especial de protección aprobado.

Consta en los archivos municipales expediente **P89-91** de Licencia urbanística para la rehabilitación de la Casa Parroquial de Sant Rafel con Proyecto de obras de rehabilitación de la casa parroquial de la iglesia de Sant Rafel, suscrito por el arquitecto Juan Prats Boned, de fecha mayo de 1991 aprobado mediante resolución del Patrimonio Artístico de Ibiza y Formentera de 14/10/1991.

Tercero.- Respecto de la parcela.

Según datos catastrales la parcela de corresponde con la referencia catastral [REDACTED] PZ DE L'ESGLÉSIA (S RAFEL) 2 ESGLÈSIA SANT RAFEL, con un superficie gráfica de parcela de 518 m² (parcela construida sin división horizontal) y a la edificaciones existentes les corresponde la referencia catastral [REDACTED] con us principal Religioso y, constando una superficie construida de 461 m². Año de construcción 1850.

Según datos registrales que constan en certificado del Registro de la propiedad n.º 4 de Ibiza, co fecha de 11/08/2025, la finca 2906 presenta una superficie de mil cuatrocientos cuarenta metro cuadrados (Una plaza y pórticos de 480 m², un cementerio de 360 m² y un huerto de 600 m²) y no s halla coordinada gráficamente con el catastro.

Cuarto.- Respecto del presupuesto.

El presupuesto de ejecución material de las obras de restauración de las edificaciones anejas a l iglesia de Sant Rafel de Sa Creu asciende a la cantidad de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (40.840,34 €).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Primera.- Consideraciones:

En el presente informe se analizan estrictamente la justificación del cumplimiento de normativa e relación a las competencias urbanísticas de este Ayuntamiento, sin menoscabo de la necesidad de cumplimiento del resto de normativa y legislación que le fuere de aplicación sobre las que no s pronuncia este documento, teniendo en cuenta que la intervención municipal en los aspecto técnicos, relativos al cumplimiento de las exigencias básicas de calidad de la edificación, no s efectúa y es responsabilidad de los agentes que intervienen en el proceso de edificación conforme su normativa reguladora, así como sin perjuicio del control que corresponda a otras Administraciones públicas, respecto de la verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas reglamentarias de las instalaciones previstas en los edificios, de cuyo cumplimiento serán responsables quienes la proyecten y certifiquen, conforme a la normativa reguladora para su puesta en funcionamiento.



Segunda.- Objeto:

Es objeto del presente informe el **Proyecto Básico y de Ejecución de Restauración de la edificaciones anejas a la iglesia de Sant Rafel de Sa Creu**, en la Plaza de la iglesia, 2 de Sant Rafel de Sa Creu, visado con el n.º 13/01844/24 de fecha 11/11/2024 y redactado por el arquitecte Toni Marí Torres, colegiado n.º 305146 del Col.legi Oficial d'Arquitectes de les Illes Balears (COAIB).

El Proyecto básico y de ejecución objeto del presente informe cumple con lo dispuesto en el artículo del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio y se verifica que el proyecto está visado por Colegio Profesional correspondiente (visado n.º 13/01844/24, de fecha 11/11/2024, del Col.legi Oficial d'Arquitectes de les Illes Balears) en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que regula el visado colegial el cual tiene por objeto el comprobar la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo y la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

Tercera.- Situación urbanística / Normativa:

La normativa urbanística de aplicación es:

- **Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany**, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 (BOCAIB número 90, de 21 de julio de 1987), en adelante PGOU y sus modificaciones posteriores.
- **Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera** aprobado definitivamente por el plen del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005 (BOCAIB núm. 50, de 3 de marzo) en adelante PTI.

La situación urbanística de las parcelas de referencia es:

- Según Plan General de Ordenación Urbana, P.G.O.U. Sant Antoni aprobado definitivamente el 2 de junio de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987) y sus modificaciones posteriores, la parcela está clasificada por el PGOU como SUELO URBANO con la calificación de EQUIPAMIENTO.

Los parámetros urbanísticos correspondientes a esta calificación son los definidos en el artículo 246 y la regulación específica de los usos se corresponde con el artículo 247 del PGOU relativos a la ZONA: EQUIPAMIENTO.

- Según el Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera, P.T.I. d'Eivissa aprobado definitivamente el 21 de marzo de 2005 (BOIB n.º 50 de 31-03-2005) y su Modificación n.º 1 aprobada definitivamente el 15 de mayo de 2019 (BOIB n.º 67 de fecha 18-05-2019), la finca está clasificada como ÁREA DE DESARROLLO URBANO con la clasificación de SUELO URBANO.

Cuarta.- Procedimiento aplicable:

El procedimiento aplicable es el "Procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas establecido en el artículo 151 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears.

Quinta.- Comprobación de parámetros urbanísticos:

Revisado el Proyecto Básico y de Ejecución presentado, se comprueba que las obras de restauración de las edificaciones existentes no alteran los parámetros urbanísticos existentes.

Respecto de la obligatoriedad de reserva de espacio destinado a aparcamientos (art. 257 del PGOU) no aplica, dado que la licencia que se solicita no es para obras de nueva planta, ni para obras de ampliación ni para cambios de uso y reformas conducentes al cambio de uso.

Sexta.- Comprobación de usos admitidos por el planeamiento vigente:

De acuerdo a la nueva redacción dada al art. 95 del PGOU por la Aprobación definitiva del acuerdo de la modificación puntual del PGOU relativa a los artículos 71, 75, 76, 78, 90, 95, 228, 229, 231, 262 Disposición transitoria y Cuadro resumen de las normas urbanísticas, del Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, se tiene:

Artículo 95. Uso de equipamientos (VI).

(...)

3. Uso socio/cultural (19).

Es el correspondiente a las actividades relacionadas con la vida de relación, asociativa, religiosa y cultural tales como: clubes (excluidos los deportivos), asociaciones culturales, iglesias, centros parroquiales, museos, bibliotecas, salas de conferencias, de exposiciones, etc.

(...)

El uso religioso, como iglesias y centros parroquiales y similares, para los nuevos centros, deben encontrarse expresamente señalado en los planos de ordenación. No obstante, los centros legalmente implantados, existentes con anterioridad a esta modificación, quedan incorporados al planeamiento si necesidad de su calificación específica.

De acuerdo al art. 247 del PGOU, el uso sociocultural es un uso admitido en todos sus grados de tamaño y situación en la ZONA: EQUIPAMIENTO.

Séptima.- Afecciones y sectoriales

Primera.- Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico Artístico del Consejo Insular de Eivissa (CIOTUPHA).

Atendiendo a que se trata de una intervención que se realiza dentro del conjunto histórico de Sant Rafel de sa Creu, que fue declarado conjunto histórico el día 29 de marzo de 1996 (publicado



al BOIB n.º 64, de 25-05-96, y al BOE n.º 138, de 07-06-96) y consta al Registro General de la CAIB con el n.º 7026-2-2-53-002561 y al Registro General del Estado con el n.º R-Y-53-0000348. Actualmente no cuenta con plan especial de protección aprobado.

La Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, cita:

Artículo 36. Planeamiento urbanístico.

(...)

2. Cuando se trate de conjunto histórico, jardín histórico, lugar histórico, lugar de interés etnológico, zona arqueológica o zona paleontológica, el Ayuntamiento correspondiente tendrá que elaborar un plan especial de protección o un instrumento urbanístico de protección, o adecuar un plan vigente, que cumpla las exigencias de esta ley. La aprobación de este instrumento de planeamiento requerirá el informe favorable de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico. Se entenderá emitido informe favorable por el transcurso de tres meses desde la presentación de la propuesta de planeamiento.

(...)

Artículo 37. Autorización de obras.

1. Cualquier intervención que quiera realizarse en un monumento histórico, en una zona arqueológica o en una zona paleontológica, así como en su entorno de protección, deberá contar con la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, previamente al otorgamiento de la licencia municipal de edificación y uso del suelo.

2. En el caso de obras o de intervenciones en un conjunto histórico, jardín histórico, lugar histórico o lugar de interés etnológico, mientras no se apruebe definitivamente la normativa urbanística de protección a que hace referencia el artículo 36 de esta Ley, para la concesión de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de iniciarse el expediente de declaración, será necesaria la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

(...)

A tal efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, consta en el expediente Acuerdo n.º 2025000267, adoptado por la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico Artístico del Consejo Insular de Eivissa (CIOTUPHA) en sesión celebrada el día 17/10/2025 mediante el que se acuerda:

PRIMERO. AUTORIZAR el proyecto de restauración de cubiertas de las edificaciones anexas a la iglesia de Sant Rafel de sa Creu, casa des carro, corrales y almacén, situada en la iglesia de San Rafel de Su Cruz, del TM de Sant Antoni de Portmany, con CSV: [REDACTED] promovido por el Obispado de Ibiza y Formentera, presentado en fecha 12-11-2024 con RGE 2024034590.

Cualquier otra actuación requerirá la presentación de una nueva solicitud de autorización. Todo esto, sin perjuicio otras autorizaciones que, por parte otros organismos o instituciones, sean procedentes.

SEGUNDO. Realizar una documentación arqueológica durante la realización de las obras por el técnico competente comunicante a la sección de Patrimonio su asume.

(...)

Segunda.- Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA)

La parcela está afectada la construcción proyectada se encuentra en terrenos que están afectados por las servidumbres aeronáuticas establecidas para el aeropuerto de Ibiza, según *Real Decreto 732/2015, de 24 de julio, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Ibiza (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2015).*

En aplicación del art. 31 del *Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea, y se modifica el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, no resulta necesario acuerdo previo* favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para la autorización de construcciones, instalaciones plantaciones que se encuentren en los espacios y zonas afectados por servidumbres aeronáuticas que puedan ser consideradas obstáculo, dado que se la actuación trata de obras de rehabilitación no se prevé la colocación de ningún obstáculo durante la ejecución de la obra tipo grúa torre o similar

Octava.- Análisis de la propuesta técnica del proyecto.

Según se indica en la memoria del proyecto básico y de ejecución:

Las obras a ejecutar responden a las necesidades e inquietudes de la propiedad de restaurar la cubiertas y los muros de los corrales, así como, eliminar la cubrición de la cubierta existente en la casa del Carro des Morts con chapa ondulada para recuperar su estructura y acabados originales recuperando también las condiciones mínimas de seguridad. Igualmente se actuará en las fachada afectadas por las obras, rejuntando y enluciendo con morteros de cal hidráulica, eliminando los morteros impropios de cemento, y se terminarán los pavimentos donde no se pueda recuperar el trespol original con un pavimento de barro manual de 19x19cm. y/o un pavimento continuo tipo trespol.

En la casa del carro y su almacén anejo, se retira la cubierta de chapa ondulada y el resto de los materiales y elementos impropios, para cubrirlo de nuevo recuperando su cubierta plana con estructura tradicional de vigas de madera de sabina y tejel tradicional. Mientras que en el volumen anexo a la iglesia, correspondiente a corrales y almacenes, se eliminan todas las construcciones parásitas, y se dota de una cubierta tradicional.

(...)

Se pretende sanear las preexistencias, derribar y eliminar los elementos disonantes, consolidar rejuntar los muros, sustituir los mampuestos degradados, así como, eliminar todos los materiales disonantes con el inmueble catalogado. Se recuperarán los morteros históricos. Igualmente, todos los paramentos afectados por las obras irán enlucidos con un mortero de cal hidráulica.

La estructura resistente de la cubierta se resuelve con forjados unidireccionales de madera contravigada de tejel tradicional, apoyados sobre los muros de carga. La cubierta se acabará con mortero acabado en color arcilla.

(...)

Dada la naturaleza del proyecto de restauración, las superficies construidas existentes se mantienen si

alteración alguna, desmontando únicamente la cubierta provisional de Es Carro de Es Morts (18,61 m²) (...)

El proyecto dará cumplimiento a la totalidad de los DB's que le sean de aplicación en función de la naturaleza del presente proyecto de restauración de las cubiertas y fachadas de las edificaciones anejas de la Iglesia de Sant Rafel de Sa Creu.

El proyecto, respecto del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación, indica en su Capítulo II:

Requisitos básicos CTE		Prestaciones según el CTE en proyecto	
Seguridad	DB-SE	Seguridad estructural	Justificado en Capítulo II apartados 3.6. y 3.7.
	DB-SI	Seguridad en caso de incendio	Justificado en Capítulo II apartado 3.2.
	DB-SU	Seguridad de utilización	Justificado en Capítulo II apartado 3.3.
Habitabilidad	DB-HS	Salubridad	Justificado en Capítulo II apartado 3.5.
	DB-HE	Ahorro de energía y aislamiento térmico	Justificado en Capítulo II apartado 3.4.

El proyecto, respecto del cumplimiento de otros reglamentos, indica en sus Capítulo III y IV:

Requisito normativo			Prestaciones según requisito normativo en proyecto
Habitabilidad		D 145/1997 D 20/2007	Justificado en Capítulo III
Accesibilidad		L 8/2017	
Acceso a los servicios	Baja tensión	RD 842/2000	
	Telecomunicaciones	RD 346/2011	
Norma sismoresistente		NCSR-02	
Control de calidad		D 59/1994	Justificado en Capítulo IV
Instrucciones de uso y mantenimiento		D 35/2001	
Gestión de residuos		RD 105/2008	
Seguridad y Salud		RD 1627/1997	

CONCLUSIONES

Primera. Se informa FAVORABLEMENTE el *Proyecto Básico y de Ejecución de Restauración de la edificaciones anejas a la iglesia de Sant Rafel de Sa Creu*, en la Plaza de la iglesia, 2 de Sant Rafel de Sa Creu, visado con el n.º 13/01844/24 de fecha 11/11/2024 y redactado por el arquitecto Toni Ma Torres, colegiado n.º 305146 del Col.legi Oficial d'Arquitectes de les Illes Balears (COAIB)



Segunda. Se deberán cumplir las indicaciones del acuerdo n.º 2025000267, adoptado por la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico Artístico del Consejo Insular de Eivissa (CIOTUPHA) en sesión celebrada el día 17/10/2025 que consta en el expediente.

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

Sant Antoni de Portmany

(documento firmado digitalmente en el margen)



Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

2569

Resolución de la consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, a propuesta del director general de Emergencias e Interior, por la que se aprueba el Programa de Fiestas Seguras

El director general de Emergencias e Interior ha formulado la siguiente propuesta de resolución:

Hechos

1. El Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears, el Ayuntamiento de Alcúdia y la Plataforma por un Ocio de Calidad de las Illes Balears organizaron entre los años 2011 y 2022 el dispositivo de seguridad y de prevención de la festa de fin de curso del alumnado de secundaria, bachillerato y formación profesional de buena parte de los centros educativos de Mallorca, que se celebraba cada mes de junio en Port d'Alcúdia.
2. El Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears ha participado a petición del Ayuntamiento de Ciutadella en el dispositivo de seguridad de las fiestas de Sant Joan desde el año 2016 con el traslado y la coordinación de policías locales de Mallorca para el refuerzo policial de las fiestas de Ciutadella, y se han impulsado sesiones preventivas entre el alumnado de bachillerato de los centros educativos de las islas de Mallorca y Menorca, a través del Programa Policía Tutor, para reducir situaciones de riesgo, entre otras medidas preventivas e informativas a la población.
3. En cuanto al Ayuntamiento de Sóller, el Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears ha participado desde 2022 en el dispositivo de seguridad del Firó a través de la coordinación de policías tutores de diferentes municipios de Mallorca para vigilar y controlar las incidencias de las personas menores de edad participantes en la fiesta.
4. En cuanto al Ayuntamiento de Pollença, el Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears ha llevado a cabo tareas preventivas e informativas entre el alumnado del municipio en relación con las fiestas de la Patrona 2024 y las fiestas de Sant Antoni 2025, para reducir riesgos entre los participantes y prevenir incidencias y accidentes, así como la participación en el dispositivo de seguridad de la Patrona.
5. En la primavera del curso 2023-2024 el Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears impulsó una campaña de prevención de situaciones de riesgo a las fiestas de verano entre el alumnado de 3.º y 4.º de ESO, 1.º de bachillerato y formación profesional de los centros educativos de las Illes Balears, a través de sesiones preventivas dentro de las aulas, impartidas por policías tutores.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 3 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, define los objetivos básicos de los criterios de coordinación.
2. El artículo 9 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, define el concepto de *coordinación*.
3. Los artículos 10 y 11 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, establece las funciones y los órganos de coordinación, siendo uno de estos órganos el Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears.
4. El artículo 12.1 del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears, establece que la coordinación tiene por objeto determinar los criterios necesarios para adecuar la formación, la organización, la dotación y la actuación de las policías locales.
5. El Decreto 3/2009, de 16 de enero, por el que se regula el Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears, indica las competencias y funciones de este órgano de coordinación.
6. En cuanto a las funciones de las policías locales de las Illes Balears, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; en la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación



policías locales de las Illes Balears, y en el resto de normativa autonómica y municipal de aplicación.

7. El artículo 2.2.d) del Decreto 12/2023, de 10 de julio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, modificado por el Decreto 16/2023, de 20 de julio, atribuye a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, mediante la Dirección General de Emergencias e Interior, competencias en materia de coordinación de las policías locales.

Propuesta de resolución

Propongo a la consejera de Presidencia y Administraciones Públicas que dicte una resolución en los siguientes términos:

1. Aprobar el Programa de Fiestas Seguras, que se incorpora como anexo a esta resolución.
2. Informar de esta resolución a los ayuntamientos de las Illes Balears.
3. Ordenar la publicación de esta resolución en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Por todo ello, dicto la siguiente

Resolución

Manifestar la conformidad con la propuesta de resolución y dictar resolución en los mismos términos.

Interposición de recursos

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, puede interponerse un recurso potestativo de reposición ante la consejera de Presidencia y Administraciones Públicas en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

También puede interponerse directamente un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

(Firmado electrónicamente: 11 de marzo de 2025)

La consejera de Presidencia y Administraciones Públicas

Antònia Maria Estarellas Torrens

(Firmado electrónicamente: 10 de marzo de 2025)

El director general proponente

Pablo Gárriz Galván

ANEXO

Programa de Fiestas Seguras

Programa de prevención y reducción de situaciones de riesgo desde el ámbito de la seguridad pública en las fiestas de los municipios de Illes Balears

Índice

1. Introducción

- 1.1. Cuestiones preliminares
- 1.2. Normativa
- 1.3. Antecedentes y trabajos previos

2. Marco contextual

2.1. Fin

2.2 Objetivos del Programa de Fiestas Seguras

3. Propuesta de actividades del Programa de Fiestas Seguras

3.1 Prevención y formación

3.2 Coordinación

3.3 Evaluación

4. Trabajo en red

4.1. Coordinación entre administraciones

4.2. Acuerdos bilaterales entre municipios en materia de policía local

5. Nombramiento del coordinador del Programa

6. Implantación del Programa de Fiestas Seguras y uso del logotipo

7. Anexos

Anexo 1. Modelo de solicitud para los ayuntamientos interesados en participar en el Programa

Anexo 2. Ficha informativa sobre sesiones preventivas en materia de fiestas seguras en los centros educativos

Anexo 3. Modelo de cartel y hoja informativa sobre la venta de alcohol a menores de edad

Anexo 4. Recomendaciones de la Comisión Técnica del Consejo de Coordinación de las Policías Locales del Pla de Mallorca para la mejora de la seguridad pública en fiestas organizadas en el espacio público municipal (18/07/2024)

Anexo 5. Circular sobre medidas de seguridad en los locales y establecimientos públicos frecuentados por menores de edad (2/2023)

Anexo 6. Protocolo sobre la aplicación de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, en materia de locales y establecimientos públicos y venta y consumo de bebidas alcohólicas (PTN-011-PT)

Anexo 7. Modelo de valoración anónimo de los talleres preventivos para el alumnado de los IES

1. Introducción

1.1. Cuestiones preliminares

A lo largo de las dos últimas décadas aproximadamente, los municipios de las Illes Balears han aumentado considerablemente su número de fiestas populares y patronales, así como de ferias y otros eventos de gran concurrencia. Ello ha provocado que las fuerzas y cuerpos de seguridad se hayan adaptado a la gestión de grandes concentraciones humanas para garantizar la seguridad pública y de la ciudadanía en general, especialmente las policías locales de los ayuntamientos, para asegurar el bienestar y la seguridad de la población.

Son muchas las noticias que pueden encontrarse en los medios de comunicación sobre situaciones de riesgo que se producen en las fiestas de los municipios de las Illes Balears, tales como intoxicaciones etílicas, agresiones sexuales, peleas, uso de armas blancas, problemáticas con menores de edad, consumo de drogas, etc., situaciones a las que tienen que hacer frente las fuerzas y cuerpos de seguridad, los servicios de emergencia, protección civil o el propio personal sanitario.

Para reducir todos estos problemas que afectan las fiestas y las personas de los municipios de las islas, es preciso que las administraciones implicadas trabajen desde la prevención y en coordinación dentro de su correspondiente ámbito competencial.

2.1. Normativa

El Programa de Fiestas Seguras es un ejemplo de coordinación de las policías locales, tanto a nivel autonómico, a través del Instituto Seguridad Pública de las Illes Balears (ISPIB), como a nivel municipal. Para conocer las funciones en materia de coordinación del ISPIB, debe atender a lo dispuesto en la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, en los siguientes artículos:

Artículo 3

Objetivos básicos de los criterios de coordinación

Constituye un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de coordinación, la formación y el perfeccionamiento de los miembros de los cuerpos de policía local y su integración en un proyecto común de seguridad pública, desde una perspectiva integral.

de proximidad con la ciudadanía, basado en criterios éticos de rigor en cualquier ámbito de actuación, el carácter preventivo y asistencial del servicio y la resolución de conflictos como instrumentos de cohesión e integración social. En la determinación de los criterios de coordinación se atenderán en general las singularidades del territorio de cada isla de la comunidad autónoma y en particular las de cada localidad.

Artículo 9**Concepto de coordinación**

A los efectos de la presente ley, la coordinación tiene como objetivo determinar los criterios necesarios para una mejor adecuación de la formación, organización, dotación y actuación de las policías locales al sistema y las finalidades generales de la seguridad pública, dentro de los cometidos que tienen legalmente asignados, así como fijar los medios para la homogeneización personal, técnica y material, con el objetivo de conseguir una acción que mejore la profesionalidad y eficacia, sin perjuicio de la autonomía municipal.

Artículo 10**Funciones de coordinación**

1. La coordinación de la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears comprende el ejercicio de las siguientes funciones:

[...]

- h) La información y el asesoramiento a las entidades locales en materia de policía local.
- i) La creación del marco en el que se desarrollará el apoyo y la colaboración interpolicial en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal y extraordinario.
- n) El fomento de la colaboración entre municipios con el objeto de atender situaciones de carácter temporal o extraordinario de conformidad con lo establecido por esta ley.
- o) La dirección de la cooperación eventual entre las diferentes administraciones con el fin de atender necesidades puntuales y extraordinarias.

Artículo 11**Órganos de coordinación**

1. En el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears ejercen las funciones indicadas en materia de coordinación:

[...]

- c) El Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears.

El artículo 12.1 del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears, establece que la coordinación tiene por objeto determinar los criterios necesarios para adecuar la formación, la organización, la dotación y la actuación de las policías locales al servicio de los fines generales de la seguridad pública, en las funciones que legalmente tengan asignadas, desde una perspectiva integral de proximidad con la ciudadanía. También tiene que promover los valores éticos de rigor en cualquier ámbito de actuación y prevalecer el carácter preventivo y asistencial del servicio y la resolución de conflictos como instrumentos de cohesión e integración social.

El artículo 4 del Decreto 3/2009, de 16 de enero, por el que se regula el Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears, establece dentro de los principios generales que regirán la actividad del ISPIB, entre otros, los siguientes:

- Adecuar el servicio público del ISPIB a la demanda social, a la demanda de las policías locales y de los ayuntamientos.
- Comunicar, coordinar y colaborar recíprocamente con los cuerpos de policía local de las Illes Balears.
- Colaborar activamente con otras instituciones relacionadas con la seguridad pública.

Asimismo, el artículo 10.1 del Decreto 3/2009 dispone que el Área de Coordinación de las Policías Locales tiene, entre otras, las siguientes funciones básicas:

- Proponer la constitución de equipos técnicos de apoyo necesario para la coordinación operativa en materia de policías locales, así como actividades y programas orientados a la mejora de dicha coordinación.
- Impulsar la coordinación de actuaciones de los municipios de la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de seguridad ciudadana.



En cuanto a las funciones de las policías locales de las Illes Balears, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, y el resto de normativa autonómica y municipal de aplicación.

1.3. Antecedentes y trabajos previos

El Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears ha impulsado tareas de coordinación de policías locales en diferentes municipios de las islas para atender grandes eventos populares y también ha participado en tareas de prevención para reducir riesgos en fiestas, así como en dispositivos policiales con agentes de varios municipios.

Como ejemplo de coordinación importante, cabe destacar que el ISPIB, el Ayuntamiento de Alcúdia y la Plataforma por un Ocio de Calidad de las Illes Balears organizaron durante diez años consecutivos el dispositivo de seguridad y prevención de la fiesta de fin de curso del alumnado de secundaria, bachillerato y formación profesional de buena parte de los centros educativos de Mallorca, que se celebraba cada mes de junio en el Port d'Alcúdia.

Otro ejemplo ha sido la participación y colaboración del ISPIB en el dispositivo de seguridad de las fiestas de Sant Joan de Ciutadella durante siete años, con la coordinación de policías locales de Mallorca, y se han impulsado sesiones preventivas en centros educativos de la isla, entre otras medidas preventivas e informativas a la población. El Instituto de Seguridad Pública también ha participado los tres últimos años en el dispositivo de seguridad del Firó de Sóller, a través de la coordinación de policías tutores de diferentes municipios de Mallorca.

En cuanto al Ayuntamiento de Pollença, se han desarrollado tareas preventivas e informativas entre el alumnado del municipio en relación con las fiestas de la Patrona 2024 y las fiestas de Sant Antoni 2025, para reducir riesgos entre los participantes y prevenir incidencias y accidentes, así como la participación en el dispositivo de seguridad de la Patrona.

La primavera del curso 2023-2024 el ISPIB impulsó una campaña de prevención de situaciones de riesgo en las fiestas de verano entre el alumnado de 3.º y 4.º de ESO, 1.º de bachillerato y formación profesional de los centros educativos de las Illes Balears, a través de sesiones preventivas dentro de las aulas, impartidas por policías tutores.

El alumnado participante evaluó de forma anónima las sesiones realizadas en las aulas de los centros educativos sobre fiestas de verano seguras, la Patrona y Sant Antoni de Pollença, y el resultado fue muy positivo. La mayoría de los alumnos participantes en las sesiones manifestaron que consideraban positiva la información recibida y también de utilidad.

2. Marco contextual

2.1. Fin

El fin principal del Programa de Fiestas Seguras es reducir las situaciones de riesgo que suponen determinadas fiestas que se celebran en los municipios de las Illes Balears, a través de la prevención y la información desde el ámbito de la policía local y del ISPIB.

Problemáticas como el abuso del consumo de alcohol y otras sustancias, las agresiones sexuales, el consumo de tabaco y productos similares por parte de personas muy jóvenes, el consumo de bebidas energéticas mezcladas con otras sustancias, las peleas, las armas blancas, etc., son situaciones de riesgo que pueden encontrarse en muchas de las fiestas de los municipios de las islas. También existen fiestas que tienen un componente de riesgo relacionado con los accidentes, por su peligrosidad.

Para reducir todas estas situaciones de riesgo son importantes la prevención y la información a la población, especialmente a los más jóvenes, así como el impulso de otras medidas de vigilancia y control de la legalidad vigente.

2.2. Objetivos del Programa de Fiestas Seguras

- Reducir las situaciones de riesgo en las fiestas de los municipios de las Illes Balears.
- Impulsar actividades preventivas entre la población juvenil de los municipios.
- Promover acciones informativas entre la población general de los municipios.
- Trabajar en red entre todas las administraciones y entidades competentes en la materia para mejorar la seguridad pública de fiestas de los municipios.
- Evaluar las actividades del Programa de Fiestas Seguras.

3. Propuesta de actividades del Programa de Fiestas Seguras

Las áreas municipales de policía local y el Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears pueden realizar las siguientes actividades en diferentes ámbitos de actuación:



3.1. Prevención y formación

- a) Impartir sesiones de prevención de conductas de riesgo en las fiestas de los municipios en los centros educativos (ver anexo 2. Ficha informativa de las sesiones).
- b) Impartir sesiones de prevención de conductas de riesgo sobre fiestas concretas en los municipios interesados.
- c) Formar a los agentes de la policía local encargados de impartir las sesiones preventivas en los centros educativos.
- d) Entregar carteles y hojas informativas a los locales y establecimientos públicos sobre la prohibición de la venta de alcohol a menores de edad, así como sobre otras prohibiciones respecto a este colectivo (ver anexo 3. Modelo de cartel y hoja informativa).
- e) Elaborar material preventivo (imágenes y videos) para difundir a través de las redes sociales corporativas sobre situaciones de riesgo en las fiestas de los municipios y también para informar sobre las cuestiones que sean de interés para la ciudadanía para el buen desarrollo de los actos festivos.
- f) Hacer uso de los medios de comunicación (insulares y locales) para difundir los mensajes que sean de interés para el buen desarrollo de las fiestas (prensa escrita, radio y TV).
- g) Promover la formación específica de las personas que trabajarán en las barras de bar ubicadas en la vía pública durante las fiestas de los municipios sobre dispensación responsable de bebidas alcohólicas (PADIB y Plataforma para un Ocio de Calidad de las Illes Balears).
- h) Elaborar bandos de alcaldía para regular determinados aspectos en materia de seguridad para las fiestas y darlos a conocer a la ciudadanía, así como cartelería y folletos informativos.
- i) Tener en cuenta la hoja de recomendaciones para la mejora de la seguridad pública en las fiestas organizadas en el espacio público municipal elaborada por la Comisión Técnica de las Policías Locales del Pla de Mallorca, especialmente en cuestiones de planes de autoprotección (ver anexo 4. Recomendaciones sobre fiestas seguras).
- j) Revisar el cumplimiento de las medidas de seguridad de los locales y establecimientos públicos con aforo elevado los días de fiesta antes de la apertura al público (ver anexo 5. Circular sobre medidas de seguridad en los locales y establecimientos públicos).
- k) Promover las recomendaciones del Modelo de Gestión de Fiestas Locales de la Plataforma por un Ocio de Calidad de las Illes Balears.
- l) Contemplar el uso de las tecnologías digitales, como por ejemplo cámaras de seguridad, en los espacios con más afluencia de público, entre otras medidas oportunas, y crear centros de control y gestión de la seguridad de las fiestas.
- m) Proponer la adecuación de espacios de estacionamiento disuasorios fuera del casco urbano.

3.2. Coordinación

- a) Firmar acuerdos bilaterales entre ayuntamientos para prestar servicios de policía local y asegurar así un número adecuado de agentes para garantizar la seguridad de los asistentes a las fiestas de los municipios.
- b) Convocar con la suficiente antelación a la junta local de seguridad del municipio para garantizar la asistencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en los eventos y su coordinación con el resto de organismos participantes.
- c) Solicitar la participación en los eventos de la agrupación local de protección civil o solicitar más miembros a través del Departamento Emergencias del Gobierno de las Illes Balears.
- d) Garantizar la asistencia sanitaria, en su caso, para cubrir las incidencias que puedan surgir durante los eventos festivos.
- e) Solicitar a los consejos insulares los servicios de apoyo y asesoramiento en caso de agresiones sexuales.
- f) Solicitar al Plan de Adicción y Drogodependencias de las Illes Balears del Gobierno de las Illes Balears la participación de la campaña «*Si siguis ase*» para la sensibilización sobre el consumo de alcohol en las fiestas populares.
- g) Aplicar el protocolo de actuación policial para cumplir la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividad en las Illes Balears, y la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears, en relación con los menores de edad (ver anexo 6. PTN-011-PT).



h) Solicitar al ISPIB la colaboración para la coordinación de los agentes de la policía local cuando se trate de eventos con agentes desplazados de diferentes islas o en casos extraordinarios de grandes eventos con agentes de la misma isla.

i) Prever la contratación del servicio de seguridad privada en los espacios con competencias de este colectivo y su coordinación con las fuerzas y cuerpos de seguridad.

3.3. Evaluación

- Evaluar algunas sesiones preventivas realizadas en los centros educativos (ver anexo 7).
- Recoger incidencias en las fiestas y, posteriormente, redactar informes y valoraciones.

4. Trabajo en red

4.1. Coordinación entre administraciones

La coordinación y el apoyo entre administraciones es muy importante para el éxito. Por este motivo, en el caso de fiestas municipales de grandes concentraciones humanas es preciso contar con todas las administraciones competentes en la materia, de forma coordinada, que son las siguientes:

- Los ayuntamientos, como responsables del espacio público, con todos los recursos disponibles (policía local, protección civil, obras y servicios, etc.).
- Los consejos insulares, como administraciones de apoyo a las entidades locales (bomberos, servicios de prevención de violencias sexuales, etc.).
- El Gobierno de las Illes Balears, con la coordinación de las policías locales a través del ISPIB, los servicios sanitarios, los servicios de emergencias, el Plan de Adicción y Drogodependencias de la Dirección General de Salud Pública, etc.
- La Delegación del Gobierno en las Illes Balears, con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
- La Plataforma por un Ocio de Calidad de las Illes Balears, como herramienta de participación comunitaria liderada por la Dirección General de Salud Pública, que permite detectar la posible problemática asociada a las actividades de ocio y los riesgos para la salud que algunos comportamientos pueden desencadenar, para lo que establece una visión conjunta y desarrolla estrategias para su prevención.

4.2. Acuerdos bilaterales entre municipios en materia de policía local

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, el ámbito territorial de actuación de los miembros de la policía local es el correspondiente término municipal, pero eventualmente, cuando por necesidades estacionales o circunstancias extraordinarias sea insuficiente la plantilla de la policía local, podrá reforzarse la dotación de agentes de otros municipios por medio de acuerdos bilaterales suscritos entre ayuntamientos.

En el caso de fiestas de grandes concentraciones humanas, podrán firmarse estos acuerdos bilaterales entre ayuntamientos para garantizar un número adecuado de agentes en relación con las dimensiones de la fiesta y la tipología del evento. El ISPIB dispone de un modelo de acuerdo bilateral para los ayuntamientos interesados.

5. Nombramiento del coordinador del Programa

La Dirección General de Emergencias e Interior de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas designa al jefe de la Sección XVII del Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears para coordinar y desarrollar las acciones de este Programa, con la oportuna formación sobre intervención en grandes concentraciones humanas.

Las funciones del coordinador del Programa se realizarán dentro del marco de las competencias en materia de coordinación del Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears.

El responsable del Programa de Fiestas Seguras podrá hacer uso de la uniformidad indicada en la Resolución de la consejera de Presidencia y Función Pública e Igualdad por la que se aprueba la Instrucción de uniformidad y elementos identificativos del personal dependiente del Departamento de Interior del Gobierno de las Illes Balears de 8 de noviembre de 2022, para la ejecución de las actividades previstas en el apartado 3 de este Programa.

6. Implantación del Programa de Fiestas Seguras y uso del logotipo

Para la implementación del Programa de Fiestas Seguras en los municipios interesados se seguirán las siguientes fases y pautas:

1. Se enviará el modelo de solicitud cumplimentado de forma telemática al Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears.
2. Se convocará una reunión entre el responsable del Programa del ISPIB y los responsables municipales que tengan relación



seguridad y fiestas municipales.

3. El ISPIB elaborará un plan de objetivos en relación con la propuesta de actividades del apartado 3 y 4 de este Programa sobre los actos festivos más relevantes.

4. El ISPIB y el ayuntamiento pactarán el plan de objetivos anual.

5. Se desarrollará el plan de objetivos en la fase de prevención, coordinación y evaluación. El ayuntamiento podrá hacer uso del logotipo del Programa en su material de difusión de los actos festivos.

6. Una vez finalizados los actos festivos del año, se convocará una reunión para valorar el resultado de la implantación del programa y proponer mejoras para futuras colaboraciones, así como la elaboración de diferentes informes de resultados.

7. Se valorará la participación del personal del ISPIB los días de grandes concentraciones humanas en los municipios participantes y con la prestación de servicio de agentes de policía local de diferentes islas, o excepcionalmente otros municipios de la misma isla.

8. La implantación de este Programa se realizará de forma progresiva y se iniciarán las actividades en los municipios que ya hayan colaborado con el ISPIB en años anteriores en materia de fiestas seguras.